

Número 1 - septiembre 2001

ESTABILIDAD FINANCIERA

BANCO DE ESPAÑA

ESTABILIDAD FINANCIERA

Número 1 - septiembre 2001



Nuevo Acuerdo de Capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



BANCO DE ESPAÑA

ESTABILIDAD FINANCIERA

**Nuevo Acuerdo
de Capital del Comité
de Supervisión Bancaria
de Basilea**



BANCO DE ESPAÑA

El contenido de todos los artículos es responsabilidad única de sus autores,
sin que necesariamente reflejen criterios del Banco de España,
ni de ninguna de sus dependencias,
salvo mención explícita en sentido contrario.

El Banco de España difunde sus informes más importantes
y la mayoría de sus publicaciones a través de la red INTERNET
en la dirección <http://www.bde.es>

Depósito legal: M. 32479-2001

Imprenta del Banco de España

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
PRESENTACIÓN, <i>Jaime Caruana</i>	7
RESUMEN	9
ARTÍCULOS	
Prólogo, <i>William J. McDonough</i>	15
Labor reciente del Comité de Basilea no relacionada con el capital, <i>Danièle Nouy</i>	19
Las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, <i>Raimundo Poveda Anadón</i>	31
Introducción al Pilar 1 de Basilea II, <i>Fernando Vargas</i>	59
El Proceso de Revisión Supervisoría en las propuestas del Comité de Basilea, <i>Joaquín Gutiérrez García</i>	93
Entidades de crédito: transparencia y disciplina de mercado, <i>Anselmo Díaz</i>	117
El proceso de revisión de capital en la Unión Europea, <i>Cristina Iglesias-Sarria</i>	133
Basilea II: efectos sobre la práctica supervisoría, <i>José María Lamamié de Clairac y Francisco Gil Almansa</i>	153
El coeficiente de solvencia de las entidades de crédito españolas, <i>Pilar Álvarez Canal</i>	171
Capital regulatorio y capital económico: el efecto de la calidad crediticia y del ajuste por vencimiento, <i>Gregorio Moral, Carlos Corcóstegui y Raúl García</i>	193
Modelos factoriales de riesgo de crédito: el modelo de Basilea II y sus implicaciones, <i>Carlos Trucharte Artigas y Antonio Marcelo Antuña</i>	205

Presentación

Jaime Caruana

Con el presente número, el Banco de España inaugura una nueva publicación, cuyo título, *Estabilidad Financiera*, es suficientemente descriptivo de cuál va a ser su contenido. Las razones de esta iniciativa son, por un lado, el lugar central que la estabilidad financiera ocupa en las competencias que el Banco de España tiene legalmente encomendadas; por otro, la desproporción, hasta ahora existente, entre los múltiples trabajos que sobre este tema se venían produciendo a nivel interno y los muy escasos que han tenido difusión externa.

El momento en el que surge esta revista no es casual. Obedece a que la difusión y el debate de los temas relacionados con la estabilidad financiera son ahora de especial actualidad, cuando el diseño de lo que se ha dado en llamar arquitectura financiera internacional está lejos de haber concluido y cuando la supervisión financiera está abordando un riguroso proceso de revisión autocrítica, en su doble vertiente macroprudencial y microprudencial.

La publicación que ahora nace pretende no solo difundir sino también participar activamente en estos debates, cuyos objetivos paralelos son dos. Por un lado, minimizar la fragilidad financiera internacional, instrumentando mecanismos públicos y privados de prevención y de intervención rápida. Por otro, actualizar los enfoques, procedimientos y prácticas de supervisión, con el fin de potenciar su idoneidad para afrontar la complejidad y el dinamismo de las entidades, grupos y sistemas financieros que están surgiendo de la globalización económica y de la utilización intensiva de las nuevas tecnologías.

En este proceso de actualización, están desempeñando un papel clave las recientes propuestas avanzadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para establecer un nuevo tratamiento de la adecuación del capital, que sustituya al definido por el Acuerdo de 1988 y sus desarrollos posteriores, en vigor en más de cien países.

Esto, por sí solo, justificaría sobradamente el carácter monográfico de este primer número. Ahora bien, más allá de esta motivación coyuntural, parece de estricta justicia que una publicación dedicada a la estabilidad financiera comience reconociendo la trascendental importancia, teórica y práctica, de las aportaciones realizadas en este campo por el Comité de Basilea, al que pertenece España desde principios de este año.

A su vez, un número monográfico de estas características no podría tener mejor comienzo que contar con dos colaboraciones de tan alto nivel como la de William J. McDonough, presidente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y la de Danièle Nouy, secretaria general del mismo. Para ambos y para todos los demás colaboradores presentes y futuros, mi más sincero agradecimiento.

De cara al futuro, tras esta publicación subyace el convencimiento de que una de las características de la actual supervisión y, más aún, de la que ahora está surgiendo tiene que ser su mayor transparencia. Por ello, pretende ser una plataforma de comunicación y diálogo sobre cualquier aspecto relativo a la estabilidad financiera, con especial dedicación a las cuestiones de regulación y supervisión prudenciales, tanto de tipo general como específicas del Banco de España.

Con este denominador común, en sus páginas irán apareciendo trabajos de todas las disciplinas (económica, financiera, contable, jurídica, etcétera), de cualquier origen (nacional o internacional), con pluralidad de enfoques (profesional, académico, etc.) y a todos los niveles (investigador, técnico, descriptivo, divulgativo, etc.). En definitiva, pretende ser una publicación abierta, en la que, junto a contenidos institucionales explícitos, habitualmente tengan cabida colaboraciones personales, sin más limitaciones que las impuestas por el compromiso de mantener el necesario rigor.

Resumen

Recientemente, el gobernador del Banco de España, en su discurso de presentación del Informe Anual de la entidad, afirmaba que «los nuevos tiempos implican una mayor transparencia del supervisor». Esta afirmación no es una opinión aislada. En los documentos consultivos publicados en enero de este año por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se recoge: «La supervisión de bancos no es una ciencia exacta y, por lo tanto, en el proceso de revisión supervisora, los elementos discrecionales son inevitables. Como consecuencia de los altos niveles de discrecionalidad necesarios, los supervisores deben cuidar que el desarrollo de sus funciones se lleve a cabo de forma altamente transparente y responsable» (1).

En la intervención antes citada, el gobernador anunciaba además que «el Banco de España está poniendo en marcha canales adicionales para la comunicación y diálogo sobre sus procedimientos de supervisión y sobre las medidas regulatorias y supervisoras, vigentes y en proyecto».

Esta publicación se enmarca en el citado proyecto del Banco de España, ya que pretende ser un cauce de comunicación y diálogo sobre la problemática que indica su título y, más concretamente, sobre la relativa a la supervisión prudencial bancaria. Esta pretensión explica que se haya optado por un contenido abierto, en el que tengan cabida, por un lado y con carácter habitual, colaboraciones personales surgidas de diferentes ámbitos, cuya responsabilidad única corresponderá a los autores que las firmen; por otro y excepcionalmente, artículos que recojan opiniones o criterios institucionales del Banco de España, cuando así se haga constar explícitamente.

Para este primer número, se ha elegido como tema monográfico casi obligado el análisis y comentario de las propuestas sometidas a consulta por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, como preparación de un Nuevo Acuerdo de Capital (2). Se trata, por tanto, de documentos provisionales, cuya versión definitiva, inicialmente prevista para finales de

(1) Basel Committee on Banking Supervision: Pillar 2 (Supervisory Review Process). Consultative Document, punto 64. Basilea, enero de 2001.

(2) La documentación completa puede consultarse en la web del Banco de Pagos Internacionales de Basilea (www.bis.org/publ/bcbsca.htm). También están disponibles en español los textos básicos, en la traducción realizada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA).

este año, se ha visto aplazada, ante la cantidad, más de 250, y la calidad de los comentarios recibidos (3). El nuevo calendario fijado por el Comité de Basilea establece, para primeros del próximo año, la publicación de una nueva versión de sus propuestas y la posterior apertura de otro período para recibir comentarios; tras él, se espera ultimar el texto del Nuevo Acuerdo a lo largo del año, con lo que su aplicación queda pospuesta hasta 2005.

En la fecha en que el Comité acordó este aplazamiento, 25 de junio, algunas de las colaboraciones que aparecen en este número ya se habían recibido. Dado que este cambio no afecta sustancialmente a su contenido, se ha optado por no modificarlas, confiando en que el buen juicio de los lectores sabrá diferenciarlas.

El número se abre con una presentación de **Jaime Caruana**, gobernador del Banco de España, en la que resume las motivaciones, contenido y perspectivas de este proyecto.

El comentario de las propuestas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea comienza con un prólogo preparado por su presidente, **William J. McDonough**. En él, se empieza por analizar los cambios en la actividad bancaria y en su entorno, que aconsejaron comenzar la revisión del trascendental Acuerdo de Capital de 1988, diez años después de su publicación. Luego, como principios orientadores de esta revisión, se mencionan: en primer lugar, la búsqueda de procedimientos para el cálculo de los requerimientos de capital acordes con el diverso nivel de complejidad de las organizaciones bancarias y cuyos resultados sean mucho más sensibles al riesgo que los hasta ahora vigentes; en segundo lugar, se intenta potenciar que la actuación supervisora verifique el rigor de los procedimientos utilizados por las entidades en su evaluación interna de los recursos propios totales que precisan para respaldar el conjunto de riesgos asumidos; finalmente, en tercer lugar, se busca, mediante una mayor transparencia, impulsar la disciplina de mercado, como mecanismo que estimule a los bancos a mantener niveles de capital adecuados. De estos principios, surgen los tres pilares complementarios que van a configurar el Nuevo Acuerdo, que se describe como un marco supervisor fiable, dinámico, centrado en los riesgos, orientado a los procesos e incentivador de mejoras permanentes en la gestión del riesgo por parte de las entidades.

Pese a su actualidad e importancia, la adecuación del capital está lejos de agotar las materias de las que recientemente se está ocupando el Comité de Basilea. Así queda de manifiesto en el artículo siguiente, en el que **Danièle Nouy**, secretaria general del Comité, pasa revista a una amplia serie de actuaciones, que agrupa en cuatro apartados. En el primero, dedicado a mejoras en la regulación bancaria, menciona áreas de trabajo tan diversas como la gestión de riesgos, las relaciones de la ban-

(3) Todos ellos pueden consultarse en la web antes citada.

ca con las instituciones altamente apalancadas, el gobierno corporativo, la mejora de la transparencia, las normas contables internacionales, la dotación de provisiones, mencionando la posible generalización de la dotación estadística española, la relación de los supervisores con los auditores internos y externos, y temas tan actuales como la banca electrónica y sus riesgos. En el segundo apartado, dedicado al fomento de la estabilidad financiera internacional, se comenta la significación que han llegado a alcanzar los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva establecidos por el Comité en 1997, así como la posterior Metodología para aplicarlos. Los trabajos destinados a mejorar la supervisión bancaria transfronteriza se incluyen en el tercer apartado, que repasa los obstáculos que dificultan la supervisión en base consolidada y el intercambio de información supervisora, así como las estructuras organizativas bancarias que impiden una supervisión efectiva. Finalmente, el cuarto apartado se dedica a comentar las actividades del Comité encaminadas a impedir la utilización fraudulenta del sistema financiero internacional.

Para completar la visión del Comité de Basilea y de sus aportaciones a la estabilidad financiera, **Raimundo Poveda Anadón**, director general de regulación en el Banco de España hasta su reciente jubilación, aborda, en el siguiente artículo, la ingente tarea de comentar, por un lado, cómo ha ido evolucionando la naturaleza y composición del Comité durante el cuarto de siglo que lleva existiendo; por otro, el entorno y contenido de sus principales actuaciones en materia de estándares supervisores y de regulación bancaria. Únicamente alguien a quien ha tocado vivir de cerca toda esta evolución, teniendo además durante muchos años responsabilidades directas en la puesta en práctica de sus conclusiones, es capaz de sacar adelante con éxito un empeño de tal magnitud.

Como antes se ha mencionado, las propuestas del Comité de Basilea tendentes a perfilar lo que será el Nuevo Acuerdo de Capital se encuentran actualmente en fase de discusión, por lo que no cabe aventurar cuál acabará siendo su contenido exacto. Asumiendo esta provisionalidad, los tres trabajos siguientes se dedican a comentar dichas propuestas, según el orden marcado por los ya clásicos tres pilares del Nuevo Acuerdo.

El primero de ellos, los requerimientos mínimos de capital, es analizado por **Fernando Vargas**, de la Dirección General de Regulación, del Banco de España. Antes de centrarse en las soluciones ahora propuestas, el autor repasa los aspectos conceptuales del coeficiente de solvencia, sus antecedentes y la formulación de 1988, poniendo de manifiesto sus debilidades. Luego, tras resumir las características generales que revisten las propuestas para el Nuevo Acuerdo, analiza de forma tan exhaustiva como pedagógica el complejo contenido de su Pilar 1, comentando su ámbito de aplicación, el modelo estándar de medición del riesgo de crédito, las dos alternativas que para este riesgo ofrece el enfoque basado en las calificaciones internas (IRB), la problemática de la mitigación de riesgos y el tratamiento de otros riesgos diferentes del de crédito. El artículo termina detallando las cuestiones que todavía permanecen abiertas en estos momentos.

El Pilar 2, el proceso de revisión supervisora, lo aborda **Joaquín Gutiérrez García**, de la Dirección General de Supervisión, del Banco de España, quien, desde la perspectiva que le otorga su amplia experiencia internacional en materia de supervisión, pasa revista a las tareas que los supervisores de todo el mundo deben afrontar, a la vista de la actual redacción del Nuevo Acuerdo. Desde esta óptica, repasa el significado, componentes e implicaciones de los cuatro principios propuestos: el proceso interno de autoevaluación de la suficiencia de capital, su revisión por el supervisor y las intervenciones que puede suscitar, la capacidad que debe tener el supervisor para exigir recursos propios por encima del mínimo regulatorio y las acciones que el supervisor ha de emprender, tanto preventivas, cuando los recursos propios de una entidad se aproximen a los mínimos fijados, como correctoras, si dichos mínimos se pasan.

El Pilar 3 plantea la necesidad de mejorar la transparencia de las entidades, con el fin de que la disciplina de mercado refuerce la acción de los dos pilares ya mencionados. **Anselmo Díaz Fernández**, de la Dirección General de Regulación, del Banco de España, profundiza en su trabajo en el contenido y consecuencias de este tercer pilar. Tras clarificar los aspectos terminológicos, pasa a comentar los antecedentes del tratamiento de la transparencia y de la disciplina de mercado por parte del Comité de Basilea, resumiendo las críticas recibidas y las contraargumentaciones del Comité. A continuación, analiza en profundidad sus propuestas actuales y las reacciones, no demasiado favorables, que han suscitado entre las entidades. El artículo, tras describir el tratamiento de todos estos temas en la normativa de la Unión Europea, se cierra con una amplia serie de conclusiones.

El Pilar 3 no es el único del que se están ocupando las instituciones comunitarias, ya que todas las propuestas de Basilea están siendo objeto de atención preferencial por parte de la Comisión Europea. En su artículo, **Cristina Iglesias-Sarria**, de la Dirección General de Regulación, del Banco de España, destaca el activo papel adoptado por la Comisión, tanto para intentar que el Nuevo Acuerdo se adapte lo mejor posible a las características del sistema financiero europeo, como para que las normas que deben surgir de él estén preparadas en los plazos marcados. En un artículo tan documentado como esclarecedor, la autora detalla los aspectos institucionales presentes en este complejo proyecto, las matizaciones que se están introduciendo para adaptar el Nuevo Acuerdo a las peculiaridades europeas y los actuales planteamientos relativos a la forma de incorporar el texto definitivo del Acuerdo a la normativa comunitaria.

Ni las entidades bancarias ni sus supervisores pueden esperar a que el Nuevo Acuerdo esté ultimado —ni, menos todavía, a que haya sido incorporado a la normativa comunitaria o nacional— para iniciar su proceso de adaptación a las exigencias que presumiblemente va a implicar dicho Acuerdo. Consciente de ello, el Banco de España decidió, hace ya tiempo, iniciar los trabajos preparatorios para actualizar su labor supervi-

sora, orientándola progresivamente en el sentido que luego han venido a ratificar las propuestas del Comité de Basilea. Fruto de estos trabajos está siendo el desarrollo del denominado enfoque SABER, acrónimo de Supervisión de la Actividad Bancaria bajo el Enfoque Riesgo. De su entronque con el Pilar 2 de las propuestas del Comité de Basilea y de su contenido básico se ocupa el trabajo preparado conjuntamente por **José María Lamamié de Clairac** y **Francisco Gil Almansa**, ambos de la Dirección General de Supervisión, del Banco de España.

No menos ardua es la fase de adaptación que deben emprender las entidades bancarias. Uno de los puntos de partida a tener en cuenta es la mayor o menor holgura con la que actualmente se están cumpliendo los *ratios* de solvencia en vigor, derivados del Acuerdo de Basilea de 1988. En relación con la situación española, este tema es exhaustivamente abordado por **Pilar Álvarez Canal**, de la Dirección General de Regulación, del Banco de España, en una colaboración que consta de dos partes claramente diferenciadas. La primera de ellas se dedica a los antecedentes y regulación actual del coeficiente de solvencia, poniendo de manifiesto las diferencias entre, de un lado, lo establecido por el Comité de Basilea y por la correspondiente directiva comunitaria y, de otro, los requerimientos de la normativa española, sensiblemente más exigentes. En la segunda parte, y con datos hasta ahora inéditos, se comenta la evolución cuantitativa del coeficiente de solvencia y de sus componentes durante los últimos quince años, resultando especialmente relevantes las comparaciones internacionales derivadas de las mencionadas diferencias regulatorias.

Las dos colaboraciones que cierran este número monográfico son heterogéneas respecto a las mencionadas hasta ahora, por su contenido esencialmente matemático. Ambas recogen trabajos de los habitualmente desarrollados en la Dirección General de Supervisión, del Banco de España, en este caso relativos a las recientes propuestas del Comité de Basilea y, más concretamente, al cálculo de los requerimientos de capital basado en calificaciones internas (enfoque IRB). El primero de ellos, firmado por **Gregorio Moral**, **Raúl García** y **Carlos Corcóstegui**, estudia la compatibilidad entre los niveles de capital propuestos en el Nuevo Acuerdo y el modelo unifactorial utilizado en el mismo, así como los efectos de los diferentes ajustes por plazo sobre el capital exigido. El segundo, preparado por **Carlos Trucharte Artigas** y **Antonio Marcelo Antuña**, repasa las bases teóricas que sustentan el modelo propuesto por el Comité de Basilea para la determinación del nivel mínimo de recursos propios, pasando a continuación a identificar y cuantificar los coeficientes de los que surgen las ponderaciones de riesgo aplicables a los distintos grupos de acreditados que integran una cartera crediticia concreta.

Prólogo

William J. McDonough

Es para mí un gran honor contribuir con este prólogo a la publicación del Banco de España sobre la propuesta de Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea y la legislación comunitaria sobre recursos propios. El nuevo Acuerdo representa un importante avance en la forma en que concebimos la adecuación del capital, y ha sido elaborado por el Comité de Basilea, tras extensas consultas, a escala mundial, a participantes en el sector. En el futuro, los bancos no solo tendrán que satisfacer los requerimientos mínimos de capital, sino que, de conformidad con el nuevo esquema, los *ratios* de capital se complementarán con la revisión supervisora y la disciplina de mercado. Estos elementos —requerimientos mínimos de capital, revisión supervisora y disciplina de mercado— constituyen los «tres pilares» del nuevo esquema de tratamiento de la adecuación del capital.

¿Por qué es necesario revisar el Acuerdo de Capital de Basilea adoptado en 1988 para los bancos internacionalmente activos? Después de todo, los supervisores bancarios de más de 100 países lo utilizan como instrumento básico para calcular la adecuación del capital en sus jurisdicciones y se aplica a muchos más bancos de los que estaba previsto en un principio. El Acuerdo ha demostrado ser el avance más significativo para el logro de sistemas bancarios sanos y seguros en todo el mundo y, más en general, de la estabilidad económica y financiera.

Desde que se adoptó el Acuerdo original, se ha producido una revolución permanente en la tecnología de la información y en la innovación financiera. Como consecuencia de ella, el Acuerdo ya no responde a los fines para los que fue diseñado. En primer lugar, sus categorías de riesgo de crédito son demasiado amplias y no distinguen adecuadamente entre los diferentes niveles de riesgo asumidos por los bancos. En consecuencia, se ha generado un incentivo para que los bancos aumenten su exposición al riesgo, ya que esta mayor exposición no comporta requerimientos de capital regulatorio más elevados. Además, los bancos han tendido a implicarse en transacciones que reducían sus requerimientos de capital regulatorio, pero no su riesgo económico. Por otra parte, las últimas innovaciones en la forma en que los bancos gestionan el riesgo no pueden integrarse fácilmente en el esquema general de ponderaciones de riesgo del Acuerdo. Así pues, los *ratios* de capital de Basilea han empezado a ser indicadores menos significativos de la adecuación del capital, especialmente en las organizaciones bancarias de mayor ta-

maño. Es evidente que se necesitan estándares de capital más flexibles y sensibles al riesgo, susceptibles de responder a la evolución del sistema bancario y financiero.

La actual situación del mercado es otra razón más para revisar el Acuerdo de 1988. Los participantes en el mercado reconocen y premian las buenas prácticas en la gestión de riesgos y penalizan a los bancos con deficiencias en esta materia. El nivel de capital regulatorio de un banco constituye un indicador sólido de cómo respalda sus riesgos; por tanto, si los mercados van a imponer un nivel óptimo de disciplina a los bancos, es necesario que los importes de capital regulatorio reflejen los riesgos de la forma más precisa posible.

En este contexto, el Comité de Basilea emprendió, en 1998, una revisión completa del Acuerdo y, para ello, se basó en varios principios fundamentales, de los que cabe destacar tres:

- Los requerimientos de capital regulatorio deben ser considerablemente más sensibles al riesgo. Es necesaria una estrecha relación entre riesgo y capital para que los estándares de capital evolucionen paralelamente a los cambios en los perfiles de riesgo de los bancos.
- El tratamiento de la adecuación del capital debe consistir en algo más que en la fijación de unos *ratios* regulatorios mínimos. Es preciso reconocer que los supervisores nacionales y la disciplina de mercado tienen que representar papeles igualmente importantes.
- Dicho tratamiento debe incluir incentivos para que los bancos mejoren constantemente su capacidad de medición y gestión del riesgo. La solvencia de cada organización bancaria depende de la efectividad de su estructura de gestión y control interno.

Además, el Comité consideró que los principios subyacentes en un Acuerdo revisado deberían poder aplicarse a bancos con distintos niveles de complejidad y sofisticación. De igual forma, el Acuerdo debería potenciar la equidad competitiva.

Así pues, los *ratios* de capital mínimo, la revisión supervisora y la disciplina de mercado constituyen los tres pilares del nuevo esquema de Basilea. El primer pilar, los requerimientos mínimos de capital, proporciona una gama de enfoques en materia de capital regulatorio, para que los bancos puedan elegir dentro de ella, con autorización de su supervisor. Al ofrecer distintos enfoques, el Comité reconoce que, a escala mundial, los bancos se diferencian notablemente unos de otros, tanto por la naturaleza y complejidad de sus actividades como por su enfoque de la gestión de riesgos, lo que justifica la diversidad de tratamientos. El segundo pilar incita a los supervisores a asegurarse de que cada banco tiene implantados procedimientos internos rigurosos para valorar la adecuación

de su capital en función de la evaluación de sus riesgos. El tercer pilar, la disciplina de mercado, formaliza una de las opiniones más reiteradas del Comité: si tuvieran acceso a suficiente información, los participantes en el mercado estimularían a los bancos a mantener niveles de capital adecuados. Los tres pilares deben considerarse como partes de un todo, que se refuerzan mutuamente.

Los requerimientos de capital se centran sobre todo en mejorar la medición del riesgo de crédito. A tal efecto, el Comité ha propuesto dos métodos para calcular el volumen de capital necesario para cubrir el riesgo de crédito. El primer método es el «enfoque estándar revisado», que basa los requerimientos de capital de un banco en las calificaciones (*ratings*) externas, es decir, en una evaluación crediticia de sus préstamos realizada por agencias de calificación externas. El otro método, del que hay dos variantes, permite a los bancos utilizar sus propias calificaciones internas para medir el riesgo de crédito. Los enfoques basados en calificaciones internas (IRB) representan una importante innovación, pues son consecuencia de la creciente importancia que muchos bancos están otorgando a los sistemas internos de calificación crediticia para evaluar sus riesgos de crédito. El Comité pretende potenciar estos sistemas en el nuevo marco y proporcionar incentivos para que los bancos mejoren su medición del riesgo de crédito y su capacidad de gestión. Por otra parte, el Comité estima que los bancos de muchos países, no solo de los que integran el Comité de Basilea, intentarán utilizar alguno de los enfoques IRB.

Otra característica importante del pilar relativo al capital mínimo es el establecimiento de una base para cuantificar el riesgo operacional. El antiguo Acuerdo cubría de forma implícita este riesgo, pero, con un tratamiento del riesgo de crédito más sensible al riesgo, es necesario abordar explícitamente el riesgo operacional. Prácticas bancarias cada vez más frecuentes, tales como las basadas en una tecnología en rápida evolución y los productos financieros complejos, sugieren que este riesgo es un factor cada vez más importante, que ha de reflejarse en evaluaciones del capital creíbles. Por otra parte, el Comité desearía que los bancos dedicaran los recursos necesarios para cuantificar el nivel de dicho riesgo e incorporaran las cuantificaciones en sus propias evaluaciones de la adecuación del capital total.

Los cambios en la forma de calcular los requerimientos mínimos de capital no pretenden elevar el nivel total de capital en el sistema bancario. Por el contrario, el objetivo fundamental del Comité es proporcionar una metodología más sensible al riesgo que, en conjunto, ni eleve ni reduzca el capital regulatorio total de los bancos, tras incluir las nuevas exigencias de capital por el riesgo operacional. Naturalmente, los requerimientos pueden aumentar o disminuir para un banco concreto, dependiendo de su perfil de riesgo, pero no es intención del Comité que se produzca un aumento del capital agregado del sistema en su conjunto.

En este momento, el Comité prosigue su intensa labor para afinar algunos conceptos y abordar una serie de cuestiones técnicas aún pen-

dientes, con el fin de presentar un paquete completo hacia finales de año. En este proceso, el Comité tendrá debidamente en cuenta los más de 250 comentarios recibidos durante el período de consulta que finalizó el 31 de mayo de 2001.

Estoy convencido de que, una vez terminado y llevado a la práctica, el nuevo Acuerdo aportará una base coherente y efectiva para garantizar que los bancos operen con un colchón de capital adecuado a su perfil de riesgo. Además, alentará a los bancos a seguir desarrollando sistemas de gestión y de medición de riesgos cada vez más complejos. Para ello, el Nuevo Acuerdo proporcionará un marco dinámico, centrado en los riesgos y orientado a los procesos, que permitirá mantener el espectacular ritmo de cambio que actualmente están experimentando los mercados financieros.

Labor reciente del Comité de Basilea no relacionada con el capital

Danièle Nouy

Aunque, últimamente, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en lo sucesivo, el Comité) se ha centrado sobre todo en la reforma del capital regulatorio, también ha participado de forma activa en otras muchas áreas.

Sus logros más significativos de los últimos años en materias no relacionadas con el capital se han producido en cuatro áreas:

- Reforzamiento de la regulación bancaria relativa a una amplia gama de temas supervisores, de importancia tanto para los países industrializados como para los mercados emergentes, tales como la gestión de riesgos, las buenas prácticas para la interacción de los bancos con instituciones altamente apalancadas, la transparencia, la contabilidad y la auditoría, así como la banca electrónica.
- Fomento de la estabilidad financiera a escala internacional, impulsando la plena aplicación de los *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva* y el desarrollo de la cooperación entre los supervisores de todos los sectores financieros.
- Mejora de la supervisión de la banca transfronteriza.
- Prevención de la utilización del sistema financiero internacional con fines ilegales (que corresponde a un área prioritaria identificada por los ministros de Hacienda y los gobernadores de los Bancos Centrales del G7).

1. MEJORA DE LA REGULACIÓN BANCARIA

1.1. Gestión de riesgos

El Comité ha proseguido su labor de proponer a los bancos y a las autoridades supervisoras recomendaciones sobre el tratamiento de los principales riesgos bancarios.

En julio de 1999, el Comité publicó «Sound Practices for Loan Accounting and Disclosure», que aborda una serie de cuestiones relativas a la contabilización de pérdidas en los créditos, a las que han de hacer frente los bancos y las autoridades supervisoras. Concretamente, el documento expone el punto de vista supervisor acerca de la contabilización adecuada de los préstamos y acerca de las prácticas en materia de transparencia de los bancos, proporcionando un esquema para la evaluación supervisora de las políticas y prácticas bancarias en estas áreas.

En septiembre de 2000, se publicó un nuevo documento sobre la misma materia, titulado «Principles for the Management of Credit Risk». En él se afirma que, si bien las dificultades que han experimentado las instituciones financieras se han debido a motivos de índole diversa, la causa principal de los problemas bancarios de mayor gravedad sigue estando directamente relacionada con la relajación de los estándares crediticios aplicados a prestatarios y contrapartes, con la mala gestión de los riesgos en cartera o con la falta de atención a los cambios registrados en el entorno económico o en otros factores que pueden ocasionar un deterioro de la calidad crediticia de las contrapartes de los bancos. En el documento se presenta una serie de buenas prácticas en materia de riesgo de crédito, que se centran específicamente en los temas siguientes: a) creación de una atmósfera adecuada respecto al riesgo de crédito; b) existencia de un cuidadoso proceso de concesión de créditos; c) mantenimiento de un proceso de administración, medición y seguimiento de los créditos apropiado, y d) verificación de que los controles sobre el riesgo de crédito son adecuados. Este documento pretende ser de aplicación para bancos de cualquier tamaño y complejidad. En él se señala que, pese a que las prácticas concretas de gestión del riesgo de crédito pueden diferir de unos bancos a otros, dependiendo de la naturaleza y complejidad de sus actividades crediticias, un programa completo de gestión del riesgo de crédito debería contemplar los cuatro aspectos citados. Además, el documento hace hincapié en que dichas prácticas deberían aplicarse conjuntamente con prácticas sensatas de valoración de la calidad de los activos, con políticas adecuadas de provisiones y reservas y con transparencia sobre el riesgo de crédito, cuestiones todas ellas que ya se han tratado en otros documentos recientes del Comité de Basilea.

También en septiembre de 2000, el Comité publicó «Supervisory Guidance for Managing Settlement Risk in Foreign Transactions». El riesgo de liquidación en el mercado de divisas es el riesgo de incurrir en pérdidas cuando, en una operación en divisas, una entidad de crédito entrega la divisa que vendió, pero no recibe la que compró. Los problemas en la liquidación del mercado de divisas pueden deberse al impago de la contraparte, a problemas operativos, a restricciones de liquidez en los mercados y a otros factores. El riesgo de liquidación existe para cualquier instrumento negociado, si bien el tamaño del mercado de divisas hace que las operaciones que se llevan a cabo en él constituyan la mayor fuente de riesgo de liquidación para numerosos participantes en el mercado, derivada de unas exposiciones diarias que pueden alcanzar dece-

nas de miles de millones de dólares, en el caso de los bancos de mayor tamaño. Independientemente del tamaño del banco, lo que es más importante es que el importe arriesgado, incluso frente a una única contraparte, podría en algunos casos exceder a su capital. El objetivo de este documento es facilitar información a los supervisores bancarios sobre el riesgo de liquidación en el mercado de divisas y su gestión, para que la tengan en cuenta al evaluar las políticas y los procedimientos de cada banco. El establecimiento y la puesta en práctica de políticas adecuadas de gestión del riesgo de liquidación pueden representar un esfuerzo de tal magnitud para los bancos, que es probable que, todavía, no todos ellos lo hayan llevado a buen término. Por ello, este documento, redactado en estrecha colaboración con el BIS Committee on Payment and Settlement Systems, también pretende impulsar la aplicación en los bancos de las citadas políticas de gestión de riesgos.

1.2. Instituciones altamente apalancadas

En enero de 1999, solo cuatro meses después de la crisis de LTCM, el Comité de Basilea publicó el documento «Banks' Interactions with Highly Leveraged Institutions», en el que se analiza la calidad de las prácticas bancarias de gestión de riesgos relacionadas con las instituciones altamente apalancadas (HLI), y se comentan sus vertientes reguladora y supervisora. Al mismo tiempo, el Comité publicó un segundo documento titulado «Sound Practices for Banks' Interaction with Highly Leveraged Institutions», que requiere que los bancos refuercen sus prácticas de gestión de riesgos para el riesgo de contraparte asumido frente a estas instituciones.

Con posterioridad, el Comité publicó, en enero de 2000, una evaluación de la respuesta del sector a sus recomendaciones. Además, en la primavera del mismo año, se estableció un grupo de trabajo conjunto con la International Organization of Securities Commissions (IOSCO) para realizar un seguimiento de los avances registrados en el sector y para examinar el grado de cumplimiento de las buenas prácticas con respecto a las HLI, documento elaborado en 1999 por los dos comités. El grupo de trabajo analizó la información presentada por las empresas con riesgos frente a las HLI y realizó una encuesta sobre prácticas bancarias. Entre otros asuntos, examinó la naturaleza de las implicaciones empresariales con las HLI, informes de gestión y estructura de gobierno, recopilación de información, debida diligencia y análisis crediticio, medición de la exposición al riesgo, condiciones del crédito y establecimiento de límites, así como temas relativos a garantías, liquidación anticipada y documentación.

A la luz de lo anterior, el grupo de trabajo publicó, en marzo de 2001, un informe titulado «Review of issued relating to Highly Leveraged Institutions», en el que se pone de manifiesto que la mayor parte de los bancos y sociedades y agencias de valores han dado grandes pasos en la aplicación de las recomendaciones relativas a las HLI contenidas en los

informes del Comité de Basilea y de IOSCO. En concreto, las empresas han mejorado sus estándares de debida diligencia y el seguimiento continuado de las HLI y están llevando a cabo de forma más activa la medición y gestión del riesgo de crédito frente a contrapartes del sector HLI. En el informe, se destaca también que es necesario avanzar aún más en el desarrollo de modelos para el conjunto de la cartera y de pruebas de estrés de las garantías y la liquidez. En cuanto a la compensación y a la documentación, el Comité e IOSCO esperan que la labor del Global Documentation Steering Committee contribuya a que el sector mejore la documentación de soporte de las operaciones.

El informe llega también a la conclusión de que la disposición de las HLI a facilitar a las contrapartes información financiera relativa a sus actividades de negociación y a su exposición al riesgo ha mejorado, aunque el avance no ha sido homogéneo. Es necesario que incluso las HLI de mayor tamaño, que, en principio, están más capacitadas para ofrecer una información completa sobre sus riesgos, redoblen sus esfuerzos en este sentido. Parece que las presiones competitivas siguen impidiendo que las HLI compartan información y que algunas empresas reguladas están demasiado dispuestas a aceptar un nivel de transparencia que podría ser insuficiente para permitirles realizar una evaluación completa de la calidad crediticia. Algunas de estas empresas han tratado de solventar esta situación exigiendo más garantías cuando se ha considerado que la información era insuficiente.

Pese a los cambios registrados recientemente en el mercado de las HLI, el grupo de trabajo conjunto está convencido de que las buenas prácticas que se han propuesto en los últimos años siguen siendo adecuadas en el nuevo entorno. De hecho, estas prácticas tienen mucho sentido, independientemente del carácter de la contraparte, y forman parte de un buen proceso de gestión y evaluación del crédito. Esto es particularmente importante en un momento en que las presiones competitivas siguen reafirmandose y en que las lecciones de la crisis de LTCM se empiezan a olvidar.

1.3. Gobierno corporativo

En septiembre de 1999, el Comité publicó «Enhancing Corporate Governance in Banking Organisations». Este documento se basa en las experiencias en materia de supervisión de los miembros del Comité, relativas a los problemas de gobierno corporativo de los bancos y sugiere una serie de prácticas que podría ayudar a evitar estos problemas. También identifica diversos elementos claves en cualquier proceso de gobierno corporativo.

1.4. Transparencia

Además de desarrollar el Pilar 3 (disciplina de mercado) del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea, el Comité ha comenzado a trabajar en las

recomendaciones relativas a la transparencia respecto al riesgo de crédito y ha realizado una encuesta sobre las prácticas actuales en esta materia de los bancos con sede central en los Estados miembros. En septiembre de 2000, el Comité publicó «Best Practices for Credit Risk Disclosure», que complementa su trabajo sobre la gestión del riesgo de crédito descrita anteriormente. Este documento proporciona una guía orientativa de las mejores prácticas en materia de transparencia respecto al riesgo de crédito de las entidades bancarias. El objetivo es animar a los bancos a facilitar al público y a los participantes en el mercado la información que necesitan para realizar una evaluación correcta del perfil de riesgo de crédito de una entidad. La transparencia en esta área es de particular importancia, ya que las malas prácticas de gestión del riesgo de crédito y la baja calidad crediticia siguen siendo una de las causas principales de las quiebras y de las crisis bancarias a escala internacional. Las mejores prácticas que recoge este documento se basan en las actuales prácticas en materia de transparencia de varios países, así como en las necesidades de información de los analistas del mercado y de otros usuarios de la información. Para elaborarlas, el Comité llevó a cabo distintas encuestas exploratorias, que incluían entrevistas con una amplia gama de usuarios de la información y encuestas sobre las actuales prácticas en la materia, destinadas a detectar los problemas de transparencia existentes respecto al riesgo de crédito y a sentar las bases para formular las recomendaciones que presenta el documento. Estas comprenden cinco grandes áreas de información, fundamentales para la evaluación del perfil de riesgo de crédito de un banco: prácticas y políticas contables, gestión del riesgo de crédito, importe de las posiciones, calidad crediticia e ingresos. El Comité reconoce que el alcance y contenido de la transparencia variarán de un banco a otro, según su nivel y tipo de actividades, pero afirma que se espera que todos los bancos faciliten información suficiente, puntual y detallada para que los participantes en el mercado puedan efectuar una evaluación válida del perfil de riesgo de crédito de la entidad.

El Comité también participó en un ejercicio intersectorial sobre la transparencia: el Multidisciplinary Working Group on Enhanced Disclosure. El objetivo de este grupo es examinar la transparencia en bancos, sociedades y agencias de valores, empresas de seguros y en otras áreas cuya transparencia se podría mejorar o ser objeto de investigaciones adicionales. En marzo de 2001, este grupo presentó un informe ante el Comité de Basilea y ante los otros tres patrocinadores —IOSCO, International Association of Insurance Supervisors (IAIS) y Committee on the Global Financial System (CGFS)—, que se publicó en abril.

1.5. Contabilidad y auditoría

La manera en la que los bancos calculan y presentan su situación y sus resultados puede afectar significativamente a la labor de los supervisores bancarios. Por consiguiente, los temas relacionados con la contabilidad siguen siendo altamente prioritarios para el Comité de Basilea. El

establecimiento de estándares contables se está convirtiendo en una actividad internacional, y la armonización contable internacional conlleva importantes beneficios. El Comité apoya esta armonización contable y, en los últimos años, ha empezado a colaborar en los trabajos del International Accounting Standard Committee (IASC) y ha aportado a este Comité y a otros grupos la perspectiva de los supervisores bancarios sobre temas de contabilidad.

Como continuación de los esfuerzos realizados en 1999 y 2000 para revisar la normativa contable internacional de especial relevancia para la banca, el Comité de Basilea ha participado activamente con el IASC en la revisión de dos normas concretas. La primera norma es la IAS 30 «Disclosures in the Financial Statement of Banks and Similar Financial Institutions», actualizada por última vez en 1991, que el Comité considera que debería revisarse para recoger las mejores prácticas actuales sobre transparencia bancaria en materia de políticas de gestión y de exposición al riesgo. La segunda norma es la IAS 39 «Financial Instruments: Recognition and Measurement», que amplía significativamente el uso de la contabilidad a valor de mercado (*fair value accounting*) para los instrumentos financieros en la mayoría de los países. Dada la complejidad de la norma, el Comité reconoció la necesidad de formular recomendaciones detalladas sobre su aplicación y tomó parte activa en la labor del Guidance Committee, establecido por el IASC en respuesta a las preocupaciones del Comité de Basilea.

En diciembre de 2000, el IASC y otros organismos responsables del establecimiento de estándares contables presentaron, para comentarios, una propuesta favorable a la plena contabilización a valor de mercado de casi todos los instrumentos financieros. En la actualidad, este tema es de la mayor importancia para los bancos y otras instituciones financieras, ya que su introducción afectaría significativamente a la manera en la que los bancos contabilizan los activos de su cartera crediticia (*banking book*) y sus pasivos. Por lo tanto, el Comité está llevando a cabo un análisis completo de la propuesta, y valorará también sus implicaciones para su esquema regulatorio del capital.

Otro asunto de importancia, estrechamente relacionado también con la revisión del Acuerdo de Capital, es la manera en la que han de constituirse las dotaciones para insolvencias. Esta cuestión se tratará en detalle en el trabajo en curso de actualización y ampliación de las recomendaciones del Comité relativas a la contabilidad de préstamos, especialmente en lo que se refiere a la posible generalización de la práctica española de provisionar con una mayor perspectiva de futuro. Esto contribuiría en gran medida a reducir la prociclicidad de los requerimientos de capital.

Además, el Comité ha preparado y publicado, para comentarios, un documento sobre auditoría interna, titulado «Internal audit in banking organisations and the relationship of the supervisory authorities with internal and external auditors». Este documento pone de manifiesto la impor-

tancia, para todos los bancos, de contar con una función de auditoría interna independiente, y formula recomendaciones sobre asuntos conexos, incluida la importante cuestión de contratar externamente (*outsourcing*) la función de auditoría interna. El Comité terminará en breve este documento, basándose, en parte, en las más de 60 cartas con comentarios recibidas en respuesta a su documento consultivo.

El Comité de Basilea reconoce la importancia de la relación existente entre los supervisores bancarios y los auditores externos de los bancos, pues considera que puede aumentar la eficiencia tanto de la supervisión como de la auditoría. Por ello, ha abierto un amplio debate con la International Federation of Accountants (IFAC) y con su International Audit Practice Committee (IAPC). Fruto de este debate ha sido un documento consultivo conjunto: «The relationship between Banking Supervision and Banks' External Auditors».

El trabajo del IAPC para actualizar su informe sobre prácticas de auditoría bancaria, «Audit of International Commercial Banks», es también de gran interés para los supervisores bancarios. El Comité de Basilea ha propuesto al IAPC una serie de recomendaciones para mejorar el borrador de su informe, y seguirá atentamente los trabajos pendientes hasta su conclusión.

1.6. Banca electrónica

En octubre de 2000, el Comité publicó dos documentos blancos relativos a la banca electrónica: uno sobre gestión de riesgos y otro sobre temas de supervisión transfronteriza. A partir de estos documentos, que dieron lugar a amplias y dilatadas consultas con participantes en el sector bancario de América del Norte, Europa y Extremo Oriente, el Comité presentó, en mayo de 2001, «Principles for Risk Management of Electronic Banking». Este documento utiliza como punto de partida las tres principales características de la banca electrónica, esto es, su velocidad operativa, el creciente procesamiento directo de las transacciones y el hecho de operar a través de una red abierta. Los principios que establece no tratan de defender soluciones técnicas concretas ni tampoco prescribir normas. Por otra parte, en los apéndices, se presentan ejemplos de buenas prácticas de gestión de riesgos. Los catorce principios básicos de gestión de riesgos se dividen en tres grandes categorías, que, a veces, se superponen parcialmente.

La primera categoría está relacionada con la supervisión que debe realizar el consejo de administración y la alta dirección, que tiene que ser efectiva y abarcar todas las actividades bancarias, se realicen bien a través de los canales de distribución tradicionales o bien electrónicamente y a distancia. La segunda categoría de principios gira en torno a los controles de seguridad que han de adaptarse o crearse para que las operaciones de banca electrónica ofrezcan un grado de seguridad similar a las de

la banca tradicional. Entre otros asuntos, se aborda con especial énfasis la autenticación de las contrapartes y de los clientes, la autorización e integridad de las transacciones y la adecuación de los procedimientos de auditoría y de control interno. El tercer conjunto de principios se refiere a la gestión del riesgo legal y reputacional, uno de los temas más importantes relacionados con la banca electrónica. Además de garantizar la privacidad de la información de los clientes y de recomendar niveles de transparencia adecuados, se centra en la capacidad de los sistemas y en la necesidad de contar con planes de contingencias, de modo que las entidades bancarias estén preparadas en caso de que se produzcan acontecimientos adversos.

El Comité también ha estado trabajando en temas de supervisión derivados de la actividad transfronteriza de la banca electrónica. En la actualidad, estas actividades están mucho menos desarrolladas que las de banca electrónica nacional. Sin embargo, las autoridades supervisoras consideran que deberían estar preparadas para hacer frente a esta cuestión, ya que la actividad transfronteriza de banca electrónica minorista puede aumentar con rapidez en los próximos años, como consecuencia del desarrollo de nuevas aplicaciones y de la creciente aceptación de los servicios bancarios electrónicos, por parte de los clientes. Con todo, estas actividades plantean cuestiones importantes y difíciles, que podrían dar lugar a la revisión del Concordato actual, que establece la supervisión conjunta del supervisor del país de origen y del de acogida. Los temas principales están relacionados con el hecho de que las actividades de banca electrónica pueden efectuarse, y puede accederse a ellas, a distancia; es decir, las instituciones que ofrecen servicios bancarios, técnicamente pueden hacerlo sin ninguna presencia física en el país donde radican los clientes. El mayor reto del Comité es aportar soluciones realistas y viables, que permitan que la supervisión conjunta sea igual de eficiente, independientemente de que los servicios bancarios se ofrezcan por vía electrónica o a través de los canales de distribución tradicionales. En este momento, se están explorando e investigando varias propuestas.

Por último, el Comité está analizando la vertiente supervisora de cuestiones concretas, como los agregadores, los servicios de banca electrónica a través de teléfonos móviles y la banca mayorista.

2. FOMENTO DE LA ESTABILIDAD FINANCIERA A ESCALA INTERNACIONAL

El Comité de Basilea ha contribuido a que se reconozca de forma creciente el papel fundamental desempeñado por los organismos supervisores y reguladores en la consecución de un sistema financiero internacional más sólido, mediante el establecimiento de estándares mundiales de

supervisión y regulación prudencial. Su principal iniciativa en esta área ha sido la publicación de «Core Principles for Effective Banking Supervision», que reúne de forma concisa, en un único documento, todos los elementos fundamentales que se necesitan para llevar a cabo una supervisión bancaria eficaz. Unos 120 países, aproximadamente, han aprobado la serie de veinticinco principios y han anunciado su intención de ponerla en práctica. Además, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial utilizan estos principios para juzgar la efectividad de la supervisión bancaria en los distintos países.

A través del Core Principles Liaison Group, creado para impulsar que la aplicación de los Principios Básicos se lleve a cabo con calidad, el Comité ha formulado recomendaciones y desarrollado mecanismos para mejorar la eficiencia del proceso. En octubre de 1999, publicó «The Core Principles Methodology», que ofrece información mucho más detallada sobre los Principios Básicos y proporciona los criterios esenciales para la aplicación de cada principio, así como otros criterios para reforzar la supervisión. La metodología ha resultado tener un impacto muy positivo sobre la homogeneidad y comparabilidad de las evaluaciones. Incluso las autoevaluaciones, que venían siendo un poco decepcionantes, han encontrado en la Metodología un nuevo sustento racional. Por eso, en abril de 2001, el Comité presentó una guía práctica en la que se proponía un marco para efectuarlas de conformidad con los Principios Básicos. Las autoevaluaciones constituyen una alternativa a las evaluaciones externas y prestan ayuda al FMI y al Banco Mundial en la realización de sus evaluaciones externas. Aunque el Comité de Basilea como tal no participa en la fase de aplicación de los Principios Básicos, algunos de sus miembros han participado en el proceso de evaluación externa.

Además de su habitual trabajo intersectorial, realizado a través del Joint Forum, el Comité de Basilea también ha presidido un equipo de trabajo intersectorial, creado a finales del año 2000 para abordar la liquidación de instituciones financieras complejas y de gran tamaño. Su informe confidencial, que se presentó en la reunión de marzo de 2001 del Financial Stability Forum, ofrece una buena panorámica de las medidas preliminares que las instituciones financieras complejas y de gran tamaño y sus supervisores deberían adoptar, con el fin de estar mejor preparados para hacer frente a una crisis.

3. MEJORA DE LA SUPERVISIÓN DE LA BANCA TRANSFRONTERIZA

El Comité de Basilea posee una larga historia en cuanto a la formulación de principios y estándares básicos para la supervisión de la banca transfronteriza, que se inicia con la publicación del Concordato en 1975. La labor del Comité en esta área ha incluido la definición de las responsabilidades tanto del supervisor de origen como del de acogida, así como el intento de garantizar que todos los supervisores las lleven a cabo de la mejor manera posible.

3.1. Obstáculos para la supervisión consolidada y para el intercambio de información supervisoría

En fechas más recientes, el Comité de Basilea ha centrado su atención en la determinación de los avances efectuados por los distintos países en cuanto a la aplicación de las recomendaciones formuladas en el documento «Supervision of Cross-Border Banking», publicado conjuntamente por el Comité y el Offshore Group of Banking Supervisors (OGBS) en octubre de 1996. A través de su contacto regular con supervisores bancarios de todo el mundo, el Comité ha observado que algunas jurisdicciones han aplicado con éxito las recomendaciones encaminadas a supervisar de manera efectiva las operaciones transfronterizas de los bancos internacionales sobre una base consolidada.

En mayo de 2000, el Comité se puso en contacto con algunos de los países más importantes que todavía no habían aplicado las recomendaciones. En sus cartas, hizo hincapié en que su motivo era prudencial, y resumió las preocupaciones concretas de sus miembros. Se solicitó a las autoridades supervisoras de dichos países que aclararan las circunstancias que les impedían aplicar las recomendaciones, así como las perspectivas de llegar a hacerlo. El Comité seguirá vigilando los avances realizados en estos países y, en función de ellos, determinará las actuaciones oportunas. Como mínimo, los supervisores de los países que precisan algún tipo de mejora podrán utilizar esta presión externa para reclamar un cambio. Para una etapa posterior, también se contempla la posibilidad de imponer sanciones. En el caso de los países que pertenecen al Offshore Group of Banking Supervision, el Comité ha pedido al grupo que exija a sus miembros la realización de autoevaluaciones.

3.2. Estructuras bancarias que impiden una supervisión efectiva

El Comité ha observado que existen varias estructuras bancarias que podrían obstaculizar el ejercicio de una supervisión bancaria efectiva, entre las que se encuentran las siguientes:

- *Bancos constituidos en jurisdicciones en las que no tienen presencia física.* Durante muchos años, esta estructura ha sido habitual en una serie de centros financieros extraterritoriales (*offshore*). La dirección y gestión de estos bancos suelen ubicarse en una o varias filiales domiciliadas en otras jurisdicciones, en las que pueden no haber solicitado autorización para operar. Conforme a los Principios Básicos del Comité, el proceso de autorización debería consistir, como mínimo, en una evaluación de los gestores y de la alta dirección, así como del plan operativo y de los controles internos. Ninguna autoridad puede realizar esta evaluación si el banco no tiene presencia física en su jurisdicción. Además, una estructura de este tipo no puede supervisarse en base consolidada. Por tanto, la autorización de tales entidades para operar como bancos no estaría en consonancia con los Principios Básicos.

- *Oficinas contables (Booking offices)*. Son sucursales de un banco extranjero que no tienen presencia física en el país en el que están autorizadas a operar como sucursal. Es probable que ni el país que las ha autorizado a operar como sucursales, ni aquel donde residen su gestión y control reales, ni el supervisor de origen puedan supervisar adecuadamente estas oficinas. Por ello, es de suma importancia que el país de acogida ejerza una cierta supervisión, al menos sobre la calidad de su gestión y controles, así como sobre su gestión de la liquidez en moneda local (si la hubiere). Para cumplir con los Principios Básicos, la actividad de estas oficinas debe estar totalmente consolidada con la de la sociedad matriz y ser vigilada por un supervisor de origen que lleve a cabo una supervisión consolidada efectiva. Además, la jurisdicción que autorice estas oficinas debería asegurarse de que puede ejercer eficazmente la supervisión a distancia de su operativa, mediante entrevistas anuales con los gestores del banco y la recepción periódica de información exhaustiva. También debería asegurarse de que vaya a haber suficiente documentación en su país para facilitar el proceso. Estas medidas harán recaer en el supervisor de acogida nuevas e importantes responsabilidades. Las oficinas contables cuya dirección y control estén situados en un tercer país y sean ejercidos por una entidad no regulada, deberían prohibirse.

A menos que se demuestre que hay una razón legítima para que pervivan estas estructuras, el Comité de Basilea considera que tales entidades deberían prohibirse. El Comité continúa examinando el auge de este tipo de entidades y las implicaciones y efectos de su prohibición.

4. PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DEL SISTEMA FINANCIERO INTERNACIONAL

Últimamente, el Comité ha dedicado una atención considerable a la formulación de recomendaciones en materia de supervisión, para impedir la utilización fraudulenta del sistema financiero y dar respuesta a temas relacionados con ella. Estos esfuerzos se tradujeron, en parte, en un documento consultivo sobre «Customer due diligence for banks», que se publicó el 31 de enero de 2000. Los supervisores de todo el mundo son cada día más conscientes de la importancia de asegurarse de que sus bancos apliquen los procedimientos y controles adecuados para evitar ser utilizados con fines delictivos y fraudulentos. Aplicar la debida diligencia a los antiguos y nuevos clientes constituye un elemento fundamental de estos controles. Sin ella, los bancos pueden verse sujetos a los riesgos reputacional, operacional, legal y de concentración, que podrían dar lugar a elevados costes, así como a la pérdida de confianza en la integridad de los sistemas bancarios.

No obstante, como puso de manifiesto la encuesta realizada en 1999, numerosos supervisores de todo el mundo seguían sin contar con los procedimientos de supervisión más elementales y se encontraban a la

espera de que el Comité les asesorase acerca de las medidas más convenientes a adoptar. Por ello, el documento del Comité antes citado formula una serie de recomendaciones que constituye el marco básico para que las autoridades supervisoras y los bancos mejoren los procedimientos de debida diligencia. Los supervisores están trabajando con las instituciones supervisadas para asegurarse de que estas recomendaciones se contemplen al desarrollar los procedimientos «conoce a tu cliente» (*KYC practices*).

Tradicionalmente, las iniciativas contra el blanqueo de dinero han sido competencia del Financial Action Task Force (FATF) y el Comité no pretende duplicar esfuerzos. Su interés se basa, por el contrario, en una perspectiva prudencial más amplia. Las políticas y los procedimientos «conoce a tu cliente» son fundamentales para proteger la seguridad y solvencia de los bancos, así como la integridad de los sistemas bancarios.

Al cierre del plazo para remitir comentarios sobre este documento, se había recibido un gran número de ellos. Teniendo en cuenta estos comentarios, el Comité publicará una versión revisada del documento titulado «Customer due diligence for banks».

Las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Raimundo Poveda Anadón

En enero de 2001, el Banco de España anunció su ingreso en el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. El objeto de este trabajo es recordar en qué consiste, y qué hace, ese foro internacional, que goza de gran prestigio entre los supervisores y reguladores financieros de todo el mundo, que es mirado con temeroso respeto por la banca, pero que seguramente es un gran desconocido fuera de esos círculos. La mayor parte del estudio se centrará en las recomendaciones sobre política supervisora y sobre tratamiento de los riesgos bancarios que han emanado del Comité.

1. COMPOSICIÓN Y NATURALEZA DEL COMITÉ

El Comité de Basilea, que hasta 1990 se llamó Comité de Regulaciones y Prácticas Supervisoras Bancarias, fue creado a fines de 1974 por los países del Grupo de los Diez, para coordinar la supervisión de los bancos internacionales. La necesidad de esa coordinación se estaba evidenciando con episodios como los de la Banca Herstatt o el Banco Ambrosiano. La globalización financiera que se iniciaba una vez superada la fase de reconstrucción posbélica, y el agotamiento del sistema de Bretton Woods, que auguraba unos mercados financieros más interrelacionados y potencialmente más volátiles, fueron factores que influyeron de una u otra forma en la creación del Comité.

A pesar de su origen, el Comité poco tuvo que ver en la práctica con el Grupo de los Diez, por más que, también hasta 1990, acostumbrase a encabezar sus principales recomendaciones con la mención ritual de que habían sido aprobadas por los gobernadores de los bancos centrales del Grupo. De hecho, el Comité ha sobrevivido al Grupo de los Diez, borrado por el Grupo de los Siete, que sí lo ha utilizado ocasionalmente como consultor. En el Comité estaban presentes, hasta diciembre de 2000, doce países: Estados Unidos, Canadá, Japón, ocho países europeos miembros de las Comunidades Europeas (Reino Unido, Alemania, Francia, Italia, los tres componentes del Benelux, y Suecia), y otro que no lo es, Suiza. Lo componen altos representantes de los bancos centrales de los países miembros, y de las autoridades supervisoras bancarias cuando no coinciden con aquellos (1). El Comité se reúne trimestralmente en

(1) Dada su compleja estructura supervisora, la representación de Estados Unidos comprende el Federal Reserve Board, la Reserva Federal de Nueva York, la Oficina del Comptroller of the Currency y la Federal Deposit Insurance Corporation.

la sede del Banco Internacional de Pagos de Basilea, y es apoyado por un reducido pero eficaz secretariado técnico que también se integra en esa entidad (2).

El Comité no es un organismo internacional, ni tiene entidad jurídica propia: es simplemente un grupo oficioso de supervisores de alto nivel, sin poderes formales de ningún tipo, que se reúne para estudiar y fomentar las buenas prácticas supervisoras bancarias. A pesar de usar con frecuencia el modo imperativo, sus recomendaciones no son normas internacionales o acuerdos entre los países miembros que tengan fuerza de obligar por sí mismas. Cuando sus propuestas son aprobadas por los gobernadores presentes en el Banco Internacional de Pagos (una sociedad anónima suiza propiedad de bancos centrales), aquellos no actúan como representantes diplomáticos de sus países. Muchas veces, quienes tienen que traducir las propuestas del Comité a derecho positivo, o incluso a prácticas de supervisión bancaria concretas, no son los organismos supervisores presentes, sino otras instancias nacionales, tales como los poderes legislativos o los gobiernos. Por tanto, a lo único que realmente se obligan los miembros del Comité es a tratar de convencer a las instancias competentes de su país para que conviertan esas recomendaciones en doctrina supervisora positiva. No siempre lo consiguen al cien por cien.

Sin embargo, a pesar de esa falta de poderes formales, la doctrina elaborada por el Comité de Basilea tiene una influencia muy considerable. Ello se debe, sin duda, a la calidad profesional de sus análisis y a la racionalidad y utilidad de sus propuestas, al peso de sus miembros, o de las instituciones y países de que proceden, en la economía y las finanzas mundiales, y a una cuestión de antigüedad: el Comité es el primer foro internacional, fuera de la Unión Europea, que se ocupó de la problemática de la supervisión bancaria. Pero también se debe a la creciente percepción por todas las autoridades bancarias y económicas, presentes o no en Basilea, de que carecer de una supervisión bancaria eficaz no solo no es sensato, sino que no resulta internacionalmente aceptable; y de que ha dejado de ser admisible aplicar regulaciones nacionales heterogéneas, cuyo valor y eficacia pueden ser malentendidos o puestos en duda por los demás países, y que pueden desequilibrar además la igualdad de condiciones competitivas en los mercados bancarios y financieros. Basilea está proporcionando unos estándares razonables con los que colmar esas necesidades.

Por otra parte, las recomendaciones más importantes del Comité, y muy especialmente los Principios Básicos de Supervisión Bancaria de 1998 (los Core Principles), se han integrado recientemente en el conjunto de códigos de buena conducta cuyo cumplimiento han comenzado a

(2) El Comité ha sido presidido por dos británicos, George Blunden (1974-76) y Peter Cooke (1977-1988), dos holandeses, Huib Muller (1988-1991) y Tom de Swaan (1997-98), un italiano, Tommaso Padoa-Schioppa (1994-97), y dos americanos, ambos presidentes de la Reserva Federal de Nueva York, Gerald Corrigan (1991-93) y William McDonough (desde 1998). Durante el largo mandato de Peter Cooke, la prensa anglosajona hablaba del Comité Cooke y de la *ratio* Cooke.

examinar el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, en el marco de sus Programas de Evaluación de la Estabilidad Financiera. Para muchos países, las sugerencias de esos dos poderosos organismos financiadores en relación con los «incumplimientos» de los Principios Básicos no pueden caer en saco roto. Ello ha oficializado en cierta manera las recomendaciones de Basilea.

En el caso especial de las Comunidades Europeas, que tuvieron que construir una normativa prudencial como pieza esencial para la creación del mercado común bancario, la influencia es muy directa. Las recomendaciones del Comité gozan en principio del apoyo de ocho de los quince miembros de la Unión, incluyendo los cuatro cuantitativamente más importantes; por lo tanto, las que tienen vocación de reglamento se convierten a su debido tiempo en directivas comunitarias, por lo general con pocos ajustes. Así, la doctrina de Basilea terminaba obligando de modo indirecto a países, como España, que no tuvieron ocasión de participar en su génesis. Ello realza la importancia de la presencia en ese foro.

Teóricamente, esa doctrina apunta solo a la regulación y supervisión de los «bancos internacionalmente activos», porque solo esos bancos crean problemas a la comunidad internacional de supervisores bancarios (o así se pensaba cuando el Comité inició sus trabajos). El concepto «bancos internacionalmente activos» es ambiguo y los documentos del Comité no lo definen ni lo aclaran. Pero tampoco es necesario hacerlo. La crisis del Sudeste Asiático de 1998 demostró que la mala gestión y la mala supervisión de los bancos locales pueden crear problemas de trascendencia internacional. Y cuando los países incorporan las propuestas del Comité a su legislación bancaria y a su práctica supervisora nacional, suelen hacerlo con carácter general, sin limitarlas a los grandes bancos con proyección exterior. Por tanto, el destinatario final de la doctrina de Basilea acaba siendo la totalidad de la comunidad bancaria y la totalidad de sus sistemas de supervisión.

El Comité es crecientemente consciente de esa utilización generalizada de sus recomendaciones. De hecho, la fomenta mediante un importante esfuerzo de difusión de sus ideas entre la comunidad supervisora internacional, esfuerzo que no se detiene ante países que difícilmente puede decirse que tengan bancos internacionalmente activos. La vía de difusión más antigua (3) es la convocatoria de unas conferencias bienales de supervisores bancarios de todo el mundo, a las que vienen asistiendo representantes de hasta ciento cuarenta países. En esas conferencias, el Comité hace la presentación en sociedad de sus principales recomendaciones. Las conferencias «respaldan» (la expresión inglesa utilizada es *endorse*) las recomendaciones por un procedimiento de aclamación, sin que se dé verdadero juego a la negociación o a la crítica. Ni que decir tiene que esos respaldos tampoco tienen valor legal alguno.

(3) La primera de estas ICBS (International Conference of Banking Supervisors) tuvo lugar en Londres en 1979.

El segundo mecanismo de difusión es el impulso dado a la creación de una compleja red de grupos regionales de supervisores bancarios: América Latina, Este de Europa, dos grupos africanos, Asia Central y Transcaucasia, el subcontinente indio, Asia Oriental y el Pacífico, o los llamados Países Offshore (4). El Comité presta diversas ayudas técnicas a esos grupos y fomenta sus reuniones. Los Principios Básicos merecieron un grupo de consulta *ad hoc*, integrado por países destacados de cada una de las áreas regionales. Esa red es un eficaz mecanismo de difusión de las ideas de Basilea y una estructura de integración de los diversos supervisores nacionales. Puede ser útil para tratar determinados problemas específicos (por ejemplo, los que plantean típicamente los centros *offshore*). Sirve para crear contactos personales entre los supervisores nacionales, aunque probablemente, dada la polarización de las relaciones bancarias internacionales, sean más útiles los contactos interregionales que los intrarregionales. Permite montar servicios comunes, por ejemplo, de formación de inspectores. Y, finalmente, puede elevar al Comité, de forma organizada, puntos de vista diferentes a los de las autoridades representadas en Basilea.

Esta última cuestión tiene importancia porque la doctrina del Comité de Basilea tiende a ser la doctrina de un grupo de países con sistemas bancarios y financieros complejos y avanzados, y con supervisiones en general bien desarrolladas. Esto puede introducir en sus recomendaciones ciertos sesgos que plantean dificultades al trasplantarlas a otras culturas: por ejemplo, una tendencia a proponer para todos la práctica bancaria más moderna, aunque esa práctica no lo sea sino de unos pocos bancos en todo el mundo y goce de limitada experiencia o contraste. La técnica habitual del Comité de someter sus propuestas, o al menos las de mayor calado, al examen de la industria bancaria, de los medios académicos y de la comunidad supervisora internacional no reduce ese tipo de sesgos; tal vez los acentúa, pues quienes hacen llegar las opiniones más articuladas e interesantes son, obviamente, los representantes de las culturas bancarias más avanzadas y los promotores de ideas más brillantes. Este sesgo hacia la modernidad se ha acentuado en los últimos años.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea colabora con otros comités internacionales que desarrollan parecidas funciones en relación con entidades o mercados financieros no bancarios, como IOSCO (el club de reguladores de los mercados de capitales) o la Asociación de Supervisores de Seguros, en el estudio de problemas comunes: por ejemplo, en el tratamiento supervisor de los conglomerados financieros que integran bancos, servicios de inversión y compañías de seguros. También colabora con los grupos de reciente creación surgidos en los experi-

(4) Europa Occidental no dispone de un grupo regional propio de apoyo, como los indicados arriba, porque está bien representada en el Comité de Basilea, al que asiste además un observador de la Comisión de las Comunidades Europeas. Sin embargo, estas últimas sí tienen sus foros de supervisores (el llamado Grupo de Contacto, algo más antiguo que el Comité de Basilea, pues empezó a reunirse en 1972) y de reguladores bancarios (el Comité Consultivo Bancario), a los que se ha añadido recientemente el Comité de Supervisión Bancaria del Banco Central Europeo.

mentos sobre la nueva arquitectura financiera internacional, como el Foro de Estabilidad. Y con otros foros más especializados, como el IASC (comité que elabora unos estándares contables internacionales con no mayor fuerza de obligar que las recomendaciones del Comité de Basilea) o con el Comité de Prácticas de Auditoría.

Descrito lo que es el Comité, pasemos a estudiar sus recomendaciones. Las encuadraremos en dos bloques: las que se proponen crear obligaciones o reglas para los propios supervisores y las que se proponen crear obligaciones o regulaciones para las entidades bancarias. Esa es una clasificación puramente didáctica, porque formalmente todas las recomendaciones de Basilea se dirigen a los supervisores, y solo a los supervisores; las del segundo bloque les exigen que impongan a los bancos bajo su jurisdicción determinadas normas de conducta.

No se va a hacer aquí un examen completo de todos los trabajos de Basilea, dada su extensión y riqueza. El Comité ha tenido que rendir tributo a las modas políticas del momento, que trajeron a primer plano temas supervisores secundarios, o amenazaron con sacar de contexto ciertos problemas: la manía bimilenaria, los productos derivados, los fondos de inversión altamente apalancados y la banca electrónica. Con frecuencia, la intervención del Comité ha ayudado a devolver esos temas a sus justos cauces. También ha debido ocuparse de asuntos que, en realidad, son bastante ajenos a las preocupaciones típicas de un supervisor bancario, como puede ser el blanqueo de dinero, aunque se intenten asociar a esas preocupaciones por la vía del riesgo reputacional que, se supone, desencadenaría una implicación en problemas de blanqueo. La exposición que sigue se centra en la línea principal de las propuestas de Basilea, tratadas de forma selectiva y condensada.

2. ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN DE LOS SUPERVISORES BANCARIOS

2.1. El Concordato

La primera tarea con la que se enfrentó en 1975 el Comité de Basilea, su tarea fundacional, fue la de establecer unos principios «de buena práctica» que asegurasen que los bancos con establecimientos en países extranjeros estarían sometidos a una supervisión completa y adecuada (5). En 1983, los revisó para tener en cuenta, entre otras cosas, el fenómeno de la aparición de grupos financieros crecientemente compli-

(5) «Report to the Governors on the supervision of banks' foreign establishments» (diciembre 1975, mimeo). La mayor parte de los documentos del Comité se distribuyeron en su momento en forma mimeografiada a los supervisores o partes directamente interesadas, lo que los hacía de difícil obtención. Solo se publicó formalmente el «Capital Accord» de 1988. Sin embargo, en abril de 1997, acompañando a los Principios Básicos, el Comité publicó un *Compendium* en tres tomos con los documentos que contienen su doctrina vigente. El «Report» citado no figura en el *Compendium*, porque, al haber sido sustituido por la versión de 1983, solo tiene valor histórico.

cados, que requieren supervisión consolidada (6). Esos principios fueron bautizados por el propio Comité con el nombre de Concordato (7).

El Concordato de 1975-83 parte del postulado de que ningún establecimiento bancario extranjero debe quedar sin una supervisión adecuada. Identifica algunos supuestos en los que podría no cumplirse esa exigencia, que incluyen una inadecuada superposición de los campos de trabajo de la autoridad de origen y la de acogida, problemas debidos a la interposición de *holdings* u otras entidades no bancarias en los grupos bancarios, o insuficiencias en la cobertura ejercida por el supervisor de la matriz del grupo. Y propone dos medidas. Primero, un reparto claro de responsabilidades supervisoras entre el supervisor de la matriz y el supervisor del establecimiento transfronterizo. Y segundo, una estrecha cooperación entre supervisores, que deben comunicarse toda la información relevante para desempeñar sus tareas, o permitir que esa información fluya sin obstáculos legales. Ambas medidas son complementarias (8).

En el reparto de responsabilidades, la idea básica es que el supervisor de la matriz se ocupe del conjunto del grupo, además de las entidades individuales, o partes de ellas, que actúan en su territorio, y que el supervisor de acogida de los establecimientos transfronterizos se ocupe solo de estos. Hay matices según que estos establecimientos sean sucursales, filiales, o *joint ventures*, o según se trate de cuestiones de solvencia, de liquidez, o de operaciones en moneda extranjera (9). Así, en el caso de la solvencia, las responsabilidades del supervisor de origen son mayores: apenas tiene sentido hablar de la solvencia de una sucursal. En cambio, en los temas de liquidez las responsabilidades de la autoridad de acogida podrían ser más destacadas y las de la autoridad de origen casi residuales, por la singularidad de los mercados locales y las regulaciones nacionales, y por la imbricación de los bancos centrales en esta materia, en sus áreas de actuación.

(6) «Principles for the supervision of banks' foreign establishments» (the Concordat), mayo 1983. Esta versión del Concordato fue «respaldada» por la ICBS de Roma (septiembre 1984).

(7) El Comité es un gran creador de términos, aunque no de definiciones. Concordato y Core Principles son muestras de su actividad de creación de lenguaje económico. En los últimos tiempos (en la Revisión del Acuerdo de Capitales), la acuñación de términos es febril y se manifiesta con frecuencia en su versión más irritante: la sustitución de palabras por acrónimos. El aprendizaje de la nueva terminología ya es un rito de iniciación en los arcanos de la doctrina de Basilea. Pero ningún rito de iniciación es inocente. Quien no sepa, digamos, qué es el enfoque IRB, o la granularidad, o los tres pilares, no estará oficialmente cualificado para hablar de supervisión bancaria.

(8) El principio de cooperación e intercambio de información supervisora se introdujo en la CEE en 1977 (Primera directiva, 77/780/CEE). La atribución de la responsabilidad supervisora en base consolidada al supervisor de la matriz de un grupo bancario es de 1983 (Directiva 83/350/CEE), aunque solo para grupos encabezados por bancos. Esos temas se desarrollan y precisan en la Segunda Directiva (89/646/CEE) y en las Directivas 92/30/CEE y 95/26/CEE.

(9) Hace dos décadas el mundo de las operaciones en moneda extranjera tenía identidad propia como tema supervisor, tal vez por la proximidad de la época de los controles cambiarios, que parcelaban la actividad de las entidades y creaban problemas específicos de control. La volatilidad de los tipos de cambio era un fenómeno relativamente nuevo. El Comité les dedicó uno de sus primeros documentos sobre análisis de riesgos bancarios («Supervision of banks' foreign exchange positions», agosto 1980). En la actualidad, ese tema se engloba en el riesgo de mercado.

En cuanto a la cooperación entre supervisores, el problema obvio era, y es, una larga tradición de máxima discreción en la actividad supervisora. Las legislaciones nacionales solo rompen la vieja y dura cáscara del secreto bancario y empresarial en beneficio del supervisor a cambio de someter a este a fuertes restricciones en el uso de la información obtenida, que en ocasiones es información muy delicada. El Concordato exige, sin embargo, que la información relevante pueda fluir libremente hacia las autoridades supervisoras que la necesiten, porque si no el supervisor de origen mal podrá tener un conocimiento global de los riesgos del grupo, para tomar las medidas oportunas si son excesivos, o el supervisor de acogida no sabrá si se dan las condiciones de solidez que le permitirán dar acceso a la entidad al mercado bancario del que se le hace responsable.

Los criterios del Concordato son razonables, pero su aplicación no ha resultado fácil. Aún subsisten las reticencias de las autoridades supervisoras a compartir información y las barreras legales que se oponían a esas comunicaciones se han mostrado muy resistentes. Además, la distribución de responsabilidades del Concordato no llenó todos los huecos. Los episodios del BCCI y de Barings mostraron que era necesario ampliar el cuadro de autoridades e instituciones que deben compartir información supervisora y mejorar su cooperación. El primero también mostró que es utópico pensar que el supervisor de origen puede ejercer supervisión consolidada con eficacia cuando tanto el grueso de la actividad del grupo como su gestión se desarrollan fuera de su territorio (10).

Los problemas remanentes han obligado al Comité a volver sobre el Concordato en varias ocasiones. En 1990, tras varios años de discusión con otros supervisores, y en especial con los del grupo *offshore*, publicó otra recomendación sobre el flujo de información entre supervisores; ese documento es una guía práctica para ordenar la colaboración tanto a la hora de conceder licencias a los establecimientos transfronterizos como en su seguimiento posterior (11). El documento discute separadamente las necesidades de información de las autoridades de origen y de acogida, que no son simétricas, recomienda el uso de auditorías externas y reflexiona sobre el alcance del secreto bancario.

Dos años después, en 1992, el Comité estableció unos estándares mínimos para la supervisión de los grupos bancarios internacionales y sus establecimientos transfronterizos (12). En ese documento, el Comité, diecisiete años después de publicado el primer Concordato, reconocía que es necesario un mayor esfuerzo para lograr una aplicación eficaz de sus principios. Esos estándares mínimos se estructuraron en cuatro pun-

(10) Atendiendo a su matriz, BCCI era un grupo bancario luxemburgués, pero sus actividades se repartían por todo el mundo; ni siquiera su sede operativa central se localizaba en Luxemburgo. El colegio de supervisores europeos que funcionó durante unos años para seguir la situación global del grupo no fue suficiente para evitar su colapso.

(11) «Information flows between banking supervisory authorities», abril 1990.

(12) «Minimum standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments», julio 1992.

tos: 1) todos los grupos bancarios internacionales deben ser supervisados por una autoridad de origen, que llevará a cabo su supervisión consolidada de forma competente; 2) la creación de un establecimiento bancario transfronterizo requiere consentimiento tanto de la autoridad de acogida como de la autoridad de origen; 3) el supervisor de origen tiene derecho a obtener la información sobre el establecimiento transfronterizo que necesite; y 4) si el supervisor de acogida considera que no se cumplen los criterios anteriores, puede poner restricciones al establecimiento bancario para solventar sus preocupaciones prudenciales o puede incluso prohibirle el ejercicio de la actividad.

En los estándares de 1992, se nota algún desplazamiento de las responsabilidades supervisoras hacia la autoridad de origen. El reparto inicial de responsabilidades respondía en cierto modo a las circunstancias de los años en que se redactó el primer Concordato. Algunos aspectos habían quedado desfasados con la evolución de esas circunstancias. Ahora, la gestión de todas las actividades de un grupo financiero está más integrada, gracias al avance de las comunicaciones; como lo están los mercados monetarios y de capitales de todo el mundo. Si antes decíamos que no tenía apenas sentido hablar de la solvencia de una sucursal, empieza a no tenerlo hablar de la liquidez de una sucursal. La propia doctrina de Basilea, con su énfasis en la consolidación y en el control del grupo por la matriz, colabora a la integración de la gestión de los diferentes componentes nacionales de un grupo bancario. Y eso genera una tendencia a ir centrando responsabilidades en el supervisor de origen, sin perjuicio de que los supervisores de acogida sigan teniendo la responsabilidad primaria sobre las filiales de su territorio en base individual. Ese cambio de énfasis también refleja la preocupación de los países presentes en Basilea, ante la extensión de las redes de sus grandes bancos por terceros países, incluyendo países cuya capacidad supervisora no está probada, así como la presencia de establecimientos de bancos de esa procedencia en su propio territorio.

La aplicación del Concordato, o de los estándares de 1992, por terceros países, aún merece un último documento conjunto del Comité de Basilea y del Grupo de Supervisores de Países Offshore (13). Ese documento, negociado durante dos años, vio la luz en 1996. Su alcance no se limita a la problemática de países *offshore*, sino que se dirige a todos los supervisores del mundo, pero la discusión con aquellos países dejó su huella en las conclusiones del papel. Las cuatro recomendaciones de 1992 se desarrollan ahora en nada menos que veintinueve puntos, dentro de la tendencia a «codificar» sus textos cada vez con mayor detalle en que ha entrado el Comité. Y una parte importante de esos veintinueve puntos se dedica a aclarar qué necesitan y qué no necesitan conocer los supervisores; el grueso de la información cuantitativa requerida se centra en los riesgos, siendo en cambio muy poco probable que los supervisores de origen precisen información individualizada sobre los depositantes

(13) «The supervision of cross-border banking», octubre 1996. El documento fue «respaldado» por la ICBS de Estocolmo, en junio de ese año.

en los establecimientos transfronterizos. También se desarrollan las limitaciones de uso de la información recibida u obtenida por el supervisor de origen; esa información tendrá carácter estrictamente confidencial, y solo se podrá emplear con fines supervisores, salvo autorización del supervisor de acogida. Obviamente, esas precisiones se proponen acallar las inquietudes suscitadas por los criterios de transparencia supervisora de Basilea en otros países (y por supuesto, en los centros *offshore*, refugios de capitales huidos), allanando uno de los escollos principales para la aceptación del Concordato.

2.2. Los Principios Básicos

El documento de 1996 se acompañó de unos anexos que, entre otras cosas, contienen cuestionarios con los que comprobar si un supervisor está realizando una supervisión consolidada efectiva, o una inspección *in situ* adecuada.

Y esto nos lleva de la mano a un tema nuevo en las tareas del Comité de Basilea. En el Concordato original, y en sus primeras recomendaciones, el Comité había hablado sobre todo para sus miembros. Y no ponía en duda la capacidad de estos para ejercer una supervisión bancaria adecuada. Dada la heterogeneidad de prácticas supervisoras entre los países presentes en Basilea, esa confianza en los demás miembros puede parecer ingenua; quizás era diplomáticamente arriesgado plantear el problema de la supervisión de los supervisores. Sea como sea, cuando los destinatarios de las recomendaciones son todos los sistemas supervisores, el tema ya no puede ser soslayado. Es evidente que los estándares supervisores nacionales son demasiado desiguales a lo ancho y largo del mundo; con toda probabilidad, las capacidades supervisoras de muchos países son insuficientes. En tales condiciones, el Concordato, y sus desarrollos posteriores, no van a funcionar bien, salvo que se recurra continuamente a la solución última de esos textos: cortar toda relación bancaria con los países de supervisión insuficiente, una solución radical, correcta sobre el papel, pero poco realista y que no es del gusto de los países con vocación de centros financieros internacionales.

El Comité se planteó, por tanto, la cuestión de establecer unos estándares supervisores mínimos de alcance general para la comunidad internacional. Esos estándares, que apuntan como queda dicho en el documento de 1996, se presentan en 1997 con el nombre de Core Principles, principios centrales o principios básicos, una de las recomendaciones clave propuestas por Basilea (14). A diferencia de otras recomendaciones anteriores, el cumplimiento de los Principios Básicos por los diferen-

(14) «Core Principles for effective banking supervision», septiembre 1997. Por caer en año impar, este importante documento no pudo ser «respaldado» por ninguna ICBS (la de Sydney de 1998 se ocupó de su «implementación» por los países); pero para su elaboración el Comité se reforzó con la colaboración de una quincena de países emergentes, representativos de todas las áreas del planeta, incluyendo a Rusia y a varios países del Sudeste Asiático, que serían golpeados directamente por las crisis financieras y bancarias de 1998.

tes países se pretende que sea objeto de seguimiento institucional. No por el propio Comité, que no tiene medios, vocación ni autoridad para ello, pero sí por otras instancias, sean estas los grupos regionales, o el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, como ya se indicó. Y por eso, el Comité complementa su trabajo con una Metodología dirigida a facilitar y homogeneizar el trabajo de quienes vayan a evaluar su cumplimiento, para que esas evaluaciones sean comparables (15). La Metodología, un análisis sumamente minucioso de los principios básicos, que se desmenuzan en nada menos que 166 «criterios esenciales» y 61 «criterios adicionales», muchos de ellos de carácter formal, no deja de aportar nuevos matices, e incluso nuevas ideas, al documento básico.

Hasta los Principios Básicos, las recomendaciones de Basilea a los supervisores apuntaban a unos problemas específicos y limitados. En cambio, los Principios Básicos pretenden constituir un cuerpo doctrinal completo, rigurosamente estructurado, que cubra todas las facetas de la actividad supervisora. El temario del documento se amplía notablemente, al tiempo que se integra en él toda la doctrina supervisora anterior, incluyendo, de forma sumaria, la doctrina dirigida primeramente a ordenar el comportamiento de las propias entidades bancarias. Y sus propuestas adquieren un tono decididamente normativo, tan distante del modo reflexivo de las recomendaciones de los primeros años.

El destinatario formal de los Principios Básicos sigue siendo el supervisor nacional, no otras instancias de los países, con una notable excepción. El primer principio, llamado «prerrequisitos para una supervisión bancaria efectiva», se dirige necesariamente a alguien por encima del supervisor: casi en su totalidad apunta al poder legislativo. Ese principio, que posteriormente la Metodología subdividió en seis, exige:

- que exista un marco legal adecuado para la supervisión, que fije los objetivos y responsabilidades del supervisor;
- que el supervisor goce de independencia operativa y recursos adecuados (16);
- que la legislación bancaria otorgue al supervisor las facultades necesarias para realizar su trabajo; ello incluye facultades tanto administrativas como reglamentarias;
- que el supervisor tenga poderes para exigir el cumplimiento de las leyes bancarias y para tomar medidas en relación con la sanidad y solvencia de las entidades bancarias;

(15) «Core Principles Methodology», mayo 1999.

(16) En algún país, para blindar la supervisión contra interferencias políticas, se ha llegado a usar la Constitución para dotar de inamovilidad al mandato del superintendente. Basilea no pide tanto.

- que la agencia supervisora y sus funcionarios gocen de protección legal en relación con sus decisiones administrativas tomadas de buena fe;
- que existan los arreglos necesarios para que las autoridades supervisoras puedan intercambiarse información, preservando, por otra parte, su confidencialidad.

El Fondo Monetario Internacional ha desarrollado independientemente gran parte de este principio, poniendo especial énfasis en la transparencia en la formulación de las políticas supervisoras y en la responsabilidad pública de las autoridades bancarias (17).

El Comité es consciente de que la supervisión bancaria no es sino uno de los elementos necesarios para lograr la estabilidad financiera. Otras «precondiciones», que se citan en la introducción de los Principios, pero que decididamente los exceden, son unas políticas macroeconómicas sanas y sostenibles, una buena infraestructura pública (leyes mercantiles, principios contables, auditorías fiables, un régimen regulador y supervisor paralelo en otros mercados financieros, y un buen sistema de pagos) y medidas de protección sistémica, que pueden necesitar el concurso de otros poderes públicos distintos del supervisor.

El segundo bloque de los Principios Básicos (llamado «autorizaciones y estructura», principios 2 a 5), relativamente nuevo en la documentación del Comité, aunque no aporte novedades de fondo a la doctrina supervisora internacional (18), se refiere al procedimiento de concesión (y mantenimiento) de las licencias bancarias, en general (19), y a la propiedad y estructura de los grupos bancarios.

Debe notarse que el Comité no tiene una definición formal de «banco», pero en el desarrollo de su segundo principio básico se aproxima implícitamente a una, al decir que «la actividad de toma de depósitos al por menor debe reservarse a las instituciones autorizadas y sujetas a supervisión como bancos» si se entiende que el término banco quiere hacer referencia al concepto «entidad de depósito»(20). Se pide que las actividades permitidas a estas entidades estén claramente definidas, una

(17) «Código de buenas prácticas de transparencia en las políticas monetarias y financieras», septiembre 1999. Ese código se dirige, al mismo tiempo, a las autoridades supervisoras, bancarias o no, y a las autoridades monetarias, mezclando problemáticas muy diferentes. La extensión de ciertos principios de transparencia desde la política monetaria a la política supervisora resulta un tanto forzada.

(18) La CEE había resuelto esos temas, de forma compatible con los Principios, en sus Primera y Segunda Directivas, de 1977 y 1989.

(19) Un primer documento sobre licencias bancarias («Authorisation procedures for banks' foreign establishments», marzo 1983) tuvo carácter limitado, al insertarse en el cuadro de preocupaciones inmediatas del Concordato.

(20) La Unión Europea tiene una definición más elaborada del sujeto de su normativa bancaria, que no son los «bancos» sino las «entidades de crédito» (Primera Directiva, art. 1). Sin embargo, la adición de la actividad de concesión de créditos a la de toma de depósitos u otros fondos reembolsables, como actividades típicas definitorias de esas entidades, ha sido una pequeña fuente de confusión entre los países miembros.

exigencia sorprendente en un mundo en el que las fronteras de los campos de actividad de las diferentes entidades financieras (por no mencionar los grupos financieros) tienden a difuminarse; más fácil sería establecer listas de actividades prohibidas, o de actividades sujetas a control administrativo, que listas de actividades permitidas. Y se pide que quede reservado a las entidades autorizadas y supervisadas el uso del término «banco» y sus derivados, para evitar confusiones entre el público; entendamos de nuevo que esto vale por «entidad de depósito» o cualquier otra denominación que atribuyan las legislaciones nacionales a las entidades que realizan la actividad protegida por la supervisión.

Toda entidad bancaria, para operar, debe estar en posesión de una licencia, que concederá el supervisor si se cumplen (o retirará si no se cumplen) una serie de condiciones referentes a la estructura de propiedad, gerencia, organización, planes operativos y control interno, y base de capital de la entidad. Sus criterios de decisión son la idoneidad de los accionistas principales, los consejeros y los gerentes (una idoneidad que se define por la integridad y la capacidad de las personas para el ejercicio de sus cargos bancarios), la suficiencia financiera de los promotores, la viabilidad del proyecto y la adecuación de la organización interna. Si el promotor es un grupo bancario extranjero, se pide consentimiento previo de la autoridad de origen del grupo.

Los supervisores controlarán también los cambios en la estructura accionarial del banco. Propone que en ese control se usen los mismos criterios empleados al conceder las licencias: un buen principio teórico de difícil aplicación, porque los problemas de una empresa por crear y los de una entidad bancaria en funcionamiento no son comparables.

Finalmente, en el quinto principio básico, se pide que el supervisor controle las adquisiciones o inversiones importantes de la entidad; el propósito es asegurarse de que esas operaciones no la someten a riesgos indebidos ni dificultan su supervisión. La técnica empleada, que incluye la aprobación individual de algunas operaciones, no encaja bien con la filosofía no intervencionista, o de acción indirecta, de la moderna regulación bancaria en materia de riesgos. Otra cosa es que esos controles traten de evitar la formación de grupos resistentes a la supervisión; en tal caso, la doctrina supervisora sí puede reclamar un margen de discrecionalidad para sus decisiones (como lo reclama en general en relación con la concesión y mantenimiento de licencias bancarias) (21).

El extenso tercer bloque («regulaciones y requerimientos prudenciales», principios 6 a 15) se refiere al tratamiento de los riesgos bancarios, sea mediante su cobertura con recursos propios (postulándose la adhesión al Acuerdo de Capitales, al menos en el caso de los «bancos inter-

(21) Los Principios Básicos aceptan que cuando las adquisiciones o inversiones se refieren a actividades estrechamente relacionadas con las bancarias puede bastar una notificación. Esto no tiene mucho sentido si el propósito del control es evitar la creación de zonas opacas a la supervisión; las adquisiciones bien podrían realizarse para desviar actividades bancarias normalmente supervisadas hacia empresas no sometidas a inspección.

nacionalmente activos»), sea con políticas de evaluación, provisión y control interno, o con limitaciones o prohibiciones. Los riesgos que se citan son el de crédito (mencionándose como aspectos especiales las concentraciones de riesgos y los préstamos a personas vinculadas), el riesgo país, el riesgo de mercado y «todos los restantes riesgos materiales». Los Principios Básicos no citan en su texto articulado los riesgos de interés, de liquidez, operacional, legal y reputacional, pero sí los recuerdan en sus comentarios generales, por lo que debe concluirse que los «otros riesgos materiales» comprenden todas esas clases de riesgo (22).

Dentro de este bloque, recuerda el Comité la necesidad de mantener altos estándares éticos y profesionales en la gestión bancaria, y de establecer políticas y procedimientos adecuados para evitar que los bancos sean utilizados, intencionadamente o no, por elementos criminales (principio 15). Se trata, por supuesto, del tema del blanqueo de dinero, cuya presencia se justifica aquí tanto por formar parte del riesgo reputacional como por los métodos de control interno que deben emplearse para combatirlo.

No nos vamos a detener más en este bloque, porque luego habrá que volver sobre las regulaciones bancarias y demás métodos para combatir los riesgos bancarios, que han sido objeto de otras muchas recomendaciones del Comité, a las que se remiten los Principios Básicos.

El cuarto bloque («métodos de supervisión», principios 16 a 20) cubre los métodos para supervisar los bancos en funcionamiento. Dada la diversidad de métodos existente entre los miembros del Comité de Basilea, la postura de los Principios Básicos ha de ser necesariamente ecléctica y flexible. Una pieza clave para ejercer una supervisión eficaz es disponer de una información fiable. Los Principios aceptan que ello se logre con alguna combinación de información estadística y contable regular, inspecciones *in situ*, seguimiento de gabinete, reuniones con la alta gerencia de las entidades y auditorías externas. Es esencial que la información recibida esté validada por alguien distinto de la entidad informante, pero ello puede lograrse tanto mediante inspecciones como mediante auditorías; sin embargo, dado que los trabajos clásicos de los auditores externos son insuficientes a los fines de la inspección bancaria, el empleo de auditores externos requiere que el supervisor pueda hacerles peticiones especiales y tenga alguna forma de comunicación directa con ellos. En todo caso, la información se obtendrá tanto en base individual como consolidada. La supervisión en base consolidada requiere información sobre actividades no bancarias del grupo y, por supuesto, información sobre las actividades y riesgos contraídos en otros países (23).

(22) La pérdida de protagonismo del riesgo de liquidez, uno de los clásicos de la vieja doctrina bancaria, y un riesgo no pequeño en muchos países, puede deberse al particular punto de vista del Comité, formado por países con mercados monetarios y de valores bien desarrollados, en los que el riesgo de liquidez no suele presentarse si no es asociado a riesgo de solvencia.

(23) La normativa comunitaria no entra en los métodos de supervisión sino de forma ocasional. Pero sí establece, en cambio, las obligaciones de información de los auditores externos de una entidad de crédito a las autoridades supervisoras (Directiva 95/26/CEE).

El quinto bloque (el principio 21) vuelve a introducir temas nuevos. Las entidades bancarias deben seguir métodos contables consistentes que proporcionen al supervisor, a su satisfacción, una visión cierta de su situación financiera y de la rentabilidad de sus negocios; y deben publicar regularmente estados financieros que reflejen correctamente su condición (24).

Las novedades son dos. La primera es que se interesa al supervisor en los métodos contables seguidos por las entidades. En principio, el Comité siempre se ha mostrado reticente a entrar en cuestiones contables, sea por estimar que estaban bien resueltas con los principios contables internacionalmente admitidos o por considerar que eran asunto de otras competencias nacionales e internacionales. Pero se han acumulado demasiadas pruebas de que, sin una regulación y control adecuados, las contabilidades bancarias pueden dar imágenes confusas, si no deliberadamente falseadas. De ahí que el Comité haya considerado necesario añadir esta tarea al cuadro de responsabilidades de los supervisores bancarios. Ello incluye la facultad de establecer los estándares contables que deben aplicar los bancos. Muchos supervisores nacionales habían asumido desde hace bastante tiempo esas funciones.

La otra novedad (una novedad relativa, porque ya se había anunciado en algún documento anterior) (25) es incluir el principio de transparencia, o de la disciplina de mercado, en el marco supervisor. Y esto merece una consideración más amplia, porque este principio parece estar cobrando creciente importancia en la doctrina reciente de Basilea.

La supervisión bancaria tiene dos grandes justificaciones. La primera es la necesidad de corregir un defecto importante del mercado bancario, la incapacidad de gran parte de la clientela bancaria para valorar la situación de los bancos con los que opera y elegir los más seguros. Frecuentemente, la clientela actúa de forma histérica: o no reacciona de ninguna forma, o sobrereacciona a la información o a los rumores. La información sí es útil para los operadores profesionales, que logran ventaja sobre la clientela común, aunque sin quedar totalmente libres de sobrereacciones y de comportamientos «de rebaño». La disciplina de mercado, que en última instancia es lo que se pretende fomentar con la transparencia, funciona defectuosamente en la elección de contrapartes bancarias.

Por otra parte, la disciplina de mercado parte del principio de que la empresa que no vaya bien tendrá que desaparecer. Pero la segunda jus-

(24) La CEE estableció reglas contables para las entidades de crédito en su Directiva 86/635/CEE. Aunque esas reglas resultan demasiado abiertas para asegurar una buena comparabilidad de las cuentas, se establecieron unas obligaciones de información, con formatos unificados, para todas las entidades o grupos de entidades de crédito del área.

(25) El principio de transparencia se menciona brevemente en el «Joint Basle/IOSCO Statement for the Lyon Summit» (abril 1996; este documento responde a una petición de los Siete, en la Conferencia de Halifax, sobre los problemas de la globalización financiera) y, con alcance más específico, en «Public Disclosure of Trading and Derivatives Activities of Banks and Securities Firms», noviembre 1995, otro documento realizado en colaboración con IOSCO. El tema se desarrolla plenamente en «Enhancing bank transparency», septiembre 1998.

tificación de la supervisión es la inaceptabilidad social de un nivel de quiebras en el sector bancario como el que se produciría en condiciones de plena desregulación: como el que se produce naturalmente en otros sectores económicos, o como el que se producía en la banca hasta los años treinta.

Partiendo de esas justificaciones, de esa razón de ser, nada tiene de extraño que en el pasado la doctrina supervisora, incluyendo la de Basilea, no haya apelado a la transparencia y a la disciplina de mercado, que es, en cambio, pieza clave en la regulación de los mercados de capitales, menos adversa al riesgo.

Probablemente, muchos supervisores bancarios preferirían mantenerse en la senda de la discreción y proporcionar al mercado una información limitada, temiendo que, en determinadas circunstancias, la exposición descarnada de una situación pueda producir efectos desestabilizadores, complicando su objetivo de resolver los problemas de bancos débiles, pero recuperables. El Comité no es insensible a esa preocupación: en el documento de 1998, reconoce expresamente los peligros potenciales de la transparencia, pero su conclusión es que las ventajas de la disciplina de mercado son superiores a los problemas de liquidez, confianza o coste que pueda crear la transparencia (26).

En todo caso, la idea de la transparencia irrumpe, y con fuerza creciente, en la doctrina supervisora de Basilea. Lo cual puede deberse a alguna de las tres explicaciones siguientes. Una, se trata de una concesión a una moda, en este caso a las ideas desreguladoras o liberales que se propusieron hace una década y que, en su versión más extrema, abogaban por sustituir la supervisión y la regulación por la disciplina de mercado, o al menos por una autorregulación del sector (a la manera del fracasado experimento inglés de regulación del mercado de capitales). Esas ideas eran defendidas, lógicamente, por los operadores profesionales, que se benefician más que otros de la disponibilidad de la información y que también se hubiesen beneficiado de la reducción de controles supervisores, si se hubiese llegado a ello. Debe aclararse que esas ideas finalmente no prosperaron y que el Comité de Basilea jamás ha dudado de la necesidad de una supervisión fuerte, pero puede estar asimilando el elemento más positivo de aquella moda.

Segunda explicación: la transparencia en la banca responde a la conveniencia de ir acercando posturas entre reguladores de diversos sectores financieros. No es casualidad que las primeras menciones de la transparencia como herramienta de la supervisión bancaria se registren en documentos conjuntos del Comité de Basilea y de IOSCO. Los bancos que apelan a los mercados bursátiles ya estaban sometidos a requisitos de transparencia en beneficio de sus inversionistas, aunque no lo estuvie-

(26) Recuérdense también las cautelas de Basilea al uso de información supervisora confidencial. Los limitados estándares informativos de 1986 de la CEE no dan pie a esa preocupación.

sen como tales bancos en supuesto beneficio de sus depositantes. Nadie niega que los bancos deben proporcionar información contable al mercado, como cualquier empresa (27).

La tercera explicación puede ser, sencillamente, que, dadas las dificultades que encierra la función supervisora, hay que echar mano de todas las armas que pueden colaborar a que los bancos se comporten de forma sana. Y la disciplina de mercado, sea cual sea su fuerza real y sus problemas laterales, no puede despreciarse. Tal vez las entidades mejoren sus comportamientos si tienen que hacer públicos sus actos y sus consecuencias (28).

Volvamos a los Principios Básicos. El sexto bloque («poderes formales de los supervisores», principio 22) pide que las autoridades supervisoras dispongan de poderes correctivos adecuados cuando los bancos no cumplan los requisitos o violen las reglamentaciones prudenciales, o cuando los depositantes estén en peligro por cualquier otra causa. La gama de medidas es muy amplia y el Comité muestra su preferencia por las medidas tempranas y negociadas que puedan atajar los problemas antes de que tomen demasiado peso. Pero no se detiene ante soluciones drásticas, como la intervención, el cambio de propiedad o la revocación de las licencias bancarias en los casos más graves.

Y el último bloque («banca transfronteriza», principios básicos 23 a 25) se refiere al viejo tema del Concordato, reiterando las ideas ya conocidas.

3. LAS REGULACIONES BANCARIAS DE BASILEA

Pasemos ahora a la segunda línea de recomendaciones de Basilea, las que se dirigen específicamente al comportamiento de las propias entidades supervisadas. La mayor parte de esas recomendaciones tienen indudable vocación de regulaciones bancarias.

El objetivo central de los supervisores es lograr una banca financieramente sólida. El problema es que, por su propia naturaleza, la banca ha de asumir riesgos, y los riesgos pueden dañar su solidez. Las gerencias bancarias son conscientes de ese peligro y pueden, y deben, generar sus propios estándares profesionales de buena conducta, para mante-

(27) En fecha tan remota como 1979, el Comité había colaborado con el IASC en la elaboración de un documento sobre «Disclosures in Financial Statements of Banks».

(28) El Comité de Basilea no cayó en la tentación de acoger otra idea que ha tenido bastante apoyo en círculos académicos e incluso supervisores: la de crear un patrón de valoración por el mercado que pudiese servir de referencia tanto a la clientela como a la supervisión. Para ello, se impondría a todas las entidades la obligación de emitir una determinada cantidad de obligaciones subordinadas de características homogéneas. La idea pone excesiva fe en la habilidad de los mercados incluso para valorar correctamente la situación de las grandes casas bancarias que acuden regularmente a los mercados organizados de capitales y resulta sencillamente descabellada para la gran mayoría de las entidades de crédito, empresas medianas o pequeñas que, si llegan a esos mercados, lo harán de forma artificiosa y muy manipulable.

nerlo dentro de límites tolerables. Pero tales estándares no siempre existen (no existen, por ejemplo, en las actividades nuevas), o no siempre son suficientes (los banqueros también pueden ser empresarios demasiado optimistas, los problemas del pasado tienden a olvidarse), o no siempre se cumplen. El punto de equilibrio entre la prudencia y la iniciativa empresarial no es fácil de encontrar: muchas entidades no lo encuentran por sí solas. Los reguladores bancarios, por razones de interés público, tienen que intervenir entonces, estableciendo unos estándares mínimos obligatorios, elaborados, a ser posible, a partir de los que ofrezca la propia profesión bancaria. No se trata de conjurar totalmente los peligros, porque eso sería imposible sin destruir la esencia de la actividad bancaria o sin introducir dosis insoportables de intervención, sino de situar el riesgo de fracaso bancario en niveles socialmente aceptables.

La lista de riesgos, que el Comité ha ido desgranando y completando a lo largo de su trabajo, es extensa: riesgo de crédito o de contraparte, riesgo país, riesgo de mercado, riesgo de interés, riesgo de liquidez, riesgo operacional, riesgo legal, riesgo reputacional, riesgo estratégico, etc. De todos ellos, el riesgo más importante es el de crédito, por la simple razón de que más de nueve de cada diez crisis bancarias se deben a problemas con la cartera de financiaciones. No es de extrañar que la primera gran recomendación de política bancaria del Comité de Basilea apunte a él (29).

3.1. El Acuerdo de Capitales de 1988

El Acuerdo de Capitales de 1988 constituye una de las propuestas clave del Comité de Basilea y ha logrado aceptación universal (30). El coeficiente de recursos propios de la Comunidad Europea es una aplicación casi textual del Acuerdo (31). En su día, fue una propuesta ambiciosa, que se proponía, primero, reforzar la sanidad y estabilidad del sistema bancario internacional y, segundo, reducir la desigualdad competitiva entre los bancos internacionales de diferente origen (lo que en la jerga de Basilea se conoce como «nivelar el terreno de juego»). Aunque no pretendía cubrir todos los riesgos bancarios, implícitamente iba algo más

(29) Anteriormente, el Comité había tratado una variante del riesgo de crédito, el riesgo país (riesgo soberano, riesgo de transferencia), en «Management of banks' international lending» (marzo 1982). Ese documento es más una reflexión sobre la buena gestión de ese riesgo que una norma. El Comité esperaba que los bancos prestasen la debida atención a este problema, que no era pequeño en la época en que se preparó el documento, y que hiciesen las provisiones oportunas; pero no sugería que los supervisores tuviesen algo que decir sobre su nivel adecuado, a pesar de que muchos supervisores, contemporáneamente, estaban ordenando provisiones obligatorias para los riesgos sobre determinados países.

(30) «International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards», julio 1988. La versión que figura en el Compendium recoge los numerosos cambios introducidos hasta 1997, salvo la adición del tratamiento del riesgo de mercado de 1996; ello se debe a que el Comité clasifica ahora el Acuerdo de 1988 entre los «métodos supervisores básicos», y el tratamiento del riesgo de mercado entre los «métodos supervisores avanzados»; aquí «básico» no significa fundamental, sino elemental.

(31) La CEE incorporó el Acuerdo a su normativa mediante dos Directivas: la 89/299/CEE, que define los recursos propios o numerador del coeficiente, y la 89/647/CEE, que establece los requerimientos de recursos, o el denominador. Aunque existen diversas variaciones de detalle entre las Directivas y el Acuerdo, aquellas respetan lo esencial, y mucho de la letra pequeña, de este.

allá del puro riesgo de crédito, al establecer el patrón básico de capitalización de los bancos. Logró unificar técnicamente las regulaciones bancarias de todo el mundo y obligó a muchos sistemas a mejorar de forma sustancial su capitalización.

No es necesario entrar aquí en una descripción detallada del mecanismo del Acuerdo, sobradamente conocido, porque es el que se aplica desde hace muchos años en nuestro país para calcular los requerimientos de recursos propios. El Acuerdo proporciona un listado de lo que pueden considerarse elementos del capital (y de las partidas que deben deducirse del capital). Clasifica todos los activos y riesgos de firma en cinco categorías de riesgo y les asigna unas ponderaciones porcentuales que van del 100 (riesgo normal) al 0 (sin riesgo), con las que los elementos contables se transforman en riesgos ponderados. A los riesgos de firma (garantías, disponibles en cuenta de crédito, etc.) se les aplican, antes de ponderarlos, unos factores de conversión que tratan de medir la probabilidad de que esos riesgos potenciales se conviertan en riesgos actuales, en riesgos dinerarios (32). Los criterios básicos para clasificar un riesgo en una u otra categoría son el sector institucional al que pertenece el obligado al pago y las garantías de la operación. Sin entrar en detalles, los riesgos sobre gobiernos o bancos centrales de países de la OCDE ponderan al 0 % (33), los riesgos interbancarios (o sobre países no-OCDE a menos de un año) ponderan al 20 %, los riesgos con garantía hipotecaria de viviendas ponderan al 50 % y los demás riesgos ponderan al 100 % (34). El Acuerdo exige, finalmente, que el capital sea al menos el 8 % de la suma de los riesgos ponderados. Se basa, pues, en la idea de que a más riesgo, más capital. Ese mecanismo supone un cambio conceptual sobre los viejos y crudos coeficientes de garantía, que calculaban los capitales mínimos a partir de los activos totales, o de los depósitos, jugando con la idea de que a más tamaño, más capital.

La *ratio* de 1988 no es una medida científica o estadística del riesgo. La asignación de ponderaciones a las cinco categorías fue más el producto de la intuición que del cálculo. Los factores de conversión de los riesgos de firma también son convencionales. La distribución de activos entre las categorías de riesgo se basó en una valoración cualitativa, no en una experiencia cuantificada. No faltaron *lobbyistas*, dentro y fuera del Comité, y luego en Bruselas, que presionaban para lograr que tal o cual

(32) El Acuerdo cubre otro tipo de riesgo de contraparte, el riesgo de que los contratos de cobertura de riesgos de interés o de cambio no se cumplan, exponiendo a la entidad al coste de tener que reemplazar esos contratos por otros. Ese riesgo es una fracción muy pequeña del valor nominal de los contratos incumplidos. Una de las complicaciones de este secundario pero complicado tema, que ha requerido muchos esfuerzos del Comité, es la posibilidad de que tales contratos puedan compensarse entre sí (netearse). Hay países que han tenido que cambiar su legislación concursal para posibilitar el neteo y evitar que sus bancos fuesen maltratados en los mercados internacionales de ciertos productos financieros sofisticados.

(33) La posterior entrada en la OCDE de países que habían sido «riesgo país» puso en entredicho la pertenencia a ese foro como criterio para aplicar la ponderación privilegiada; ahora esa ponderación se condiciona a que el país, además, no haya reestructurado la deuda soberana en los últimos cinco años.

(34) La quinta categoría (ponderación 10 %) cubre, a discreción nacional, casos raros, tales como entidades públicas distintas del Gobierno o, en la Unión Europea, ciertas entidades crediticias especializadas en el descuento de papel público.

contraparte, o garantía, o tipo de operación, recibiese una ponderación mejor; y siempre con buenas razones, pues tratar de meter los infinitos matices de la realidad en cinco cajones es una simplificación radical de crítica fácil. El propio y ya sagrado 8 % tampoco fue el resultado de alguna estimación rigurosa de las necesidades, sino un compromiso entre la situación real y el afán de reforzar el sistema.

Aquello era lo que se podía hacer en 1988, en el estado de los conocimientos bancarios del momento. Por debajo de todo su aparato técnico, relativamente complicado, era una convención, un arbitramento. Pero resultó ser un arbitramento razonable, que fue bien aceptado y que sigue siendo muy útil.

Probablemente, el punto más débil del Acuerdo no está en el cálculo del denominador de la *ratio* sino en el numerador, en la generosa definición del capital (35). A los efectos de la regulación, el capital comprende una larga lista de elementos, que llega hasta ciertas categorías de deuda, las financiaciones subordinadas y los llamados híbridos, cuya capacidad para la absorción de pérdidas es remota y solo se manifestaría en caso de quiebra, precisamente la situación que el supervisor quiere evitar. Al admitir las subordinadas y los híbridos, el Comité generalizó lo que era entonces una práctica anglosajona con poco arraigo en otras tierras. Muchos supervisores continentales la aceptaron a regañadientes. Sus dudas internas llevaron a complicar la *ratio*, creando una segunda *ratio* (del 4 %) a cubrir solo con los elementos de capital de mejor calidad, el capital básico o capital *tier one* (capital desembolsado, más reservas generadas expresas, menos fondos de comercio), y a condicionar severamente, en cantidad y condiciones, la admisibilidad de los elementos menos fiables (reservas no expresas y provisiones genéricas, reservas de revalorización, híbridos y deudas subordinadas), tanto en el texto original como en numerosas interpretaciones o enmiendas posteriores (36). A pesar de lo cual, muchos supervisores se preguntan si, por ejemplo, esas financiaciones subordinadas de dudosa utilidad no facilitan demasiado la cobertura del coeficiente, o si la inclusión de revalorizaciones potenciales no ha inducido a algún país a posponer demasiado tiempo el planteamiento de los problemas de base de su sistema bancario.

La *ratio* de Basilea se concibe como un requerimiento mínimo, que las autoridades nacionales pueden situar más alto si lo consideran insuficiente. Un buen consejo, pero un consejo que el propio éxito del Acuerdo de Basilea hace difícil de cumplir: si un supervisor bancario intenta enduccionar sus normas locales, corre grave riesgo de ser acusado, con o sin

(35) Realmente, llamar capital a la combinación de elementos positivos o negativos que constituyen el numerador de la *ratio* es una seria imprecisión terminológica de Basilea. Las directivas comunitarias usan para el mismo concepto el término más genérico, aunque tampoco totalmente satisfactorio, de «recursos propios».

(36) El conjunto de los capitales suplementarios no puede exceder del capital básico; las deudas subordinadas no pueden exceder de la mitad del capital básico, y se van excluyendo linealmente del cómputo como recursos propios durante sus cinco últimos años de vida; las reservas para riesgos bancarios generales no pueden exceder del 1,25 % de los riesgos ponderados; las reservas de revalorización «latentes» de la cartera de valores se pueden incluir, pero se someten a un descuento del 55 %; etc.

razón, por el mundo financiero (y por el político) de perjudicar a sus bancos, haciéndoles imposible competir con los bancos de otros países. De esa forma, los estándares internacionales supuestamente mínimos tienden a convertirse también en máximos, o únicos (37).

El Acuerdo de Capitales menciona dos órdenes de circunstancias que afectan a la fortaleza de los bancos y que podrían justificar niveles más altos de capital. El primero sería una insuficiencia de las provisiones. El Comité reconoce la estrecha relación que existe entre el capital y las provisiones, y es consciente de la gran diversidad de políticas contables en esta materia, que distorsiona las comparaciones de los recursos propios entre los países. Bien podría añadir que, sin una política de provisiones correcta, cualquier nivel de capital puede resultar insuficiente. Pero se trata de terreno contable y el Comité se resiste a entrar en él: solo promete seguir el tema, cosa que ciertamente ha hecho (38), y promover la convergencia de políticas de provisión, lo cual sigue siendo una asignatura pendiente.

El segundo orden de circunstancias es la presencia de otros factores de riesgo distintos del riesgo de crédito, que pudieran requerir una cobertura con capital. El Comité prometió en el Acuerdo seguir explorando la manera de atacarlos y ha cumplido esa promesa. El resultado de sus exploraciones, que vamos a examinar a continuación, ha sido bastante variado y no siempre ha conducido a requerimientos adicionales de recursos propios.

3.2. El riesgo de concentración

Los riesgos bancarios se pueden combatir con muy diversas armas. En anteriores épocas intervencionistas, el arma favorita era la prohibición o limitación cuantitativa de determinadas actividades o inversiones. En 1991, el Comité usó esta técnica contra las concentraciones de riesgo, una de las grandes preocupaciones permanentes de los supervisores bancarios (39). El límite sugerido para los grandes riesgos es el 25 % del capital. Y hay que decir sugerido, porque esta propuesta de Basilea se redactó como una sugerencia de buena práctica supervisora, sin la decisión o voluntad de obligar que se había puesto dos años antes en el Acuerdo, o que puso la Comunidad Europea al convertirla en Directiva (40).

(37) En España, el efecto del Acuerdo de Capitales, a través de la directiva de solvencia de Bruselas, no fue endurecer los requerimientos de capital de las entidades de crédito, sino suavizarlos, pues hubo que renunciar a ciertos elementos más rigurosos que los estándares de Basilea; por ejemplo, a ponderaciones mayores del 100 % para ciertos activos de mayor riesgo, o para ciertas concentraciones de riesgo. De una u otra forma, la actual revisión del Acuerdo se está abriendo a estas ideas.

(38) «Loan valuation, loan loss provisioning, transparency and related matters», marzo 1998; «Sound Practices for Loan Accounting and Disclosure», julio 1999.

(39) «Measuring and controlling large credit exposures», enero 1991.

(40) Directiva 92/121/CEE.

El Comité no ha vuelto a emplear esta técnica. No usa los límites ni siquiera en relación con el riesgo de mercado, donde no era raro que las regulaciones nacionales incluyeran, por ejemplo, límites a las posiciones en divisas, y donde los sistemas de control interno de las entidades incorporan sistemáticamente diversos tipos de límites o techos operativos. El Comité lo sabe e incluso estimula la existencia de tales técnicas internas (que los supervisores deben vigilar, según los Principios Básicos). Pero en el terreno de la regulación bancaria, ha optado por cubrir este riesgo con capital, aunque no se opone a que los supervisores nacionales mantengan sus límites si lo consideran oportuno.

3.3. El riesgo de mercado

En tal sentido, el Comité introdujo en 1996 una importante enmienda al Acuerdo de Capital para proporcionar cobertura al riesgo de mercado de la cartera de negociación, así como al riesgo cambiario de todas las posiciones en divisas (41). Esta Enmienda tuvo una larga gestación: los primeros borradores se habían sometido a consulta pública en 1993.

Entre el Acuerdo de 1988 y la Enmienda de 1996 hay tres diferencias de planteamiento muy importantes, que conviene resaltar porque prefiguran los planteamientos de la revisión del tratamiento del riesgo de crédito que está sometida a consulta en la actualidad.

La primera diferencia está en su fundamento teórico. Hemos dicho que el Acuerdo de 1988 fue una convención, un arbitrio razonable. La Enmienda, en cambio, se basa en una medición estadística del riesgo, que en este caso es posible porque existe buena información histórica sobre los precios ciertos de los activos y demás elementos contables que configuran las posiciones de riesgo de las carteras de negociación, o de las carteras en moneda extranjera. El capital requerido será el que se necesita para compensar el efecto de desviaciones adversas de los precios, hasta un determinado nivel de seguridad.

La segunda diferencia consiste en que la Enmienda no produce una solución única, sino que ofrece una opción a las entidades. Ofrece un método estándar para calcular los requerimientos, basado en último término en la idea expuesta, aunque tan estilizada que se convierte casi en una convención. Pero también permite que los bancos apliquen alternativamente sus propios métodos de cálculo. Los bancos más sofisticados estaban empezando a usar (e incluso a comercializar) modelos de fundamento estadístico para evaluar ese riesgo. El Comité, que en su primer borrador, de 1993, solo proponía el método estándar, quiso ser respetuoso con los esfuerzos de la propia industria, en la idea de que, siempre

(41) «Amendment to the Capital Accord to incorporate market risk», enero 1996. Ver también «An internal model based approach to market risk capital requirements», abril 1995.

que sea posible, la mejor doctrina reguladora es una cristalización de las mejores prácticas bancarias (42).

Pero también es consciente de que corre un peligro al aceptar los métodos «caseros» (*in house models*): el peligro de que las entidades diseñen modelos demasiado optimistas, que produzcan requerimientos de capital insuficientes. Un peligro nada teórico, cuando se trata de métodos muy nuevos, reconocidamente en fase de desarrollo, que todavía no se han convertido en estándares bien establecidos y sobre los que la experiencia es escasa. Incluso los modelos correctos funcionan mal cuando se producen cambios muy bruscos en los mercados: presentan factores de inercia que los hacen «derrapar» en esas circunstancias. Esos problemas se habían detectado en las «pruebas de laboratorio» que antecedieron a la Enmienda y pronto se pudieron observar en la práctica, en la fase de turbulencias financieras internacionales de 1998. De ahí que el Comité tenga que poner condiciones estrictas a la construcción de los modelos, fijando algunos de sus parámetros o de sus características estructurales, o añadiendo redes de seguridad muy severas: los bancos tendrán que multiplicar por tres los requerimientos de recursos propios que produzca su modelo interno. Y para mayor tranquilidad, los modelos internos deberán ser autorizados, caso a caso, por el supervisor.

La tercera diferencia es que el sistema de cobertura del riesgo en la Enmienda es de hecho un sistema mixto, ya que la cobertura cuantitativa debe complementarse con una cobertura cualitativa. Quienes usen modelos internos deberán acreditar que poseen un sistema de gestión del riesgo bien desarrollado, que incluye la existencia de una unidad de control interno independiente, el establecimiento de mecanismos de comprobación (*back-testing*) (43) y puesta al día, así como pruebas de funcionamiento bajo condiciones extremas (*stress-testing*), la implicación de la alta administración en el proceso de seguimiento del riesgo, la integración del sistema de medición del riesgo con los sistemas operativos (por ejemplo, a efectos de la fijación de límites internos), una adecuada preparación técnica del personal, la documentación escrita del modelo y del sistema integrado, y auditorías internas. En definitiva, no se trata solo de poner capital, sino también de saber con exactitud lo que se está haciendo y cuáles son los peligros que ello implica.

Si alguien pensó alguna vez que la alternativa de los modelos internos era un paso hacia la autorregulación del sector bancario, es claro que estaba muy equivocado. Todo lo contrario: a la inspección clásica de posiciones financieras, de cantidades, que no se abandona, se va a aña-

(42) La CEE reguló la cobertura de la cartera de negociación en dos fases. En 1993, introdujo el modelo estándar, en línea con el primer borrador de Basilea (Directiva 93/6/CEE, sobre adecuación de capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito): nótese que la normativa comunitaria aplica el mismo régimen a esas dos familias de entidades financieras, y en el caso de las sociedades de valores era inaplazable dar un tratamiento adecuado a las carteras de negociación. En 1998, reguló la utilización de modelos internos.

(43) «Supervisory framework for the use of "backtesting" in conjunction with the internal models approach to market risk capital requirements», enero 1996.

dir ahora la inspección de los sistemas y métodos de control y de las políticas operativas.

La inclusión de alternativas u opciones en la regulación de los requerimientos de recursos propios perjudica por definición la nivelación del terreno de juego, pues unas y otras entidades van a actuar con reglas y requerimientos diferentes. En la práctica, los modelos internos van a reducir las necesidades de capital, ya que si un modelo interno tiende a exigir más capital que el método estándar, el banco lo enterrará rápida y discretamente, se acogerá al modelo estándar y buscará otro modelo interno que le dé mejores resultados. Y el terreno de juego no solo se desnivelará, sino que se desnivelará a favor de las entidades más sofisticadas, que disponen de los recursos técnicos necesarios para explorar las nuevas posibilidades (que luego pueden comercializar cobrando franquicias a las entidades menos sofisticadas).

La Enmienda de 1996 trae un nuevo debilitamiento del concepto de capital. Los requerimientos por riesgo de mercado son potencialmente mucho más volátiles que los del riesgo de crédito: las posiciones de riesgo de la cartera de negociación pueden construirse o deshacerse en días u horas, cosa que no sucede con el riesgo de crédito. Pero el numerador de la *ratio* presenta una gran inercia: el *tempo* de ajuste de los diferentes elementos del capital se mide más en años que en meses. Para darle flexibilidad, el Comité introduce un capital de tercera, consistente en deuda subordinada cuyo plazo de vencimiento se rebaja de los habituales cinco años a dos años. Inclusión discutible, que la Enmienda cualifica con nuevos límites y con la salvedad de que este tipo de capital solo sirve para cubrir el riesgo de mercado, no otros riesgos. Discutible y evidentemente discutida en el propio Comité, pues el texto reconoce que un número importante de miembros desearía mayores restricciones al uso de capital de tercera y acepta que las autoridades nacionales puedan decidir no incluirlo en su regulación. Lo que supone otro paso atrás en el objetivo de la nivelación del terreno de juego (44).

Sin embargo, los problemas de desnivelación en el tratamiento del riesgo de mercado no resultan demasiado graves en la práctica, porque para la mayoría de los bancos la actividad de *trading* es reducida, y los requerimientos de capital por este concepto son, por tanto, pequeños, si no mínimos. Incluso para los bancos activos en esa línea de negocio, la adición de requerimientos por riesgo de mercado suele ser una fracción modesta de sus requerimientos totales. Digamos de paso que la gran complejidad técnica de las fórmulas de cobertura, tanto en el método estándar como en los modelos internos, no se corresponde con los resultados prácticos. Cuando las entidades tienden a mantener, por razones de

(44) En los países en los que la delimitación de la cartera de negociación no está suficientemente asentada por la tradición contable, o por la regulación, los bancos juegan además con la opción de mantener sus activos y compromisos en la cartera bancaria (riesgo de crédito) o integrarlos en las posiciones de la cartera de negociación (riesgo de mercado). Ese arbitraje regulador puede ser otra causa de desnivelación del terreno de juego.

seguridad o de imagen, excesos del 20 % o más sobre los mínimos obligatorios, lo que pase con el 5 % que puede suponer la cartera de negociación no es demasiado importante.

3.4 El tratamiento de otros riesgos: el control interno

Sea como sea, Basilea logra identificar unas fórmulas cuantitativas para cubrir el riesgo de mercado con capital. No sucede lo mismo con otros riesgos: con el riesgo de liquidez, con el riesgo de interés en las operaciones bancarias, o con ese gran cajón de sastre que se ha bautizado como riesgo operacional.

En materia de liquidez, uno de los temas clásicos de la doctrina bancaria, el Comité ofreció en 1992 un marco para medir y gestionar la liquidez, que propuso como guía útil para los bancos (45). Realmente, el documento no proporcionaba una «medida» de ese concepto tan elusivo, sino un patrón para ordenar la información relevante en una escala de vencimientos. Esa propuesta técnica se acompañó de una serie de consejos sobre seguimiento y control interno de ese riesgo, de la familia de los que se han mencionado al describir la Enmienda de 1996, aunque todavía poco elaborados. En todo caso, la propuesta de Basilea no desembocó en una *ratio* de liquidez obligatoria, como la que usan algunos países (46).

El Comité proponía a los bancos analizar la liquidez sobre tres escenarios: un escenario normal, de empresa en funcionamiento que puede renovar sus operaciones; un escenario de crisis individual, en el que todo debe liquidarse; y un escenario de crisis general de liquidez. Esta apelación a los escenarios *worst-case* es discutible, especialmente al hablar de la liquidez. Si una entidad pretende guiar su política de forma que pueda superar la peor situación posible, es probable que lo que no pueda superar sea la vida real, porque tendrá que adoptar una estrategia tan conservadora que será excluida del mercado por falta de rentabilidad. El consejo más prudente es, paradójicamente, imprudente. Los modelos de gestión del riesgo no pueden pretender anular totalmente el riesgo, como propone implícitamente la lógica de las hipótesis *worst-case*, sino reducirlo a niveles aceptables.

En materia de riesgo de interés en las operaciones bancarias, la correspondiente propuesta del Comité se produce en 1997 y es de igual naturaleza que la anterior: unos criterios cualitativos sobre la gestión de este riesgo y unas técnicas de medición (47). El Comité tampoco plantea

(45) «A framework for measuring and managing liquidity», septiembre 1992.

(46) La liquidez bancaria figura entre las primeras preocupaciones regulatorias de la CEE, que ya en 1977 (en la Primera Directiva) ordenó al Comité Consultivo Bancario que estableciese una «*ratio* de observación» de ese concepto. Aquella vieja, y poco útil, medición no se ha traducido nunca, sin embargo, en una norma comunitaria.

(47) «Principles for the management of interest rate risk», enero 1997.

por el momento requerimientos de capital específicos. En este documento, se constata un claro desplazamiento del énfasis hacia los criterios cualitativos. Aunque los criterios de control de la gestión repiten en esencia mucho de lo que ya vimos en la Enmienda del año anterior, ahora se «codifican» en once principios, desarrollados luego con gran detalle. Esos principios exigen la implicación de la alta dirección, el establecimiento de líneas claras de responsabilidad, unas políticas y procedimientos explícitos, la identificación del riesgo de los nuevos productos, un sistema de seguimiento, un cuadro de límites operativos, un análisis de vulnerabilidad ante condiciones extremas, un mecanismo de control interno y la adecuada información a las autoridades.

Realmente, la idea clave del Comité en los años noventa, a pesar de la Enmienda sobre riesgo de mercado, es el control interno de los riesgos. Esa idea se aplica por igual en sucesivos documentos a los productos derivados (48), a la banca electrónica y a las actividades de dinero electrónico (49), a la gestión del riesgo operacional (50) o a la gestión de los riesgos con fondos altamente apalancados (51). Y se sistematiza y consagra definitivamente en un importante documento de 1998, en el que trata con carácter general los sistemas de control interno (52). En este documento, los criterios que deben informar todo sistema de control interno se codifican en trece principios, que insisten en las ideas ya mencionadas, aunque lógicamente generalizadas a cualquier tipo de riesgo, añadiéndoles la responsabilidad de la dirección de promover altos niveles éticos entre el personal y la conveniencia de segregar tareas y funciones dentro de la organización, para asegurar el control. En esos añadidos, la huella dejada por el reciente caso Barings es evidente.

La apelación al control interno sigue siendo clave en otras propuestas del Comité de Basilea más recientes, de 1999 o 2000, que tratan del riesgo de liquidación de las operaciones en moneda extranjera (53), que vuelven sobre el riesgo de liquidez (donde los principios son ya catorce) (54) o que tratan del riesgo de crédito (los principios suben a diecisiete en este caso) (55), con lo que el tratamiento de este riesgo pasa a recibir un régimen mixto, esto es, tanto de cobertura financiera como de segui-

(48) «Risk management guidelines for derivatives», julio 1994. Dada la tensión política generada en su momento en torno a los derivados o, luego, en torno a los fondos altamente apalancados, las recomendaciones de Basilea en esos temas fueron una sana llamada a la sensatez. Los derivados merecieron varios documentos adicionales sobre la información supervisora o pública a rendir sobre ellos.

(49) «Risk management for electronic banking and electronic money activities», marzo 1998.

(50) «Operational risk management», septiembre 1998.

(51) «Sound practices for Banks' interactions with highly leveraged institutions», enero 1999. En este documento, Basilea destaca además la necesidad de que los bancos no den por supuesta la calidad de sus contrapartes, sino que «hagan sus deberes» (*due diligence*) y de que pongan límites internos razonables a sus posiciones de riesgo con esas entidades.

(52) «Framework for internal control systems in banking organizations», septiembre 1998.

(53) «Supervisory guidance for managing settlement risk in foreign exchange transactions», septiembre 2000.

(54) «Sound practices for managing liquidity in banking organisations», febrero 2000.

(55) «Principles for the management of credit risk», septiembre 2000.

miento cualitativo, en línea con lo que ya se había hecho poco antes con el riesgo de mercado.

Los métodos de control interno son una formalización de los procedimientos de gestión empresarial en la toma de decisión, valoración, seguimiento y control de los riesgos. Esos métodos no pueden evitar por sí solos que una entidad cometa errores estratégicos, o incluso tácticos, y que sufra daños por ello, pero sí pueden evitar que se cometan errores por desconocimiento de la propia situación, por ignorancia de los riesgos en que se está incurriendo, o por descontrol de la dirección sobre los operadores y gestores de niveles inferiores. En ese sentido, las recomendaciones de Basilea son un recordatorio útil para la profesión bancaria, aunque en cierto modo constituyan también un reconocimiento implícito de los límites de la regulación bancaria y de la acción supervisora. O tal vez sean una vía de escape ante la necesidad autoimpuesta de producir esquemas de tratamiento de todos los riesgos bancarios y la imposibilidad de encontrar, o acordar, nuevas soluciones convencionales.

El énfasis puesto en los métodos de control interno está produciendo una transformación en los objetivos y métodos de la inspección. Sin renunciar a la inspección, cuyo objetivo inmediato es la verificación de los datos contables y el análisis de los riesgos ya incurridos, se hace necesario supervisar también los sistemas o procedimientos de gestión y control interno de las entidades, de los que, en alguna medida, depende la situación de sus riesgos en el futuro.

4. RESUMEN

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha desarrollado durante el último cuarto de siglo una importante labor de creación de estándares supervisores y bancarios, que han influido poderosamente en las regulaciones y prácticas supervisoras nacionales y que probablemente han colaborado a mejorar la sanidad del sistema bancario mundial y a reducir, aunque no a eliminar, las situaciones de crisis, especialmente las crisis de alcance sistémico.

Sus principales logros han sido, en el terreno de la acción supervisora, la fijación de unos criterios de colaboración entre supervisores nacionales (el Concordato) ampliamente aceptados, tendentes a asegurar una supervisión efectiva de los grupos bancarios internacionales, y el establecimiento de un completo cuadro de estándares supervisores (los Principios Básicos), que están sirviendo en la actualidad para valorar las supervisiones nacionales y, se espera, para subsanar sus deficiencias.

En el terreno de la acción regulatoria, los hitos principales han sido fijar unos requerimientos mínimos de recursos propios para los riesgos de crédito y de mercado, que constituyen el patrón básico de capitalización por el que se están rigiendo todos los bancos del mundo (el Acuerdo

de Capitales, con su Enmienda), requerimientos que han mejorado la sanidad de los bancos de muchos países y han colaborado a igualar las condiciones de la competencia en los mercados bancarios y a enfrentar a los bancos con la necesidad de evaluar y controlar cuidadosamente esos y todos los demás riesgos (las recomendaciones sobre control interno).

Introducción al Pilar 1 de Basilea II (1)

Fernando Vargas

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El marco en el que se inscribe la actual revisión del Acuerdo de Capitales

El Acuerdo de Capitales de Basilea se encuentra en proceso de revisión, con el objetivo de adecuar, en mayor medida que hoy, los requerimientos de capital al riesgo de crédito de las entidades, acercando el capital regulatorio exigido al capital económico necesario (2).

Esta revisión, denominada Basilea II, se enmarca en un largo proceso de coordinación de la regulación bancaria internacional. Hace ya un cuarto de siglo, el Comité de Supervisores Bancarios de Basilea, que reunía a los supervisores bancarios de los países del Grupo de los Diez, comenzó a trabajar en la coordinación internacional de la regulación prudencial bancaria. Entonces, uno de los retos con que se enfrentaban los supervisores era asegurarse que ningún banco quedara sin supervisión, debido a una falta de acuerdo acerca de si esta correspondía al país de origen o al de acogida de una filial o sucursal.

El primer fruto importante de esta colaboración fue el denominado «Concordato de Basilea» de 1975, cuya finalidad básica era precisamente eliminar las lagunas en la supervisión de la banca internacional.

Diez años después, en la segunda mitad de los ochenta, el reto al que se enfrentaban los supervisores era muy distinto: la continuada internacionalización de la banca, la globalización de los mercados financieros de los países más avanzados y la desregulación financiera conducían a bancos de distintos países a competir entre sí con reglas de funcionamiento distintas y, en ocasiones, con niveles de solvencia insuficientes, con creciente peligro para la estabilidad financiera. Los supervisores tra-

NOTA: Este artículo es responsabilidad del autor.

(1) Este artículo se ha beneficiado de las discusiones habidas en el Grupo de Trabajo sobre Basilea de la Oficina de Instituciones Financieras, del Banco de España, integrado por Cristina Iglesias-Sarria, Nieves Rodríguez, Pilar Álvarez, Jesús Ibáñez y Asunción Alonso. Asimismo, agradezco a Cristina Iglesias-Sarria sus comentarios a una versión previa del mismo.

(2) En este artículo se utilizarán libremente expresiones como «capital», para referirse a «recursos propios», en general, y «banco», para referirse a entidades de crédito, sin que sea intención definir estos términos. Debe notarse que los sucesivos Acuerdos de Basilea, siempre parcos en definiciones, no delimitan lo que debe entenderse por banco, dejando que cada país decida, aunque sí hay una definición de capital regulatorio.

taron de aumentar la estabilidad financiera mediante la capitalización de la banca, y quisieron nivelar el terreno de juego competitivo mediante la aplicación de reglas similares a bancos con riesgos parecidos, independientemente de su país de origen.

Para ello diseñaron, basándose en las mejores prácticas de la industria bancaria, un coeficiente de solvencia como pieza esencial de la regulación prudencial. Ese coeficiente nace con el denominado «Acuerdo de Capitales de Basilea» de 1988, es recogido un año después por la normativa de la Unión Europea y adoptado en los años siguientes por un gran número de países. En esencia, se trata de una norma que exige que los bancos mantengan, a nivel del grupo bancario consolidado, un nivel mínimo de capital que permita absorber las pérdidas que pueden provocar los riesgos que asumen, sin que la entidad quiebre.

En su día, el coeficiente constituyó una pequeña revolución en la regulación prudencial de la banca, se convirtió rápidamente en una referencia de mercado y contribuyó a la capitalización de los bancos y a la estabilidad financiera. También contribuyó a la nivelación del terreno competitivo internacional, que, no obstante, sigue limitada por la falta de armonización de otras reglas, como las fiscales, contables o de provisiones.

Han transcurrido más de diez años desde el primer Acuerdo de Capitales. Años en los que el negocio bancario, la tecnología, los mercados, la competencia dentro del sector bancario y entre la banca y otros intermediarios han experimentado cambios muy profundos. Bancos muy significativos han sufrido pérdidas importantes que han llevado al supervisor a poner el acento en la exigencia de sistemas cualitativos de control interno, en paralelo a los cuantitativos representados por el coeficiente de solvencia, y se ha visto la conveniencia de estimular la disciplina de mercado.

En estos diez años, el coeficiente de solvencia del Acuerdo inicial también ha experimentado cambios y adaptaciones. El cambio más importante se produjo en 1993, cuando se añadieron exigencias de recursos propios mínimos para la cobertura del riesgo de mercado. Esto se hizo en dos fases: primero, se exigió el cálculo de los recursos propios aplicando un sistema estándar simple impuesto por la autoridad supervisora; posteriormente, en 1996, la norma aceptó los modelos internos de la banca para esa cobertura —los denominados «modelos VAR»—. Asimismo, se han ajustado determinadas ponderaciones de riesgos del coeficiente, se han aceptado nuevas garantías y se ha revisado la definición de recursos propios.

Sin embargo, en lo que se refiere a la medición del riesgo de crédito, que es el eje central de la revisión actual del Acuerdo, los cambios introducidos han sido, en general, meros ajustes, que no responden adecuadamente al nuevo escenario de principios del siglo XXI.

1.2. Un coeficiente de solvencia y la medición del riesgo

Un coeficiente de solvencia es una exigencia legal de mantener un nivel mínimo determinado de recursos propios en relación con alguna medida del riesgo en que incurre una entidad. Los riesgos a los que están sometidos los bancos son muy diversos, siendo los más importantes el riesgo de crédito, el de mercado, el de interés de la cartera de inversión y los «otros riesgos», término, este último, que incluye el riesgo operacional, los riesgos legales, estratégicos, etc. El acuerdo del 88 abordó inicialmente solo el riesgo de crédito, el más importante para la banca, y, en una revisión posterior, incorporó también el riesgo de mercado de las operaciones contabilizadas en la cartera de negociación de un banco. Basilea II, además de los anteriores, exige capital para cubrir el riesgo operacional y trata el riesgo de interés y los demás riesgos a través de la llamada revisión supervisora (o Pilar 2, ver más adelante).

Los dos elementos esenciales de un coeficiente de solvencia son: primero, la medición de los riesgos y, segundo, la calibración de cuánto capital es necesario para cubrir esa medida de riesgos.

Probablemente, el elemento más complejo sea el primero, es decir, la medición del riesgo que debe cubrirse. Existen básicamente dos alternativas: un sistema impuesto por el supervisor, que deberá ser simple, universalmente aplicable y convencional; o sistemas internos desarrollados por las propias entidades para valorar el riesgo en que incurren. El Acuerdo del 88 optó por el primero de estos sistemas para la medición del riesgo de crédito, desarrollando un sistema estándar de medición impuesto por el supervisor. Posteriormente, en la modificación para tener en cuenta el riesgo de mercado, el coeficiente introdujo por primera vez la opción de que las entidades utilizaran sus propios modelos de medición de este riesgo en base a los modelos denominados de «valor en riesgo» (o VAR), sometidos a unos requerimientos de calidad mínimos consistentes. Basilea II, además, da la opción de que las entidades utilicen metodologías internas para la medición de los riesgo de crédito y operacional, tal y como se describe a lo largo de este artículo.

La mecánica del coeficiente de solvencia en lo que se refiere al riesgo de crédito es similar tanto en el enfoque supervisor (denominado estándar) como en el enfoque basado en los cálculos internos de las entidades. Primero, se mide el riesgo de crédito de cada operación o grupo de operaciones aplicándoles una «ponderación del riesgo», que relativiza el nivel del mismo. La suma de las operaciones del banco así ponderadas da lugar a lo que se conoce como balance (o cifra) ajustado al riesgo, que es una magnitud que ya tiene en cuenta el riesgo relativo de cada tipo de operación. Esta cifra ajustada es la que forma la base de cálculo de las exigencias de capital. La segunda etapa consiste en pasar de esa cifra ajustada al capital mínimo exigido (denominado capital regulatorio). Para ello, dicha cifra se multiplica por el «coeficiente de solvencia», que es una magnitud calibrada para dar un nivel global de recursos propios adecuados. Ese coeficiente es el muy conocido 8 %.

1.3. El coeficiente de solvencia de 1988: un enfoque estándar para medir el riesgo de crédito

Antes de comenzar un recorrido por el contenido de la revisión actual, es útil repasar, aunque brevemente, el coeficiente de solvencia en vigor desde 1988. Para estimular la estabilidad financiera, el coeficiente de 1988 se centró en la cobertura del riesgo más importante de la banca: el de crédito. Como se ha dicho, la cuestión fundamental y más compleja de un coeficiente es cómo medir el riesgo. El enfoque estándar de 1988 se basa en un esquema muy simple, aunque no trivial.

Este esquema reconoce que las distintas contrapartes, o clientes, de un banco no tienen el mismo riesgo de insolvencia. Por ello, pondera de manera distinta a diferentes categorías de clientes. A mayor ponderación, mayores exigencias de capital para un nivel de exposición dado.

Además, no todas las operaciones con una misma contraparte tienen la misma pérdida. La existencia de avales modifica esa esperanza, por lo que el coeficiente, por ejemplo, reconoce que un aval público a una operación con el sector privado reduce el riesgo y le exige menos capital. Asimismo, reconoce la reducción del riesgo como consecuencia de la pignoración de valores o de la existencia de garantías hipotecarias.

El coeficiente optó por un criterio institucional para clasificar a los clientes bancarios, en función del riesgo, en distintos grupos de ponderación, a sabiendas de que estaba utilizando una medida imperfecta. El uso de un criterio tan simplista de medición de los riesgos es su característica más importante, más criticable y más difícil de sustituir.

El coeficiente, por supuesto, es más rico que lo que se desprende de esta breve descripción, otorgando un tratamiento en dos etapas a los riesgos de fuera de balance, y teniendo en cuenta otras características del cliente, como la zona geográfica (OCDE/no OCDE), en el caso de gobiernos y bancos, y determinadas características de las operaciones, como el plazo y la moneda, como factores de reducción del riesgo frente a gobiernos de países terceros no integrados en la OCDE.

1.4. Las debilidades del coeficiente de 1988

Las principales debilidades del coeficiente son producto de los cambios experimentados por las entidades, técnicas y mercados en la última década. La principal crítica es que los grupos de ponderación en que se clasifican las contrapartes, a efectos del riesgo de crédito, constituyen una medición sumamente burda del riesgo económico de los clientes de un banco, y está cada vez más alejada de las mediciones más realistas desarrolladas por las propias entidades en los últimos años.

Las principales críticas al Acuerdo de 1988 se sustentan en que el coeficiente:

- a) no diferencia el riesgo económico de las contrapartes dentro de cada grupo de ponderación: todas las empresas privadas y personas físicas tienen igual ponderación, aunque es obvio que no tienen el mismo riesgo. Tampoco diferencia adecuadamente el riesgo entre grupos: algunos prestatarios clasificados en grupos de mayor riesgo, por ejemplo, una empresa industrial, podrían ser más solventes que otros clasificados en grupos de menor riesgo, por ejemplo, un banco;
- b) no tiene suficientemente en cuenta las características específicas de cada operación con una contraparte;
- c) establece grupos de ponderación constantes a lo largo del tiempo, que no recogen los cambios en la situación crediticia de las contrapartes (ciclos económicos, etc.); y
- d) no reconoce los efectos de la diversificación o de la concentración de la cartera sobre el perfil de riesgo.

Estas deficiencias pueden tener efectos negativos sobre la asignación eficiente del crédito bancario, sobre la posibilidad de comparar la situación de los bancos basándose en el coeficiente o sobre los estímulos externos al desarrollo de modelos de medición y técnicas de reducción de riesgos.

En efecto: si dos clientes bancarios de igual riesgo económico están sometidos a distintas exigencias de recursos propios, debido que el criterio institucional de clasificación los coloca en grupos de ponderación diferentes, entonces el banco podría fijar precios también distintos al crédito que le conceda a cada uno. Esto distorsionaría la asignación del crédito.

Por otra parte, el control de la solvencia de un banco basándose exclusivamente en la *ratio* del 8 % puede ser equivocado, porque dos bancos con igual coeficiente pueden tener perfiles de riesgo muy distintos debido a múltiples factores, como el plazo de sus operaciones, la diversificación de sus carteras, el tipo de negocio, sus controles internos y la calidad de su gestión.

Finalmente, que el coeficiente no acepte los modelos internos de medición del riesgo de crédito, a diferencia de lo que ocurre con el riesgo de mercado, no tenga en cuenta la diversificación de la cartera y no reconozca plenamente las técnicas de reducción de riesgos, priva a la banca de estímulos externos para que desarrolle esos modelos y esas técnicas. Por el contrario, la medición inadecuada de los riesgos a efectos de la regulación puede llevar a los bancos a realizar arbitrajes regulatorios para

sortear las exigencias, reduciendo los requerimientos legales de capital sin disminuir, o incluso aumentando, el riesgo económico de su cartera.

1.5. Los objetivos y soluciones de Basilea II. El contenido del Acuerdo

Dada la situación descrita, la actual revisión del capital se propone como objetivo básico desarrollar un sistema de requerimientos de capital que tenga mayor sensibilidad al riesgo que el Acuerdo de 1988, promoviendo simultáneamente una mayor utilización de los métodos internos de medición de riesgos de las entidades.

No obstante, ese objetivo principal no debe ser incompatible con dos finalidades básicas del coeficiente: el mantenimiento del nivel global de solvencia del sistema y la necesidad de continuar asegurando la igualdad competitiva.

Esa mayor sensibilidad se logra básicamente mediante un tratamiento más sofisticado del riesgo de crédito, la revisión de las técnicas de mitigación de riesgos aceptadas, el tratamiento de los riesgos distintos de los de crédito y mercado (riesgo de interés de la cartera de inversión, riesgo operacional, etc.) y mediante una revisión supervisora de la solvencia de las entidades, junto con una mayor disciplina de mercado.

El Acuerdo consta de dos grandes bloques: el ámbito de aplicación y los tres pilares. El primero de ellos se refiere a las entidades a las que se aplica el coeficiente y a la forma que adquiere esa aplicación: en el ámbito consolidado, subconsolidado e individual. El segundo bloque contiene el nuevo acuerdo propiamente tal y está, a su vez, dividido en los ya famosos «tres pilares»; a saber,

- Pilar 1: requerimientos mínimos de capital. Este pilar conforma lo que es el coeficiente de solvencia y supone una importante modificación del acuerdo actual, cuyo contenido está incluido en este pilar. Los otros dos son nuevos.
- Pilar 2: revisión supervisora. Este pilar es una de las novedades del nuevo acuerdo, aunque en buena medida refleja las prácticas seguidas por los supervisores en su control de la solvencia de la banca.
- Pilar 3: información al mercado. El tercer pilar, relacionado con la disciplina de mercado, también es novedoso, aunque, de nuevo, refleja bastante bien las recomendaciones internacionales que se han elaborado, o que están en proceso de elaboración en distintos organismos, sobre el tema. También refleja los requerimientos impuestos por muchas autoridades nacionales, aunque, lógicamente, adaptados al Acuerdo en cuestión.

La idea básica de Basilea es que los tres Pilares deben funcionar conjuntamente, que no es posible basarse únicamente en uno o dos de ellos, sin tener presente el tercero. Las entidades tienen que tener un nivel mínimo de recursos propios calculados de acuerdo con el contenido del Pilar 1; las autoridades supervisoras deben asegurarse de que, además, las entidades disponen de unos sistemas internos adecuados para calcular el capital económico necesario en relación con sus riesgos, independientemente del nivel legal mínimo exigido, y deben ser capaces de analizar el perfil de riesgos de cada entidad, con la finalidad de conocer si el nivel de solvencia alcanzado es adecuado; este es el Pilar 2. Finalmente, bancos y supervisores deben dar suficiente información al mercado para asegurar una cierta disciplina emanante del mismo (Pilar 3), reforzando de esta manera los dos pilares anteriores.

En lo referente a los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito, parte del Pilar 1, Basilea II prevé dos líneas de actuación. La primera consiste en modificar moderadamente el enfoque estándar actual. La segunda consiste en desarrollar una forma alternativa de medir el riesgo de crédito, basada en las *ratings* internas de las entidades, lo que en inglés se denomina «Internal Rating Based Approach» (en adelante, IRB).

Por otra parte, como ya se ha mencionado, se realiza una revisión en profundidad de las técnicas de mitigación de riesgos aceptables para reducir las exigencias de recursos propios. Asimismo, establece un sistema de medición y exigencias de capital para el riesgo operacional.

La llamada «revisión supervisora» o Pilar 2 está basada en que las normas que establecen unos requerimientos de capital en el Pilar 1 pueden no ser adecuadas para entidades con determinados perfiles de riesgo. En consecuencia, es necesario que las entidades cuenten con unos sistemas que les permitan valorar la adecuación de capital en función de sus riesgos específicos. No obstante, al mismo tiempo, se reconoce que los aumentos en las cantidades de capital no son un sustitutivo de las buenas técnicas de gestión y control de riesgos. El acuerdo, además, establece que, si bien las entidades son las responsables de su propia gestión, los supervisores deben evaluar estos sistemas y tener capacidad de actuación si son insuficientes.

Así, el Acuerdo establece cuatro principios:

1. Los bancos deben tener procedimientos para valorar su nivel de capital en relación con su perfil de riesgos y una estrategia para mantener sus niveles de capital.
2. Los supervisores deben evaluar estos procedimientos y actuar en caso de que no los consideren adecuados.

3. Los supervisores deben esperar que los bancos tengan capital por encima del mínimo legal y deben tener la capacidad de imponer niveles de superiores a ese mínimo.
4. Los supervisores deben intervenir rápidamente para impedir que el capital descienda por debajo de los niveles apropiados al perfil de riesgo de cada entidad.

Además, ya en el ámbito de la evaluación de la adecuación de capital, el documento amplía el campo de acción de la revisión supervisora, a cuyo concepto se adjudica la tarea de evaluar y reconocer el cumplimiento de los distintos conjuntos de condiciones y/o requerimientos de diversa índole que existen en el Pilar 1 para acceder a determinadas metodologías y técnicas de mitigación de riesgos. También evaluará la naturaleza de la composición del capital.

Respecto a los riesgos propiamente dichos, se identifican tres áreas, en las que el Pilar 2 tiene especial aplicación: 1) aquellos riesgos que no están totalmente tratados en el Pilar 1 (como el riesgo operacional); 2) los que no están tratados en absoluto (como el riesgo de interés, principalmente, o los riesgos estratégicos y reputacional), y 3) la consideración de factores externos a las entidades (como el ciclo económico).

Finalmente, el Acuerdo considera que el Pilar 3, referido a la disciplina de mercado, es uno de sus elementos básicos, porque parte de la premisa de que el incremento de transparencia es beneficioso para las entidades bien gestionadas, los inversores y los depositantes, así como para el sistema financiero en general.

Igualmente, el Acuerdo exige que los bancos tengan una política interna formal de información al mercado y distingue dos categorías de informaciones a publicar:

- *Requerimientos*: Son informaciones que necesariamente se tienen que publicar, puesto que constituyen un prerrequisito para que el supervisor apruebe modelos internos o determinados instrumentos para su utilización en el cálculo de los recursos propios necesarios.
- *Recomendaciones fuertes*: Son la información adicional que no depende de que la entidad tenga que pedir autorización para utilizar modelos internos o determinados instrumentos. En este sentido, los supervisores podrían publicar recomendaciones sobre la información que deberían facilitar al mercado las entidades que supervisan.

En las siguientes secciones, este artículo se ocupa de resumir lo que Basilea II propone en relación con el ámbito de aplicación del Acuerdo, el modelo estándar de medición del riesgo de crédito, el enfoque de *ratings* internas para la medición del riesgo de crédito, las técnicas de mitigación de riesgos y el tratamiento del riesgo operacional. Además, se presenta

una breve lista de las cuestiones pendientes. Sin embargo, antes de comenzar este recorrido, es útil repasar las fechas futuras más relevantes del Acuerdo.

1.6. Las fechas relevantes (3)

Como es sabido, el segundo documento consultivo de Basilea se hizo público en enero de 2001. El 31 de mayo concluyó el período de consulta en el que tanto la industria como los supervisores no miembros del Comité de Basilea tenían la oportunidad de transmitir al Comité sus puntos de vista sobre Basilea II.

Durante la primera parte del año 2002, se presentará a consulta de la industria financiera la versión definitiva del Acuerdo (será la tercera consulta realizada). La razón de esta consulta es que, desde que se publicó el segundo documento consultivo, que es el que se comenta en este artículo, el Comité de Basilea y sus grupos han continuado trabajando para completar aquellas cuestiones que se dejaron pendientes, por lo que el documento final será distinto del sometido a consulta en enero del 2001. Se trata, en definitiva, de permitir que las entidades opinen sobre un documento más cercano al definitivo. Este último documento podrá verse modificado por dos razones. La primera, lógicamente, porque se tengan en cuenta las reacciones de la industria. La segunda, porque durante ese último período de consulta el Comité acometerá la calibración del acuerdo en su conjunto, es decir, determinará el nivel final de capital adecuado teniendo en cuenta el conjunto de requerimientos y decidirá cuáles son los distintos parámetros y exigencias aún sujetos a revisión.

Basilea II entrará en vigor durante el año 2005.

2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Introducción

De lo primero que se ocupa el nuevo Acuerdo es de delimitar las entidades sujetas al mismo y la forma en que deben cumplirlo. Los acuerdos de Basilea siempre se han aplicado a los «grandes bancos internacionalmente activos», aunque este término nunca se ha definido, dejando esta tarea a las autoridades nacionales.

No obstante, el Comité es consciente de que, de manera creciente, el Acuerdo se aplica a todos los bancos de un país. Esto es especialmente notorio en Basilea II, donde uno de los objetivos es plantear un esquema

(3) La Unión Europea ha seguido un proceso paralelo al de Basilea para modificar las directivas bancarias y de valores relevantes, de modo que puedan transponerse a la legislación nacional de los estados miembros simultáneamente a la entrada en vigor de Basilea II.

de cálculo de capital suficientemente simple, entendiendo que también se aplicará a entidades menos sofisticadas.

Una vez delimitados los sujetos, el acuerdo se ocupa de la forma en que este debe cumplirse. Cuando existe un grupo bancario, el Acuerdo se aplica tres niveles: a nivel del grupo (consolidación global), a cada uno de los subgrupos que puedan existir (subconsolidación) y a cada uno de los bancos internacionalmente activos del grupo. Por tanto, el acuerdo no se aplica plenamente a los bancos individuales pertenecientes a un grupo que no sean internacionalmente activos, aunque los supervisores deberán vigilar que haya una adecuada distribución del capital dentro de cada grupo. Sin embargo, hay excepciones. Por ejemplo, el cumplimiento del coeficiente por parte del banco cabecera de un subgrupo es una alternativa a la subconsolidación, siempre que este deduzca, por su valor contable, las participaciones en las filiales y las participaciones significativas.

2.2. El grupo consolidable

En relación con el cumplimiento consolidado del acuerdo, hay tres cuestiones importantes: la definición del perímetro del grupo consolidable, el tratamiento de los intereses minoritarios y el tratamiento de las compañías de seguros del grupo.

El grupo consolidable incluye a las matrices que sean *holding* de un grupo bancario (4) y a los bancos, empresas de servicios de inversión y otras entidades financieras que realicen tareas auxiliares de la actividad bancaria, siempre que el grupo tenga en ellas una participación mayoritaria o ejerza el control.

Cuando una entidad del grupo no se consolide, la participación en el capital de esa empresa atribuible al mismo se deducirá de los recursos propios. Además, los déficit de recursos de las financieras no consolidadas se deducen de los del grupo; en cambio, los excesos no son computables.

El alcance del grupo consolidado varía poco entre ambos acuerdos, aunque una de las modificaciones es importante: la inclusión de las *holdings* bancarias. Y es importante porque de esta forma se evita la creación artificial de capital desde la matriz a la filial, cuando la matriz no se consolida a pesar de ser financiera. Es decir, una matriz no consolidada podría obtener créditos y transformarlos en capital de su filial bancaria.

En segundo lugar, el acuerdo deja abierto el tratamiento de los intereses minoritarios: el reconocimiento, total o parcial, de la participación de

(4) Por grupo bancario se entiende aquellos cuya actividad sea «predominantemente» bancaria, sin que, de nuevo, se defina este término.

terceros ajenos al grupo en las empresas integradas globalmente como recursos propios corresponde al supervisor.

2.3. El tratamiento de las compañías de seguros

El nuevo Acuerdo establece un tratamiento especial para las compañías de seguros: las participaciones en filiales aseguradoras sobre las que exista control se deducirán del capital regulatorio. El exceso de capital en la aseguradora puede ser reconocido como capital del grupo y su déficit deducido del mismo. Excepcionalmente, se puede admitir un sistema de «agregación», es decir, un tratamiento en línea con lo establecido para los conglomerados financieros por el Joint Forum (5), que constituye una metodología similar a la establecida en España para el tratamiento supervisor de los «grupos mixtos».

2.4. Las participaciones minoritarias significativas en entidades financieras

Las participaciones significativas que un banco posea en entidades financieras, que no alcancen un mínimo que permita considerar que son parte del grupo bancario consolidable, tienen un tratamiento específico, quedando abierta la definición de «significativas», aunque se menciona el intervalo 20 % a 50 %. La finalidad de este tratamiento es evitar que se cree un nivel artificial de capital en el sistema, mediante acuerdos que permitan que unos bancos tomen participaciones en otros.

El Acuerdo presenta dos opciones para el tratamiento de estas participaciones:

- a) Deducirlas del capital regulatorio de la matriz.
- b) Consolidar proporcionalmente a las entidades financieras, cuando el supervisor considere que los otros accionistas proporcionarán, a prorrata, apoyo a la entidad (caso de las entidades multi-grupo).

En cualquier caso, establece que las participaciones de estas empresas en el grupo (participaciones cruzadas) se deducirán de los recursos propios.

2.5. Las participaciones significativas en empresas comerciales

Las participaciones significativas en el capital de estas empresas no financieras que excedan ciertos umbrales (15 % de los recursos propios

(5) El Joint Forum es un grupo internacional formado por supervisores bancarios, de valores y de seguros, que ha estudiado el tratamiento de los conglomerados financieros. Ha publicado una serie de documentos que establecen sistemas para el control de esos conglomerados.

en cada empresa y 60 % en el conjunto de ellas) se deducirán de los recursos propios. Esta regla, que constituye otra novedad, es igual a la que existe en la regulación actual de la Unión Europea y tiene la finalidad de reducir el riesgo de contagio en la relación banca-industria.

3. INTRODUCCIÓN AL CONTENIDO DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA: EL PILAR 1

Los siguientes son los principales elementos y componentes del Pilar 1 (coeficiente de solvencia), que se desarrollarán en el resto de este artículo:

- Los requerimientos de capital se calculan de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Capital regulatorio} / \text{requerimientos (riesgo de crédito + riesgo de mercado + riesgo operacional)} = 8 \%$$

Es decir, el capital regulatorio debe suponer cómo mínimo un 8 % de la suma de los requerimientos por riesgo de crédito, de mercado y operacional. Nótese que el porcentaje del 8 % es el mismo del acuerdo de 1988, pero la forma de medir y, por consiguiente, calcular las necesidades de capital de los distintos riesgos es muy distinta.

- También debe notarse que la revisión del acuerdo excluye la revisión de la definición y componentes del capital regulatorio, es decir:

El nuevo acuerdo no modifica la definición de capital regulatorio.

- El nuevo acuerdo establece una metodología novedosa y múltiples opciones para medir el riesgo de crédito. Así, las alternativas son las siguientes:

Alternativas para medir el riesgo de crédito:

Enfoque estándar (SA, método actual modificado).

Enfoque de *ratings* internas (IRB):

IRB básica.

IRB avanzada.

- En el caso de los requerimientos de capital por riesgo de mercado, el nuevo acuerdo no presenta ninguna novedad, aunque se está revisando la definición de cartera de negociación y de cartera de in-

versión. El cálculo de esos requerimientos sigue basándose en las siguientes dos alternativas:

Alternativas para medir el riesgo de mercado (no se modifica):

Modelo estándar: cuadro de vencimientos.

Modelos internos: valor en riesgo (VAR).

- Los requerimientos de capital por riesgo operacional se introducen por primera vez en el coeficiente de solvencia mediante este nuevo acuerdo. Se proponen básicamente tres opciones para la medición de este riesgo:

Alternativas para medir el riesgo operacional:

Enfoque del indicador básico.

Enfoque estándar.

Mediciones internas.

4. EL MODELO ESTÁNDAR DE MEDICIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

4.1. Introducción

El modelo estándar propuesto por el nuevo Acuerdo para la medición del riesgo de crédito es conceptualmente idéntico al utilizado por el Acuerdo de 1988, pero más sensible al riesgo. Esta mayor sensibilidad se consigue aceptando que las *ratings* externas son una medida del riesgo que afecta la ponderación que se aplica a la contraparte. Sin embargo, al igual que en el Acuerdo de 1988, esta medición se basa en la distinción de tres sectores institucionales con distintas formas de medir el riesgo: *a)* estados soberanos, *b)* entidades de crédito y *c)* empresas. Por tanto, puede decirse que el nuevo enfoque estándar (SA) combina el sector institucional de la contraparte con su *rating* externa.

Las operaciones de un banco se siguen agrupando en niveles de ponderación (0 %, 20 %, 50 %, 100 % y 150 %), de los cuales solo el de 150 % supone una novedad. A continuación, se repasan las ponderaciones aplicables a cada uno de estos sectores institucionales.

4.2. Estados soberanos y bancos centrales

Las operaciones con estas contrapartes se agrupan en los cinco niveles de ponderación señalados, de acuerdo con su *rating* externa, frente a

los dos niveles actuales (0 % y 100 %), según la zona geográfica (OCDE, no OCDE).

La mayoría de los soberanos tienen *rating*, pero, si no existiera calificación por una agencia, se contempla la aplicación de las categorías atribuidas por las Agencias de Crédito a la Exportación, que harían uso de la metodología adoptada por la OCDE en 1999.

Por otro lado, se concede discrecionalidad al supervisor nacional para otorgar una ponderación reducida a los riesgos frente al Estado de origen de la entidad, cuando estén denominados y financiados en la moneda del mismo.

4.3. Empresas del sector público distintas del gobierno central

Los gobiernos regionales y locales podrán recibir la misma ponderación que el gobierno central si tienen capacidad de establecer impuestos o poseen dispositivos institucionales que reduzcan su riesgo de impago.

Los organismos administrativos (centrales, regionales o locales) a los que se apliquen normas estrictas de endeudamiento y que no puedan quebrar por su carácter público podrán ponderarse igual que las entidades de crédito.

Las empresas públicas de carácter comercial se equiparan a empresas no públicas.

4.4. Entidades de crédito y empresas de valores

Para este sector, se contemplan dos alternativas, a elección del supervisor, aplicables a todos los bancos de su jurisdicción. En ambas opciones, se establecen cuatro niveles de ponderación, frente a los dos (20 % y 100 %) del Acuerdo de 1988, que tomaba en cuenta si el país de origen pertenecía o no a la OCDE, y, en este último caso, si su plazo era o no superior a un año.

Estas dos alternativas son las siguientes:

- Ponderación basada en la *rating* del Estado soberano de origen del banco. La ponderación del banco será una categoría más desfavorable que la del Estado correspondiente (20 %, si el Estado pondera un 0 %; 50 %, si el Estado pondera al 20 %, etc.). Sin embargo, se aplicará un techo cuando las ponderaciones del Estado sean del 100 % o del 150 %; en estos casos, los bancos estarán sometidos a la misma ponderación que aquel.

- Ponderación basada en la *rating* del propio banco. Los bancos se agrupan en cuatro niveles de ponderación en función de la *rating* externa que tengan (20 %, 50 %, 100 % y 150 %). En esta opción, los riesgos con un plazo original de hasta tres meses pueden ser objeto de trato favorable: ponderación por una categoría más favorable que la que corresponda a los restantes riesgos sobre esa entidad, aunque siempre con un mínimo del 20 %. Este trato favorable se puede aplicar a los bancos no calificados, pero no a los que tengan una ponderación del 150 %.

Cualquiera que sea la opción elegida, los riesgos interbancarios con plazo original de hasta tres meses, denominados y financiados en moneda local podrán recibir como ponderación una categoría más favorable que la que corresponda al Estado. Para ello, es preciso que los riesgos en moneda local sobre el Estado de origen reciban también un trato favorable.

En esta categoría se incluyen también los bancos multilaterales de desarrollo; sin embargo, aquellos que cumplan determinados requisitos, que se especifican, se ponderarán al 0 %.

4.5. Empresas (incluidas compañías de seguros)

Se agrupan en cuatro niveles de ponderación, según la *rating* externa que tengan (20 %, 50 %, 100 % y 150 %), frente a la ponderación única del 100 % en el Acuerdo de 1988.

Se prevé discrecionalidad nacional para ponderar al 150 % las acciones no cotizadas y las participaciones en empresas de capital riesgo.

Las ponderaciones citadas antes, y su comparación con las del Acuerdo de 1988, se recogen en el cuadro 1.

4.6. Ponderación de ciertos riesgos con independencia de la contraparte

Los riesgos plenamente garantizados por hipotecas sobre viviendas continúan ponderándose al 50 %.

Excepcionalmente, y sujeto al cumplimiento de condiciones muy estrictas, se admite una ponderación reducida de una parte de los préstamos garantizados por hipotecas sobre oficinas y locales comerciales polivalentes. La ponderación reducida se aplica al 50 % del valor de mercado del colateral o 60 % del importe del préstamo.

Se prevé una ponderación del 150 % para los activos morosos no asegurados, netos de provisiones específicas.

LAS PONDERACIONES DEL ENFOQUE ESTÁNDAR DE BASILEA II COMPARADAS CON LAS DEL ACUERDO DE 1988

Porcentajes

	A) ACUERDO DE 1988						
	Países zona A (a)			Países zona B			
	Soberano	0			100 (b)		
Gobiernos regionales y autoridades locales	Mismo tratamiento que las entidades de crédito (c)						
Empresas públicas	Mismo tratamiento que las empresas (d)						
ECAs y empresas de inversión	20			100 (e)			
Empresas	100			100			
	B) PROPUESTA DE BASILEA II						
	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	B+ a B-	Por debajo de B-	No Clasificados
	Soberano (f)	0	20	50	100	100	150
Gobiernos regionales y autoridades locales	Mismo tratamiento que las entidades de crédito (g)						
Empresas públicas	Mismo tratamiento que las entidades de crédito (g)						
ECAs y empresas de inversión (h):							
Opción 1	20	50 (i)	50 (i)	100 (i)	100 (i)	150	50 (i)
Opción 2	20	50	100	100	100	150	100
Empresas	20	50	100	100	150	150	100 (j)

Opción 1: La ponderación se basa en la calificación de un organismo externo de evaluación de créditos.

Opción 2: La ponderación se basa en la calificación asignada al país en la que está establecida la entidad más un escalón.

(a) Estados miembros y demás países que son miembros de pleno derecho de la OCDE, y aquellos países que han celebrado acuerdos especiales de préstamos con el FMI dentro de los acuerdos generales de préstamo del Fondo. Si bien, todo país que renegocie su deuda externa quedará excluido de la zona A durante cinco años.

(b) Los nominados y financiados en la moneda local del prestatario recibirán una ponderación nula.

(c) Los Estados miembros en determinadas circunstancias tienen la discrecionalidad de aplicar a sus propios gobiernos y autoridades locales una ponderación del 0 %.

(d) Las autoridades tienen la discrecionalidad de poder asimilarlas a organismos del gobierno regional o de las autoridades locales.

(e) Los créditos con plazo inferior al año ponderan al 20 %.

(f) Discrecionalidad nacional para otorgar un trato preferencial a los riesgos bancarios nominados y financiados en la moneda local del prestatario.

(g) Los Estados tienen la discrecionalidad de asimilar el riesgo de sus propios gobiernos, autoridades locales y empresas públicas al del riesgo soberano.

(h) Discrecionalidad nacional para la elección entre ambas opciones y para otorgar un trato preferencial a los riesgos bancarios a corto plazo (≤ 7 meses) nominados y financiados en la moneda local.

(i) Los préstamos a corto plazo (≤ 3 meses) ponderan en una categoría inferior, con un suelo mínimo del 20 %.

(j) Las empresas no calificadas no podrán recibir una ponderación inferior a la de su riesgo soberano.

4.7. Ponderación de los riesgos de fuera de balance

Se mantiene el tratamiento previsto en el Acuerdo de 1988, con dos modificaciones:

- En la ponderación por grado de riesgo, se suprime el techo del 50 % previsto para los derivados OTC.
- Los compromisos con plazo inicial de hasta un año que sean automáticamente cancelables por la entidad tendrán un factor de conversión del 0 %; en caso contrario, el factor de conversión continuará siendo el 20 %. Antes, todos los disponibles a menos de un año ponderaban al 0 %.

4.8. El reconocimiento de las agencias de *rating* o ECAIs (External Credit Assessment Institutions)

Para que un banco pueda utilizar una ECAI para determinar la ponderación aplicable a una contraparte, es necesario que esta haya sido reconocida por el supervisor. Para poder ser reconocidas, las ECAIs deben cumplir determinados requisitos, que se recogen en el Acuerdo. Algunos de estos requisitos son los siguientes:

- **Objetividad:** la asignación de *ratings* debe ser rigurosa, sistemática y sometida a una validación con datos históricos.
- **Independencia:** la ECAI no debe estar sometida a presiones políticas o económicas de ningún tipo.
- **Transparencia:** existe un conjunto de informaciones que la ECAI debe hacer públicas, tales como su metodología, la definición de impago que utiliza, la experiencia real con tasas de impago, etc.
- **Recursos:** la ECAI debe tener recursos humanos y materiales suficientes para realizar adecuadamente su trabajo.

5. EL ENFOQUE DE RATINGS INTERNAS O IRB

5.1. Introducción

El enfoque IRB es la alternativa basada en los cálculos internos de las entidades para la medición del riesgo de crédito. Es básicamente a través de este enfoque como el capital regulatorio exigido por el coeficiente se aproxima al capital económico de las entidades. El Acuerdo ha diseñado un enfoque evolutivo que permite a las entidades utilizar técnicas más sofisticadas de medición de su riesgo de crédito, a medida que cumplen unos requisitos cada vez más estrictos.

Los elementos básicos del IRB son cuatro:

1. La clasificación de las exposiciones crediticias por carteras.
2. El modelo utilizado para la medición del riesgo.
3. La función de ponderaciones de riesgo, que permite obtener exposiciones ajustadas al riesgo.
4. Los requerimientos mínimos que las entidades deben cumplir.

5.2. Los sistemas de calificación o *ratings* internas de las entidades

Un sistema de calificación o *rating* interna es un método mediante el cual una entidad ordena a sus clientes en función del riesgo de crédito de cada uno de ellos. Toda entidad que otorgue créditos tiene que tener necesariamente algún sistema para decidir a qué clientes prestar y a cuáles no, aunque sea un sistema tan elemental que se base en dos categorías: clientes aceptables y clientes no aceptables.

Un sistema de *rating* interna avanzado, en el que se basará el enfoque IRB, es aquel que permite a la entidad dar a cada cliente una calificación (o *rate*) basándose en la cual puede ordenar a la totalidad de sus clientes, o a carteras significativas de ellos, en un número suficiente de categorías de calidad. Estas calificaciones se basan en un modelo de *rating* interna que combina elementos cualitativos con el análisis de una serie de *ratios* e informaciones financieras y económicas cuantitativas (6). Una vez conseguida una clasificación ordinal de los clientes, la entidad deberá avanzar hacia una clasificación cardinal, es decir, deberá calcular la tasa de impago para cada categoría, sobre la base de series históricas robustas y suficientemente largas. Además, la entidad debería tener información estadística adecuada sobre las características relevantes de cada operación, pues estas características influirán sobre la tasa de recuperación, una vez producido el potencial incumplimiento de la contraparte.

Estos sistemas de *ratings* internas pueden utilizarse para decidir a qué clientes prestar, fijar la prima de riesgo de las operaciones, establecer una política de provisiones y, en los modelos más avanzados y en combinación con otras variables, para determinar el capital económico de la entidad.

Basilea II establece que es necesario realizar una clasificación de las exposiciones crediticias por tipos de carteras y desarrollar reglas diferentes para cada una de ellas, dado que los factores de riesgo influyen en

(6) Para la misma finalidad pueden utilizarse sistemas de *scorings* en los que, a diferencia de las *ratings*, la entidad no evalúa clientes individuales sino masas estadísticamente significativas de operaciones: crédito al consumo, tarjetas de crédito, etc., otorgando puntuaciones en función de los niveles alcanzados por una serie de variables preseleccionadas.

cada cartera de forma diferente, siendo también diferentes los criterios de gestión del riesgo establecidos por las propias entidades. Se ha decidido utilizar seis carteras distintas: empresas, bancos, soberanos, cartera al por menor (*retail*), renta variable de inversión y *project finance*, si bien el documento consultivo que se comenta solo ha desarrollado casi totalmente la cartera de empresas (y bancos y soberanos, que son tratados de la misma manera) y, parcialmente, la de *retail*, dejando simplemente esbozadas las de renta variable de inversión y *project finance*, cuestión en la que ha seguido trabajando el Comité.

5.3. El modelo utilizado y los factores de riesgo

El cálculo del capital basado en las *ratings* internas de las entidades puede descansar sobre diversos enfoques alternativos. El punto de partida teórico del enfoque que propone Basilea parte de que el capital económico de un banco debe ser suficiente para cubrir un nivel predeterminado (nivel de confianza) de las pérdidas por riesgo de crédito (tanto esperadas como inesperadas) de su cartera [en inglés, las *expected losses* (EL) y las *unexpected losses* (UL)].

Este es uno de los temas polémicos del nuevo acuerdo, que, en sus inicios, descansaba sobre la distinción conceptual entre pérdidas esperadas, que deberían provisionarse, y pérdidas inesperadas, que deberían cubrirse con capital. Sin embargo, básicamente por cuestiones prácticas, se decidió que el capital cubriría ambos tipos de pérdidas. Estas cuestiones prácticas son que no existe un acuerdo internacional acerca del nivel de provisiones que deben tener los bancos, por lo que no hay seguridad de que cubran efectivamente las pérdidas esperadas. Esta opción de Basilea puede influir sobre la definición del capital.

Las pérdidas esperadas dependen de un conjunto muy amplio de variables, denominadas factores de riesgo, que determinan el nivel de riesgo ajustado de cada cartera. Estos factores de riesgo son: la probabilidad de impago (PD), la pérdida en caso de impago, o severidad, (LGD) (7), el riesgo probable al que está expuesta la entidad en caso de impago (EAD) y el vencimiento (M). Además, está la granularidad (G), que se aplica al conjunto de todas las carteras, exceptuando la de *retail*.

Un posible diseño de un modelo de pérdidas por riesgo de crédito consiste en basarse en una relación multiplicativa entre las tres variables básicas. En efecto, la pérdida de una operación depende de que se haya producido el impago de la contraparte, de la recuperación que pueda obtenerse en caso de impago y de la cantidad en riesgo en el momento en que se produce el impago, siendo afectada por el vencimiento y la granularidad.

(7) Nótese que LGD se define como uno menos la tasa de recuperación, y que normalmente se expresa en términos porcentuales variando entre 0 (no pérdida) y 100 (pérdida total) por 100.

La relación anterior puede expresarse mediante la siguiente ecuación, que se modificará en función del vencimiento y la granularidad:

$$EL = PD \times LGD \times EAD.$$

5.4. El funcionamiento del enfoque IRB en las carteras de empresas, bancos y soberanos

La obtención de la PD es el elemento clave en el enfoque IRB, porque todas las entidades que deseen utilizarlo deberán ser capaces de estimar la PD de sus prestatarios. En realidad, deben calcular la PD media de todos los prestatarios incluidos en un grupo, o grado, de clasificación. Esta estimación interna de la PD debe representar una visión conservadora del valor medio a largo plazo de la PD de los prestatarios incluidos en cada uno de los grados internos y debe basarse en la experiencia histórica de la entidad.

Para que las entidades puedan obtener la PD media de cada grado interno, es necesario partir de la calificación que han dado a cada uno de los prestatarios incluidos en dicho grado. Para hacer esto, Basilea establece que «las entidades deben orientar el análisis y la valoración de sus calificaciones a la situación actual y/o a la más probable situación futura de sus prestatarios (teniendo en cuenta el horizonte temporal) más que utilizar escenarios específicos de estrés». Esto significa que se prefiere la metodología *point in time* (PIT) frente a la denominada *through the cycle* (TTC) (8), que es la utilizada por las agencias externas de calificación cuando señalan que sus *ratings* reflejan la peor condición esperada del prestatario en la parte baja del ciclo económico.

Los demás factores de riesgo serán calculados por el regulador, en el enfoque básico, o por las entidades, utilizando sus propias estimaciones, en el enfoque avanzado, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

En cuanto a la pérdida en caso de impago, en el *enfoque básico*, la LGD se establece por una serie de reglas supervisoras. Los riesgos que no estén garantizados por ningún tipo de garantía reconocida reciben una LGD fija, dependiendo de si se trata de una transacción subordinada (75 %) o no (50 %). Si están garantizados por algún tipo de garantía reconocida, se les aplica el tratamiento de la mitigación de riesgos. En el *enfoque avanzado*, no está restringido el rango de garantías elegibles, sujeto al cumplimiento de unos requerimientos mínimos más estrictos.

La EAD para las exposiciones de balance es igual al nominal pendiente. Para las exposiciones fuera de balance, Basilea II propone un *en-*

(8) La metodología PIT es la utilizada normalmente por las entidades y la preferida por el Comité, porque es más objetiva y fácil de validar. En cambio, la metodología TTC supone hacer una estimación subjetiva acerca de cómo será la situación de la empresa en la peor situación del ciclo económico futuro.

foque básico, donde la EAD se debe estimar utilizando los factores de conversión establecidos en el enfoque estándar, con la excepción de los compromisos no dispuestos, donde la EAD se fija en el 75 % del valor de la parte comprometida por la entidad pero no dispuesta por el cliente. En el *enfoque avanzado*, se permiten las estimaciones internas de la EAD, sujeto al cumplimiento de requerimientos mínimos más estrictos.

El vencimiento (M) y la granularidad (G) se analizan más adelante.

5.5. Las ponderaciones de riesgo

Basilea II ha diseñado un modelo de regulación que impone exigencias de capital sobre las exposiciones ajustadas al riesgo, en base a las variables anteriores. Este modelo determina, en primer lugar, los niveles normalizados de aquellas variables que los bancos sean incapaces de calcular —por ejemplo, LGD y EAD—, según si están en el modelo IRB básico o avanzado. En segundo lugar, ofrece un algoritmo que permite determinar las ponderaciones que deben aplicarse a las exposiciones para cada nivel de las variables aportadas por los bancos.

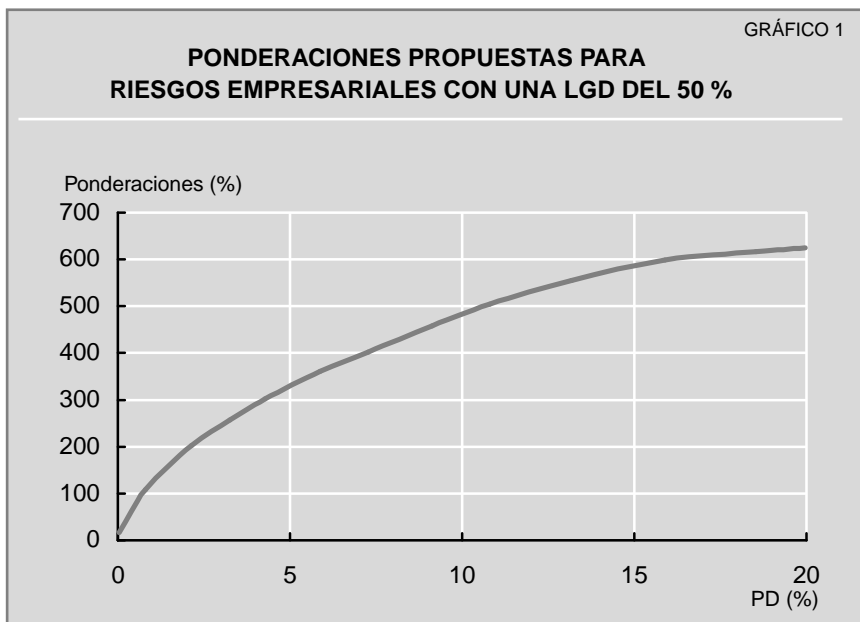
El supervisor ha calculado las pérdidas, esperadas y no esperadas, asociadas con determinados niveles de PD y LGD y, a partir de ellas, ha derivado las ponderaciones de riesgo correspondientes a cada par PD/LGD, es decir, una medición del nivel relativo de riesgo.

En efecto, en el enfoque IRB, las estimaciones de PD, LGD y M se obtienen de forma separada y se usan como *inputs* de una función continua para obtener las ponderaciones de riesgo correspondientes. El calibrado de esta función continúa, es decir, la decisión acerca de dónde situar la ponderación del 100 % se ha realizado utilizando como «anclaje» los riesgos con PD del 0,7 %, LGD del 50 % y vencimiento de 3 años.

Esta función da origen a una curva que relaciona PD con ponderaciones de riesgos. Para una exposición a una empresa que tenga una LGD del 50 %, la forma de esta curva es la representada en el gráfico 1, tomado directamente del documento consultivo de Basilea.

Los activos ponderados, o ajustados al riesgo, se obtienen multiplicando las ponderaciones de riesgo por la EAD y se suma el resultado obtenido para todas las exposiciones incluidas en cada cartera.

Finalmente, se introduce un factor de ajuste, determinado por los supervisores, al total de activos ponderados, para tener en cuenta la granularidad del conjunto de las carteras de la entidad, excluida la de *retail*. Se incluye la granularidad porque la teoría establece que un modelo basado en PD solo puede funcionar adecuadamente si hay una gran diversificación de la cartera. Esto se debe a que la PD no mide situaciones idiosincrásicas, sino fenómenos sistémicos generales que afecta a agrupacio-



nes de prestatarios. Si algunos de estos tiene un peso importante en el conjunto de la cartera, entonces lo que les ocurra determinarán la PD de la cartera y los fenómenos básicos utilizados para calcularla.

El ajuste por granularidad debe aplicarse al conjunto de activos ponderados de la entidad a escala consolidada. La entidad debe calcular un ajuste a sus activos ponderados, teniendo en cuenta la distribución de sus exposiciones y de sus estimaciones de LGD entre sus grados internos. Este ajuste pretende reflejar el grado de granularidad de su cartera en relación con una cartera de referencia. Si la granularidad de la cartera del banco es mejor que la de la cartera de referencia, el ajuste supondrá unos menores requerimientos de capital. Si sucede lo contrario, el ajuste supondrá unos mayores requerimientos de capital.

5.6. Los requerimientos mínimos del IRB

Para que un banco pueda aplicar el IRB, en cualquiera de sus variantes, sus sistemas de calificación de clientes y de cálculo de las variables relevantes han de cumplir unos requisitos mínimos, tanto cualitativos como cuantitativos. Esta manera de proceder es similar a la que se aplica en el riesgo de mercado en relación con la validación de los modelos VAR.

En el enfoque básico, los requerimientos mínimos pretenden conseguir los siguientes objetivos:

- Una diferenciación significativa del riesgo de crédito entre grupos de prestatarios.

- Un sistema de asignación de calificaciones íntegro y completo.
- Una revisión adecuada del sistema de calificación y de los procesos utilizados.
- La definición clara de los criterios y orientación de los sistemas de calificación.
- Una adecuada estimación de la PD.
- El uso de las calificaciones internas no solo para el IRB sino para todo aquello donde sea posible (toma de decisiones por la alta gerencia, establecimiento de límites, evaluación del precio de las operaciones, etc.).
- Una adecuada validación interna de las estimaciones realizadas y de las técnicas utilizadas.
- La información proporcionada a terceros debe ser correcta, completa y en el momento oportuno.

Se establece también que una entidad solo podrá utilizar el enfoque avanzado si cumple los requerimientos mínimos establecidos para el enfoque básico y, además, los requerimientos adicionales establecidos para cada factor de riesgo.

En ese enfoque avanzado, entre los requisitos mínimos en el ámbito concreto de contrapartes empresariales se encuentran:

- La existencia de un sistema de *rating* adecuado, que califique a los acreditados en distintas categorías.
- Una metodología estadística que asigne probabilidades de impago, PD, para el horizonte temporal del primer año, a cada categoría, y bases de datos suficientes para ese cálculo.
- Una estimación de la LGD.
- Una medición de la EAD.

5.7. Otras cuestiones relacionadas con el IRB

5.7.1. Los datos: necesidades de los supervisores y de las entidades

La exigencia de datos de estos modelos, incluso en sus modalidades más simples, es enorme. Hay que calcular las repetidas tres variables, que determinan EL y UL. En el IRB avanzado, además, es necesario calcular la sensibilidad de los requerimientos de capital ante variaciones en los plazos y la granularidad de las carteras en su conjunto.

Las entidades tienen que calcular las distintas variables exigidas por el supervisor, utilizando su propia información o fuentes externas, tales como las ECAIs, las Centrales de Riesgos, los Registros Mercantiles, las

Centrales de Balances y las Bases de Datos comercializadas por empresas privadas.

5.7.2. *El IRB y los modelos de medición del riesgo de crédito*

Una cuestión que se plantea a esta altura de la discusión es en qué se diferencia un esquema IRB avanzado de un modelo de medición del riesgo de crédito pleno. La respuesta es que los modelos toman además en cuenta las correlaciones entre las probabilidades de impago o las pérdidas esperadas de los distintos clientes, mientras que el enfoque IRB no. Este último se basa en los clientes considerados individualmente; los modelos completos tienen en cuenta el conjunto de la cartera y la interacción entre los distintos clientes, dadas las correlaciones que hay entre ellos.

Puede argumentarse que el esquema IRB no es un modelo que se base en las mejores prácticas bancarias, sino que se queda a medio camino entre el enfoque estándar y los modelos completos; un medio camino que no se ha planteado como objetivo por la industria bancaria, sino que se está desarrollando *ad hoc*, a la espera de que puedan aceptarse los modelos plenos. Sin embargo, sus elementos básicos son los de los modelos por lo que, en cierto sentido, las entidades, en cualquier caso, han pasado o tendrán que pasar por una metodología tipo IRB camino a los modelos.

6. LA MITIGACIÓN DE RIESGOS

6.1. Introducción

Como se ha dicho antes, si una operación incorpora algún tipo de mitigación de riesgos, sea en la forma de una garantía personal o real, se puede reconocer que el riesgo de esa operación disminuye y, consecuentemente, disminuyen también los requerimientos de recursos propios. La cuestión que se plantea es qué formas de mitigación de riesgos son adecuadas y, por tanto, aceptables, y en qué medida reducen el riesgo.

El Acuerdo de 1988 reconoce únicamente algunas técnicas de mitigación del riesgo de crédito, de muy buena calidad: garantías personales del sector público y de bancos de países OCDE, garantía pignoraticia de algunos títulos, garantías hipotecarias, etc. En la nueva propuesta, el reconocimiento y tratamiento de una gama amplia de técnicas de mitigación de riesgo, con aceptación de coberturas imperfectas, constituye una de las piedras angulares para la consecución de los objetivos esenciales de la revisión: la aproximación entre el capital regulatorio y el capital económico, y el estímulo de técnicas de mitigación de riesgos.

Siendo estos los objetivos esenciales, el tratamiento de la mitigación de riesgos (CRM, *Credit Risk Mitigation*) incluido en el Acuerdo tiene dos objetivos prácticos:

- que exista un equilibrio entre la simplicidad y la prudencia, y
- proporcionar un esquema consistente y flexible, a través del establecimiento de unos «principios horizontales», de forma que se puedan incorporar al mismo nuevas técnicas de CRM que puedan ir surgiendo.

En consecuencia, el principio básico consiste en que aquellas técnicas con efectos económicos similares se traduzcan en reducciones de exigencias de capital similares, por lo que el tratamiento de los distintos instrumentos es diferenciado en función de su efecto económico.

Para ello, se presentan tres bloques de técnicas con tratamiento diferenciado (9):

- Garantías reales (colaterales).
- Garantías personales y derivados crediticios.
- Compensación entre transacciones con una misma contraparte (*netting*).

Por otra parte, el tratamiento de cada uno de estos bloques es prácticamente idéntico en los enfoques estándar e IRB básico, frente al IRB avanzado, en el que la CRM se integra totalmente en el esquema de medición interna del riesgo de crédito.

Así, como se describirá sucintamente a continuación, para las entidades que hayan adoptado el enfoque estándar y el IRB básico, se establecen unos requerimientos mínimos y unos métodos estandarizados para calcular el efecto mitigador del instrumento, en tanto que en el IRB avanzado las entidades (previo cumplimiento de requerimientos mínimos) realizan su propia estimación del efecto de las garantías personales y/o derivados crediticios sobre la PD, así como de los colaterales sobre la LGD, aceptándose cualquier técnica de mitigación de riesgos que consideren adecuada.

6.2. Descripción del tratamiento de las técnicas de CRM

Los elementos generales del tratamiento, en cada tipo de CRM, son los siguientes:

(9) Debe observarse que, además de los instrumentos que se tratan dentro este esquema de «principios horizontales» de CRM, hay otros instrumentos que el Acuerdo ha tratado de forma totalmente separada: las garantías hipotecarias (tratadas específicamente en el esquema estándar de ponderaciones) y la titulización de activos (tratada monográficamente).

- Exigencia de condiciones mínimas y requerimientos operacionales para que se acepte la técnica en cuestión. Haciendo un notable ejercicio de simplificación, se puede decir que las condiciones mínimas tienen la misma finalidad en todos los casos, con independencia del tipo de CRM y del enfoque en el que se encuentre la entidad, aunque, obviamente, se adaptan a cada una de estas circunstancias. Así, podrían distinguirse tres bloques de condiciones o requerimientos iniciales:
 - Certeza legal.
 - Sistemas robustos de gestión de riesgos: frecuencia en la valoración, tomar en cuenta la concentración, consideración del riesgo *roll-off* cuando hay desfase de vencimientos, etc.
 - Información al mercado.
- Establecimiento de cuáles son los instrumentos elegibles para servir de colateral (ver más adelante).
- Una metodología para calcular los nuevos requerimientos, tras la aplicación de la técnica de CRM (ver más adelante).
- El tratamiento de las coberturas imperfectas. Puede ocurrir que en una operación el colateral tenga un plazo inferior al del instrumento cubierto, o esté denominado en una divisa distinta. El Acuerdo trata estas coberturas imperfectas de manera similar en todos los tipos de CRM y enfoques (lógicamente, con excepción del IRB avanzado):
 - En los desfases de *vencimiento*:
 - No se aceptan cuando el plazo de la cobertura es inferior a un año.
 - Se acepta una cobertura proporcional cuando ese plazo es superior a un año.
 - En los desfases de *divisa*, se aplica un descuento del 8 % al colateral.

Los instrumentos elegibles y la metodología se tratarán a continuación, de forma separada, en los tres bloques de técnicas de mitigación de riesgos.

6.3. El tratamiento de las garantías reales

6.3.1. Los enfoques simple y general

Cuando un colateral cubra un activo, el Acuerdo propone dos tratamientos: uno denominado simple y otro denominado enfoque general. El simple se basa en la sustitución de la ponderación (o PD) del activo (la contraparte u obligado directo al pago) por la ponderación (o PD) del emisor del colateral.

El *enfoque general* está basado en un método denominado *valor de caja* o valor de realización de la garantía. Parte del supuesto de que, si la garantía es negociable y suficientemente líquida, puede entenderse que el riesgo se reduce tanto más cuanto más próximo al efectivo esté el colateral. Sin embargo, en todo colateral distinto del efectivo existen dos riesgos residuales:

- La posible pérdida de valor del colateral que sirve de cobertura por fluctuaciones de su precio de mercado —riesgo de que disminuya su precio y el colateral no sea suficiente para cubrir el subyacente, o instrumento cubierto—. Para hacer frente a este riesgo, se aplican *descuentos (haircuts)* al colateral (Hg) y, en su caso, al subyacente (He). Nótese que se aplican también al subyacente o elemento garantizado, porque podría tratarse de un instrumento financiero cuyo precio de mercado también puede fluctuar —en este caso el riesgo es que aumente su precio—.
- El riesgo debido a errores varios en los cálculos, a la imposibilidad de realización de la garantía real por riesgo operacional o legal, etc. Para hacer frente a este riesgo, se establece un *suelo* en los requerimientos mediante la aplicación de un factor denominado *w*. Es decir, aunque exista una sobrecobertura, los requerimientos nunca serán nulos, sino que tendrán un suelo determinado por ese *w*.

Como se verá en seguida, este enfoque es, a su vez, evolutivo. Hay dos sistemas: el simple y el comprensivo; en el sistema comprensivo, a su vez, hay dos sistemas para determinar la variable H: el estándar o la estimación de la entidad.

6.3.2. *Los instrumentos elegibles*

Los instrumentos aceptados varían según el enfoque aplicado. En el enfoque estándar, los instrumentos dependen de si se usa el método simple o el comprensivo. El enfoque IRB básico acepta adicionalmente algunos colaterales físicos y el enfoque IRB avanzado no pone límites más allá de los requisitos mínimos que las entidades deben cumplir. En definitiva, los instrumentos elegibles son:

- En el enfoque estándar:
 - Usando el método simple: caja, depósitos en la entidad, valores soberanos con *rating* BB- o superior, otros valores con *rating* superior a BBB-, acciones incluidas en índices principales y oro.
 - Usando el método comprensivo: además de los anteriores, acciones cotizadas, otros bonos (sujetos a determinadas condiciones), participaciones en fondos de inversión y fondos de pensiones.

- IRB básico: además de los anteriores, se aceptan algunos colaterales físicos (inmuebles comerciales y residenciales).
- IRB avanzado: sin límite.

6.3.3. Metodología para calcular los nuevos requerimientos

Como se ha dicho, en el enfoque estándar hay, a su vez, dos metodologías para tratar la mitigación de riesgos. La primera es el denominado enfoque simple, aplicable a entidades con poca operativa, que utilizan el método de la sustitución con un suelo de ponderación del 20 %, que admite excepciones.

La segunda es el enfoque comprensivo, que es más complejo. Lo primero que se hace es calcular los factores de descuento (H) en función de la volatilidad del colateral, su calidad y el período de mantenimiento del mismo. A su vez, hay dos alternativas para el cálculo de H. La primera es la estándar, que se basa en un colateral sometido a márgenes diarios y con un período de liquidación máximo de 10 días; en este caso, el descuento va desde un 0,5 %, para la emisiones de soberanos con *rating* AAA/AA a menos de un año, hasta un 30 %, para acciones no incluidas en índices. La segunda alternativa para el cálculo de H se basa en la propia estimación de la entidad, pero solo pueden acceder a la misma las entidades que estén utilizando modelos propios de cálculo del riesgo de mercado aceptados por los supervisores.

Asimismo, el enfoque comprensivo aplica el citado factor *w*, que marca un mínimo a la mitigación de riesgos. Este factor es de 0,15 %, en el caso general, y de 0 %, para operaciones de *repo* con deuda pública que cumplan determinadas condiciones.

Por otro lado, existe la posibilidad de no aplicar el descuento H cuando, además de cumplirse las condiciones para que *w* sea cero, la contraparte es un *core market participant*, definición que se deja a la discreción nacional.

La metodología funciona de igual manera en el IRB básico, aunque solo se admite el enfoque comprensivo, que se aplica a la LGD, reduciéndola. La LGD aplicable a los colaterales físicos oscila entre el 40 % y el 50 %.

Finalmente, en el IRB avanzado, la entidad realiza la estimación de la LGD asociada.

6.4. Garantías personales y derivados crediticios

6.4.1. Método de sustitución

El enfoque se basa en el principio de *sustitución*, esto es, aplicación del requerimiento que corresponda al garante. No obstante, también se

establece un suelo mínimo en los requerimientos, denominado también factor w .

Aunque se reconoce la menor probabilidad de concurrencia de un «doble impago», no se contempla, debido a la dificultad existente para determinar las correlaciones entre obligado y garante.

6.4.2. Condiciones mínimas

Para poder ser aceptada como mitigación de riesgos, la garantía directa debe cumplir los requisitos habituales de ser explícita, irrevocable e incondicional. Aparte de esto, el Acuerdo exige una serie de requisitos operativos orientados a asegurar la certeza legal de la cobertura. Concretamente, para los derivados crediticios se proporciona bastante información sobre los *credit event* que deben tenerse en cuenta, como mínimo, para hacer que entren en funcionamiento la garantía y otras circunstancias que deben cumplirse.

6.4.3. Instrumentos (contrapartes y derivados crediticios) elegibles

Aquí, de nuevo, los instrumentos que son aceptados como reductores de riesgo varían según el método de medición de riesgos utilizados por el banco. En el enfoque estándar, el garante (o proveedor de protección, en derivados) debe ser uno de los siguientes: Administraciones Públicas, empresas públicas y bancos con ponderación menor que la del obligado al pago o sujeto garantizado. Se admiten también empresas (incluyendo compañías de seguros) con *rating* A o superior. Los únicos derivados crediticios elegibles son los *credit default swaps* y *total return swaps*. Los *credit linked notes* se tratan como garantía dineraria.

En el enfoque IRB básico, las contrapartes y derivados crediticios elegibles son los mismos que en el SA, utilizando las *ratings* internas en lugar de las externas para determinar si un garante es o no aceptable.

Finalmente, aquí tampoco se pone límite a las contrapartes o derivados crediticios aceptables.

6.4.4. Metodología para calcular la mitigación

Tanto en el SA como en el IRB básico se utiliza la metodología de la sustitución, pero con un mínimo dependiente de las ponderaciones y del factor w , de acuerdo con la siguiente expresión:

Requerimientos de la parte protegida = media ponderada
de los ponderación del obligado y del garante.

Aquí, w también es igual a 0,15 en general, y a 0 cuando el garante es el sector público o un banco. En el IRB avanzado, la entidad hará una estimación de la PD asociada.

6.5. *Netting* de balance

La compensación de posiciones, en el Acuerdo de 1988, se limita a las posiciones de fuera de balance. Basilea II, además, amplía las posibilidades de compensación a las posiciones patrimoniales sujetas a ciertos requisitos. Su ámbito se limita a la compensación de posiciones entre préstamos y depósitos frente a una misma contraparte, debido a las dudas que surgen acerca de la posibilidad legal de aceptar compensaciones en algunas jurisdicciones y a la posible falta de estabilidad de las compensaciones entre activos negociables.

7. EL PILAR 1. LOS OTROS RIESGOS

7.1. Introducción. El riesgo operacional (y legal)

El riesgo operacional forma parte de aquellos riesgos inherentes a la actividad bancaria que no se encuentran cuantificados e incorporados a los requerimientos de capital en el acuerdo de 1988, aunque existe la opinión de que el 8 % del coeficiente de 1988 incorpora un colchón regulatorio que cubre implícitamente estos riesgos.

El primer problema que surge al tratar de medir estos riesgos es su propia definición. El Acuerdo ha adoptado una definición positiva, utilizada por la industria, que incorpora el riesgo legal, pero que excluye el estratégico y el reputacional (que se tratan en el Pilar 2).

El riesgo operacional se define como el riesgo de incurrir en pérdidas directas o indirectas como consecuencia de procesos internos, personal o sistemas inadecuados o defectuosos, o como resultado de acontecimientos externos.

Por otro lado, el Comité propone cubrir con recursos propios tanto las pérdidas esperadas como las no esperadas. Actualmente, las provisiones relacionadas con el riesgo operacional, en los países en los que se aplican, cubren obligaciones futuras sobre un suceso realizado y, por tanto, no responden al concepto *forward-looking* de las pérdidas esperadas.

7.2. Cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional

En la medición de estos riesgos, se mantiene también la idea de que los requerimientos deben tener una naturaleza evolutiva que permita que

las entidades vayan avanzando hacia formas más sofisticadas de medición de los riesgos. Además, se pretende crear incentivos de capital para que las entidades se muevan hacia el enfoque más avanzado.

Los enfoques propuestos para la medición de este riesgo son los siguientes:

- El enfoque del indicador básico (*Basic Indicator Approach*). Se trata de un enfoque muy simple, en el que los requerimientos de capital se calculan sobre la base de un único indicador del riesgo, los ingresos brutos, aplicando requerimientos de capital iguales a un 30 % de los mismos.
- El enfoque estándar (*Standardised Approach*). Se descompone la actividad bancaria en una serie de líneas de negocio sujetas a distinto riesgo operacional, a las que se les asigna un determinado indicador del riesgo (ingresos brutos, activos totales medios, fondos gestionados...) y determinados coeficientes de recursos propios. Las líneas de negocio y los indicadores de riesgo son definidos por el regulador.
- El enfoque de mediciones internas [*Internal Measurement Approach* (IMA)]. La propuesta actual mantiene la misma estructura que la del enfoque estándar, con la diferencia de que el IMA incorpora la experiencia de los bancos sobre pérdidas dentro del cálculo de los requerimientos de capital. En un futuro, se espera que los bancos puedan establecer sus propias líneas de negocio y tipos de riesgos.
- El enfoque de distribución de pérdidas (*Loss Distribution Approach*). Los bancos especifican sus propias funciones de distribución de pérdidas para cada línea de negocio y tipo de riesgo.

A continuación se describen los tres primeros enfoques con más detalle.

7.3. El enfoque del indicador básico

Los requerimientos de capital constituyen un porcentaje («alfa») fijo de los ingresos brutos (en base consolidada) del banco.

$$\text{Requerimientos de capital} = \alpha \times (\text{ingresos brutos}).$$

La calibración actual de los requerimientos lleva a exigir un 30 % de los ingresos brutos como capital regulatorio («alfa» = 30 %).

Los ingresos brutos se definen como la suma del margen de intermediación, los ingresos netos por comisiones, los resultados netos por ope-

raciones financieras y otros resultados (que excluyen resultados extraordinarios u otros ingresos irregulares).

7.4. El enfoque estándar

El supervisor establece diferentes unidades y líneas de negocio a las que se les asignan diferentes indicadores del riesgo operacional (ingresos brutos, activos medios anuales, fondos gestionados).

$$\begin{aligned} \text{Requerimientos de capital} &= \\ &= \beta_i \times (\text{indicador de exposición al riesgo})_i, \end{aligned}$$

donde i representa cada línea de negocio.

Los supervisores establecerán el valor de los «beta».

7.5. El enfoque de mediciones internas

- El supervisor define las distintas líneas de negocio, tipos de riesgo e indicadores de exposición asociados a los mismos. El Acuerdo propone que las líneas de negocio coincidan con las definidas para el modelo estándar en una primera etapa. Posteriormente, los bancos podrán establecer sus propias líneas de negocio y tipos de riesgos.
- Se exige en principio una experiencia de un determinado número de años (pendiente de determinar).
- Se ha establecido un suelo que será revisado dos años después del establecimiento del nuevo acuerdo.

$$\begin{aligned} \text{Requerimientos de capital} &= \\ &= \beta_i \beta_j (i, j) \times EI(i, j) \times PE(i, j) \times LGE(i, j), \end{aligned}$$

donde:

i representa cada línea de negocio y j cada tipo de riesgo.

EI = indicador de la exposición al riesgo, que será establecido por el supervisor.

PE = probabilidad de pérdida (calculada por el banco).

LGE = proporción de la transacción o exposición que se espera llegue a ser pérdida (calculada por el banco).

Los bancos facilitarán a los supervisores cada uno de los componentes de la pérdida esperada ($EL = EI \times PE \times LGE$)

El valor de «gamma» será establecido por el supervisor. Se pretende que los requerimientos de capital globales sean inferiores a los del enfoque estándar.

7.6. Criterios cualitativos exigidos

Al igual que en el caso del IRB, Basilea II establece una serie de criterios cualitativos que los bancos deben cumplir para poder utilizar los diferentes enfoques de medición del riesgo operacional.

Por una parte, se está elaborando una guía (*Operational Risk Sound Practices*) que incorporará los criterios cualitativos mínimos y servirá de base a los supervisores en el Pilar 2. Además, en el enfoque estándar se establecen los siguientes criterios:

- Control efectivo del riesgo. Control del riesgo de forma independiente, existencia de una función de auditoría, uso efectivo de sistemas de información sobre riesgos, responsabilidad por parte del consejo y de la alta dirección, y, finalmente, documentación adecuada sobre los sistemas de control interno.
- Indicadores de medida y validación. Sistemas de información apropiados y habilidad para elaborar información basándose en los resultados obtenidos. Para ello, las entidades deben seguir las ocurrencias del riesgo operacional por líneas de negocio y desarrollar criterios específicos y documentados sobre la clasificación de su actividad en las diferentes líneas de negocio.

En el enfoque interno, se establecen criterios adicionales sobre la precisión de los datos y el nivel de confianza de los resultados y de los parámetros.

8. LAS CUESTIONES PENDIENTES

El 25 de junio de 2001, el Comité de Basilea emitió un comunicado de prensa informando de la situación de los trabajos y de la necesidad de aplazar la finalización del Acuerdo y su entrada en vigor, según se ha explicado en la primera sección de este artículo. La cuestión fundamental que está detrás de este nuevo proceso consultivo es que el segundo documento consultivo que se ha comentado a lo largo de este artículo es un documento incompleto, que deja muchas cuestiones abiertas, por lo que el Comité y sus grupos han trabajado a lo largo de este año para completarlo. El fruto de estos trabajos se plasmará en un tercer documento consultivo cuyo contenido será distinto del actual. No obstante, aún quedan cuestiones pendientes.

El comunicado de prensa cita las siguientes:

- La necesidad de que haya estímulos para que los bancos pasen del SA al IRB, en la forma de menores exigencias de recursos propios. Esto es muy importante ya que una de las finalidades del acuerdo es estimular el desarrollo de sistemas de gestión de riesgos apropiados en las entidades y, para ello, es importante que exista un estímulo para avanzar hacia esquemas de medición del riesgo de crédito cada vez más sofisticados.
- La calibración del riesgo operativo debe revisarse, porque el supuesto de que se parte, de que este riesgo debe suponer un 20 % del capital total, no es del todo realista, por lo que debe reducirse. Al mismo tiempo, aún hay trabajo pendiente en la determinación de los parámetros para la medición de este riesgo.
- El tratamiento de las PYME debe revisarse, de modo que estén sujetas a unos requerimientos de capital inferiores a los establecidos en el documento consultivo de enero del 2001.

Aparte de estos temas identificados por el Comité en su más reciente comunicado de prensa, hay otros que quedaron abiertos en el segundo documento consultivo; algunos de ellos se han ido cerrando durante este año de trabajo y otros están siendo discutidos en estos momentos. Las cuestiones abiertas en ese documento consultivo se refieren, básicamente, al tratamiento de otras carteras en el enfoque IRB, a algunos ajustes a hacer en el SA para el reconocimiento de las *ratings* externas emitidas por cualquier agencia autorizada, temas relacionados con la mitigación de riesgos y el tratamiento de las operaciones de la cartera de negociación o determinados derivados crediticios y, desde luego, el tratamiento del riesgo operacional.

No obstante, la cuestión más importante que queda pendiente es la calibración de todo el acuerdo para que responda a los objetivos fijados. Esta calibración deberá hacerse una vez que estén todas las piezas en su sitio, e incluye cuestiones tales como la pendiente de la curva que relaciona probabilidades de impago con ponderaciones de riesgos y el efecto cíclico de los requerimientos de capital en el nuevo acuerdo.

El Proceso de Revisión Supervisora en las propuestas del Comité de Basilea

Joaquín Gutiérrez García

1. INTRODUCCIÓN

El Segundo Pilar de la reciente propuesta del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en lo sucesivo, el Comité), dedicado al *Proceso de Revisión Supervisora*, introduce cuatro principios clave adicionales a los veinticinco conocidos como los «Core Principles». En paralelo, avanza propuestas respecto a otros dos aspectos fundamentales, como son la responsabilidad del supervisor y la transparencia del proceso de supervisión en sí mismo.

Como cabría esperar por su génesis y concepción, los nuevos principios vienen a condensar —en su contenido y filosofía— las mejores prácticas internacionales de supervisión basadas en el enfoque riesgo (1). Este último, desarrollado a lo largo de la última década, incorpora a la supervisión los más recientes avances registrados en el sector privado en materia de medición y control de riesgos. La puesta en práctica de este enfoque debería suponer un profundo cambio, tanto en las estructuras tradicionales de inspección de cumplimiento normativo como en los propios procesos actuales de gestión de riesgos —y estructuras de control y gobierno— de las entidades supervisadas.

Con estos nuevos principios, el Comité pretende reforzar el valor añadido por el proceso de supervisión a su objetivo fundamental: preservar la estabilidad de los sistemas financieros. Para ello, el Comité incentiva a los supervisores para que, ejerciendo sus juicios de valor de forma más consistente y documentada, evalúen la idoneidad de los circuitos de gestión de riesgos y controles asociados. Se pretende corregir así el automatismo inducido por el actual Acuerdo de Capital, que ha llevado a no pocos países a ejercer una inspección a veces en exceso volcada a contrastar el cumplimiento formal de normas cuantitativas. Con ello, aunque el Comité dice no pretender su armonización, sí que fomenta la convergencia supervisora, aspirando a hacer más consistentes (menos arbitrables y arbitrarios) los distintos sistemas nacionales de supervisión.

Por tanto, el eje, y el valor fundamental, del Nuevo Acuerdo consiste en la renovación de los modelos tradicionales de inspección, basados en

NOTA: Este artículo es responsabilidad del autor.

(1) Véanse manuales y «Supervision and Regulation Letters», de la Reserva Federal, en los que se materializa su «Risk-Focus Supervision Approach»; así como los «Examination Handbooks», de la Office of the Comptroller of the Currency (OCC), en que cristaliza su «Supervision-by-Risk Approach».

la revisión del cumplimiento de la normativa prudencial cuantitativa (*rule book approach*). Desde estos modelos, se promueve la migración hacia una supervisión —de riesgos y basada en el perfil de riesgo— mucho más cualitativa y además más proactiva, capaz de incentivar a los gestores de los bancos para operar no solo con suficiente capital, sino además utilizando procesos de gestión de riesgos adecuados. Todo ello con el objetivo de alcanzar y mantener, mirando al futuro —incluidos escenarios de estrés—, un excedente de capital razonable, que sea suficiente para soportar los riesgos de todo tipo asumidos a lo largo del ciclo económico, compensando así los aspectos procíclicos que se han detectado en el Nuevo Acuerdo.

Consecuentemente, el primer objetivo del Proceso de Revisión Supervisoría consiste en incentivar a los bancos a gestionar sus riesgos de manera más profesional y transparente. A los consejeros y altos directivos se les responsabiliza, ante todo, de conocer el perfil de los riesgos que asumen sus bancos y de gestionarlos bien, ya que, sin conocerse el volumen y perspectivas de los riesgos y cómo se gestionan los mismos (se identifican, miden, siguen e informan, y controlan) no puede determinarse el capital necesario para soportarlos más que de una forma burda e inexacta. Así, aunque no sean aspectos sustitutivos, a mejores procesos de gestión de riesgos, las necesidades de excedentes de capital podrían ser menores, al menos a corto plazo, y viceversa.

Este artículo se organiza en tres apartados. En el primero, se resumen los principios que componen el Segundo Pilar propuesto por el Comité de Basilea. Se continúa después, en una segunda parte, explorando los detalles y novedades que incorporan cada uno de los citados principios. En la tercera parte, se exponen las nuevas responsabilidades impuestas al supervisor en materia de transparencia, que le obligan a formalizar y comunicar los criterios y estándares que aplica en su proceso de supervisión. Finalmente, se concluye con algunas observaciones, a modo de resumen general.

2. LOS CUATRO PRINCIPIOS DEL SEGUNDO PILAR

Las propuestas del Comité —mitad recomendación, mitad estándar de mejor práctica— incorporan en el Segundo Pilar cuatro nuevos principios que deben integrar una supervisión moderna y efectiva, y que hay que interpretar como objetivos fundamentales. Los cuatro principios se relacionan entre sí como eslabones del proceso de supervisión, clarificando la responsabilidad del supervisor más allá del formalismo de las normas. Entre las ideas propuestas, destacan las siguientes:

- a) Se introduce el concepto de *plan estratégico de capital*, como elemento integrante del más amplio proceso de planificación estratégica. Asimismo, se enumeran los elementos claves del *proceso interno de evaluación de las necesidades de capital en riesgo*. También, de paso, se traslada con mayor claridad a la Ges-

tión (2) la responsabilidad máxima de identificar, evaluar y proveer el capital necesario para cada banco.

- b) Se responsabiliza al supervisor de asegurar una *revisión y evaluación* continuada (cualitativa, cotejada contra estándares de buena práctica comunicados, calificando el grado de adhesión a los mismos) *de los procesos internos de gestión de riesgos y de asignación de capital regulatorio*. El Comité espera una respuesta proactiva por parte del supervisor, en caso de detectarse insuficiencias.
- c) Se subrayan los conceptos de *ratios de capital —mínimo, objetivo y límite—*, promoviendo que las entidades mantengan un *excedente de recursos propios* sobre el mínimo regulatorio. Para ello, se aboga porque el supervisor disponga de la necesaria capacidad (poder legal y capacidad real) para exigir, con la necesaria flexibilidad, dichos excedentes sobre el mínimo en vigor, pudiendo aplicar un trato diferenciado a entidades con distinto perfil y complejidad (de negocio, de riesgos y de gestión), según criterios formalizados y comunicados a las entidades.
- d) Se desincentiva el uso de la denominada permisividad regulatoria (3). En cambio, se aboga a favor de que el supervisor *adopte de forma anticipada acciones preventivas*, establecidas dentro de un marco transparente y comunicado de opciones facultativas debidamente anclado, es decir, formalizado y acordado con la Gestión. Todas estas opciones deben promover el fortalecimiento de los procesos de gestión de riesgos y estrechar su relación con la evaluación de las necesidades de capital. Esto último, sin que sea sustituible, salvo a muy corto plazo, la necesidad de mejorar los primeros por mayores requisitos de las segundas, ni a la inversa.

3. DETALLE Y CONTENIDO DE LOS CUATRO NUEVOS PRINCIPIOS

3.1. El proceso (4) interno de evaluación por los propios bancos de sus necesidades de capital

Primer Principio.—*Los bancos deberán disponer de un proceso para evaluar la suficiencia de su capital con relación al perfil de sus riesgos, así como de una estrategia para mantener un nivel de capital adecuado.*

(2) Se personifica «la Gestión» en el Consejo de Administración (*Board of Directors*) y Dirección Ejecutiva (*Senior Management*) —no en el banco—, apoyando su responsabilidad en la serie de estándares publicados por el Comité en los últimos años. Véanse los distintos documentos del Comité sobre control y gestión de riesgos.

(3) *Regulatory forbearance*, en terminología anglosajona: el enemigo número uno de la buena supervisión.

(4) Se entiende por proceso las etapas y el conjunto de políticas, procedimientos, sistemas, medios y controles articulados para alcanzar unos determinados objetivos estratégicos seleccionados (incluye prioridades y planes de operación y negocio).

El diseño y control del proceso de evaluación de las necesidades de capital y la estrategia para alcanzar y mantener los *ratios* de capital que se establezcan como objetivos son dos aspectos fundamentales. Según este principio, la responsabilidad básica de ambos aspectos corresponde a la Gestión, como síntesis de expresión documentada de su tolerancia a la asunción de riesgos. Por tanto, la estrategia de capital y su correspondiente plan, enmarcado en el plan estratégico del banco, constituyen la síntesis del mapa de riesgos y, al mismo tiempo, el vínculo de unión entre el proceso de gestión de riesgos y el de determinación del capital necesario para cubrir el mapa de riesgos puesto de manifiesto.

Se explicitan así, como responsabilidades esenciales de la Gestión, el desarrollo, implantación y utilización de procesos eficaces y eficientes para gestionar (identificar, medir, seguir e informar y controlar) los distintos riesgos. Por tanto, el contenido de esta responsabilidad antecede al proceso de evaluación de las necesidades del capital en sentido estricto. Probablemente, y sin que sean plenamente intercambiables, el capital deberá ser mayor cuanto menos adecuados (es decir, menos desarrollados, formalizados y efectivos) sean los procesos de gestión de riesgo (políticas, procedimientos, sistemas, límites y controles), habida cuenta del perfil de complejidad de las actividades y de su grado de diversificación.

Al proponer este principio, el Comité parece referirse más a un concepto dinámico de la adecuación de capital que al mítico y mecánico 8 %, al que ahora se recomienda complementar, en función del perfil de riesgos de cada entidad, para llegar a establecer los *ratios* objetivo apropiados para cada entidad o grupo de entidades de perfil homogéneo de riesgo. En consecuencia, el vínculo que el Comité establece entre gestión de riesgos y capital es dinámico: por un lado, está basado en los objetivos internos que haya establecido la Gestión, o hayan sido promovidos por el supervisor, teniendo en cuenta la fase del ciclo económico; por otro, debe superar rigurosas pruebas de estrés de las hipótesis y escenarios contemplados y documentados.

Antes de comentar los componentes claves del proceso interno de evaluación de las necesidades de capital, conviene resaltar que en el Nuevo Acuerdo pasa a primer plano la obligación de formalizar por escrito: por parte de la Gestión, los procesos de gestión de riesgos y evaluación de las necesidades de capital; y, por parte del supervisor, los estándares mínimos requeridos. La formalización escrita de estas cuestiones favorece su comunicación y comprensión, además de facilitar su control y revisión. Para el supervisor, establecer por escrito dichos estándares requerirá seguramente la adopción de un plan institucional que, adecuadamente estructurado y coordinado: a) desarrolle los estándares de referencia; b) diseñe, pruebe y haga operativos los procesos de supervisión necesarios para hacer consistentes la revisión y la evaluación de los procesos internos respecto a los estándares comunicados; y c) prepare al personal supervisor para dichas tareas. Todo ello constituye un claro reto para el más inmediato futuro.

Pasando ya al proceso de evaluación de las necesidades de capital, el Comité enumera como fundamentales los siguientes cinco componentes: *a)* el papel y responsabilidad del consejo de administración y de la dirección ejecutiva (5); *b)* los elementos del proceso de evaluación de las necesidades de capital; *c)* el marco conceptual de valoración de los riesgos asumidos; *d)* los medios y sistemas de información precisos para medir los riesgos, controlarlos e informar de ellos; y *e)* la revisión independiente de los controles internos y de los procesos correspondientes.

3.1.1. *Primer componente.—Papel del consejo de administración y de la dirección ejecutiva*

La responsabilidad del consejo de administración y de la dirección ejecutiva es fundamental como vértice del esquema de las mejores prácticas de gobierno corporativo, que, además, debe favorecer la transparencia y la autosupervisión internas. El consejo se erige en el vértice responsable de la estructura de control de las entidades, para lo que es preciso especificar cuáles son sus obligaciones de acuerdo con las mejores prácticas en la materia. Promoviendo la implantación de estas mejores prácticas, se mejora la calidad, tanto de las estructuras de control como de los circuitos de gestión. Ambos elementos configuran un factor adicional al capital, que, según el Comité, debe contribuir decisivamente a hacer los sistemas financieros y las entidades que los forman más estables y, a la vez, más responsables de sus decisiones y de las consecuencias de sus estrategias de negocio.

La Gestión tiene que conocer y aceptar los riesgos que asume la institución, relacionándolos con el capital de que dispone para soportarlos. El consejo de administración pasa a desempeñar un papel fundamental en este sentido. Debe guiar y apoyar a la dirección en el diseño y ejecución del proceso de planificación estratégico de la entidad, asegurándose de que el presupuesto de capital forma parte del mismo. Corresponde al consejo la responsabilidad de determinar el nivel máximo de riesgo al que la entidad puede exponerse. Pero, para que esto sea posible, el riesgo tiene que estar cuantificado, ser agregado y el proceso seguido estar debidamente documentado. De ahí, que sea la dirección ejecutiva la responsable, en primer lugar, de someter al consejo, para su aprobación, los elementos básicos de los procesos de gestión de riesgos y de evaluación del capital, y, en segundo lugar, de informarle documentadamente de las distintas medidas, por un lado, del riesgo, cuantificándolo tanto en detalle como de forma agregada, y, por otro, de la suficiencia de capital.

IMPLICACIONES. Los supervisores se verán obligados a establecer con mayor precisión, mediante estándares de buenas prácticas de gobierno

(5) Con lo que se da entrada de lleno a las mejores prácticas de gobierno corporativo que, sin obviar las ventajas de otras tradiciones supervisoras, no son tan frecuentes en la regulación prudencial de corte continental europeo.

corporativo, cuáles son las responsabilidades de los miembros del consejo de administración y de la dirección ejecutiva. Con objeto de aumentar la transparencia interna de las entidades hacia su consejo, dichos estándares deben explicitar el papel que han de desempeñar los consejeros sin funciones ejecutivas y la estructura de comités en vigor. Para ello, los estándares citados deben incluir referencias: a) al conjunto de informes de gestión (riesgos y capitales) que periódicamente deben llegar al consejo, y b) al control de dichos informes, mediante programas de revisión interna por la auditoría y por la función de gestión de riesgos. Ambas áreas deben contar necesariamente con línea de dependencia directa del propio consejo.

3.1.2. Segundo componente.—Elementos del proceso de evaluación de las necesidades de capital

Como desarrollo de sus propuestas, el Comité indica cuáles son los elementos del proceso de evaluación de las necesidades de capital. Los elementos propuestos son clásicos y bien conocidos, formando en conjunto un entramado de gran valor para garantizar las necesarias transparencia y autosupervisión internas. Son los siguientes:

- a) políticas y procedimientos para identificar los riesgos, medirlos e informar internamente de ellos;
- b) un proceso que relacione dichas medidas del riesgo con el capital necesario para respaldarlas;
- c) un proceso que fije los niveles objetivo de capital a mantener, considerando la estrategia del banco y la volatilidad y características de su entorno; y
- d) una estructura de control interno (revisión y auditoría) que sirva al consejo para asegurarse de la integridad de los elementos anteriores.

Además, estos elementos deben de ser: formalizados por escrito, aprobados por el consejo de administración, comunicados a los distintos niveles de la organización, revisados periódicamente, y controlados y auditados de forma independiente. Estos elementos son básicos para los fines de autosupervisión y transparencia interna, así como para que el supervisor pueda revisar y evaluar su cumplimiento, eficacia e integridad. Lo que no está escrito y documentado, no se puede verificar.

IMPLICACIONES. Estas propuestas, resumidas y elementales, deberán desarrollarse con mayor detalle cuando cada supervisor establezca los estándares (normas mínimas de naturaleza cualitativa) que van a servir: a) a las entidades, como guía, y b) a sus inspectores, como referencia objetiva para hacer consistentes las evaluaciones que van a tener que

efectuar. Por supuesto, los citados estándares no pueden ser únicos, sino que deben variar en función de la naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades y riesgos de los distintos tipos de entidades supervisadas. Junto con los estándares de mínimos, los supervisores deberían adoptar una metodología para evaluar la idoneidad de los procesos aplicados por las entidades, que, además de guiar y hacer consistentes las evaluaciones, debería quedar engarzada, de manera razonada y comunicada, con las exigencias de capital adicionales al mínimo legal que eventualmente se pueden requerir. Los resultados de esta evaluación pueden expresarse mediante adjetivos de significado preestablecido (satisfactorio, mejorable, inadecuado, etc.) o, alternativamente, de forma numérica, mediante una escala de 1 a 5 tipo CAMEL (6).

3.1.3. Tercer componente.—Marco conceptual para la valoración de los riesgos

La definición del marco conceptual que se debe utilizar para la valoración de los riesgos asumidos es otro de los cinco elementos básicos de la estructura de adecuación de capital propuesta. A pesar de que no todos los riesgos pueden medirse con precisión, este marco debe incluir un proceso de valoración para cada uno de los riesgos significativos a los que normalmente se enfrenta un banco: crédito, mercado, tipos de interés, liquidez y otros (operacional, estratégico, reputacional, etc.). Su especificación y formalización por escrito dependerán, lógicamente, de la complejidad de las actividades de cada entidad. Por lo tanto, para evaluar la calidad de dichos procesos, la validez del marco conceptual utilizado y la suficiencia del diseño de los bloques de gestión de cada riesgo, el supervisor deberá ejercer su mejor juicio, guiado por unos estándares mínimos, adaptados al perfil de riesgo de los diferentes grupos de entidades.

IMPLICACIONES. El marco conceptual de cada proceso de valoración de riesgos debe establecerse con la flexibilidad necesaria para dar cabida a los distintos tipos de entidades, en función de su tamaño y de la complejidad de actividades. De igual forma, debe incluir los componentes mínimos de dicho proceso, entre ellos: a) los elementos que es preciso formalizar en sus políticas de gestión; b) los componentes de los procedimientos de gestión en sí mismos: organización, responsabilidades, delegaciones, excepciones y límites; c) los sistemas de información y medición; y d) los controles independientes. Es fundamental transmitir a consejeros y directivos la necesidad de formalizar por escrito los mencionados elementos.

(6) Sistema de calificación compuesto, usado por las agencias supervisoras norteamericanas para resumir la valoración de los factores claves, tras una inspección: «C», para la suficiencia de capital; «A», para la calidad de los activos; «M», para la calidad de la gestión; «E», para la calidad de los resultados; y «L» para la suficiencia de la liquidez. Desde 1995, aproximadamente, se ha añadido un nuevo componente: «S», para la sensibilidad del balance al riesgo de tipo de interés, dando como resultado el nuevo CAMELS. Cada factor, de acuerdo a una metodología establecida y comunicada a las entidades, se valora en una escala de 1 a 5 (1 la mejor valoración, 5 la peor). A partir de esta calificación y de su evolución, se administra el proceso de autorizaciones administrativas, la intensidad de la supervisión y la progresividad de la disciplina supervisora. Las calificaciones no son públicas, pero se comunican a la entidad y se discuten con el consejo de administración al final de cada inspección.

3.1.4. Cuarto componente.—Sistemas de información e informes de gestión y control

Sin información, no se puede gestionar ni tomar decisiones. Sin información, tampoco puede controlarse la marcha de los negocios, ni la eficiencia de los controles. Sin información, finalmente, no se pueden controlar los riesgos ni mantenerlos dentro de los límites elegidos. Por lo tanto, tampoco se pueden supervisar de manera efectiva. En consecuencia, el Comité aboga por la necesidad de que los bancos desarrollen sistemas de información e informes relativos a todos los procesos comentados, que permitan satisfacer las necesidades de la Gestión, las propias del supervisor y las que precisan los mercados. Estos sistemas tienen que propiciar la transparencia y supervisión internas, permitir el control por el supervisor y hacer posible el seguimiento y evaluación necesarios para que los mercados puedan ejercer su disciplina.

Los sistemas de información deben contar con el debido apoyo informático y son otra de las piezas básicas del Segundo Pilar. De hecho, su significado y alcance van mucho más allá de la contabilidad tradicional y del sistema de estados confidenciales actualmente remitidos al supervisor, estos últimos diseñados la mayor parte de las veces solo para hacer posible el seguimiento del cumplimiento de las normas prudenciales tradicionales.

Los sistemas no son efectivos si la información no fluye hasta los niveles que la precisan, con el detalle y la frecuencia necesarios, o si la información que transmiten no es fiable, auditada y auditable. Lógicamente, para el supervisor tampoco son útiles si no tiene acceso a sus resultados, ya que la información estrictamente contable carece de la granularidad necesaria para entender las múltiples dimensiones de los riesgos asumidos que no quedan reflejados en el balance.

La informática debe soportar los sistemas de información, que, a su vez, han de constituir el soporte de los informes que deben generarse para evaluar: a) el nivel medido y la tendencia de los riesgos, así como su efecto sobre las necesidades de capital; b) la sensibilidad y razonabilidad de las hipótesis consideradas para evaluar dichas necesidades; c) si el capital es suficiente para soportar los riesgos asumidos y si estos se mantienen en los niveles deseados; y d) las necesidades de capital futuras que resultan de la estrategia elegida por la entidad, habida cuenta de su entorno presente y futuro, incluidos posibles escenarios de estrés.

IMPLICACIONES. Aparte de validar su estructura, integridad y coherencia, los supervisores se verán obligados, en primer lugar, a desarrollar los requisitos mínimos que deben cumplir los sistemas de información utilizados por las entidades en la gestión de riesgos y en la evaluación interna de las necesidades de capital. En algunos países, esto implicará una auténtica revolución en la forma en que se aborda la supervisión de los sistemas informáticos, ya sea recurriendo a medios propios o vía terceros. Desde ahora, no se trata solo de cuadrar los estados básicos con -

fidenciales con los públicos. Además de revisar y evaluar la estrategia informática subyacente —que, entre otras áreas, influye en el presupuesto de capital—, se necesitará validar y establecer las debilidades de los sistemas operativos que nutren al sistema de información, así como la veracidad y fiabilidad de los informes que dichos sistemas generan para los distintos niveles de gestión (estratégica, negocio, control financiero y presupuestario, riesgos, auditoría, etc.), al menos en la medida en que afectan al proceso interno de gestión de riesgos y de evaluación de las necesidades de capital.

3.1.5. Quinto componente.—Controles independientes

Como colofón a los cuatro componentes anteriores, según el último, corresponde al consejo de administración asegurar la existencia de una estructura de control interno apropiada para garantizar la integridad y eficiencia de los procesos implantados. Conviene que este control abarque todos los aspectos relevantes de los componentes anteriormente citados, es decir: a) su organización y las políticas y procedimientos asociados; b) la integridad de las fuentes de datos utilizadas y de sus sistemas de soporte; c) lo razonable de las medidas del riesgo; e) las hipótesis y modelos utilizados para cuantificar el riesgo; f) la sensibilidad de las hipótesis y medidas utilizadas, su consistencia *ex-post* y su resistencia ante situaciones de estrés; y g) las correspondientes evaluaciones de las necesidades de capital y las estrategias subsiguientes.

Para asegurarse de que ejerce un control satisfactorio, el consejo de administración debe definir y utilizar la combinación de esfuerzos coordinados entre la auditoría interna y la externa que resulte más adecuada a las necesidades de su organización. Debe, también, considerar la constitución de un grupo especializado de revisión (7), independiente de la función de negocio que genera y gestiona las posiciones de riesgo, y cuya función sea hacerse cargo del control, es decir, de la evaluación y seguimiento de los aspectos antes señalados, poniendo especial énfasis en la revisión independiente de los activos en riesgo. El consejo debe, además, articular la coordinación entre los programas adoptados por las funciones de auditoría y de gestión de riesgos, con el fin de evitar lagunas y minimizar duplicaciones. Esta coordinación debe asegurar que ambas funciones cuentan con: a) la necesaria autoridad e independencia, b) mandato claro y visibilidad corporativos, c) acceso directo al consejo, y d) medios y programas de trabajo adecuados a la complejidad de la organización y a la diversidad de sus actividades.

La importancia de este quinto componente para la supervisión excede a la de los cuatro anteriores. Ante las crecientes responsabilidades impuestas al supervisor, y dadas las limitaciones de medios, de capacidad y de experiencia con que este se encuentra en muchos casos, es preciso

(7) Función de gestión de riesgos identificada explícitamente en el organigrama del banco e independiente de las áreas de negocio.

subrayar la creciente dependencia de la supervisión oficial respecto a la supervisión interna que deben ejercer los consejos de administración de las propias entidades y, por tanto, respecto a la eficacia de sus funciones de auditoría interna y de gestión de riesgos.

La revisión independiente de los controles y de los procesos asociados a dichas funciones tiene, lógicamente, que incluir verificaciones cuya periodicidad, adaptada al riesgo inherente de las actividades y a la calidad de los controles aplicados, asegure la integridad y eficiencia de los procesos de: a) gestión de riesgos, b) evaluación de las correspondientes necesidades de capital, c) identificación de concentraciones de riesgos y de correlación entre ellos, d) la información y bases de datos utilizados para los tres anteriores, y e) evaluación de la sensibilidad bajo escenarios de estrés, incluidos los parámetros utilizados.

IMPLICACIONES. La importancia que adquiere el control independiente de los procesos comentados obligará a muchos supervisores a plantearse los estándares mínimos que las funciones de auditoría interna y de gestión de riesgos deben cumplir. En algunos países, estos estándares ya han sido adoptados y los procesos de supervisión vienen evaluando su eficacia como parte de la estructura de control de las entidades. En ellos, el grado de apoyo que la supervisión ejerce sobre dichas funciones ha aumentado en proporción a la complejidad y volumen de las actividades supervisadas. En otros países, apenas se ha iniciado este proceso. Sin perjuicio de la importancia que cada supervisor nacional decida darle a estas funciones, parece evidente que en situaciones de escasez de medios supervisores —o para grupos y entidades de gran complejidad, con una diversificación geográfica y funcional elevada— la eficacia e independencia de ambas funciones (sin olvidar la de auditoría externa) pueden resultar claves, pues las dos son piezas fundamentales de la «autosupervisión» característica de unas buenas prácticas de gobierno corporativo. Ello debe de llevar a considerar como una prioridad supervisora, en primer lugar, el establecimiento de los estándares mínimos que deben cumplir ambas funciones, y, en segundo lugar, su evaluación conforme a dichos estándares. Solo así podrá el supervisor establecer si existe alguna debilidad que pueda mermar su eficacia: falta de medios o de independencia, programas inadecuados, insuficiente autoridad frente a las áreas de negocio, dependencia de las funciones de negocio y línea de la dirección ejecutiva, etc.

3.2. El proceso de revisión y evaluación por el supervisor

Segundo Principio.—Los supervisores deberán revisar y evaluar las valoraciones internas de los bancos respecto a la suficiencia de su capital, así como sus estrategias; de igual forma, deben revisar y evaluar su capacidad para controlar y asegurar el cumplimiento de sus ratios de capital regulatorio. Los supervisores deberán adoptar las acciones que sean apropiadas, en los casos en que no estén satisfechos con el resultado de estos procesos.

Como consecuencia del proceso interno de evaluación de las necesidades de capital de cada entidad, su Gestión deberá decidir cuál es el nivel de capital con que debe y quiere operar. En algunos casos, este nivel puede, y probablemente debe, ser superior al mínimo legal establecido. Ello puede deberse, bien a distintos factores específicos considerados por la Gestión, bien a requerimiento del supervisor o, en determinadas situaciones, por exigencias de los inversores y del mercado en general.

Entre los factores que la Gestión debería considerar, merecen destacarse los siguientes: *a)* el deseo de acceder a un determinado *rating* externo, lo cual implica una determinada probabilidad de riesgo de insolvencia; *b)* la sensibilidad de las actividades del banco al ciclo económico, es decir, su correlación y diversificación respecto al mismo; *c)* la importancia de factores de riesgo de difícil cuantificación (operacional, tipo de interés, liquidez, reputacional, etc.); y *d)* la facilidad y rapidez con que la entidad desea acceder a fuentes alternativas o adicionales de capital.

No obstante, un factor esencial que compete valorar al supervisor es la propia capacidad y calidad de la Gestión, es decir, lo adecuado de sus procesos, de sus sistemas y de sus controles. La razón obvia es que, mejorando la gestión en el sentido cualitativo comentado (que no solo incluye «modelos y medidas de riesgo»), el supervisor potencia el autocontrol propio de un buen gobierno corporativo, la transparencia interna y, por ende, la estabilidad de las entidades y del sistema financiero en su conjunto.

En este segundo principio, el Comité hace responsable a la Gestión de tres aspectos básicos: 1) seleccionar con qué *ratio* de capital quiere operar como objetivo; 2) disponer de medios para controlar que realmente opera a dicho nivel, y 3) tener preparada una estrategia, con un plan documentado de cómo ejecutarla bajo estrés, para mantener el citado nivel o para recuperarlo, si es que desciende por debajo del objetivo, por haber aumentado los riesgos, su volumen de actividad o por experimentar pérdidas no esperadas.

Por tanto, los supervisores tendrán, desde ahora, la responsabilidad de desarrollar su propio proceso de revisión y evaluación de los procesos internos de los bancos. Estos procesos incluyen tanto los de gestión de riesgos como los de evaluación de sus necesidades de capital, incluidas las estrategias diseñadas para mantener y cumplir con el *ratio* elegido como objetivo por cada banco. Ahora bien, el *ratio* objetivo puede ser también establecido por el supervisor, por ejemplo, hasta que la entidad evidencie las mejoras en su gestión de riesgos y en los sistemas y controles asociados. De esta forma, se incorporan a la práctica supervisora los avances más recientes de la doctrina sobre «regulación por incentivos», que ya se ha venido utilizando por diferentes países representados en el Comité.

Puesto que ya no se trata solo de cumplir con el mítico 8 %, el supervisor no solo debe revisar la integridad y exactitud de los cálculos y mediciones realizados por cada entidad, con o sin modelo IRB (8). Ahora, se enfrenta también al reto de tener que valorar la calidad, tanto de la gestión de riesgos de cada entidad como de la evaluación de sus necesidades de capital y de las estrategias correspondientes.

Para poder efectuar la valoración de estos aspectos, el supervisor tendrá que desarrollar y hacer públicos los estándares mínimos, cualitativos y cuantitativos, que espera ver satisfechos. Adicionalmente, y por si lo anterior fuera poco, el supervisor tendrá que promover y verificar la transparencia hacia el mercado de dichos aspectos, dado que, de la lectura de las propuestas del Comité, se deduce que es responsabilidad del supervisor velar por el cumplimiento de las exigencias informativas planteadas en el Tercer Pilar, para hacer posible la disciplina de mercado.

Todo ello va a representar un tremendo reto, al menos para los supervisores acostumbrados a la tradicional inspección de cumplimiento de normas (*rule book approach*). Al hecho de ver aumentar exponencialmente sus responsabilidades, se añade ahora la obligación de «calificar», evaluando el grado de adhesión a los estándares mínimos hechos públicos de los aspectos comentados. Y, no solo eso; además, es preciso traducir dicha evaluación cualitativa a unos requisitos concretos de capital, presumiblemente mayores, que incentiven, más complementaria que alternativamente, la asunción de menores riesgos y/o la mejora de los procesos y de la transparencia con que se gestionan, limitan y controlan los riesgos.

Dada la diversidad de regímenes, enfoques y tradiciones supervisoras, el Comité no se pronuncia directamente en sus propuestas sobre cuáles son los instrumentos y medios más adecuados para desempeñar estas responsabilidades del supervisor. Por el contrario, solo enumera medios ya conocidos: desde el uso de terceros (auditores y consultores por encargo), hasta la tradicional inspección *in situ*, pasando por el seguimiento, mediante información confidencial, y por las visitas o reuniones con la Gestión.

En cualquier caso, y con los medios e instrumentos que cada supervisor decida utilizar, resulta fundamental establecer la capacidad, habilidad y disposición de la Gestión para alcanzar y mantener los niveles de capital, y, por ende, de riesgo medido, elegidos como objetivo por el banco o sugeridos o impuestos por el supervisor.

(8) Con el Nuevo Acuerdo no desaparecen las posibilidades de manipular el cálculo del coeficiente. Téngase presente que la propuesta del nuevo acuerdo no modifica en modo alguno las definiciones de los elementos integrantes del numerador, es decir, las definiciones de componentes de los recursos propios. Igualmente, aunque el Comité ha continuado trabajando, incluso en colaboración con el International Accounting Standards Committee, en la homogeneización de las normas de clasificación y provisiónamiento, aún existen grandes diferencias en normas y prácticas incluso entre países desarrollados y de la Unión Europea.

Para ello, es preciso seguir los siguientes pasos: a) revisar la suficiencia de la evaluación de riesgos (mapa, sistemas, medidas, límites y controles); b) determinar la suficiencia de capital derivada del mapa de riesgos obtenido; c) evaluar el entorno de control y los sistemas de información; d) contrastar el cumplimiento con los estándares mínimos establecidos, de aquellas entidades que usen modelos internos; y e) proponer, y en su caso exigir, cambios y mejoras en los procesos y/o establecer mayores requisitos de capital.

Aunque mantenga el énfasis en los procesos de gestión y en los controles establecidos, el objetivo básico de la evaluación supervisora es determinar si las medidas de riesgo utilizadas en la evaluación de las necesidades de capital son las apropiadas y si se incorporan, y cómo, a los procesos operativos y de negocio del banco. Este aspecto es fundamental para que todo el entramado del Nuevo Acuerdo no quede en un mero ejercicio de modelización de pérdidas esperadas e inesperadas.

Se trata, pues, de lograr que el proceso de supervisión determine: cómo engranan entre sí el proceso de gestión de riesgos (identificación, medición, seguimiento e información, y control) y el de evaluación de las necesidades de capital, y si es adecuada la relación de ambos procesos con determinadas disciplinas de gestión, tales como: a) la planificación estratégica y su correspondiente presupuesto de capital; b) la estructura de límites internos utilizada y su desagregación por unidad, línea, producto y cliente; c) la determinación de precios, incorporando la pérdida esperada; y d) las mediciones de rentabilidad ajustadas a riesgos, incluido el coste del capital asignado en riesgo.

Cabe que algunos supervisores se muestren reacios a considerar estas disciplinas como objeto de su atención, argumentando la conveniencia de no inmiscuirse en la dirección de las entidades. Pese a ello, sin duda son de la máxima importancia para determinar si la Gestión conoce suficientemente su negocio y si es capaz de visualizar qué unidades, líneas de negocio, productos y clientes aportan rentabilidad ajustada al coste de los riesgos asumidos, incluido el derivado del capital asignado para soportar los mismos. Solo a partir de este conocimiento es posible decidir, con el adecuado soporte, el abandono o la potenciación de mercados, la suspensión o el incremento de actividades, o un tema tan crucial como el control de los incentivos y planes de remuneración de sus altos ejecutivos, diferenciando los riesgos del negocio adquirido (responsabilidad de la dirección ejecutiva), de los estratégicos (asumidos por el consejo de administración). La dinámica entre ambas decisiones puede ser perversa si no se cuenta con los medios adecuados para controlar de forma transparente su ejecución. Las decisiones estratégicas pueden ser también criticables, en especial si no cuantifican y consideran adecuadamente sus consecuencias finales. Además, a menudo, el riesgo se amplifica por la forma en que son ejecutadas dichas decisiones, generando incentivos contrarios —*bonus* y *stock options*—, por alcanzar objetivos de mercado que no son realistas o resultan excesivamente arriesgados.

3.3. Excedente de capital y autoridad para exigir mayor capital

Tercer Principio.—*Los supervisores deben esperar que los bancos operen con ratios de capital superiores a los mínimos regulados y deben tener capacidad para exigir a los bancos que mantengan capital en exceso sobre el mínimo regulatorio.*

A la hora de requerir a la Gestión de las entidades el mantenimiento de excedentes de capital sobre el mínimo establecido, el Comité aboga por un enfoque más proactivo que reactivo por parte de los supervisores. Se trata de no esperar a que un banco haya perdido una parte de su capital para aumentar la intensidad de la supervisión. Para ello, es condición *sine qua non* que el supervisor cuente con capacidad legal para exigir a una entidad niveles de capital por encima del mínimo común, en función de criterios que, aunque forzosamente discretionales, deben formalizarse, comunicarse a los supervisados y, seguramente, publicarse (9).

De esta manera, mientras el Pilar 1 del Nuevo Acuerdo estaría dedicado básicamente a cubrir los aspectos genéricos del riesgo a nivel sistémico, bajo el Pilar 2 el supervisor sería responsable de vigilar que se cubre el riesgo específico propio de cada entidad, teniendo en cuenta la calidad de sus procesos de gestión de riesgos. Finalmente, el riesgo particular estimado por los mercados quedaría de manifiesto a través del Pilar 3, según la información hecha pública por los bancos.

En este tercer principio del Pilar 2, el Comité da cabida a todos aquellos riesgos que no quedan adecuadamente cubiertos por el Pilar 1, por no ser fácilmente medibles. En concreto, el Comité incluye (véase el cuadro 1): a) los riesgos no cubiertos adecuadamente por el Pilar 1, b) los riesgos no considerados en el citado Pilar 1, y c) otros factores de riesgo externos, derivados del entorno operativo, de la fase del ciclo económico o del grado de diversificación y complejidad de las actividades emprendidas.

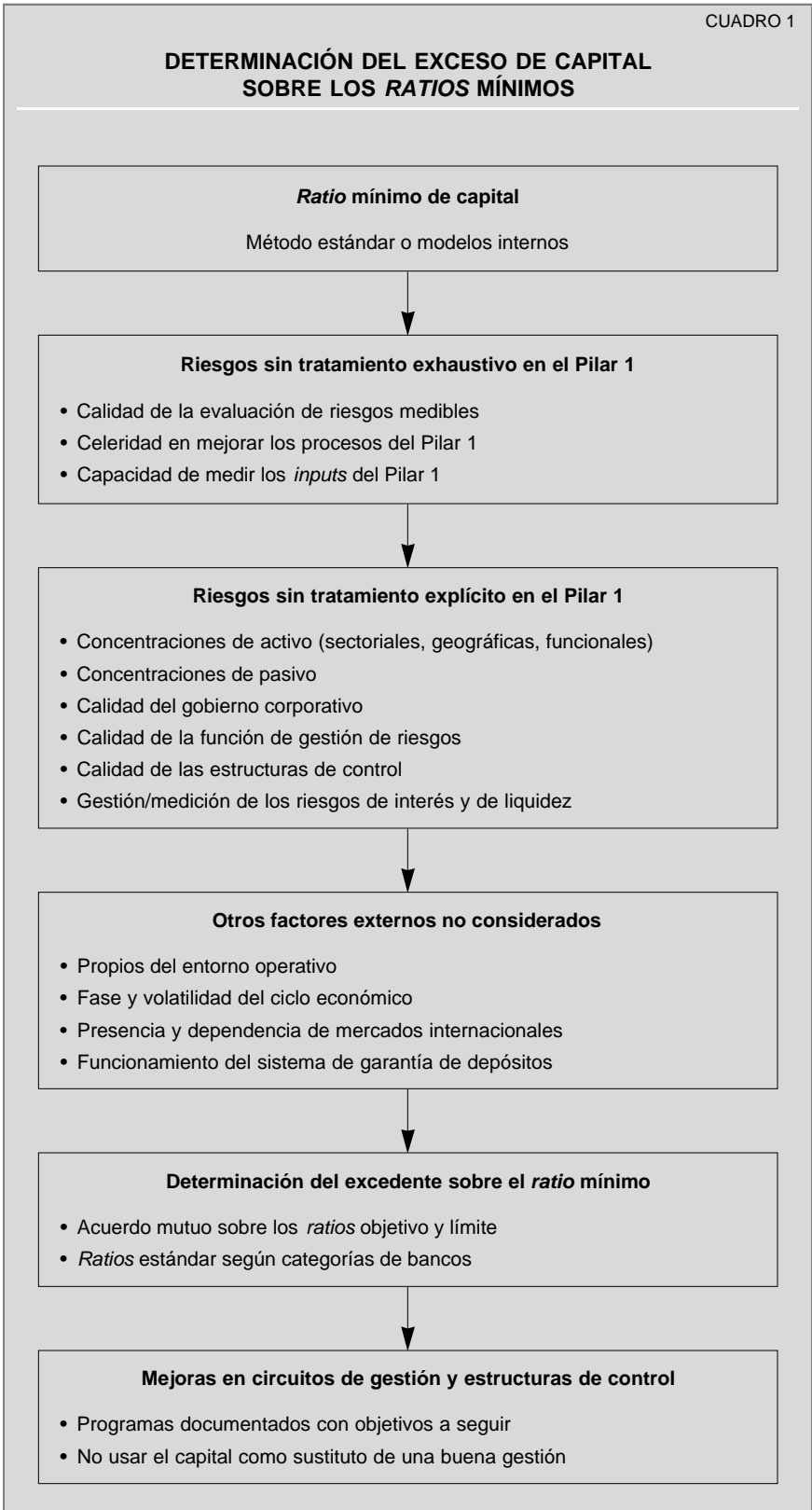
Sin perjuicio de considerar la posibilidad de apoyarse en la evaluación interna efectuada por el propio banco, una vez los cinco componentes del proceso interno de evaluación estén operativos y sean adecuados y fiables, el supervisor debe reservarse la posibilidad de exigir al banco, alternativa o mejor complementariamente: a) el aumento de los niveles de capital con los que opera, al menos de manera transitoria; b) la reducción de los riesgos, alineándolos con su capital; y c) siempre que sea preciso, mejorar sus procesos de gestión de riesgos y los controles internos asociados (10).

En definitiva, lo que propone el Comité es trabajar con la Gestión del propio banco para determinar conjuntamente las medidas más adecua-

(9) A título de ejemplo, véanse las páginas de Internet de la Office of the Comptroller of the Currency estadounidense o de la Canada Deposit Insurance Corporation.

(10) Conviene destacar que el Comité se esfuerza en señalar que la alternativa a mayores riesgos no es, a medio plazo, recabar mayor capital, sino conseguir que los bancos operen con procesos de gestión de riesgos adecuados al perfil de su actividad.

**DETERMINACIÓN DEL EXCESO DE CAPITAL
SOBRE LOS RATIOS MÍNIMOS**



das para asegurar un excedente de recursos propios adecuado al perfil de riesgos de cada entidad. Para ello, el Comité propone dos alternativas no excluyentes: a) la utilización de *ratios* de capital límite (*trigger*) y objetivo (*target*) y b) el establecimiento de categorías de bancos, en función del excedente de recursos propios efectivamente mantenidos sobre el mínimo.

El nivel de *ratio* límite (*trigger*) correspondería a aquel en el que un banco debería estar operando en función de su perfil global de riesgos, mientras que el nivel de *ratio* objetivo (*target*) sería aquel, superior al *ratio* límite, que se utilizaría como alerta de que los recursos mantenidos se están acercando peligrosamente al *ratio* apropiado para el perfil de riesgo de la entidad.

Además de este enfoque de *ratios* (límite y objetivo), el Comité propone establecer categorías de entidades en función de los *ratios* efectivamente mantenidos, dando lugar a distintas categorías de entidades: muy bien capitalizadas, adecuadamente capitalizadas, poco capitalizadas, descapitalizadas, etc. (11). Con ello, se pretende agrupar a las entidades de acuerdo a su perfil de riesgo latente, en función de su nivel de capitalización relativa. El objetivo de este agrupamiento es doble: por un lado, encauzar el desarrollo institucional de las entidades a partir de las políticas de supervisión diseñadas para cada grupo (autorizaciones, expansión, limitaciones) y, por otro, determinar la intensidad y alcance de la supervisión que es preciso ejercer sobre ellas. Ello, de paso, permite organizar los medios y mejorar la asignación de recursos supervisores, estableciendo prioridades temáticas y por entidades.

El Comité propone, adicionalmente, que las entidades deberían estar incluidas en la primera categoría (muy bien capitalizadas) para poder realizar determinadas operaciones, tales como nuevas adquisiciones o expansión funcional a nuevas actividades o áreas geográficas. Es decir, el Comité recomienda ligar el nivel de capitalización con un componente clave del proceso supervisor: el de autorizaciones administrativas. De este modo, se intenta que los supervisores únicamente autoricen la expansión de aquellas entidades que no solo dispongan de suficientes recursos propios, sino que además cuenten con procesos de gestión y control interno apropiados para hacer frente a los nuevos riesgos, antes de que se lleguen a asumir. En definitiva, se propone que los supervisores hagan girar todo el proceso de autorizaciones administrativas (reparto de dividendos, emisión de deuda, apertura de oficinas, estructura de límites, etc.) alrededor de los conceptos citados, tratando de blindar el proceso de supervisión y sus decisiones no solo frente a la interferencia externa sino también frente a cualquier utilización inadecuada de la discrecionalidad interna.

Los problemas que estas propuestas del Comité van a generar a los supervisores son variados y complejos, en especial, por su insistencia en que los estándares utilizados por los supervisores para administrar este

(11) Este ha sido el sistema preferido y seguido por la Reserva Federal.

sistema de niveles de capitalización sean transparentes, adecuadamente comunicados y consistentes. Ello, unido al hecho de que, en el Pilar 3, el Comité propugna mayores responsabilidades del supervisor en lo relativo a los requisitos de transparencia, va a representar para la supervisión retos, es decir, responsabilidades y costes muy importantes. Especial importancia presentan los retos relacionados con la necesidad de objetivar la toma de decisiones administrativas, que exigen formalizar y publicar el marco de criterios y políticas de supervisión aplicables tanto a la determinación de los *ratios* de capital límite y objetivo como al tratamiento de las autorizaciones administrativas solicitadas por entidades menos capitalizadas o que dispongan de procesos de gestión menos desarrollados.

En primer lugar, una vez conocido el *ratio* mínimo, el 8 % para el método estándar o el que resulte de aplicar los modelos internos, el supervisor deberá explicitar los criterios y la metodología (12) que va a aplicar para determinar los puntos porcentuales, por encima del mínimo legal, necesarios para alcanzar el *ratio* límite de cada banco, en función de su perfil de riesgo. Estos criterios tendrán que tener componentes tanto cualitativos como cuantitativos. Los primeros, basados en estándares de buena gestión. Los segundos, obtenidos mediante alguna fórmula, preestablecida pero objetivada, y comunicada además por escrito a las entidades, que contemple el nivel e importancia de los riesgos no medibles, incluidos los derivados de las características de su entorno operativo.

En segundo lugar, para cada entidad o para cada grupo de entidades de nivel similar de complejidad, riesgos y capitalización, el supervisor tendrá que establecer la forma de determinar el nivel de su *ratio* de capital objetivo, que deberá actuar como indicador avanzado de desajustes entre su perfil de riesgo y el capital con el que opera la entidad.

En tercer lugar, al establecerse un vínculo entre categorías de entidades y proceso de autorizaciones administrativas (*corporate activities*, en terminología anglosajona), el supervisor deberá explicitar y comunicar las categorías de entidades para las que determinadas actividades quedarán condicionadas, alternativa o complementariamente, a: a) incrementar su excedente de recursos propios sobre el mínimo legal y b) desarrollar o reforzar anticipadamente los procesos de gestión de riesgos relativos a las nuevas actividades que se desea emprender. Por tanto, establecer y comunicar de antemano los requisitos mínimos (estándares de referencia u obligado cumplimiento) que deben satisfacer dichos procesos pasa a ser una prioridad para el supervisor.

Desafortunadamente, la vida real es siempre compleja y, a menudo, las previsiones del supervisor quedan desbordadas en la práctica. Por ello, resulta inevitable que, en algunos casos de penetración en mercados y actividades nuevas, o ante adquisiciones de naturaleza estratégica, las autorizaciones administrativas antecedan al necesario desarrollo de la

(12) Este ha sido el sistema seguido desde hace años por el Banco de Inglaterra y la OCC norteamericana (ver Circular OCC-EB-92-4 *Risk Based Capital Adequacy Guidance*).

capacidad de gestión, en sentido estricto. Puesto que, en estos casos, aumenta el perfil de riesgo de la entidad afectada y, por tanto, del sistema en su conjunto, el supervisor debe actuar condicionando la aprobación de dichas decisiones estratégicas a la formalización escrita, por parte de la entidad, del compromiso de implantar el oportuno plan de desarrollo y mejora de los circuitos de gestión y de las estructuras de control.

Para que dichos planes satisfagan los requerimientos del supervisor, deben cumplirse determinadas condiciones. Su formalización debe ser escrita y su contenido aprobado por el supervisor. Es decir, los planes no deben limitarse a vagas referencias de difícil contraste *a posteriori*. El plan debe hacer explícitos sus costes plurianuales y la forma en que van a cubrirse, que debe tener el correspondiente reflejo en el presupuesto de capital y en el plan estratégico de la entidad de que se trate. Solo de esta forma pueden los planes ser controlables por el propio supervisor. Las distintas fases y objetivos del mencionado plan deben ser medibles y su logro condicionar, por ejemplo, posteriores aumentos del volumen operativo. A estos efectos, se entiende por «medibles» la adopción de políticas, la implantación de procedimientos y la disponibilidad de cálculos, mediciones e informes concretos, cuyos soporte y contenido sean tangibles y puedan ser evaluados y contrastados.

En caso de no cumplirse los calendarios aprobados o de cambiarse las hipótesis iniciales, se deberían producir sanciones, tales como limitaciones posteriores de actividad y, complementaria o alternativamente, requisitos adicionales de capitalización, restricciones al reparto de dividendos y mermas en la remuneración e incentivos de la dirección ejecutiva. Todo ello, en el marco de un acuerdo claro, suscrito con el consejo de administración y coherente con la necesidad de asegurar la estabilidad de la institución a corto, medio y largo plazo.

La migración, que subyace en las propuestas del Comité, desde una inspección cuantitativa hacia una supervisión más cualitativa y, por tanto, más preventiva, requiere, simultáneamente, que el propio supervisor estudie y emprenda los pasos necesarios para asegurarse de que va a poder disponer de la capacidad y de los medios necesarios para supervisar las estructuras resultantes de la autorización de las decisiones estratégicas comentadas. En definitiva, supone, esta vez a cargo del supervisor, el diseño y la adopción de su propio plan de desarrollo institucional, también controlable, debidamente financiado y con una adecuada identificación de sus objetivos finales e intermedios, de sus componentes, de los productos resultantes y de los responsables de su ejecución.

3.4. Las acciones anticipadas por parte del supervisor

Cuarto principio.—*Los supervisores deberán actuar anticipadamente para prevenir que el capital descienda por debajo de los niveles mínimos requeridos para soportar las características de los riesgos de un banco*

determinado; asimismo, deberán exigir la adopción de acciones correctoras rápidas si el capital no se restituye y mantiene.

De acuerdo a los tres principios anteriores, el supervisor debe esperar, y queda responsabilizado de revisar y evaluar, que los bancos: a) dispongan de un proceso adecuado de evaluación de sus necesidades de capital y b) operen en todo momento por encima de los *ratios* mínimos de recursos propios establecidos.

Con este cuarto principio, el Comité propugna que los supervisores reaccionen anticipadamente, antes de que los *ratios* de capital puedan caer por debajo de ciertos niveles: el mínimo legal, el nivel límite o los límites que separan las categorías de entidades comentadas en el principio anterior. Sin embargo, dicha anticipación no debe centrarse exclusivamente en vigilar los citados límites; además, debe concentrarse en exigir mejoras en los procesos de gestión y control, con el fin de hacer más resistentes a las propias entidades ante cualquier episodio de inestabilidad o crisis. Para ello, el Comité pasa a enunciar el tipo de acciones que el supervisor debe adoptar de manera discrecional.

Tanto la actitud general, como el tipo de acciones preventivas que el Comité propone varían, lógicamente, en función de la severidad de las circunstancias identificadas. Las acciones, por tanto, son de una contundencia progresiva, que, de menos a más, incluyen: a) aumentar la intensidad de la supervisión y el tipo de seguimiento ejercidos; b) exigir mejoras en las estructuras de control, en los sistemas o en el personal del banco; c) requerir mejoras en los circuitos de gestión de riesgos y en los procedimientos de asignación de capital; d) exigir el mantenimiento de excedentes de capital sobre el mínimo regulatorio resultante del Pilar 1; e) ordenar la preparación y ejecución de planes de capitalización; f) imponer restricciones al crecimiento y/o inicio de nuevas actividades; g) imponer planes de reducción de actividad y de desinversión en actividades no rentables; h) restringir el pago de dividendos o limitar el pago de remuneraciones a ejecutivos; i) exigir el aumento inmediato de capital; y j) proceder al cambio de la dirección ejecutiva y/o del consejo de administración.

Con estas propuestas, el Comité se enfrenta de lleno a una de las debilidades más extendidas en los últimos años en la supervisión de determinados países. Consiste en que, aun habiéndose adoptado teóricamente muchos de los estándares promovidos por el Comité de Basilea, las evaluaciones y conclusiones alcanzadas respecto a dichos estándares por la inspección no se han sabido o podido traducir en recomendaciones o, en su caso, en exigencias concretas que incentiven a la Gestión a mejorar la manera en que se gestionan y controlan los riesgos asumidos.

Así, debido a actitudes en exceso permisivas, o a la falta de una relación más constructiva con la Gestión, en algunos casos no se ha conseguido la implantación de dichas mejoras, con lo cual la supervisión ha perdido una parte importante de su eficacia. Lo mismo ha ocurrido, en otros casos, debido a lagunas o imperfecciones del marco legal —tales

como la falta de poderes sancionadores a disposición del supervisor o la atribución de poderes exclusivamente limitados a exigir el cumplimiento con normas prudenciales cuantitativas— o imputables a la falta de autoridad, de voluntad o de capacidad de evaluación.

En otros casos, la falta de eficacia del proceso supervisor se debe a prestar un exceso de atención a los aspectos más formales del cumplimiento de las normas. Cuando estas son adecuadas e incluyen estándares explícitos de buena gestión, la supervisión cuenta con la posibilidad de incentivar mejoras en las estructuras de control y en los procesos de gestión de riesgos. Sin embargo, cuando, por diseño o tradición, la normativa es en exceso cuantitativa, el supervisor no dispone del necesario marco de referencia acerca de cuáles son los estándares mínimos, indicativos o de obligado cumplimiento, en los que se condensan las mejores prácticas de buena gestión. Se ve así limitado en su capacidad de anticiparse a estrategias de crecimiento a toda costa que no consideren las consecuencias de cambios abruptos en las expectativas de crecimiento potencial que las sustentaban.

Ante esta carencia, la supervisión tiende a autolimitarse a verificar lo que está regulado, perdiendo la oportunidad de incentivar mejoras en la forma en que se gestionan las entidades. En estas condiciones, se obvia la valoración de los aspectos comentados o incluso se llega a asumir por la propia cultura institucional que dicha valoración no compete al supervisor. Esta actitud tiene como consecuencia que, en el proceso de supervisión, ni *ex-ante*, durante el proceso de autorizaciones administrativas, ni *ex-post*, como resultado de la inspección, se exijan mejoras en los procesos y controles, que son esenciales para asegurar el buen gobierno, la gestión prudente y la estabilidad de las entidades y, por ende, del sistema en su conjunto. Menos aún se procede a enjuiciar la idoneidad de las estrategias de negocio elegidas.

Queda patente que, para el Comité, la supervisión no se agota con requerir ajustes, mayores provisiones, ni niveles más elevados de capital. Supervisar requiere, además, trabajar con la Gestión de las entidades, incentivándola —y, en su caso, obligándola— a conocer y controlar en toda su extensión sus estrategias de negocio y los riesgos potenciales asociados a las mismas.

Por supuesto, el Comité no propone dejar de inspeccionar la calidad de los activos ni la veracidad de los ingresos. De hecho, sin esta evaluación no puede establecerse la integridad del capital contable ni, por ende, su suficiencia. Sin embargo, consciente de las tensiones que la falta de medios y/o de capacidad puede acarrear al supervisor, el Comité propone transferir parte de la responsabilidad asociada a dicha evaluación, desplazándola desde la supervisión oficial hacia donde en realidad reside: en la Gestión, mitigando así las expectativas habituales sobre lo que la supervisión puede y debe ser capaz de conseguir. Para ello, plantea tres acciones claves: 1) mejorar la transparencia interna, 2) promover procesos de gestión más eficaces, y 3) requerir un excedente mayor de

recursos para las entidades con mayor perfil de riesgo. Propugna, además, administrar la intensidad de los escasos recursos disponibles para la inspección de solvencia, centrándolos en las entidades con perfil de riesgo más acusado.

En sus propuestas, el Comité subraya la importancia de que la supervisión no siga solo un enfoque cuantitativo. Por el contrario, sus propuestas recomiendan una combinación adecuada de enfoques, en la que lo cuantitativo y lo cualitativo encuentren el debido equilibrio, de forma que sea posible determinar cuánto capital debe mantener una entidad para soportar sus riesgos inherentes y operativos, incluidos los propios de su entorno y sus cambios de tendencia. Lo que, en su caso, debe incluir también la consideración de las debilidades en los procesos de control y gestión en sentido amplio, cuando estos son insuficientes para garantizar la supervisión —interna por el consejo y oficial por el supervisor— del devenir de las decisiones estratégicas adoptadas.

Por ello, en este cuarto principio, el Comité insiste en dos ideas básicas. En primer lugar, que solo con capital no se resuelven todos los problemas; por ello, lo que se requiere a medio plazo para garantizar la estabilidad de una institución es, además, buena gestión. En segundo lugar, que la disciplina ejercida por el supervisor y por los mercados no solo debe apuntar a que las entidades tengan suficiente «capital contable o regulatorio», sino que, además, debe centrarse en si las entidades disponen de suficiente «capital económico» y de un «capital de gestión» adecuado al entorno y a la complejidad de los riesgos asumidos. En resumen, el Comité plantea que lograr «buena gestión y buen capital» debería ser el objetivo que tendría que plantearse una buena supervisión

4. LA RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO SUPERVISOR

El Comité reconoce que la supervisión no es una ciencia exacta y que, por tanto, incorpora elementos discrecionales que son inevitables. Por ello, el Comité propone diversas alternativas para mitigar esa discrecionalidad y hacer el proceso de supervisión, a la vez, más transparente y más responsable de sus acciones y decisiones.

Parece evidente, además, que el proceso supervisor puede y debe hacerse más predecible, evitando tanto la inseguridad jurídica como la sensación de arbitrariedad que puede generar la falta de criterios escritos y conocidos. Además, para garantizar que la supervisión permanece aislada de injerencias externas, no hay nada mejor que adoptar un marco claro de políticas de supervisión publicadas, acompañado de un mecanismo de revisión *ex-post* que permita el control de los actos administrativos realizados y de las decisiones adoptadas.

Las recomendaciones del Comité en materia de transparencia se centran solo en dos áreas concretas, de entre las propuestas en sus nuevos

principios. La primera se refiere a los criterios que se han de utilizar para revisar las evaluaciones internas de necesidad de capital. La segunda contempla los criterios utilizados para determinar cómo traducir los resultados de la evaluación del perfil de riesgo de una entidad en requerimientos concretos de excedentes de capital sobre el mínimo.

Para mitigar la discrecionalidad, el Comité apunta en la dirección antes citada: hacer más transparentes los criterios seguidos por el supervisor en su proceso de evaluación de las necesidades de capital. Ello incluye, como ya se ha comentado, hacer públicos los estándares mínimos, cuantitativos y cualitativos, que el supervisor va a aplicar en la evaluación de los procesos internos de cada entidad, para la determinación de sus necesidades de capital. Lógicamente, estos estándares incluyen también los relativos a la gestión de riesgos.

Además, el Comité recomienda la máxima transparencia y comunicación por parte del supervisor hacia la Gestión de las entidades, especialmente en aquellos casos en los que: *a)* se vaya a requerir subsanar deficiencias en dichos procesos, *b)* se vayan a exigir excedentes sobre el capital mínimo, y *c)* se decida establecer *ratios* de capital objetivo y límite.

Es decir, el supervisor debe comunicar con claridad las razones de sus requerimientos, la naturaleza y aspectos concretos de las mejoras que solicita y los factores que considera relevantes en el establecimiento de los *ratios* y excedentes sobre el capital mínimo. No debería bastar con requerir ajustes contables, sino convencer de por qué se necesitan mejoras cualitativas y sugerir a la Gestión la manera de conseguirlas. A este respecto, no existe mejor recomendación que proceder al desarrollo de un marco explícito de estándares de buena gestión que, yendo más allá de los aspectos cuantitativos propios de los modelos internos, haga públicos los elementos mínimos que el supervisor espera ver implantados, en función del perfil y complejidad de las actividades de una entidad o grupo de entidades.

5. CONCLUSIONES

Reconociendo las limitaciones del actual Acuerdo de Capital y su dispar interpretación a nivel nacional, el fin último de las nuevas propuestas apunta, como no podía ser de otra forma, a mejorar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Para ello, no solo se intentan hacer las medidas de capital regulatorio más sensibles a los riesgos asumidos, sino que también se promueve un mayor protagonismo de los supervisores en incentivar mejoras en la capacidad y eficacia de los procesos de gestión de los riesgos que subyacen en la evaluación de las necesidades de capital.

Las nuevas propuestas promueven mejoras en las prácticas de supervisión, que deben conducir a una adecuada combinación de los enfoques

cuantitativo y cualitativo. Para ello, en los nuevos principios se da cabida a las mejores y más recientes experiencias internacionales en materia de gestión de riesgos y de gobierno corporativo. No obstante, ello no significa que tengan que perderse los aspectos más positivos de las distintas tradiciones y culturas de supervisión, sino que, a partir de ellas, se promueve su convergencia en torno a unos estándares mínimos muy razonables.

Su propósito no es otro que promover políticas de supervisión más ricas que las tradicionales, que se basan solo en la regulación prudencial cuantitativa. Para ello, se establece con toda claridad la responsabilidad primaria de la Gestión a la hora de desarrollar en sus entidades un adecuado nivel de transparencia interna, que asegure niveles más eficaces de autocontrol y de supervisión interna por parte del consejo de administración y de la dirección ejecutiva, como vértices de toda la estructura de gobierno y de control corporativo.

Los cuatro nuevos principios básicos engarzan, lógicamente, con los veinticinco anteriormente propuestos para lograr una supervisión efectiva y vienen a incorporar como estándares de buena práctica, tanto bancaria como supervisora, todas las recomendaciones establecidas en los documentos publicados por el Comité desde 1992 sobre el proceso de revisión supervisora. De esta forma, el conjunto de estándares, principios y recomendaciones conforma un marco robusto de doctrina que debiera inspirar el cuerpo de las políticas nacionales de supervisión, facilitando, de esta forma, el proceso de convergencia tanto reguladora como de prácticas nacionales de supervisión.

Sin perjuicio de si se produce o no su incorporación al marco normativo de los diferentes países, la adopción de las propuestas del Comité supone un gran reto. En la mayoría de los casos, afrontarlo requerirá, tanto para la gestión bancaria como para las estructuras y procesos de supervisión, importantes esfuerzos de adaptación a los nuevos estándares propuestos, incluidos los de transparencia informativa establecidos por el Pilar 3.

Más allá de los aspectos meramente cuantitativos derivados de las propuestas del Pilar 1, el contenido de los otros dos pilares hace recomendable la adopción de planes de desarrollo institucional, tanto del supervisor como de las entidades, que estén adecuadamente formalizados y financiados, y que sean controlables. En lo que al supervisor se refiere, estos planes tienen que facilitar la integración ponderada de los diferentes estilos de supervisión, dando lugar a un enfoque más amplio y dinámico, basado en el perfil de riesgo, tanto individual como sistémico.

Integrada en este proceso de desarrollo y adaptación, debería estar presente la convergencia hacia procesos de supervisión más transparentes y predecibles, donde tengan un papel equilibrado las tradicionales políticas prudenciales de corte cuantitativo y la adhesión a estándares y principios de buen gobierno y de gestión de riesgos corporativos.

Las recomendaciones del Comité no se limitan a modernizar los métodos seguidos para determinar las necesidades de capital, ni se conforman con promover una mayor atención a los aspectos relacionados con las estructuras de control y con los procesos de gestión de riesgos. Sus recomendaciones alcanzan también a los procesos de autorización administrativa y de disciplina supervisora, cuyas políticas deben adecuarse de manera más transparente a los principios promulgados, mejorando la consistencia de todas las fases que integran el continuo de la supervisión.

La experiencia aconseja ser realistas al aplicar las nuevas propuestas. La intensidad y el enfoque supervisores deberían distinguir entre los diferentes tipos de entidades, en función de su perfil de riesgo, teniendo presente para ello la eficacia de sus controles y procesos de gestión. Esta estrategia debe considerar de manera realista, por un lado, la escasez de recursos supervisores, y, por otro, el inevitable desfase entre las prácticas supervisoras y el desarrollo acelerado de los mercados y de sus instituciones. Especialmente en esta etapa, los supervisores deberían asignar con la máxima eficacia sus escasos recursos, decidiendo, en función de las prioridades que marquen los perfiles de riesgo detectados, cuál es la combinación idónea de inspección de solvencia y de procesos, y cuáles deben ser la frecuencia, extensión y alcance de sus actuaciones.

Entidades de crédito: transparencia y disciplina de mercado

Anselmo Díaz (1)

1. INTRODUCCIÓN

El documento consultivo sobre el Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea (conocido como Basilea II) considera la disciplina de mercado como uno de los tres elementos básicos del nuevo acuerdo, porque parte de la premisa de que el incremento de transparencia es beneficioso para los inversores, los depositantes y las entidades de crédito bien gestionadas, así como para el sistema financiero en general. Por este motivo, dicho documento establece como requisito obligatorio, en unos casos, y como recomendación fuerte, en otros, que las entidades de crédito publiquen información cuantitativa y cualitativa sobre los recursos propios computables y los mínimos necesarios a efectos del coeficiente de capital, así como información relativa a la exposición a los diferentes riesgos y a los modelos internos utilizados en su valoración.

Este trabajo tiene como finalidad comentar en qué consiste y qué consecuencias puede tener la propuesta del Pilar III. Disciplina de mercado que figura en el documento consultivo de Basilea II y en la consulta que sobre esta materia está realizando, en paralelo, la Unión Europea.

El trabajo se ha estructurado de la siguiente forma. En el apartado 2 se introducen las nociones de transparencia y disciplina de mercado. En el apartado 3 se refleja la posición del Comité de Basilea (en adelante, el Comité) sobre transparencia y disciplina de mercado, y se describe el Pilar III. En el apartado 4 se hace referencia a la propuesta de la Comisión Europea sobre disciplina de mercado. El apartado 5 recoge la posición de la industria. Y, por último, el apartado 6 presenta algunas conclusiones sobre el Pilar III y la disciplina de mercado.

2. TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA DE MERCADO

Los términos *transparencia* y *disciplina de mercado*, que se utilizan en los documentos del Comité profusamente, se refieren a:

Transparencia: Es la publicación, en un período razonable, de información financiera cualitativa (objetivos, estrategias, políticas y prácticas en la gestión de los diferentes riesgos, criterios de contabilización, etc.) y cuan-

Nota: Este artículo es responsabilidad del autor.

(1) Quiero agradecer los valiosos comentarios y sugerencias de Jorge Pérez.

titativa (balances, cuentas de pérdidas y ganancias y otra información sobre la exposición de las entidades a los diferentes riesgos asociados a la actividad bancaria), que, siendo fiable y relevante, permita a sus usuarios hacer una valoración precisa de la situación financiera y de los resultados de una entidad de crédito, así como de sus actividades comerciales, perfil de riesgo y prácticas utilizadas en la gestión de los riesgos. Esta información debe estar basada en principios de valoración aceptables.

Disciplina de mercado: Es el efecto que tiene sobre las entidades de crédito y sus gestores la transparencia financiera. La disciplina de mercado debería potenciar que los gestores de las entidades de crédito actúen de una forma más prudente y eficaz, pues, al menos en teoría, la publicación de la adecuada información debería tener como consecuencia que los participantes en el mercado premiasen a los bancos que gestionan sus riesgos efectivamente y penalizasen a los que lo hacen de forma inepta o imprudente, proporcionando por tanto un incentivo para que los administradores gestionen la actividad de una forma segura y eficiente, con el consiguiente beneficio para el sistema financiero.

Por tanto, la filosofía implícita en la disciplina de mercado insiste en que los mercados actúan de forma eficiente: los inversores y depositantes, interpretando adecuadamente la información que le facilitan las entidades, reaccionarían de una forma tal que sus decisiones influirían positivamente en los gestores bancarios. Para las entidades con cotización pública, la disciplina de mercado debería tener una consecuencia inmediata en el valor de la entidad. Para las entidades no cotizadas o con cotización no profunda, se traduciría en una variación en la calificación crediticia que le otorgan sus contrapartes.

3. COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA

3.1. Posición del Comité sobre transparencia y disciplina de mercado

El Comité estableció por primera vez en 1997 que la información al mercado es un complemento eficaz de la supervisión, por lo que se debería requerir a los bancos para que incluyesen en sus cuentas anuales información amplia, veraz y suficiente sobre sus actividades y situación financiera, para que los participantes en el mercado puedan valorar el riesgo inherente a sus actividades y, de esta forma, favorecer un sistema financiero estable y eficiente. Por este motivo, el Comité insta a los legisladores y supervisores bancarios para que promuevan que las entidades publiquen periódicamente información de alta calidad a un coste razonable (2).

Según el Comité, para que actúe la disciplina del mercado es necesario que concurren una serie de condiciones que no siempre se cumplen, debido a que:

(2) «Core Principles for Effective Banking Supervision», septiembre 1997.

- Los usuarios de la información no confían en que los gestores publiquen toda la información cuando la situación de las entidades no es buena.
- Los depositantes no siempre reaccionan ante la información publicada, porque consideran que sus depósitos están suficientemente asegurados por algún fondo de garantía.
- Los accionistas pueden admitir gestiones arriesgadas si la entidad va mal, porque no tienen mucho más que perder.

Ahora bien, el Comité considera que la transparencia beneficia a las propias entidades, porque, en teoría, debería:

- Aumentar su habilidad para evaluar, gestionar y controlar su exposición a los riesgos que asumen con sus contrapartes.
- Reducir la posibilidad de que se vean afectadas por rumores del mercado y malentendidos durante los períodos de tensión financiera.
- Permitir la obtención de mejores condiciones económicas en sus transacciones.
- Ayudar a prevenir que ocurran problemas, porque los gestores actuarían de una forma más prudente y eficiente.
- Fortalecer el control que los accionistas pueden realizar sobre los gestores.

El Comité utiliza los siguientes argumentos para refutar las desventajas que alegan los críticos de la transparencia:

Desventaja: La transparencia puede agravar los problemas de las entidades más débiles y llegar a afectar a otras instituciones.

El Comité contraargumenta que en muchos países las entidades publican numerosa información e incluso, en el caso de las entidades cotizadas, vienen obligadas a comunicar rápidamente todos los hechos relevantes, sin que la publicación de información negativa haya supuesto especiales problemas para el sistema bancario. Además, la publicación de información negativa, con una gran probabilidad, puede ayudar a resolver los problemas de las entidades en un plazo más rápido que si no se publicase, y, según algunos, tener incluso hasta un impacto positivo para la entidad, si el mercado, como consecuencia de la publicación de dicha información, considera que los gestores van a actuar adecuadamente para resolver los problemas.

Desventaja: El coste de la transparencia puede ser superior a los beneficios para los usuarios.

El Comité considera que, aunque en numerosas ocasiones la obtención de información puede tener un coste elevado, las entidades bien

gestionadas deben disponer de la información que se considera relevante para poder realizar su gestión. Por tanto, la obtención de «información relevante», que es la única que se tiene que publicar, no debe ser un problema.

El Comité, en sus documentos, enumera las siguientes cuestiones que dificultan la transparencia bancaria:

- La valoración de los riesgos inherentes a la actividad bancaria no se puede, en la mayoría de los casos, estimar de una forma precisa (por ejemplo, la determinación de las provisiones es, en gran medida, subjetiva).
- La comparabilidad de los datos entre entidades de diferentes países es difícil, debido a que se pueden utilizar diferentes criterios de valoración y forma de presentación de la información.
- La información a publicar debe preservar la confidencialidad de la clientela.
- No se puede dar información sobre estrategias, técnicas y mercados que supongan una ventaja frente a los competidores, de una forma tal que su divulgación pueda implicar la pérdida de negocio.
- La publicación con retraso de la información necesaria.

Las características cualitativas, que el Comité establece como básicas para que la información de los estados financieros se pueda calificar como transparente, son similares a las que recoge el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en su marco conceptual (3). Dichas características son:

- *Completa*: La información debe ser amplia y completa, por lo que los estados financieros deben ser consolidados y dar una información de los riesgos asociados con las actividades globales del grupo.
- *Relevante*: La información debe servir para valorar adecuadamente la seguridad y adecuación de las operaciones bancarias.
- *Fiable*: La información debe estar libre de errores importantes y de sesgos, y representar fielmente las transacciones y demás sucesos, para lo cual estos se deben reflejar de acuerdo con su sustancia y realidad económica, y no meramente según su forma legal.

(3) El Comité Internacional de Normas Contables, que anteriormente se conocía por sus siglas en inglés como IASC, como consecuencia de la profunda reorganización que está llevando a cabo en su seno, ha cambiado su denominación por la de *International Accounting Standards Board (IASB)*. El IASB, en su primera reunión celebrada en abril de 2001, aprobó declarar como vigentes, en tanto no se modifiquen, todas las normas e interpretaciones publicadas por el anterior Comité (IASB) y anunció que las normas contables que emita el IASB se denominarán Normas Internacionales de Información Financiera [*International Financial Reporting Standards (IFRS)*]. En este documento se utilizan las siglas IASB, para referirse al Comité, e IAS, para mencionar las normas contables publicadas por el IASC.

- *Comparable*: Los estados financieros deben permitir la comparación entre diferentes entidades y a lo largo del tiempo. Se debe informar de cualquier cambio que se produzca en los criterios contables.
- *Oportuna*: La información se tiene que publicar en un tiempo razonable, para que sea útil. Según el Comité, la información se debería publicar en las cuentas anuales; no obstante, considera que, por su importancia, determinada información se debería publicar, con carácter general, semestralmente, aunque solo se exija una auditoría completa para la información anual, salvo en el caso de las entidades más activas o expuestas a mayores riesgos, que deberían publicar la información trimestralmente. Cuando se considere relevante la publicación de datos de una forma más frecuente, se podrían utilizar procedimientos más flexibles que las cuentas anuales y los informes periódicos. En este sentido, sugiere la difusión de la información por medios electrónicos.
- *Importante*: Se debe informar separadamente de todos los elementos que sean importantes; es decir, de todo aquello que se considere necesario para un «inversor razonable» y cuya omisión o presentación errónea pueda cambiar o influir en las valoraciones o decisiones de los usuarios de la información. No obstante, se advierte que el principio de importancia relativa no se puede utilizar para «gestionar» arbitrariamente la información que se ha de publicar.
- *No exclusiva (non-proprietary information)*: Aunque se debe facilitar al mercado toda información relevante, no se obliga a publicar aquella información (por ejemplo, sobre clientes, productos o sistemas de valoración muy sofisticados) cuya difusión podría minorar la ventaja competitiva de la entidad frente a sus competidores, es decir, que pueda implicar la pérdida de negocio.

Según el Comité, para obtener un nivel satisfactorio de transparencia, las entidades de crédito deben informar, de forma clara, sobre las siguientes cuestiones:

- *Resultados financieros*: Entre la información financiera se debe incluir una estructura suficientemente detallada de la cuenta de pérdidas y ganancias, con una explicación y análisis que incluya *ratios* básicos. Se debe dar información por segmentos geográficos y actividades, y explicaciones sobre adquisiciones y ventas o escisiones de negocio.
- *Situación financiera*: Se debe incluir una estructura detallada del balance, así como una estructura de los activos y pasivos clasificada por vencimientos residuales y modificación de los tipos de interés. También se debe informar sobre: las provisiones realizadas y la forma en la que se determinan; operaciones fuera de balance, incluyendo su valor estimado de mercado; distribución y componentes del capital (tier 1, tier 2 y tier 3), así como su variación; y activos afectos a garantías.

- *Estrategias y prácticas en la gestión del riesgo:* Las entidades, en relación con los riesgos que asumen, deben informar sobre: su filosofía global en la gestión, políticas, métodos, controles, límites y revisiones periódicas que realizan.
- *Exposición a los riesgos:* Se debe incluir suficiente información cualitativa y cuantitativa para entender la naturaleza y magnitud de los riesgos a los que estén expuestas las entidades: riesgo de crédito (activos financieros y operaciones fuera de balance), riesgo de mercado (en sus diferentes variantes: interés, cambio, valores y mercaderías; las entidades grandes deben informar sobre valor en riesgo y resultados en riesgo), y riesgos operacional y legal.
- *Políticas contables:* Se debe informar sobre las políticas y criterios contables utilizados para elaborar los estados financieros, así como los cambios de criterio que se hayan realizado en el período.
- *Actividades básicas, gestión y organización administrativa:* Se debe informar sobre las actividades que se realizan y la forma en la que las entidades están organizadas desde el punto de vista legal y de gestión.

El Comité considera que las entidades deberían publicar la información que obtengan a partir de sus sistemas internos de gestión y valoración, con el objeto de asegurar que la información que se publica tenga en cuenta las innovaciones que se produzcan en las técnicas de valoración y gestión de los riesgos.

Asimismo, el Comité, teniendo en cuenta las limitaciones que desde el punto de vista legal tienen muchos supervisores en materia contable, está investigando diferentes métodos para conseguir que las entidades de crédito publiquen la información que recomiendan en sus documentos. En este sentido, considera que:

- Los supervisores podrían publicar recomendaciones sobre la información que deberían facilitar al mercado las entidades que supervisan.
- Las recomendaciones de información se deberían incluir en la IAS 30, sobre información de las entidades financieras, para que fuesen obligatorias para todas las entidades que elaboren sus cuentas aplicando las Normas Internacionales de Contabilidad.

El Comité espera que, cuando las entidades no informen adecuadamente al mercado, los supervisores, según la gravedad de la omisión, utilicen alguno de los siguientes procedimientos para conseguir que se publique la información: persuasión moral, reprimendas, multas o prohibición de la utilización de modelos internos en el cálculo de recursos propios.

Hay que destacar que el Comité apoya que las entidades de crédito elaboren sus cuentas aplicando las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) y procura que sus documentos sobre contabilidad sean compatibles con dichas normas. No obstante, el Comité considera que la IAS 30, sobre información a publicar por las entidades financieras, se debería actualizar, y que se deberían publicar mayores guías sobre cómo aplicar la IAS 39 sobre valoración de instrumentos financieros. Por este motivo, el Comité mantiene contactos con el IASB para que se tengan en cuenta sus puntos de vista en materia contable y de información a publicar (4).

Por último, el Comité considera que todavía no es posible valorar todos los instrumentos financieros por su valor razonable en los estados primarios (balance y cuenta de pérdidas y ganancias), tal como proponen el IASB y otros emisores de normas (5), aunque admite que podría ser útil publicar información de los valores razonables de todos los instrumentos financieros en las cuentas anuales (6).

3.2. Pilar III: disciplina de mercado

El Pilar III del Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea (disciplina de mercado) pretende que las entidades bancarias faciliten a los participantes en el mercado la información que se considera clave para que puedan valorar su capacidad para continuar siendo solventes, es decir, para valorar la adecuación del capital al perfil de riesgo. El Comité considera que el facilitar dicha información proporciona incentivos a los gestores bancarios para que mantengan una importante base de capital como precaución contra potenciales pérdidas futuras que puedan surgir como consecuencia de la exposición al riesgo en sus diferentes variantes.

Según el segundo documento consultivo de Basilea, el Pilar III actuaría en el Nuevo Acuerdo de Capital de forma complementaria al Pilar I (requerimientos mínimos de capital) y al Pilar II (proceso de revisión del supervisor), que constituyen los otros dos elementos básicos del Nuevo Acuerdo. El Comité considera que la información al mercado sobre la adecuación de capital y la forma en la que se calculan los recursos propios necesarios va a ser especialmente relevante en el futuro, puesto que las entidades tendrán más discreción para estimar sus requerimientos mínimos de capital, ya que estos se podrán calcular utilizando modelos internos. Además, con el objeto de que las entidades potencien la transparencia, una parte importante del Pilar II debería consistir en que los supervisores, de acuerdo con lo que establece el Principio 21 de los Core Principles, revisen la información que publiquen las entidades.

(4) «Report to G7 Finance Ministers and Central Bank Governors on International Accounting Standards», publicado por el Comité de Basilea en abril de 2000.

(5) «Draft Standard and Basis for Conclusions. Financial Instruments and Similar Items. Joint Working Group of Standard Setters», diciembre 2001.

(6) Informe del Comité de Basilea al G7, citado en la nota 5.

El Comité, para facilitar que las entidades publiquen las informaciones que se solicitan en el Pilar III, pretende incluir en el Nuevo Acuerdo de Capital un principio en el que de forma explícita se indique que: «Los bancos tendrán una política formal de información al público aprobada por su Consejo de Administración. Esta política describirá el objetivo y estrategia del banco respecto a la información que faciliten al público sobre su situación financiera y resultados. Además, los bancos desarrollarán un proceso para valorar la adecuación de su información, incluida su frecuencia».

El Comité de Basilea, teniendo en cuenta que bastantes supervisores bancarios no pueden emitir normas contables, ha distinguido, dentro del Pilar III, dos categorías de informaciones a publicar:

Requerimientos: Son informaciones que necesariamente se tienen que publicar, puesto que constituyen un prerrequisito para que el supervisor apruebe modelos internos o determinados instrumentos para su utilización en el cálculo de los recursos propios necesarios. En el documento se proponen requerimientos de información para las siguientes áreas:

— Riesgo de crédito:

- Modelos basados en calificaciones internas (IRB).
- Enfoque estándar.
- Técnicas de mitigación de riesgos.
- Titulización de activos.
- Reconocimiento de instituciones externas de valoración del crédito (ECAI).

— Riesgo operacional (cuando se calcule con modelos internos).

Una entidad que no publique la información requerida de forma continuada no podrá utilizar sus modelos internos o un determinado instrumento en el cálculo de los recursos propios necesarios.

Recomendaciones fuertes: Es la información que el Comité quiere que se publique cuando la entidad no tiene que pedir autorización para utilizar modelos internos o determinados instrumentos, pero que los supervisores, salvo que sean reguladores contables, no pueden exigir como requerimientos, porque las entidades no les están pidiendo un trato especial.

Las recomendaciones de información alcanzan a los siguientes aspectos del acuerdo:

- **Ámbito de aplicación:** El Comité considera que para los participantes en el mercado es importante conocer qué parte del grupo económico está sometido a requerimientos de capital (7).
- **Estructura y composición del capital:** Los recursos propios computables se deben clasificar por tipos de instrumento y explicar sus características.
- **Exposición al riesgo y su valoración:** Se deberían facilitar datos relativos a los diferentes tipos de riesgo (crédito, mercado, operacional e interés) y a las técnicas utilizadas para su valoración.
- **Adecuación de capital:** Se deberían publicar los recursos propios necesarios por tipo de riesgo y la *ratio* BIS.

El documento consultivo clasifica de la siguiente forma las informaciones que se han de publicar, según afecten o no a todas las entidades:

- *Informaciones básicas (Core disclosures):* Son las informaciones que necesariamente deben publicar todas las entidades, pues se consideran fundamentales para la disciplina de mercado.
- *Informaciones adicionales (Supplementary disclosures):* Son las informaciones que solo son importantes para algunas entidades. La necesidad de su publicación depende de la naturaleza del riesgo al que esté expuesta la entidad, su adecuación de capital y los métodos que utilice para calcular los recursos propios necesarios. El documento deja claro que estas informaciones no son secundarias ni opcionales, y que se deberían publicar por los bancos más activos.

Además, recuerda que los límites a la información que se debe publicar vienen marcados, por un lado, por su importancia relativa y, por otro, porque no se obligue a publicar información cuya difusión suponga la pérdida por la entidad de una ventaja competitiva (*proprietary information*). No obstante, se advierte que los gestores no pueden «gestionar» arbitrariamente la información a publicar.

Con carácter general, se solicita que la información del Pilar III se publique semestralmente, aunque solo sería necesaria una auditoría completa para la información anual. No obstante, los bancos más activos o expuestos a mayores riesgos deberían publicar la información trimestralmente, y las entidades con menor perfil de riesgo la podrían publicar solo anualmente. Asimismo, para facilitar la comparabilidad de la información entre entidades, se proponen formatos concretos de presentación de los datos (*templates*).

(7) El ámbito de consolidación, a efectos de elaborar las cuentas consolidadas públicas, es (o va a ser) diferente al que se utiliza para calcular los recursos propios, puesto que a efectos contables el grupo consolidable es (o va a ser) el grupo económico (es decir, se integrarán globalmente todas las empresas, cualquiera que sea su actividad), y a efectos del cálculo de la *ratio* BIS, el grupo consolidable es exclusivamente el grupo de entidades de crédito.

Por último, el citado documento indica que el Comité no espera que la elaboración de la información que se solicita publicar en el Pilar III pueda suponer un incremento significativo de los costes para las entidades, puesto que, en principio, estas deberían obtener dichos datos para poder aplicar sus modelos internos, los cuales les permitirían reducir sus requerimientos de capital.

4. LA UNIÓN EUROPEA Y LA DISCIPLINA DE MERCADO

Los Servicios de la Comisión Europea, en el Segundo Documento Consultivo sobre Revisión del Capital Regulatorio para las Entidades de Crédito y Sociedades de Inversión, destacan, en paralelo con Basilea, la importancia que tiene la transparencia para un adecuado funcionamiento de los mercados financieros. Consideran que facilitar una adecuada información al público refuerza la disciplina de mercado, lo que puede producir efectos positivos en aspectos muy importantes para la revisión del capital regulatorio, tales como mejoras en la estrategia de mercado, en el control del riesgo y en la organización interna de las entidades financieras. Por esta razón, indican que, en el proceso de revisión que realicen los supervisores, se debería tener en cuenta la información que facilitan las entidades al mercado.

Los Servicios de la Comisión entienden que todas las entidades de crédito, en la medida que les afecte, deberían publicar las informaciones que recomienda el Comité en su documento consultivo, teniendo en cuenta el principio de importancia relativa. Por este motivo, proponen que todas las informaciones que califica Basilea como básicas (*core disclosures*) tengan la consideración de requerimientos en la Unión Europea, en lugar de meras recomendaciones, y que se publiquen, al menos, una vez al año en las cuentas anuales o en el informe de gestión, según que, por su naturaleza, se tengan o no que auditar, aunque esperan que las entidades más activas y sofisticadas lo realicen semestralmente o incluso más frecuentemente. Además, precisan que, cuando las entidades no publiquen una información porque consideran que es exclusiva (*proprietary information*), deberían advertirlo a su organismo supervisor.

La propuesta de requerimientos mínimos de información se ha realizado, según se indica en el documento, teniendo en cuenta exclusivamente las necesidades básicas de los usuarios de los estados financieros, con el objeto de no recargar estos de información excesiva y no útil.

Los requerimientos básicos de información que el documento propone publicar en la memoria de las cuentas anuales son: detalle de la estructura, componentes y principales características del capital regulatorio; *ratio* de capital y exposiciones al riesgo calculadas según la metodología que establezcan las directivas; el importe de las provisiones y las políticas para dotar las provisiones y constituir las reservas.

Las informaciones que obligatoriamente se deberían publicar en el informe de gestión serían: detalle de los aspectos que puedan afectar a su capital; políticas y prácticas de gestión del riesgo, enfocadas especialmente a los riesgos de crédito, mercado (cambio, interés y otros riesgos de precio), operacional, liquidez y otros riesgos significativos; y una adecuada discusión de las actividades de la institución, con suficiente información para que los participantes en el mercado tengan una adecuada visión del perfil de riesgo y del proceso de control interno de la entidad.

El documento destaca que las entidades deberían publicar, además de los requerimientos de información que sobre esta materia establezcan las directivas o las normas contables, aquella información que el Comité califica como adicional, a la cual califican como «buena práctica» (*sound practice*). Asimismo, indica que las entidades, especialmente las más sofisticadas, podrían ir todavía más allá en las informaciones que facilitan al mercado, para conseguir lo que califican como la «mejor práctica» (*best practice*).

Los Servicios de la Comisión justifican que las entidades no publiquen el coeficiente de solvencia que les imponga el supervisor por encima del estándar, porque, aunque lógicamente tendría un efecto importante en la disciplina de mercado, no es deseable desde el punto de vista supervisor. El razonamiento subyacente es que la publicación de dicho coeficiente se podría asimilar con la publicación de una calificación crediticia por parte del supervisor, lo que desincentivaría la realización de valoraciones independientes por los participantes en el mercado sobre la posición financiera y patrimonial de la entidad en base a la demás información facilitada al mercado. Además, la publicación de dicho coeficiente, si no se justifica adecuadamente, podría dar lugar a interpretaciones erróneas por los usuarios de dicha información.

Por último, los Servicios de la Comisión indican que sería muy conveniente que la información a publicar, según el Pilar III, se incluyese en la Norma Internacional IAS 30 (información a suministrar en los estados financieros de bancos y establecimientos financieros similares). No obstante, para garantizar que todas las entidades europeas publiquen dicha información, propone que los requerimientos mínimos de información recogidos en el documento se incluyan en la directiva de adecuación de capital.

5. POSICIÓN DE LA INDUSTRIA EN RELACIÓN CON EL PILAR III

En general, la industria considera que el principio de la «disciplina de mercado», aunque en teoría es correcto, en la práctica no tiene por qué funcionar tal como propone la teoría. En este sentido, se señala que algunas de las conclusiones de dicho principio pueden ser erróneas, como, por ejemplo, que facilitar más información al mercado implique necesariamente que los administradores vayan a tener un mejor comportamiento. Además, indica que los objetivos de los reguladores y del mercado no

siempre coinciden, poniendo como ejemplo que, en el mercado de acciones, los inversores prefieren a las entidades «bien capitalizadas» frente a las «sobrecapitalizadas», porque las primeras, en general, les ofrecen una mayor rentabilidad que las segundas, por lo que sugieren que facilitar más información al mercado podría suponer que las entidades redujesen su nivel de solvencia en lugar de aumentarlo.

No obstante lo anterior, en general, las entidades están a favor de facilitar más información al mercado, aunque consideran que muchas de las propuestas que se incluyen en el Pilar III no son necesarias desde el punto de vista de la gestión bancaria, por lo que su obtención les supondría, por un lado, una importante carga de trabajo adicional, pues se tendría que realizar exclusivamente para atender un requisito legal de información, y, por otro, incurrir en unos elevados costes, que no estarían justificados por los teóricos beneficios que se obtendrían de facilitar dicha información al mercado.

Además, consideran que algunas de las informaciones que se solicita publicar, por su naturaleza, se deberían facilitar exclusivamente a los órganos supervisores, pues, a su juicio, difundirían datos confidenciales que, en unos casos, podrían minorar su ventaja competitiva y, en otros, llevar a conclusiones erróneas a los inversores, ya que son de difícil interpretación.

Asimismo, destacan que únicamente se exige a las entidades bancarias la publicación de la información del Pilar III, especialmente a los que tienen unos sistemas de gestión más avanzados y sofisticados, y no a sus competidores no bancarios, que pueden realizar actividades y asumir riesgos similares, lo que supone un agravio comparativo.

Por último, recuerdan que esta iniciativa de promover la transparencia por parte del Comité coincide en el tiempo con otras iniciativas internacionales que buscan una finalidad similar (modificación de la IAS 30, informe Fisher, informe Shipley), por lo que resaltan que sería deseable evitar duplicidades y potenciales inconsistencias en las recomendaciones sobre la información a publicar.

6. CONCLUSIONES

La última iniciativa del Comité de Basilea, en relación con la transparencia, es la introducción de la disciplina de mercado en el proyecto de Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea, como un elemento clave: el Pilar III. Con la incorporación de este Pilar, se viene a reconocer el papel que el mercado, de manera complementaria al establecimiento de unos requerimientos mínimos de capital (Pilar I) y al proceso de revisión de la supervisión (Pilar II), puede desempeñar un papel importante en el mantenimiento de unos niveles adecuados de capital por las entidades de crédito, introduciendo incentivos para que los gestores adopten medidas

preventivas para que no se produzca un incumplimiento de la normativa sobre solvencia (8).

La incorporación de la disciplina de mercado como el Pilar III se considera, en general, como adecuada. No obstante, las importantes críticas de las entidades a gran parte de la información que se solicita en dicho Pilar, a la que, en síntesis, consideran excesiva, costosa, muy sensible en unos casos y poco útil o de difícil interpretación en otros, y cuya difusión podría perjudicar en lugar de potenciar la disciplina de mercado, hace presagiar que el Comité tendrá que revisar en profundidad sus propuestas de información.

Se puede afirmar, con el Comité de Basilea, que un nivel adecuado de transparencia puede ayudar a que la disciplina de mercado actúe de una forma eficaz, lo cual, lógicamente, es un objetivo deseable, tanto para las entidades de crédito como para los supervisores. Ahora bien, se debe precisar que la disciplina de mercado es una medida complementaria, que no alternativa, de la supervisión bancaria, la cual deberá continuar trabajando activamente para garantizar un funcionamiento eficaz del sistema crediticio, puesto que no está comprobado cómo puede actuar en la práctica la disciplina de mercado. En este sentido, Poveda señala que, dadas las dificultades que encierra la función supervisora, esta debe «echar mano de todas las armas que pueden colaborar a que los bancos se comporten de forma sana: y la disciplina de mercado, sea cual sea su fuerza real y sus problemas laterales, no puede despreciarse. El Comité confía, y así lo dice en sus documentos, en que las ventajas que aporte la disciplina de mercado sobrepasen los peligros, y los costes, de la transparencia» (9).

Hay que destacar que la propuesta del Pilar III coincide en el tiempo con otras iniciativas, relacionadas con la transparencia, que van a afectar de forma notable a las entidades de crédito. En este sentido, destaca la Nueva Estrategia Contable de la Unión Europea, a la que se ha calificado por algunos como el mayor hito para la contabilidad en Europa desde la aprobación de las directivas contables, puesto que su puesta en práctica supondrá un incremento notable de la armonización contable, al menos, para las empresas cuyos valores coticen en un mercado regulado, al exigir que elaboren sus cuentas consolidadas aplicando las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) publicadas por el IASB.

Desde una perspectiva estrictamente de supervisión bancaria, el Comité de Basilea apoya la utilización de las IAS por las entidades de crédito. Sin embargo, recuerda que, para una adecuada aplicación de la norma IAS 39, sobre valoración y registro de los instrumentos financieros, será necesario que el IASB continúe publicando nuevas guías para su aplicación, pues la temática que aborda dicha norma es muy compleja y

(8) José María Roldán, «El Nuevo Acuerdo de Capital (Basilea II)», artículo a publicar en *Papeles de Economía*.

(9) Raimundo Poveda, «Las propuestas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea», 2001, conferencia.

de vital importancia para las entidades de crédito, ya que afecta a casi la totalidad de su balance. Para colaborar en esta materia, el propio Comité ha publicado un documento, que actualmente está en revisión, para desarrollar en profundidad el tratamiento que la IAS 39 da a las inversiones crediticias y a las provisiones para insolvencias, pues la mayoría de las crisis bancarias han tenido su origen en problemas relacionados con el riesgo de crédito. Asimismo, el Comité ha solicitado que se actualice la norma IAS 30, información a suministrar en los estados financieros de bancos y establecimientos financieros similares, pues su contenido ha quedado desfasado en relación con las recomendaciones sobre información a publicar que ha realizado el Comité en los últimos años.

Por su trascendencia, no debemos olvidar que el *Joint Working Group of Standard Setters (JWG)*, del que forma parte el IASB, ha propuesto a finales de 2000 que todos los instrumentos financieros se valoren por su valor razonable en los estados primarios (balance y cuenta de pérdidas y ganancias). Este criterio, que afectaría fundamentalmente a las entidades de crédito, ha movilizó a la mayoría de supervisores y entidades de crédito, puesto que no se pueden obtener valores razonables fiables para muchos instrumentos financieros (principalmente préstamos y depósitos), y la aplicación de la propuesta, si no se superan las importantes lagunas técnicas que presenta, podría incrementar la volatilidad de los resultados y recursos propios de las entidades, e incluso afectar a la forma en la que los administradores bancarios gestionan su riesgo y a la estabilidad financiera. Por este motivo, sería deseable que el IASB limitase su exigencia a incluir en las notas de las cuentas anuales información adicional sobre el valor razonable de todos los instrumentos financieros, información que incrementaría la transparencia financiera siempre que se indicaran los criterios que se han utilizado para su cálculo.

Por último, destacar que las iniciativas anteriores van a obligar a modificar la normativa contable española, desde el Código de Comercio hasta la Circular 4/1991, pasando por las normas sobre consolidación, para que las entidades de crédito españolas puedan aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad. Las modificaciones deberán alcanzar al ámbito de consolidación (el grupo consolidable por integración global deberá incluir a todas las filiales, cualquiera que sea su actividad), a la mayoría de los criterios de valoración (en especial, la valoración de los instrumentos financieros y el cálculo de las provisiones) y a la información a incluir en la memoria. En todo caso, se recuerda que el Banco de España, como regulador contable de las entidades de crédito españolas, ha venido apoyando el incremento de información al mercado por parte de las entidades de crédito, condicionado a que la información que se facilite sea relevante y no excesiva, así como a que las entidades de los diferentes países faciliten información similar, con el objeto de evitar agravios comparativos.

ANEJO

DOCUMENTOS SOBRE TRANSPARENCIA PUBLICADOS POR EL COMITÉ DE BASILEA

El Comité de Basilea, además del Pilar III, ha publicado los siguientes documentos sobre transparencia informativa (10):

- En 1995, el Comité, conjuntamente con IOSCO, publicó, como consecuencia del denominado informe Fisher de 1994, un documento sobre la información que deberían publicar los bancos y sociedades de valores cuya actividad de negociación y con derivados financieros fuese significativa.
- En septiembre de 1997, el Comité publicó el documento «Core Principles for Effective Banking Supervision», en el que estableció, en el principio 21, que la transparencia es un complemento de la supervisión bancaria.
- En septiembre de 1998, el Comité publicó el documento «Enhancing Bank Transparency», que desarrolla el principio 21 de los Core Principles.
- En julio de 1999, el Comité publicó el documento «Sound Practices for Loan Accounting and Disclosure».
- En octubre de 1999, el Comité, conjuntamente con IOSCO, preparó un nuevo documento sobre información a publicar sobre la actividad de negociación y derivados financieros por los bancos y las sociedades de valores: «Recommendations for Public Disclosure of Trading and Derivatives Activities of Banks and Security Firms».
- En septiembre de 2000, el Comité publicó el documento «Best Practices for Credit Risk Disclosure», en el que hace recomendaciones sobre la información cuantitativa y cualitativa que las entidades deberían publicar para facilitar la valoración por los diferentes participantes de su perfil de riesgo de crédito, considerado este en un sentido amplio y no limitado exclusivamente a la actividad crediticia.

Por último, el Comité de Basilea, con el objeto de promover la disciplina de mercado en los mercados bancarios y de capitales, viene realizando anualmente encuestas para comprobar cómo vienen informando en sus cuentas consolidadas anuales los grupos bancarios que son más activos internacionalmente y cuya sede social está radicada en algún Estado miembro del Comité de Basilea. El último informe «Public disclosures by banks: results of the 1999 disclosure survey» se publicó en abril de

(10) Los documentos que se citan se pueden obtener en la página de Internet www.bis.org.

2001 y en él se revisaron las informaciones relativas a estructura y adecuación de capital, modelos internos de riesgo de mercado, calificaciones externas e internas, modelos de riesgo de crédito, actividades de titulización, provisiones para riesgo de crédito, derivados crediticios, derivados financieros, diversificación geográfica y por línea de actividades, políticas contables y otros riesgos (operacional, liquidez y legal). El resultado de la encuesta muestra que, en términos generales, las entidades informan sobre los elementos relacionados con el capital, provisiones para riesgo de crédito, diversificación del riesgo de crédito y políticas contables; que no todos los bancos dan suficiente información sobre derivados y titulización de activos; y que, todavía, muy pocos bancos facilitan información sobre la utilización de modelos de riesgo de crédito y de calificaciones internas y externas.

El proceso de revisión de capital en la Unión Europea ()*

Cristina Iglesias-Sarria

1. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito sobre el nuevo «Acuerdo de Capitales»: sus objetivos, sus fundamentos, su complejo esquema evolutivo, el notable cambio que va a representar sobre la industria bancaria internacional y, en fin, el notable reto y esfuerzo que va a representar para los supervisores. Este artículo enfoca el tema desde la perspectiva europea, describiendo las principales características que este (largo) proceso de elaboración del nuevo Acuerdo adquiere en el ámbito de la Unión Europea, donde, como veremos a lo largo del mismo, el esfuerzo adquiere unas dimensiones mayores.

En efecto, hay dos cuestiones diferenciadoras en la Unión Europea, frente a otros países potenciales suscriptores del nuevo Acuerdo, que representan una complejidad mayor para su implementación en los países europeos. Son cuestiones relativas a *cómo* se implementará el nuevo Acuerdo y a *quién* afectará, y derivan de la existencia de una normativa común en la Unión Europea que constituye la base para la existencia de un mercado único bancario europeo, en el que las entidades disfrutan de un «pasaporte comunitario».

Así, en primer lugar, en Europa, el proceso de implementación es doble: el Acuerdo tiene que recogerse en la normativa positiva de la Unión Europea (directivas, recomendaciones, lo que constituye un largo proceso), y, posteriormente, esa normativa debe trasponerse a las legislaciones nacionales.

La segunda cuestión deriva de la existencia del llamado «pasaporte comunitario», que incrementa la necesidad de extremar las medidas para preservar la igualdad competitiva entre las entidades. Así, el principio básico de la normativa europea de que todas las entidades que realizan una misma actividad estén sometidas a una misma regulación, implica que el nuevo Acuerdo, diseñado teóricamente para bancos internacionales, se aplicará tanto a entidades de crédito de diferente naturaleza (bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, etc.) como a socie-

NOTA: Este artículo es responsabilidad del autor.

(*) Agradezco los valiosos comentarios y sugerencias realizados por Fernando Vargas.

dades y agencias de valores y, en cualquier caso, con independencia de su tamaño.

Una vez comentado este punto de partida, hay que señalar que las instituciones europeas (en particular la Comisión Europea) han adoptado un papel mucho más activo en el actual proceso de la revisión del Acuerdo de Capitales que el que desempeñaron respecto a la elaboración del Acuerdo en 1988.

Esta postura activa de la Comisión tiene dos objetivos, que son esenciales para que la adaptación del nuevo Acuerdo a las entidades y a la normativa de los países miembros se realice de la forma más conveniente, suave y rápida posible, influyendo sobre *qué* normas adoptar y *cuándo* adoptarlas.

En efecto, en primer lugar, la estrategia de la Comisión está orientada a influir en el contenido del Acuerdo, de forma que se adapte lo mejor posible a la realidad del sistema financiero europeo y de su estructura económica. En segundo lugar, la forma en la que la Comisión ha instrumentado su proceso paralelo facilitará que la nueva normativa (que es extremadamente compleja, tanto desde un punto de vista técnico como político) sea asumida e implementada por los estados miembros, cumpliendo los plazos marcados.

El apartado segundo de este artículo describe los aspectos institucionales y de organización del proceso en la Unión Europea. En el tercero, se explica cuáles son los principales elementos y matices que se han introducido en el nuevo acuerdo para adaptarlo a las características europeas, contenidos en el segundo Documento Consultivo de la Comisión, emitido en febrero de este año. Finalmente, el cuarto apartado describe brevemente el planteamiento que existe respecto a la forma de implementar el Acuerdo final en la normativa comunitaria. Hay que señalar, en lo que respecta a estos dos últimos apartados, que el proceso está vivo, y que hay componentes, no solo de carácter técnico sino también político, que pueden llevar a variaciones en la forma en la que finalmente se resuelvan las cuestiones pendientes de decidir.

2. ORGANIZACIÓN DEL PROCESO EN LA U.E.

2.1. Marco general

La revisión de la normativa sobre la adecuación del capital ha venido a coincidir en una fecha en la que las instituciones europeas se estaban planteando la necesidad de estimular y completar el mercado único de servicios financieros, incorporándose su tratamiento al llamado Plan de Acción de los Servicios Financieros (FSAP), que se describe seguidamente.

El FSAP nace de una petición en el Consejo Europeo de Cardiff, de junio de 1998, a la Comisión para presentar un marco de acción para mejorar el mercado único de servicios financieros. Esta necesidad surge del hecho de que los mercados financieros de la Unión siguen fragmentados, pese a las normas que regulan el pasaporte comunitario único y el reconocimiento mutuo entre los supervisores. Además, se tiene constancia de que los cambios estructurales experimentados en los últimos tiempos y la introducción del euro van a exigir un marco legislativo más apto para encauzar los futuros desarrollos de los mercados financieros europeos, desde el punto de vista de su integración y competitividad en el ámbito internacional.

A raíz de esta petición, la Comisión hizo una comunicación exponiendo una serie de medidas urgentes, incidiendo en cinco puntos. El primero de estos puntos es de especial relevancia para el tema que nos ocupa: «Deberá dotarse a la UE de un dispositivo legislativo capaz de responder a los nuevos desafíos normativos», y se tratará en el último apartado. Los otros cuatro hacen referencia al mercado de capitales, a la protección de los consumidores, a la coordinación entre las autoridades supervisoras y a la diferenciación entre las transacciones financieras al por menor y al por mayor.

Para desarrollar estas propuestas, el Consejo Europeo de Viena, de diciembre de 1998, creó el Grupo de Política de Servicios Financieros (FSPG), formado por altos representantes de los Ministerios de Economía y del Banco Central Europeo, y presidido por la Comisión, con el objeto de asistir a la Comisión en la determinación de las prioridades y definir los mecanismos para contribuir a la realización del Plan.

La modificación de las Directivas relativas al capital de los bancos y de las empresas de inversión se encuentra dentro de las acciones del FSAP, aunque de forma paralela a los avances que se hagan en el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS).

2.2. La organización concreta para el desarrollo de la revisión del capital

El Comité Consultivo Bancario (BAC) (1), en diciembre de 1998, creó un grupo *ad hoc*, el Subgrupo Técnico de Revisión del Capital (TSG), para analizar paralelamente a Basilea los diferentes temas que ese Comité estaba estudiando con vistas a emitir un papel consultivo que sirviera de antesala a un nuevo Acuerdo de Capital. Este grupo, compuesto por representantes, a nivel técnico, del ministerio de economía y de la

(1) El BAC fue creado en 1977 (en la Primera Directiva Bancaria) para asistir a la Comisión Europea en la preparación de la regulación prudencial para la supervisión de las entidades de crédito europeas y otras cuestiones concernientes a su regulación y supervisión. Tiene competencias para modificar provisiones técnicas de las directivas bancarias a través del procedimiento de «Comitología». Sus miembros son representantes de alto nivel de las autoridades supervisoras bancarias, ministerios de economía y bancos centrales.

autoridad supervisora bancaria de cada país, se reunió por vez primera el 21 de enero de 1999.

En su primera fase, el TSG creó cinco grupos de trabajo, de forma paralela a los grupos de Basilea, para analizar algunos de los principales aspectos de la revisión allí planteados.

- Ámbito de aplicación/consolidación.
- Revisión del sistema estándar basado en la ponderación de riesgos.
- Técnicas de reducción del riesgo.
- Otros riesgos.
- Revisión supervisora.

En julio de 1999, Basilea publicó su primer Documento Consultivo, solicitando la opinión de instituciones e industria. Por su parte, la Comisión Europea emitió su propio Documento Consultivo unos meses después, en noviembre de 1999. El plazo máximo para realizar comentarios sobre ambos documentos fue el 31 de marzo.

Sin embargo, los trabajos en el TSG no se interrumpieron durante el período de consulta. Por el contrario, a finales de 1999 se incorporaron al mismo los representantes de las autoridades supervisoras de valores, y a lo largo del año 2000 se continuaron los trabajos, añadiéndose, además, otros grupos:

- Enfoque basado en *ratings* internos (IRB).
- Disciplina de mercado.
- Cartera de negociación/cartera de inversión (TB-BB).

La Comisión puso especial atención en la composición de estos grupos. En primer lugar, no deben ser numerosos (entre 5 y 8 miembros de los distintos países y un «facilitador» de la Comisión), para que las discusiones sean más dinámicas y fructíferas. En segundo lugar, debe haber un equilibrio entre los países que pertenecen al Comité de Basilea (2) y los que no, de forma que los primeros puedan aportar la visión de Basilea con un conocimiento profundo sobre sus desarrollos que permita analizar su adaptación al ámbito europeo. En tercer lugar, sus miembros deben ser expertos; su papel no es apoyar posiciones políticas de sus respectivos países, sino analizar desde un punto de vista estrictamente técnico, aunque huelga decir que, en ocasiones, es extremadamente difícil aislar las posiciones técnicas de las bases idiosincrásica y política de cada país.

(2) Los países europeos que pertenecían al Comité de Basilea en esos momentos eran Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. España pertenece al mismo desde el mes de febrero de este año 2001.

La utilidad de los trabajos desarrollados a través de este esquema ha sido innegable y tiene una doble vertiente.

Por una parte, ha servido para incorporar aspectos europeos importantes al contenido del Acuerdo, que tiene cierto sesgo hacia el comportamiento de la gran banca internacional americana; un ejemplo, en este sentido, se expone a continuación.

El esquema original del nuevo Acuerdo estaba basado en la idea de que hubiera dos sistemas para medir el riesgo de crédito: un sistema estándar, de ponderaciones de activos a partir de las calificaciones de empresas externas, y un sistema (IRB), basado en las calificaciones internas de las entidades, que sería utilizado por un grupo pequeño de «grandes» entidades que dispusieran de unos medios sofisticados de valoración y gestión de los riesgos. Sin embargo, en Europa los *rating* externos están muy poco extendidos, por lo que la aplicación del nuevo sistema estándar sería muy limitada; la aportación europea ha consistido entonces en desarrollar en mayor medida la aplicación del IRB, mediante el estímulo y apoyo al diseño del enfoque básico que pudiera estar al alcance de un mayor número de entidades europeas, manteniendo el enfoque avanzado para las entidades con medios más sofisticados.

Por otra parte, a través de este esquema se hace partícipes a los países de la Unión que no son miembros del Comité de Basilea, canalizando de una forma transparente y productiva toda la información sobre la evolución de los trabajos de Basilea. Además, representa un acicate general para que todos los supervisores y reguladores europeos vayan tomando las medidas oportunas para hacer frente a las exigencias que va a representar la nueva regulación, facilitándose la adopción e implementación del nuevo Acuerdo.

Fruto de los trabajos que estos grupos presentaron a la consideración del BAC (y del Comité de Valores) a través del TSG, la Comisión Europea elaboró su segundo Documento Consultivo, que se hizo público el pasado mes de febrero, días después que el de Basilea, y cuyo plazo para comentario por la industria finalizó en la misma fecha que este: el 31 de mayo.

En el siguiente apartado, se describe el Documento de febrero. Sin embargo, hay que destacar que el proceso sigue vivo, pues hay todavía bastantes aspectos que están abiertos, tanto en el Documento Consultivo de Basilea como en la aplicación a las especificidades europeas, y que la maquinaria puesta en funcionamiento sigue trabajando intensamente (3).

(3) De hecho, casi finalizado este artículo, el Comité de Basilea ha decidido realizar una tercera consulta, a la vista del alcance de las posibles modificaciones e incorporaciones al Acuerdo, muchas de las cuales vienen a recoger las posiciones y preocupaciones europeas reflejadas en el siguiente apartado.

3. EL SEGUNDO DOCUMENTO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LA REVISIÓN DEL CAPITAL REGULATORIO PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE INVERSIÓN

3.1. Las razones para un documento europeo

A diferencia del Documento Consultivo (DC) de noviembre de 1999, que era omnicompreensivo, el contenido del segundo Documento de la Comisión no duplica el de Basilea, sino que se restringe a las cuestiones particulares de la aplicación del Acuerdo en la Unión. Esto permite a la Comisión centrar en mayor medida los comentarios del sector financiero europeo en aspectos específicos de la futura regulación comunitaria sobre la adecuación del capital.

Como se ha apuntado en la introducción, hay dos características diferenciadoras básicas en la UE que deben considerarse para enfocar la futura normativa de adecuación del capital de las entidades financieras europeas. La primera es el marco regulatorio, del que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

La segunda característica es que, a diferencia de otros países, en la UE la normativa se aplicará a todas las entidades de crédito (ECs), con independencia de su tamaño, y, además, a todas las empresas de servicios de inversión (ESIs). Así, la primera preocupación europea será obtener un marco normativo proporcionado para las entidades pequeñas y/o centradas en la operativa de valores.

A esta inquietud se le une una preocupación por el efecto que el futuro Acuerdo pueda tener sobre el coste (o disponibilidad) de la financiación a las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), que constituyen una parte esencial del tejido industrial europeo. La financiación a este importante sector de la economía constituye parte esencial de la actividad de las ECs europeas, a su vez, de tamaño mediano/pequeño, que se verán afectadas en la siguiente forma.

En lo que respecta al sistema estándar, normalmente, estas empresas no tendrán *rating* externos o, en su caso (supuesto un futuro desarrollo de los mismos), no serán de la calidad necesaria para obtener una mejora en la ponderación, de forma que la posibilidad o coste de obtención de financiación empeorará comparativamente respecto a las grandes corporaciones con elevadas calificaciones. En el sistema IRB, se produce la misma circunstancia, bajo la hipótesis de que las probabilidades de impago (PD) de estas PYMEs son más elevadas que las de las grandes empresas. Además, con el actual calibrado de los requerimientos de capital, este hecho se agravará, como veremos posteriormente.

Estas circunstancias, típicamente europeas, chocan con el planteamiento inicial del Acuerdo, que estaba enfocado a la banca internacional. Así, en el aspecto que nos ocupa, hay dos características del DC de Ba-

silea, que han sido objeto de numerosas críticas: 1) su complejidad y 2) el calibrado de los requerimientos de capital.

Respecto a lo primero, es cierto que el DC de Basilea es muy complejo y que las pequeñas entidades pueden sentirse desbordadas por esa profusión de normas y detalles técnicos. Sin embargo, debemos hacer la siguiente reflexión: gran parte de esa complejidad es esencial para que el Acuerdo se adapte a la realidad europea.

En efecto, en primer lugar, el Acuerdo será complejo, porque será evolutivo, permitiendo a las entidades que elijan entre varias opciones para el cálculo de sus requerimientos, y esto es especialmente importante para las entidades europeas, además de fomentar las mejores técnicas bancarias (supuesto un adecuado sistema de incentivos). En segundo lugar, la complejidad deriva de la mayor sensibilidad al riesgo; y en este aspecto no hay que olvidar lo fundamental que es para la banca europea que se incorporen especificidades de su operativa al por menor, u otras operativas no tratadas de forma diferenciada en el primer DC.

En cuanto a la calibración del segundo DC de Basilea, los comentarios al mismo (4) vienen a reflejar una notoria unanimidad en el sentido de que está mal realizada y, además, en un doble aspecto que afecta especialmente a las entidades europeas:

- Respecto al *riesgo de crédito*, una de las críticas es que la calibración del IRB básico no corresponde a la realidad europea, en cuanto al pivote del 0,7 % como PD media y, fundamentalmente, en cuanto a la pendiente de la curva. En consecuencia, no existen incentivos económicos para que las entidades susceptibles de adoptar el IRB lo hagan, pues las ponderaciones resultantes para activos con PDs «normales» para la industria europea (pero superiores al 0,7 %) son elevadas, y las de PDs elevadas son mucho mayores que el tope del 150 % del enfoque estándar. Se produce así un efecto perverso en los «incentivos».
- Respecto al calibrado del *riesgo operacional*, se ha tomado como punto de partida que los recursos necesarios para su cobertura representan el 20 % de los requerimientos totales; esta estimación ha resultado a todas luces excesiva. Esta circunstancia afecta especialmente a las entidades que no van a experimentar una reducción en sus requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito, pues los requerimientos para cubrir el riesgo operacional se acumularán a los de crédito. Estas entidades serán, precisamente (supuesta una correcta calibración de los mismos y una adecuación de los sistemas de incentivos, que no corresponde a la propuesta actual), las ECs pequeñas y todas las ESIs. Las primeras, porque adoptarán el sistema estándar, en el que no recogerán la reducción

(4) Página web del Comité de Basilea: www.bis.org.

de los requerimientos que derivaría de una cartera de créditos de calificación elevada y/o la utilización de las técnicas de mitigación de riesgos contempladas; por el contrario, pueden ver incrementados sus requerimientos. Las empresas de inversión, porque en ellas el riesgo de crédito es irrelevante y, en consecuencia, no les afecta su revisión; por el contrario, la actividad generadora de riesgo operacional sí que es significativa, por lo que los requerimientos adicionales para su cobertura tendrán un notable impacto, siendo extremadamente importante que la calibración de los mismos responda adecuadamente a los riesgos reales que pretenden cubrir.

Básicamente, estas son las preocupaciones de las diversas instituciones y agentes económicos europeos que se recogen en los matices y diferencias que se proponen en el DC de la Comisión en relación con el de Basilea. Además, hay otras diferencias que surgen de la necesidad de preservar el equilibrio competitivo en el mercado único europeo, por lo que en el DC de la Comisión subyace una mayor preocupación por que las complejas normas, con su abanico de opciones y aspectos cualitativos que el supervisor debe valorar, no se apliquen de forma divergente en los distintos países de la Unión.

3.2. El Documento Consultivo de la Comisión

Como se ha mencionado, el segundo Documento Consultivo de la Comisión se centra básicamente en las cuestiones específicas europeas, pues está diseñado para su lectura conjunta con Basilea. Como anexo, la Comisión adjunta un «cuestionario» con aspectos concretos sobre los que tiene especial interés en recabar la opinión de los interesados.

Este cuestionario (5) contiene algunas consultas genéricas sobre los tratamientos presentados en el documento de Basilea, otras pidiendo orientación sobre temas que están abiertos en el mismo y, finalmente, otras son cuestiones muy concretas sobre desarrollos que se están llevando a cabo por impulso europeo.

A continuación se señalan algunas de estas cuestiones, en los diferentes apartados del DC.

Ámbito de aplicación

El ámbito y forma de aplicación del Acuerdo es un aspecto básico del mismo, con importantes efectos sobre las exigencias requeridas a los grandes grupos financieros y, en consecuencia, esencial desde el punto de vista del equilibrio competitivo.

(5) Tanto el Documento como el cuestionario, al que se podía contestar de forma interactiva, se encuentran en la página web de la Comisión:

http://europa.eu.int/comm/Internal_market/en/finances/capitaladequacy/index/htm.

En este asunto, hay que señalar que la normativa actual de la UE (6) es más rigurosa que la de Basilea, en el sentido en que los grupos que son sometidos a la supervisión en base consolidada están definidos de una forma más amplia, por dos cuestiones: 1) se consolidan hasta el nivel superior de la sociedad de cartera matriz y 2) en el grupo, no se incluyen solo las entidades de crédito, sino también las ESIs y otras entidades financieras (debido a la existencia de una regulación similar). En este sentido, la propuesta para el nuevo Acuerdo supone cierto acercamiento, al plantear la consolidación al nivel del «*holding* bancario».

Centrándonos ya en el DC, hay que señalar que el primer DC de la UE era más ambicioso, planteando cuestiones que iban más allá de la propuesta de Basilea. El segundo DC se ciñe estrictamente a una cuestión en la que la normativa actual de la UE podría ser más suave que la propuesta de Basilea: el llamado *waiver* (7).

El DC de Basilea propone lo siguiente: «El nuevo Acuerdo de Capitales se aplicará en una base consolidada a los bancos internacionalmente activos...»; «...El ámbito de la aplicación del Acuerdo se extenderá para incluir, en base consolidada, a las sociedades de cartera que sean matrices de grupos bancarios, para asegurar que se capturan todos los riesgos...»; «...se aplicará a cada nivel dentro del grupo bancario también en base consolidada...»; y «los supervisores deben controlar que los bancos individuales están adecuadamente capitalizados en una base individual».

Actualmente, en la UE las dos primeras condiciones se cumplen más que sobradamente para las entidades de crédito, de acuerdo con las directivas comunitarias mencionadas. Sin embargo, cuando ya existe un control en base consolidada, es posible no exigir el coeficiente de solvencia en base subconsolidada y/o individual (el llamado *waiver*). Asimismo, se prevé que pueda no exigirse el cumplimiento consolidado a los grupos de ESIs que estén cumpliendo los requerimientos a nivel individual («*wai-ver* inverso»). Ambas cuestiones entrarían en conflicto con la propuesta de Basilea, por lo que debería adoptarse la normativa europea (8).

El DC concreta unos requisitos (más estrictos que los actuales) para considerar que las entidades que pertenecen a grupos y subgrupos están «adecuadamente capitalizadas a nivel individual». La Comisión pide

(6) Directivas 2000/12, relativa a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y 93/06, sobre la adecuación de capital de las empresas de inversión y entidades de crédito.

(7) Las otras cuestiones del Documento de Basilea se adoptarán en el marco de la Directiva 2000/12, en la definición de Fondos Propios (sobre deducciones de los distintos tipos de participaciones); otras se están abordando en la directiva de conglomerados, en curso de tramitación (tipología de las sociedades de cartera, grupos con matriz de terceros países); mientras que el tratamiento de otros se ha pospuesto (intereses minoritarios, grupos con matriz no financiera y participaciones de las filiales no financieras en empresas financieras del grupo).

(8) En la normativa española de las ECs sí que se ha hecho el *waiver*: no se exige el cumplimiento del coeficiente a nivel subconsolidado y el coeficiente exigido a nivel individual a las filiales españolas de los grupos supervisados por el Banco de España oscila del 8 % al 4 %, en función del grado de participación del grupo en cada filial. En lo que respecta a los grupos de ESIs, no existe el «*wai-ver* inverso», pues se exige el cumplimiento consolidado en cualquier caso.

la opinión sobre su interpretación, así como sobre el tratamiento de los grupos de ESIs.

Enfoque estandarizado

Las principales preocupaciones de la Comisión en este apartado están localizadas en aspectos de equilibrio competitivo, constituyendo el centro de su consulta, al margen de proponer algunas pequeñas diferencias respecto al texto de Basilea en el tratamiento de algunas contrapartes, con el objeto de dar continuidad a la situación normativa actual y de destacar algunas cuestiones que todavía no están claramente definidas o cerradas en Basilea.

Así, el primero de los temas que se plantean relacionados con el equilibrio competitivo en el ámbito de la Unión es la forma de *reconocimiento de las entidades de calificación externas* (ECAIs). De acuerdo con Basilea, las autoridades competentes son las responsables de reconocer que una ECAI cumple los requisitos mínimos de credibilidad y transparencia para poder ser utilizada a efectos del Acuerdo; asimismo, es responsabilidad de esa misma autoridad el asignar las calificaciones de cada ECAI reconocida a los distintos tramos de la escala de ponderaciones (lo que viene a denominarse con el anglicismo *mapping*, término de uso muy frecuente y socorrido en el ámbito del nuevo Acuerdo, debido a las numerosas ocasiones en las que es necesario realizar una acción de *mapping*). El DC de Basilea plantea que exista una discrecionalidad nacional absoluta para la práctica de ambas cuestiones.

Sin embargo, desde la óptica europea, es esencial que los criterios para el reconocimiento, así como para el *mapping*, se apliquen de forma armonizada y consistente en los distintos países de la Unión (9). Es imprescindible que existan unos estándares comunes en el ámbito de la UE, para lo cual sería conveniente un mayor desarrollo de la normativa comunitaria.

La segunda cuestión que se plantea en el ámbito de la Unión ante esta situación se refiere a la aceptación (o no aceptación) de una ECAI reconocida por un país europeo en el resto de los países de la Unión. La Comisión propone dos alternativas:

- Reconocimiento total: de forma que una ECAI reconocida en un país es automáticamente aceptada en el resto. Esta opción es consistente con el principio de reconocimiento mutuo que caracteriza al pasaporte comunitario.

(9) En lo que respecta a este *mapping*, será de gran utilidad la iniciativa que se está abordando en Basilea (impulsada por sus miembros europeos) de calcular PDs orientativas y máximas para los diferentes tramos de ponderaciones.

- Reconocimiento limitado: de forma que los países tengan el derecho, pero no la obligación, de aceptar como válida una ECAI reconocida por otro país miembro. Esta fórmula viene a reconocer las incertidumbres iniciales sobre la aplicación de los criterios de reconocimiento.

Un segundo tema planteado por la Comisión es el relacionado con el *tratamiento de los riesgos sobre entidades de crédito y empresas de inversión*. Como es conocido, el DC de Basilea presenta dos opciones a la elección de las autoridades supervisoras: una, basada en el *rating* soberano (más un tramo), y otra, basada en el propio *rating* de las ECs y/o ESI prestatarias.

El planteamiento de la Comisión consiste en que en el ámbito de la UE todos los países deberían adoptar el mismo enfoque. En consecuencia, aprovecha el DC para consultar sobre las preferencias entre ambas opciones.

El enfoque de ratings internos

El sistema de medición del riesgo de crédito a partir de los *rating* internos (enfoque IRB) es uno de los apartados en el que la aportación de los enfoques europeos ha sido y está siendo más sustancial, con el objeto de incorporar al mismo elementos que permitan adaptarlo a un espectro más amplio de entidades y operativas que aquellas para las que estaba inicialmente concebido.

En el primer DC, este apartado estaba, prácticamente, solo perfilado, por lo que los trabajos durante el año 2000 han sido especialmente intensos, tanto en el ámbito comunitario como en el de Basilea. A pesar de ello, dada la complejidad y sensibilidad de este enfoque, todavía hay muchas cuestiones que están pendientes de desarrollo, algunas de ellas de alcance muy específico para la industria europea.

En efecto, es en este apartado donde se ponen claramente de manifiesto las preocupaciones de la industria europea, recogidas por sus instituciones, y explicitadas en el DC de la Comisión, de la siguiente forma: «...Un reto fundamental en el desarrollo de un enfoque IRB más sensible al riesgo para las entidades de crédito europeas es la creación de unas normas que consigan un equilibrio entre dos objetivos: el primero, que deben ser relevantes y aplicables para una variedad diversa de instituciones en el sector bancario y de inversión; el segundo, que debe mantenerse el equilibrio competitivo regulatorio en la UE e internacionalmente».

A continuación se citan cuáles son los elementos esenciales para conseguir estos dos objetivos, destacados en el DC y que todavía están pendientes de desarrollo (en mayor o menor medida) o decisión última. Algunos de ellos están incorporados en las discusiones en curso en Basilea; otros son planteamientos sobre la implementación en el ámbito europeo.

En cuanto a las *distintas carteras con distintos tratamientos IRB*, que se corresponden con distintos parámetros, el desarrollo de un tratamiento diferenciado para la cartera al por menor (*retail*) refleja una necesidad del sector europeo. Además, se está estudiando el tratamiento de otras actividades específicas, como la acciones o el *project finance*.

Recogiendo la preocupación por el posible efecto sobre la financiación a las *empresas de tamaño pequeño o mediano*, el DC apunta cómo se incorporan de forma progresiva elementos de cobertura de riesgos que son típicos de la operativa con estas empresas (algunos en proceso de estudio y, en consecuencia, no mencionados en el DC).

Asimismo, el objetivo de facilitar que las *entidades pequeñas*, con pocos medios y poca masa crítica, puedan adoptar el IRB, lleva a la UE a plantearse la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, se les permita utilizar «*pools de datos*» para obtener las probabilidades de impago (PD) de sus créditos.

Por otra parte, en relación con la *cartera de empresas*, la Comisión mantiene el principio de exigir los mismos requerimientos mínimos para la validación de sus sistemas IRB a todas las entidades, pero plantea suavizarlos ligeramente respecto a Basilea, dejando la valoración de algunos requerimientos a la discreción de los supervisores (como la exigencia de dos dimensiones, el tope máximo del 30 % en un mismo grado, o la exigencia de auditoría interna).

La posibilidad de una *adopción parcial del enfoque IRB* es otra de las cuestiones de especial interés para el sector europeo. Esta posibilidad ya se ha incorporado, en cierta medida, en Basilea, pero la UE todavía se plantea mayor flexibilidad.

Así, el nuevo Acuerdo establece que «Un grupo bancario que haya cumplido los requerimientos mínimos y esté utilizando el IRB para alguno de sus riesgos debe adoptar el enfoque IRB para a) todos sus tipos de riesgos y b) todas sus unidades significativas (grupo, filiales, sucursales) en un espacio razonable de tiempo». Así, queda a discreción nacional la incorporación de «unidades no significativas».

En la UE, se está planteando la posibilidad de dejar también a discreción nacional la incorporación obligatoria de «riesgos no significativos», para permitir que entidades pequeñas, intensivas en una actividad para la cual cuentan con métodos de gestión, puedan adoptar el enfoque IRB para la misma sin la obligación de tener que adoptar un sistema IRB que resultaría desproporcionado (o imposible) para valorar su actividad secundaria.

Es fundamental para el sector bancario e industrial europeo que estas cuestiones se recojan adecuadamente. No obstante, en este contexto «adecuadamente» significa el cumplimiento de tres condiciones: 1) respetar el equilibrio competitivo entre entidades, 2) respetar el equilibrio competitivo entre países (convergencia en la implementación) y 3) no estimular el arbitraje regulatorio entre carteras.

Mitigación de riesgos

El enfoque general adoptado para incorporar los instrumentos de cobertura en el cálculo de los requerimientos de capital es un enfoque horizontal que la UE asume plenamente: en primer lugar, se establece el cumplimiento de unas condiciones (instrumentales y operativas) para su consideración y, en segundo lugar, se establece el principio de que los instrumentos que tienen efectos económicos similares deben ser tratados de manera consistente como reductores de riesgo. De esta manera, se facilita la incorporación de posibles nuevos instrumentos de cobertura al esquema.

No obstante, la Comisión señala en su DC algunas cuestiones sobre las que quiere hacer una llamada de atención al sector, ya con el objeto de obtener una orientación, ya con el objeto de informar acerca de su interpretación sobre cuestiones no desarrolladas.

Así, la primera se refiere a la normativa europea sobre (el límite a) los grandes riesgos; la Comisión se pregunta si en la actualidad este tema está adecuadamente tratado en cuanto a la consideración de las posibles coberturas. La segunda cuestión se refiere al tratamiento de la titulación, en el que se manifiesta una preocupación por obtener una normativa equilibrada y neutral, que no impida su desarrollo, pero que no estimule el arbitraje.

Por otra parte, en lo que se refiere a los instrumentos elegibles, el tratamiento de la «mitigación de riesgos» también es evolutivo. A medida que las entidades adoptan sistemas más sofisticados de cálculo del capital regulatorio, con unos requerimientos mínimos progresivamente más estrictos, aumentan los instrumentos que se aceptan como reductores de riesgo. En este sentido, en el ámbito de los trabajos que se están llevando a cabo actualmente, la UE está impulsando la posible aceptación de ciertas técnicas no contempladas como válidas en Basilea, condicionando su aceptación al cumplimiento de unos requisitos mínimos que garanticen su efectividad.

La explicación de esta postura europea es, una vez más, su preocupación por las entidades financieras y/o empresas pequeñas, que son las principales prestamistas y prestatarias en las que se utiliza este tipo de garantías, que sin duda reducen el riesgo (pérdida), aunque ofrecen ciertas dudas en cuanto a su efectividad y valoración.

Otros riesgos

En este apartado, se recogen dos riesgos de naturaleza muy diferente, para los que Basilea propone dos tratamientos totalmente distintos: el riesgo de interés, en el Pilar 2 (exigencia de sistemas de gestión y control), y el riesgo operacional, en el Pilar 1 (requerimientos de capital, ade-

más de control). Sin embargo, ambos comparten una característica esencial: se incorporan por primera vez a la normativa de solvencia, de forma que el efecto de sus exigencias sobre las entidades es absoluto.

Como se ha apuntado al comienzo de este artículo, esta circunstancia es especialmente relevante para las ESIs, dado que las potenciales reducciones por riesgo de crédito no les afectan. Como consecuencia de este hecho, se va a plantear una problemática que es específicamente europea, como se verá a continuación.

Como es conocido, Basilea propone que el *riesgo de interés de la cartera bancaria* se trate en el Pilar 2. Esto es, no se requiere capital para su cobertura, sino una adecuada gestión y control por parte de la entidad, que el supervisor tendrá que valorar. En caso de que el supervisor determine que el riesgo es excesivo (en esta circunstancia se dice que la entidad es una *outlier*), se impondrán unos requerimientos para su cobertura.

Debe observarse que este tratamiento en el Pilar 2 exige que las entidades tengan unos sistemas de medición adecuados. No obstante, esto puede ser desproporcionado para algunas entidades de crédito muy pequeñas y, en particular, para las ESIs, cuya cartera bancaria será, por definición, reducida. En consecuencia, el DC de la Comisión propone unos criterios para realizar un *test* de materialidad que somete a consulta.

En cuanto al *riesgo operacional*, Basilea propone tres opciones: indicador básico, estándar y avanzada. La Comisión, en su DC, introduce algunos matices sobre la aplicación de estos métodos. Por una parte, plantea que el sistema de indicador básico tenga un carácter residual, sugiriendo que los supervisores tengan la posibilidad de restringir su uso. En lo que respecta a los otros dos sistemas, el enfoque propuesto es fuertemente evolutivo, permitiendo combinaciones entre los sistemas estándar y avanzado.

Finalmente, subyace una cuestión esencial, que es la del calibrado de los requerimientos por riesgo operacional. En el momento de su publicación (y aun ahora), no hay evidencia empírica, sino solo percepciones, sobre que su calibrado sea excesivo en las entidades de crédito, pero lo que sí es claro es que este hecho perjudica notablemente a las ESIs.

Cartera de negociación-cartera bancaria

El nuevo Acuerdo no propone una revisión en el tratamiento de los requerimientos por riesgo de mercado, por lo cual, en principio, el tratamiento de la cartera de negociación no se modifica.

Sin embargo, a medida que se avanzaba en los trabajos en los distintos apartados (riesgo de crédito, mitigación de riesgo, riesgo de interés de

la cartera bancaria, etc.), se hizo patente la necesidad de depurar la definición de la cartera de negociación (y, por exclusión, de la bancaria) para reducir las posibilidades de arbitraje regulatorio entre ambas carteras.

Asimismo, una vez abordados los trabajos en este campo, se plantea la posibilidad de realizar algunos pequeños ajustes para que sea más consistente el tratamiento.

En la UE, la definición de cartera de negociación está contenida en la Directiva 93/6, sobre adecuación de capital. El DC de la Comisión propone su modificación, adoptando una definición basada en la intención de negociar (el *trading intent*) y en la «valoración prudente», así como el abandono del actual sistema de una lista para definir qué son instrumentos financieros.

El proceso de revisión supervisora (PILAR 2)

La UE apoya plenamente los cuatro principios de Basilea sobre la revisión supervisora, así como su papel esencial en la normativa sobre la solvencia del sistema bancario, en conjunción con los otros dos pilares.

El DC de la Comisión resume estos cuatro principios en dos:

- Las autoridades competentes deben ser capaces de requerir a las instituciones individuales que mantengan capital en exceso sobre los requerimientos mínimos básicos, en función de su perfil de riesgo y de la adecuación de sus controles.
- Una institución debe ser capaz de satisfacer a las autoridades competentes acerca de que tenga de un proceso adecuado para valorar su perfil de riesgo y la adecuación de su capital, y una estrategia para el mantenimiento de la misma.

No obstante, no es necesario insistir sobre la dificultad que encierra la aplicación de este pilar, la necesidad de que se lleve a cabo de forma consistente entre los diferentes países y la responsabilidad que representa para los supervisores. En el ámbito europeo, estas dos preocupaciones se hacen más evidentes.

En primer lugar, la garantía de que exista una aplicación consistente de los cuatro principios de la revisión supervisora es especialmente necesaria, dado que las entidades sobre las que se va a aplicar estarán operando en un mismo mercado. Por otra parte, los distintos países de la UE tienen unos sistemas legales y supervisores muy diferentes, de forma que unos necesitarán una cobertura legal muy detallada para la aplicación de la «revisión supervisora», mientras que en otros esta necesidad será menor.

Así, en la tarea de implementar los principios del Pilar 2 en la normativa comunitaria, hay que distinguir, al menos, tres tipos de normas:

- Las enfocadas a las entidades y a su obligación de disponer de unos procesos y estrategias para mantener el capital adecuado a sus riesgos.
- Las enfocadas a las autoridades supervisoras y a su responsabilidad de revisar los procesos de las entidades y estimar la suficiencia de su capital.
- Las enfocadas a dotar a los Estados miembros y, a través de ellos, a las autoridades supervisoras, de los poderes legales necesarios para poder llevar a cabo con eficacia la revisión supervisora.

El nivel de detalle y ubicación en la normativa comunitaria de las normas que conformarán el desarrollo de cada uno de estos bloques es una tarea compleja. Es preciso encontrar una normativa equilibrada en la que se puedan conjugar la seguridad jurídica de las entidades supervisadas, el respeto a los distintos enfoques supervisores en los países de la UE y la garantía de una aplicación consistente en todos ellos.

La información al mercado (Pilar 3)

El DC de la Comisión confirma el importante papel que puede desarrollar la disciplina de mercado para estimular las buenas prácticas de las entidades de crédito, en general, y su solvencia, en particular.

En este sentido, la Comisión hace unas propuestas sobre la información básica que debe requerirse, que van incluso más allá de Basilea. No obstante, al mismo tiempo, el DC recoge el concepto de materialidad, que existe en las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS) como elemento que habrá que tener en cuenta en la aplicación de los requerimientos de información para las entidades más pequeñas.

Otro aspecto sobre el que se hace especial hincapié es el concerniente a la forma de hacer obligatoria la publicación de la información básica, que también se relaciona con las IAS (concretamente, la IAS 39), que será de obligado cumplimiento para las entidades cotizadas. En orden a no distorsionar la igualdad competitiva, la Comisión plantea su iniciativa de extender el cumplimiento de las IAS a todas las entidades financieras, cotizadas o no.

Finalmente, señalar que una cuestión controvertida en el ámbito de la UE se refiere a la publicación de las exigencias de capital adicionales que las autoridades puedan haber impuesto a las entidades individuales, como resultado de la revisión supervisora. En este punto, hay posturas encontradas entre los países de la Unión, si bien la opinión mayoritaria es que no deberían (incluso, que no podrían) publicarse. La Comisión pondera los factores a favor (transparencia) y en contra (peligro de reacción exagerada del mercado), concluyendo que los segundos tienen más peso que los primeros.

4. LA TRASPOSICIÓN A LA REGULACIÓN

Las normas que resulten del nuevo Acuerdo de Capitales serán de obligado cumplimiento para todas las ECs y ESIs y/o grupos de ECs y ESIs. Para ello, es necesario llevar a cabo un proceso legislativo en dos etapas: modificación de las directivas comunitarias y trasposición a las legislaciones nacionales, lo que complica y alarga el proceso.

Al mismo tiempo, los comentarios al primer DC de la UE mostraron que tanto los agentes financieros como las autoridades comparten la opinión de que es vital que el nuevo Acuerdo entre en vigor en los países de la UE en el mismo momento en el que sea de aplicación para las entidades de otros países, directas competidoras de las entidades europeas. En caso contrario, habría una quiebra del equilibrio competitivo, en el que estas últimas saldrían claramente perjudicadas.

Por otra parte, nos encontramos en un momento en el que las instituciones europeas son conscientes de que es necesario estimular el desarrollo del mercado único financiero para potenciar el papel del sector financiero europeo en el entorno internacional, estableciendo una regulación «periférica» que permita su desarrollo y estimule la capacidad de adaptación de las entidades financiera europeas al cambiante medio en el que se encuentran.

Así, al plantear la trasposición del Acuerdo de Basilea a la normativa comunitaria, hay dos elementos que hay que tener en consideración, ambos igualmente importantes: 1) el plazo limitado del que se dispone para su adopción (que puede generar cierta ansiedad durante el tiempo de su tramitación), y 2) la estructura formal de la legislación correspondiente (que constituirá la base para su desarrollo futuro). Ambos elementos se encuentran integrados dentro del Plan de Acción de los Servicios Financieros.

4.1. Plazos para la adopción del Acuerdo

Casi finalizado este artículo, se ha producido un hecho muy relevante: el Comité de Basilea ha tomado la decisión de llevar a cabo un tercer proceso consultivo, con el resultado de los trabajos que se están desarrollando y desarrollarán en esta segunda parte de 2001, que incorporarán elementos fundamentales obtenidos del segundo proceso consultivo, así como de los estudios de impacto acometidos en el ámbito del Comité y de la Comisión Europea.

En consecuencia, la implementación del Acuerdo se retrasará al año 2005 (estaba previsto el 2004). Tomando como referencia este nuevo plazo, unas fechas aproximadas para el proceso regulatorio podrían ser las siguientes:

- Emisión de los terceros documentos consultivos: principios de 2002.
- Presentación de una propuesta formal de directiva de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo: mediados de 2002.
- Tramitación de la directiva en las instituciones europeas por el procedimiento de codecisión: estimación de dos años.
- Trasposición a las normativas nacionales: estimación de un año.
- Implementación: 2005.

Como se ha comentado, el esquema de participación de los países de la Unión durante este período de desarrollo en el que nos encontramos, descrito en el tercer apartado de este artículo, acompañado de la publicación de sendos documentos consultivos, facilitará el consenso sobre la nueva normativa.

Pese a ello, es preciso reconocer que los plazos son muy estrechos y la normativa compleja y detallada. Por ello, la Comisión está siendo especialmente activa e insta a los supervisores y reguladores nacionales a que adopten la misma postura, para poder cumplir los plazos establecidos.

En este marco, una de las iniciativas tomadas en el ámbito europeo, con el objeto de mejorar la coordinación e información entre la Comisión, el Consejo y el Parlamento, es la creación de un grupo de alto nivel político, llamado «Grupo 2005», para facilitar la primera fase, de tramitación en las instituciones europeas. Por otra parte, a través de diferentes foros (BAC, TSG, Comité de Valores), la Comisión ha realizando un seguimiento de las posibles dificultades que podrían encontrarse los Estados miembros para la trasposición del Nuevo Acuerdo (incluyendo posibles suspensiones de sus instituciones parlamentarias derivadas de procesos electorales).

4.2. Posible estructura de la nueva legislación de la UE sobre la adecuación de capital de las entidades de crédito y empresas de inversión

Es innegable que los procedimientos legislativos en la UE son extremadamente largos (en ocasiones, interminables). Esta circunstancia puede representar una rémora para las instituciones y mercados europeos, impidiendo su adaptación a la dinámica evolución de la actividad financiera, y provocar un perjuicio comparativo para el sector financiero europeo respecto a sus directos competidores.

En consecuencia, como se ha mencionado al principio de este artículo, en el ámbito del FSPG y de las medidas urgentes para el cumplimiento de su Plan 2005, la Comisión señaló la necesidad de «dotar a la UE de un dispositivo legislativo capaz de responder a los nuevos desafíos normativos».

Los objetivos de este Plan fueron refrendados y estimulados en el Consejo de Lisboa, de mediados de 2000. Por otra parte, en julio de ese año el ECOFIN encargó a un grupo de expertos, presidido por Alexander Lamfalussy, la elaboración de un informe sobre la regulación de los mercados de valores, conocido como el Informe de los Hombres Sabios (*Wise Men* o Informe Lamfalussy), cuya versión final fue emitida en febrero de 2000.

La Comisión y los *Wise Men* llegan a unas conclusiones similares en cuanto a la necesidad de llevar a cabo una reforma en la UE para agilizar el procedimiento legislativo en el ámbito financiero. Ambos proponen un sistema de niveles (*strands*) regulatorios.

En este sentido, la Comisión prevé tres niveles regulatorios para implementar la normativa de adecuación de capital.

Los dos primeros niveles tienen carácter legal (Directiva) y, en consecuencia, deberán ser aprobados por el procedimiento de codecisión (Consejo y Parlamento). El tercero es lo que se ha venido a llamar «Convergencia en las prácticas supervisoras», y su instrumentación y forma de adopción por las autoridades supervisoras todavía no está definida.

Es preciso señalar que esta estructura no tiene carácter definitivo, pues sus términos precisos se están perfilando con el Consejo y el Parlamento. No obstante, a continuación se presenta un esbozo del proyecto, con las principales características de cada uno de los *strands*:

- *Strand 1*: Formaría el cuerpo de la Directiva.
Modificación: por el procedimiento de codecisión.
Contenido: los principios básicos de la regulación y todos aquellos elementos considerados esenciales desde el punto de vista de la seguridad jurídica y del respeto a las normas parlamentarias.
- *Strand 2*: Formaría parte de la Directiva, probablemente en anexos.
Modificación: por el procedimiento de comitología.
Contenido: cuestiones técnicas y aspectos en los que es necesario que las posibles modificaciones se realicen con rapidez y flexibilidad.
- *Strand 3*: Convergencia: No forma parte del derecho positivo.
Sería fruto del acuerdo entre supervisores en la identificación de unas «mejores prácticas» para llevar a cabo la función y tareas supervisoras.
Contenido: por exclusión, cuestiones que no están recogidas en los niveles anteriores, pero sobre las que se estime que es imprescindible una aplicación consistente y armonizada en los países de la UE, en orden a evitar desequilibrios competitivos y arbitrajes regulatorios en el ámbito de la Unión.

Es fácil de imaginar la dificultad (técnica y política) que representará la distribución de la extensa y compleja normativa sobre adecuación de capital entre estos tres niveles. En particular, la identificación de los elementos que deben conformar el nivel 2 es especialmente complicada, tanto por arriba como por abajo. Por otra parte, dadas las numerosas cuestiones cualitativas que contiene el nuevo Acuerdo, y el desarrollo del proceso de revisión supervisora, cabe imaginar como posible que les reste a los supervisores llevar a cabo una importante tarea «reguladora», a través de su desarrollo en el tercer *strand* de «convergencia en las prácticas supervisoras».

Basilea II: efectos sobre la práctica supervisora

José María Lamamié de Clairac
y Francisco Gil Almansa

En el curso de las dos últimas décadas, los documentos del Comité de Basilea han tenido una gran resonancia en el mundo de la supervisión bancaria, tanto en la faceta de regulación normativa como en la de la práctica supervisora.

Si indudable ha sido su repercusión hasta la fecha, la revisión del Acuerdo sobre Capital, actualmente en proceso, que desembocará en un Nuevo Acuerdo bien avanzado 2002 (1), va a tener un efecto considerable sobre la regulación prudencial y, muy especialmente, sobre la práctica supervisora.

Dejando al margen la trascendencia del Nuevo Acuerdo sobre la regulación prudencial, que no constituye el objeto de este artículo, la inclusión de la revisión supervisora y de la disciplina de mercado como Pilares 2 y 3, respectivamente, del Nuevo Acuerdo va a surtir un efecto sin precedentes sobre la práctica supervisora.

Expuesto de forma muy simplista, el Pilar 2, la Revisión Supervisora, supone la obligación del supervisor de revisar los cálculos del capital necesario llevados a cabo por las entidades, y de reaccionar oportunamente si dichos cálculos resultan insatisfactorios o el nivel de capital se considera insuficiente en relación con el nivel de riesgo asumido y con la capacidad de las entidades para controlarlo y gestionarlo, contando el supervisor con la facultad de requerir de las entidades que operen con unos recursos propios superiores a los estrictamente deducidos del Pilar 1.

El Pilar 3, la Disciplina de Mercado, por su parte, introduce la exigencia de que las entidades cuenten con una política interna formal de información al mercado, que comprenda aspectos tanto cuantitativos como cualitativos de las actividades que desarrolla y de los riesgos que en ellas subyacen.

NOTA: Este artículo es responsabilidad de los autores.

(1) El pasado 25 de junio, el Comité de Basilea anunció su decisión de modificar el calendario de finalización e implementación del Nuevo Acuerdo, debido al gran número de comentarios recibidos en relación con el documento consultivo. Así pues, a principios de 2002 se someterá a consulta una nueva propuesta con vistas a finalizar el Nuevo Acuerdo en el curso de dicho año. Consecuentemente, se prevé que la implementación del mismo habrá de tener lugar en 2005.

Si bien el efecto del Pilar 2 sobre la práctica supervisora es fácil de inferir directamente de su enunciado, el del Pilar 3 no parece tan evidente, salvo porque la misma propuesta lo pone en relación con uno de los documentos más fundamentales del Comité: los «Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva» (2). Éste, en su principio nº 21, establece que los supervisores deben asegurarse de que las entidades publiquen regularmente estados financieros que reflejen adecuadamente su situación. Así, la actual ampliación de las obligaciones de información también afectaría a la revisión supervisora, como aplicación práctica del criterio del Comité de que los tres pilares han de fortalecerse mutuamente y funcionar conjuntamente.

Este tercer Pilar no representa, por tanto, una obligación nueva para el supervisor, sino, más bien, una ampliación de su carga de trabajo, al ser más extensa la base de información sobre la que va a girar la revisión supervisora, cuyos principios (enumerados en el Pilar 2) se declaran *mutatis mutandis* expresamente aplicables al Pilar 3.

Parece, pues, claro que de forma más o menos directa los tres pilares del Nuevo Acuerdo tienen consecuencias significativas sobre la práctica supervisora. Es previsible que estas consecuencias se vean amplificadas en el contexto de la Unión Europea, cuando se modifiquen las Directivas que regulan esta materia para dar entrada a las novedades que traerá consigo el Nuevo Acuerdo. Dicha ampliación obedece, en primer lugar, a que las directivas europeas son de obligatoria implementación en los países miembros, en tanto que los documentos del Comité de Basilea tienen carácter no vinculante (aunque su efectividad y resonancia son innegables); en segundo lugar, a que mientras estos nacen con un alcance limitado a los denominados bancos internacionales, las directivas europeas han venido extendiendo su alcance a todas las entidades supervisadas, sin distinguir entre ellas por razón de tamaño, ámbito de actuación o complejidad de sus operaciones.

Seguidamente se comentan con mayor detalle los efectos que las propuestas de Basilea previsiblemente van a tener sobre la práctica supervisora. Posteriormente, se expone una introducción a la línea de trabajo que se está desarrollando en la actualidad en el Banco de España, de revisión de su enfoque supervisor. Finalmente, se pasa revista a los esfuerzos de convergencia que se están llevando a cabo en Europa en materia de revisión supervisora.

1. CONSECUENCIAS SOBRE LA PRÁCTICA SUPERVISORA

El Nuevo Acuerdo va a tener múltiples consecuencias sobre la supervisión bancaria, desde los aspectos regulatorios hasta la revisión de la política supervisora, y más concretamente sobre la necesidad de esta-

(2) «Core Principles for Effective Banking Supervision», septiembre 1997.

blecer estándares de buenas prácticas en numerosas materias (gestión de riesgos, controles internos, sistemas de información, auditoría interna y externa, etc.), sobre el grado de transparencia que el supervisor desee o pueda otorgar a dichos estándares así como a otros elementos esenciales de la revisión supervisora, e incluso sobre los procedimientos y métodos en que se concreta la práctica supervisora.

Es esta última faceta sobre la que va a centrarse este trabajo, por cuanto es la que se encuentra más ligada a los trabajos actuales de revisión del enfoque bajo el que se orienta dicha práctica supervisora.

Para empezar, conviene recordar los principios de la revisión supervisora enunciados en el Pilar 2 del documento consultivo del Comité de Basilea, esto es:

1. Las entidades deben contar con un proceso adecuado de cálculo del capital necesario y una estrategia para mantener su nivel de solvencia.
2. Los supervisores deben revisar dichos proceso y estrategia y reaccionar oportunamente si el resultado de la revisión no es satisfactorio.
3. Las entidades han de contar con unos recursos propios superiores a los regulatorios, y los supervisores deben tener capacidad para requerirlo.
4. Ante el peligro de que la solvencia de una entidad pueda caer bajo el mínimo exigido, los supervisores deben intervenir prontamente para evitarlo y demandar acciones correctoras para mantener o restaurar la solvencia.

Estos principios han de ser considerados como básicos, pero el propio documento consultivo establece otros principios cuya importancia y trascendencia no deben ser desdeñadas:

- Declara incluidos como principios de la revisión supervisora todos los principios relevantes contenidos en los documentos del Comité, desde los «Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva», antes citados, hasta los contenidos en documentos actualmente en fase de consulta e incluso en proceso de elaboración.
- Propone que los supervisores desarrollen su labor con gran transparencia y de manera que pueda ser comprensible.

El Nuevo Acuerdo asienta la revisión supervisora sobre este conjunto de principios y le asigna una doble finalidad: por un lado, ha de asegurar que las entidades tienen el capital adecuado a sus riesgos y, por otro, debe alentarlas para que desarrollen y utilicen unas mejores técnicas de

gestión y control de riesgos. Esto implica que el supervisor debe realizar, a escala individual, una labor de identificación de debilidades en los sistemas de control e incentivar la eliminación de dichos puntos débiles y, para todo el sistema, promover la mejora general en la gestión del riesgo, por ejemplo, a través de un marco normativo que recompense el perfeccionamiento progresivo de la gestión y, en la medida de lo posible, siendo un factor que detecte y extienda las mejoras prácticas posibles.

La propuesta de Nuevo Acuerdo, por tanto, concede una gran importancia a que la gestión desarrolle procesos internos y establezca objetivos de solvencia adecuados al perfil de riesgo y al entorno de control, y es la revisión supervisora el vehículo por medio del cual propone la consecución de estos objetivos.

1.1. Principios 1º y 2º: primeras consecuencias

La mayor sensibilidad al riesgo y al entorno de control que destila el Nuevo Acuerdo se concreta, en el Pilar 2, en múltiples referencias a elementos cualitativos de la gestión y el control de los riesgos, y al requerimiento de procesos adecuados a la naturaleza de la actividad de las entidades y a los riesgos inherentes a ella.

Así pues, desde la perspectiva del primer principio de la revisión supervisora, antes enunciado, el proceso de cálculo del capital necesario y la estrategia para mantener su nivel de solvencia se cualifica por la necesidad de que el Consejo de Administración y la Alta Dirección de las entidades estén involucrados en uno y otra, contando como base con un proceso de evaluación suficientemente formalizado y en el que todos los riesgos materiales consustanciales a la actividad estén incluidos. Además, las entidades deben contar con sistemas de seguimiento y control de la exposición al riesgo, de información a la dirección y de revisión interna de la integridad, precisión y razonabilidad del proceso.

En este principio, además, el documento consultivo instituye lo que podemos considerar criterios básicos sobre gobierno corporativo en relación con el riesgo: el Consejo de Administración debe establecer el nivel de tolerancia al riesgo y asegurarse de que los administradores establecen un sistema de medición y control de los distintos riesgos. La evaluación del cumplimiento de estos criterios también forma parte del proceso supervisor.

Aunque del enunciado del primer principio se infiere una responsabilidad de las entidades, indirectamente revierte en una obligación para los supervisores a través del segundo principio, por cuanto estos deben revisar dichos proceso y estrategia. Por tanto, no solo han de verificar el cálculo del capital necesario y la existencia y consistencia de la estrategia para el mantenimiento del nivel de solvencia, sino que han de asegurarse también del grado de cumplimiento por parte de las entidades de las características esenciales citadas en el párrafo anterior.

El segundo principio tiene, pues, consecuencias de gran importancia para la práctica supervisora. Sobre los supervisores recae la responsabilidad de concluir sobre la calidad de la gestión y control de los riesgos, así como sobre la calidad y precisión de la información de gestión utilizada para ello.

1.2. Entra en juego el tercer principio

Si a lo establecido en este principio se suma que el tercero establece que las entidades han de contar con unos recursos propios superiores a los regulatorios y que los supervisores deben tener capacidad para requerirlo, la conjunción de ambos resulta en la que, sin duda, es la más trascendental de las consecuencias del Pilar 2: corresponde a los supervisores determinar si el nivel de solvencia de las entidades es adecuado a sus actividades y a los riesgos inherentes a las mismas, si dicho nivel de solvencia es controlado y revisado por la Alta Dirección, y si la composición de los recursos propios es adecuada al entorno operativo y a la naturaleza y volumen de negocio. En resumidas cuentas, determinar si la solvencia de las entidades es adecuada a su perfil de riesgo.

La *verificación del proceso de cálculo del capital necesario*, derivado del Nuevo Acuerdo, representará para la práctica supervisora una mayor demanda de atención. No tanto en la medida en que dicho cálculo esté basado en el método estándar del Pilar 1, al fin y al cabo no tan alejado del establecido en el vigente Acuerdo sobre el Capital (y en la Directiva sobre Adecuación del Capital y en la normativa española que la traspone). Será la previsible proliferación de modelos internos para la determinación del capital necesario (*IRB approach*) la que genere una mayor presión sobre la práctica supervisora, por cuanto al descansar dichos cálculos en sistemas propios de las entidades, y no ya en métodos estándar establecidos por el regulador, se requerirá de mayores y más especializados recursos supervisores.

Efectivamente, en la experiencia española, la comprobación del cumplimiento del coeficiente de solvencia ha sido, hasta la fecha, una labor relativamente sencilla, llevada a cabo mediante una combinación de seguimiento a distancia (o *extra situ*), con base en los estados prudenciales periódicos, y de verificaciones *in situ*, normalmente en el contexto de inspecciones asimismo periódicas. No debe olvidarse que el cumplimiento de la normativa española de solvencia se basa en un método estándar que no contempla la posibilidad de utilizar metodologías internas (3).

Sin embargo, el cálculo, de acuerdo con modelos internos, que a la larga habrá de imponerse entre las entidades más activas, requerirá de

(3) En la transposición a la normativa española de las directivas europeas de adecuación del capital, no se consideró la posibilidad que estas ofrecían, con carácter facultativo, a los Estados miembros de la Unión Europea, de aplicar modelos internos (basados en el valor en riesgo, más conocidos como modelos VaR) para la determinación del capital necesario por el riesgo de mercado.

una adaptación de las técnicas de seguimiento y verificación y, en buena medida, también de una cierta variación del modo en el que se combinan unas y otras. Esto será así por la menor utilidad relativa que cabe esperar de la información prudencial, debido a que los modelos internos de las entidades pueden diferir sustancialmente y la información suministrada resultar más difícilmente interpretable. Aunque, lógicamente, la mayor utilización de metodologías internas y su extensión entre la industria bancaria implicará la progresiva adaptación de la información prudencial a la nueva situación, con lo que será posible recuperar para las labores de seguimiento buena parte de la utilidad de dicha información, que inicialmente se prevé pueda perder.

Consiguientemente, la frecuencia de verificación de los cálculos será mayor, pero no solo por el hecho, antes apuntado, de que los modelos internos son propios de las entidades y no ya estándares regulatorios, sino también porque su aplicación exigirá, según establece el documento consultivo, que el supervisor revise el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los mismos (así como de las técnicas de mitigación y titulación de activos) y se asegure de que se cumplen de manera continuada.

Si la mayor frecuencia de verificación justifica la dedicación de mayores recursos supervisores, esta necesidad se ve complementada y ampliada por el mayor grado de especialización de dichos recursos que la complejidad técnica de los modelos internos demanda, situación que es común a todas las autoridades de supervisión.

1.3. El gran reto

La determinación de si el nivel de solvencia es adecuado al perfil de riesgo de la entidad es, como se comentó anteriormente, el otro elemento, derivado de los principios segundo y tercero, que tiene gran trascendencia sobre la práctica supervisora.

No se trata solo de acometer la verificación de los cálculos del capital necesario de conformidad con los métodos admitidos en el Pilar 1, tarea cuya significación y trascendencia ya han sido comentadas anteriormente. Ni siquiera de juzgar si el método de cálculo utilizado por las entidades es adecuado a la naturaleza y sofisticación de sus actividades y a los riesgos inherentes a las mismas.

El documento consultivo señala que los supervisores vienen requiriendo o alentando a que las entidades operen con un nivel de solvencia superior al regulatorio, en lo que se reconoce que se percibía la necesidad de contar con un margen de seguridad para cubrir aquellos riesgos no contemplados en los estándares regulatorios vigentes hasta el momento.

Para valorar adecuadamente la suficiencia o no del nivel de solvencia, el documento señala que se ha de considerar que es deseable contar

con un exceso sobre el capital mínimo resultante del Pilar 1 y que, para ello, deberá tenerse en cuenta que dicho Pilar 1 solo captura el riesgo de crédito, el riesgo de precio en la cartera de negociación y el riesgo operacional. Por consiguiente, para dicha evaluación, habrán de considerarse además los factores de riesgo que no hayan sido totalmente capturados por el Pilar 1, los no contemplados por este, así como cualquier otro factor de riesgo interno o externo a la entidad. En definitiva, todos aquellos aspectos no expresamente contemplados en el Pilar 1, incluyendo el grado de adecuación de los controles y de los procesos de gestión del riesgo a la naturaleza y volumen de la actividad.

Por consiguiente, la tarea supervisora que plantea el Nuevo Acuerdo es nada más y nada menos que evaluar si el nivel de solvencia que presenta una entidad es el adecuado a todos los riesgos inherentes a sus actividades y a sus líneas de negocios, teniendo presente la capacidad y profesionalidad de la gestión, y los sistemas establecidos para la medición y control de aquellos riesgos.

Si bien el análisis y evaluación del riesgo, así como la consideración de los procesos establecidos para su gestión y control, no constituye un elemento novedoso para la práctica supervisora, sí lo es establecer una ligazón entre dicha evaluación y el nivel de solvencia. Hasta la fecha, en la mayor parte de los países, incluida España, dicho nivel se viene determinando a partir de un estándar regulatorio, como ya se ha mencionado en varias ocasiones.

El Nuevo Acuerdo, que previsiblemente mantendrá en lo esencial los principios de la revisión supervisora mencionados, va a confrontar a los supervisores bancarios con la gran dificultad de establecer un vínculo entre el perfil de riesgo de una entidad (en el que confluyen elementos cuantitativos y cualitativos) y su nivel de solvencia.

El documento consultivo no proporciona soluciones para traducir la evaluación combinada de elementos cuantitativos (la medida del riesgo, la cantidad de capital) y elementos cualitativos (la calidad de los procesos de control y gestión de los riesgos, la calidad y estructura de los elementos constitutivos del capital) en un nivel de solvencia que, comparado con el de una entidad, permita determinar su suficiencia.

No parece esta una tarea fácil, en particular si se pretende establecer una vinculación automática o estándar entre el perfil de riesgo y el nivel de solvencia, por cuanto la evaluación de uno y otro va a contener importantes juicios de carácter cualitativo, difíciles tanto de concretar en un valor numérico como de traducir en requerimientos cuantitativos de capital. Es este, pues, un aspecto del Nuevo Acuerdo que, si el documento final no proporciona mayor orientación, requerirá de ulterior desarrollo por vía normativa en cada país, o bien por el impulso de la convergencia supervisora para evitar criterios de aplicación dispares entre países.

La repercusión sobre la práctica supervisora, por tanto, no solo va a derivar de la complejidad de los elementos a considerar en la revisión supervisora (factores de riesgo, capacidad de la gestión, adecuación de los sistemas de control), sino fundamentalmente del esfuerzo de síntesis que habrá de realizarse sobre el resultado del análisis de todos ellos, para concretar una «medida» del perfil de riesgo de cada entidad que pueda ser confrontado con su nivel de solvencia.

Si en esto no se alcanza un nivel significativo de convergencia, se corre el riesgo de que, al requerirse en distintas jurisdicciones mayores (o menores) recursos propios para una misma operativa, se dañe la competitividad de las entidades que, en última instancia, se mide en términos de rentabilidad sobre recursos propios. Incluso, si las diferencias fuesen muy grandes, se podrían producir prácticas de arbitraje regulatorio y de deslocalización de actividades en busca del supervisor menos exigente.

Como se menciona más adelante, al tratar de la convergencia supervisora, estos riesgos, que se acrecientan en el ámbito de la Unión Europea (como consecuencia de la unión monetaria, libertad de movimiento de capitales, etc.), van a tratar de ser paliados en la directiva que desarrolle, para dicho ámbito, el Nuevo Acuerdo sobre el Capital. A tal fin, se incorporarán a la misma una serie de principios —cuya labor de recopilación ya ha comenzado— que proporcionen un grado aceptable de convergencia en materia de revisión supervisora.

1.4. Otras consecuencias

Para completar el recorrido por los principios básicos de la revisión supervisora, cabe mencionar que el cuarto principio no tiene una trascendencia novedosa sobre la práctica supervisora, en tanto que lo que demanda es que el supervisor esté alerta y reaccione con prontitud ante el peligro potencial de que el nivel de solvencia caiga por debajo de lo que es adecuado a su perfil de riesgo. La novedad, como se acaba de mencionar, deriva de la complejidad de los elementos y factores que han de considerarse para evaluar si la solvencia es o no adecuada, aunque, ciertamente, dicha complejidad revierte en la necesidad de realizar un seguimiento de dichos elementos y factores para identificar con rapidez el peligro antes citado y reaccionar oportunamente.

En principio, este peligro de caer por debajo de los mínimos necesarios no debiera derivar del cambio de ciclo económico, puesto que, como se menciona en el documento consultivo en los apartados dedicados al segundo y tercer principios de la revisión supervisora, el proceso supervisor debe también asegurar que factores externos tales como el ciclo económico y el entorno macroeconómico sean considerados al establecer los requerimientos de capital.

En este contexto, podría considerarse que otra de las funciones que debe desempeñar el proceso de revisión supervisora es la de servir de

contrapeso a la excesiva prociclicidad que se atribuye al Nuevo Acuerdo. Esto podría llevarse a cabo aportando a las entidades una visión de conjunto e independiente, que evite que las mismas subestimen las necesidades de recursos en las fases expansivas del ciclo económico. En estas fases del ciclo, habrían de tener en cuenta la posibilidad de que en la fase contractiva aumenten las necesidades de recursos propios y el entorno económico haga más difícil la reconstrucción del nivel de solvencia deseado.

Finalmente, aunque al comentar este apartado se haya prestado especial atención a las consecuencias que sobre la práctica supervisora tiene el Pilar 2, conviene recordar que, como se decía al principio, la exigencia que introduce el Pilar 3 de que las entidades cuenten con una política interna formal de información al mercado que comprenda aspectos tanto cuantitativos como cualitativos de las actividades que desarrolla y de los riesgos que en ellas subyacen, no representa en sí misma una obligación nueva para el supervisor.

Sin embargo, al declararse como principios básicos de este Pilar 3 los de la revisión supervisora, en lo que resulten aplicables, surge de hecho una ampliación de tareas para la práctica supervisora. Dicha ampliación va a provenir, fundamentalmente, de la revisión de los elementos cualitativos de dicho Pilar (existencia de políticas de información al mercado, oportunidad de la información, calidad de la misma) y no tanto de la labor de verificación de la información que se hace pública. Esta no es una labor particularmente nueva para el supervisor, ni dicha información, previsiblemente, le sorprenderá, ya que la que se pone a disposición de este en el proceso de revisión supervisora es mucho más abundante y rica en términos de detalle y cualitativos.

1.5. Transparencia supervisora

Para terminar este apartado, hay que citar la breve mención contenida en el Pilar 2, a que los supervisores deben poner especial cuidado en desempeñar su función de forma transparente y comprensible. Aunque no incluido en dicho Pilar como un principio de la revisión supervisora, cabría considerarlo como tal, por cuanto viene a constituirse como una apostilla a los cuatro principios básicos.

El documento consultivo reconoce que, al no ser la supervisión una ciencia exacta, el proceso de revisión supervisora inevitablemente contendrá elementos de discrecionalidad y que, para acotarla, dicho proceso debe ser transparente y comprensible. Sin embargo, no proporciona mucha orientación al respecto, pues tan solo menciona algunos aspectos sobre los que la transparencia y comprensibilidad habrían de obrar:

- Deberían de hacerse públicos los criterios utilizados para revisar los procesos internos para el cálculo de los recursos propios necesi-

rios, así como los factores para establecer categorías o niveles de solvencia superiores a los mínimos.

- Han de comunicarse a las entidades las deficiencias (y su materialidad) detectadas en la revisión de los procesos internos de evaluación del capital necesario, así como las razones por las que se pueda requerir a contar con capital superior al mínimo (Pilar 1) en función de las características de los riesgos de su actividad.

Este «quinto principio» de la revisión supervisora se trae a colación, no por tener una especial trascendencia sobre la práctica supervisora, sino porque enmarca mucho mejor el esfuerzo de síntesis, antes comentado, de todos los análisis y evaluaciones que se realicen en el proceso de revisión supervisora. Puesto que su resultado se ha de confrontar con el nivel de solvencia de las entidades y puede desembocar en un requerimiento a operar con un capital superior al mínimo, dicha síntesis habrá de estar, no solo suficientemente documentada, sino también justificada y razonada para poder ser adecuadamente trasladada a las entidades y discutida con la gestión.

Íntimamente ligado con este principio está la necesidad de contar con algún mecanismo que asegure la calidad del trabajo realizado por los distintos equipos de supervisión y que procure una aplicación uniforme (consistente, en el anglicismo al uso) a todas las entidades, con independencia del tipo de que se trate, puesto que el riesgo de un trato discriminatorio que repercuta en la competitividad existe también dentro de la jurisdicción de los supervisores nacionales. Este requisito, implícito en los textos de Basilea, parece que va a quedar explícitamente reflejado en la normativa comunitaria que transponga en el ámbito europeo el nuevo marco regulatorio sobre el capital.

2. LA SUPERVISIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA ANTE EL RETO DEL PILAR 2

En todo este contexto se inscribe el proceso que viene acometiendo el Banco de España, desde comienzos del año 2000, de revisión de su enfoque supervisor con el objetivo de fortalecer las técnicas de supervisión y de dotar a los análisis de un mayor dinamismo, sin que ello suponga el abandono o la sustitución de las características de la supervisión actual que constituyen su base más sólida. En esencia, estas características se refieren al contacto estrecho, directo y continuo con las entidades, a través de visitas de inspección *in situ*, así como a la rigurosa verificación contable.

Dicho proceso, que es de carácter interno, sustentado en la experiencia y el bagaje profesional acumulado por quienes desempeñan las funciones de supervisión, se ha centrado en profundizar más en los análisis de aspectos cualitativos y de control que ya se venían realizando, siste-

matizando dichos análisis e integrándolos más estrechamente en el proceso supervisor para que este se desarrolle, aún en mayor medida, en función de los riesgos, sin perder de vista las características antes aludidas.

Este proceso de revisión del enfoque supervisor ha sido ya abordado o está siéndolo también por otros supervisores bancarios internacionalmente relevantes, cuyas experiencias se han estudiado y tenido en consideración, por cuanto se trata de una tendencia generalizada que, además, se ha visto consagrada en los documentos más recientes emitidos por los foros internacionales de supervisión, incluido el propio documento consultivo del Comité de Basilea relativo al Nuevo Acuerdo sobre el Capital.

La razón de ser de esta tendencia estriba en el mayor dinamismo y la progresiva sofisticación de las entidades y de los mercados en que estas operan. Estas características hacen que, en general, la verificación de los estados contables y la comprobación de la observancia de las normas y coeficientes legales no sean suficientes por sí solas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la supervisión. Por ello, han de ser complementados con un análisis dinámico, sistemático y formalizado de los riesgos asumidos, de las características cualitativas de dichos riesgos y de la calidad, suficiencia y efectividad de los controles que las entidades han diseñado para su control.

La principal característica del nuevo enfoque, comúnmente denominado «*enfoque riesgo*», es, pues, centrarse en el análisis de los riesgos que afectan a las entidades, porque la asunción de riesgos no es un *mal necesario* o *consecuencia indeseada* de la operativa bancaria, sino que constituye la auténtica naturaleza de dicha actividad, que consiste en asumir, identificar, medir y controlar riesgos, obteniendo una adecuada compensación por dicha gestión.

2.1. El enfoque «SABER»

Es problema común entre los supervisores sentir la presión de la escasez de recursos, siendo una utopía la posibilidad de contar con recursos suficientes para cubrir todo el universo supervisable, que es ciertamente finito aunque inabarcable. De ahí la necesidad de administrar los recursos supervisores de la forma más eficiente posible, para lo que es imprescindible identificar las entidades y áreas de actividad o de negocio que potencialmente son más frágiles y anticiparse a posibles problemas, destinando los recursos supervisores allí donde sean más necesarios. El enfoque riesgo permite este tipo de análisis y es, por ello, otra de las razones (no menos importante que las anteriormente citadas) por las que en el Banco de España se ha abordado, en esa línea, la revisión de su enfoque supervisor.

Para afrontar este proceso se está formalizando una metodología denominada SABER, acrónimo de Supervisión de la Actividad Bancaria bajo el Enfoque Riesgo y, al mismo tiempo, reflejo de la importancia que en el proceso supervisor tiene el conocimiento lo más completo posible de la situación presente y de las perspectivas de evolución futura de las entidades.

El *esquema conceptual* bajo el que se está desarrollando dicha metodología tiene las siguientes características:

- *Valora los elementos cuantitativos y cualitativos* de las actividades desarrolladas por las entidades. Así, se determinaría el nivel de riesgo y grado de control de todas sus áreas de negocio o actividad.
- Además de los elementos anteriores (áreas de negocio, riesgos, controles), hay que *dar entrada en la valoración a la situación financiera* de las entidades, en general, y *a su nivel de solvencia*, en particular. Aunque sería factible introducir dicho factor como un área más (4), se ha juzgado técnicamente más adecuado considerarlo *a posteriori*, una vez efectuada la valoración combinada de los elementos antes citados.

Respecto de la primera característica, el primer reto fue la determinación de las categorías o clases de riesgo, finalmente concretada en las ocho siguientes:

1. *Riesgo de Crédito*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas de que el deudor no cumpla completamente sus obligaciones contractuales.
2. *Riesgo de Mercado*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas de movimientos adversos en los precios de mercado de los instrumentos negociables con los que opera la entidad.
3. *Riesgo de Tipo de Interés*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por el impacto potencial de cambios en los tipos de interés sobre los beneficios de la entidad o sobre el valor neto de sus activos.
4. *Riesgo de Tipo de Cambio*: Es la posibilidad de que fluctuaciones adversas en los tipos de cambio de las monedas en las que están denominados los activos y pasivos generen pérdidas.
5. *Riesgo de Liquidez*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por no tener fondos líquidos disponibles para hacer frente a las obligaciones de pago.

(4) Y así sucede en el caso de la metodología desarrollada por la Financial Services Authority, la autoridad supervisora británica.

6. *Riesgo de Negocio*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas de perder la posición actual en los mercados en los que la entidad opera.
7. *Riesgo Operativo*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de la existencia de procesos, sistemas, equipos técnicos y humanos inadecuados, o por fallos en los mismos, así como por hechos externos.
8. *Riesgo Legal*: Es la posibilidad de sufrir pérdidas derivadas de incumplimiento de la normativa vigente o de relaciones contractuales defectuosamente constituidas.

Seguramente, un lector familiarizado con la materia echará de menos en esta lista riesgos tan frecuentemente citados como los de contrapartida, riesgo-país, liquidación y entrega, fraude, tecnológico, liquidez de los mercados, entre otros muchos. No cabe duda de que es así, pero una metodología como la que se está desarrollando requiere del establecimiento de una convención sobre una lista razonablemente reducida de riesgos, sobre la cual ha de realizarse un cierto esfuerzo de reconducción.

Así, a título de ejemplo, en el riesgo de crédito han de incluirse el de contrapartida, liquidación y entrega y riesgo-país; en el operativo, el riesgo de fraude, así como el riesgo informático y tecnológico; en el riesgo de negocio se incluiría el riesgo de reputación (o de imagen o de buen nombre); y en el riesgo de mercado, el de liquidez de mercados y el riesgo específico y genérico de una cartera de valores de negociación.

Se considera que estas ocho categorías de riesgo pueden reflejar adecuadamente la situación de las entidades supervisadas, cubriendo el riesgo de negocio los aspectos competitivos y de equilibrio de la cuenta de resultados de las entidades.

2.2. El perfil de riesgo

El proceso de evaluación de las categorías de riesgo antes citadas se centra en la identificación de las líneas de actividad o de negocio de cada entidad y en la valoración de tres elementos:

- El *Nivel de Riesgo Inherente* de dichas líneas de negocio, que depende de los factores que intensifican o mitigan el riesgo de sus operaciones.
- Los *Controles Efectivos Aplicados*, que cualifican el mencionado riesgo inherente.

- El *Nivel de Riesgo Residual*, que resulta de la concurrencia de los dos elementos anteriores y permite cualificar las cifras de volumen, que pueden contener niveles muy diferentes de riesgo residual.

Con relación al riesgo inherente, se han sistematizado los factores que intensifican o mitigan los riesgos antes citados. Factores que diferirán entre áreas de actividad, y que comprenden, entre otros:

- el tamaño de las posiciones o riesgos asumidos;
- el grado de concentración (por unidades de riesgo, productos, áreas geográficas y sectores económicos);
- la solvencia de las contrapartes;
- los plazos de las operaciones;
- las garantías;
- la volatilidad de los precios y tipos;
- la complejidad de las operaciones;
- el grado de competitividad del entorno;
- la posición de la entidad en el mercado, y
- la adecuación de los sistemas informáticos.

Por su parte, los controles dependerán de las circunstancias de cada entidad y deben ser fruto de una cultura de riesgo bien definida, implantada por la Alta Dirección y comunicada a todos los niveles de las instituciones. Han de estar perfectamente articulados y formar un correcto sistema de control interno, cuya evaluación es uno de los ejes fundamentales del enfoque riesgo. Los elementos de un adecuado sistema de controles pueden ser agrupados en seis bloques:

- Políticas.
- Organización.
- Control de Riesgos.
- Sistemas Informáticos.
- Integridad y Calidad de la Información.
- Auditoría Interna.

La concurrencia de estos factores y controles sobre las áreas y riesgos antes mencionados da lugar a un considerable número de puntos que han de ser revisados y valorados. Para facilitar a los equipos esta tarea, se está diseñando una matriz de riesgos que les ayude a establecer de un modo uniforme y consistente el perfil de riesgo de cada una de las entidades y permita profundizar en el proceso de establecimiento de planes de supervisión que atiendan a las características específicas de cada entidad.

2.3. El perfil de riesgo supervisor

La valoración combinada del Riesgo Inherente y de los Controles lleva, pues, a determinar el «perfil de riesgo» de cada entidad, que se pone en relación con su nivel de solvencia para obtener lo que el Banco Central Europeo (5) denomina «*perfil de riesgo supervisor*» y proporciona información adicional para ordenar las entidades a efectos de supervisión.

Se trata, por tanto, de otorgar a cada entidad una valoración que conjugue riesgo asumido, grado de control y nivel de solvencia, para establecer, del modo más objetivo posible, la atención que cada una requiere a efectos de supervisión. Esto es, la frecuencia de inspección, su intensidad y alcance y, en consecuencia, los recursos humanos y materiales necesarios, resaltándose, además, los puntos que, por su debilidad, requieren mayor atención en cada caso.

En la valoración conjunta de todos estos elementos se debe desechar la tentación de elaborar un mecanismo cerrado que otorgue una valoración automática y única a las entidades. Esta afirmación nace del convencimiento de que la valoración global de tantos y tan heterogéneos elementos que componen el perfil de riesgo supervisor ha de pasar por la opinión objetiva y contrastada de los inspectores y basarse en su buen juicio profesional, no siendo ni factible ni aconsejable hacer en dicha valoración compensaciones excesivas entre elementos cuantitativos, cualitativos y de control.

Como se ha apuntado en el apartado precedente, cuál haya de ser el nivel de solvencia adecuado a cada perfil de riesgo es un aspecto todavía no resuelto en el documento consultivo del Comité de Basilea y que, quizás, quede sin resolver en la versión final del Nuevo Acuerdo. Así pues, en espera de esta, en el desarrollo de los trabajos se ha adoptado una postura de prudencia, ante la complejidad de valorar la suficiencia del nivel de solvencia bajo el enfoque riesgo.

En efecto, aun cuando debe existir un equilibrio básico entre el perfil de riesgo de las entidades y su nivel de solvencia, no es admisible que se trate de realizar compensaciones entre deficiencias apreciadas en uno u otro aspecto. Lo que se considera relevante es que, por una parte, los sistemas de control de riesgos deben ser en todo caso adecuados a la operativa desarrollada y tender progresivamente hacia la excelencia. Por otra parte, que el nivel y la calidad de los recursos propios deben situarse en todo momento por encima de los necesarios, incorporando un razonable margen de seguridad. No se puede pretender, por tanto, que un exceso de recursos propios supla a unos controles deficientes, ni resulta admisible que por contar con buenos controles se pueda operar con un insuficiente nivel de recursos propios.

(5) En su documento «Supervisory Risk Assessment Systems».

Queda aquí apuntado, por tanto, un área de desarrollo que habrá de acometerse cuando se conozca la versión final del Nuevo Acuerdo o, de no resultar esta concluyente, simultáneamente al proceso de convergencia que en el ámbito de la Unión Europea se está llevando a cabo con relación al nuevo marco que va a surgir de las propuestas del Comité de Basilea. Sin duda, este aspecto será uno de los que en mayor medida se puedan beneficiar de dicho proceso de convergencia.

2.4. Ventajas

Finalmente, hay que hacer referencia a las ventajas que ha de reportar el enfoque riesgo a la supervisión. En primer lugar cabe citar el mayor grado de comparabilidad en términos de riesgo, fruto de la aplicación consistente de una metodología única a todas las entidades supervisadas. En el proceso de determinación del perfil de riesgo de las entidades, además, no hay que centrarse solamente en la valoración final de las mismas sino también en la composición de dicha valoración, ya que la metodología que se está desarrollando proporcionará *información desagregada* sobre el nivel de riesgo inherente existente en las áreas de negocio de las entidades, sobre el grado de control ejercido, sobre el nivel de riesgo residual asumido, y sobre el grado de cobertura que los recursos propios proporcionan al nivel de riesgo residual asumido.

Todos estos términos de comparación, considerados separadamente y en su conjunto, permitirán contar con un amplio abanico de elementos que hará posible identificar en qué facetas debe incidir el proceso supervisor para aumentar la estabilidad financiera tanto de cada entidad como del sistema en su conjunto, así como para asignar los recursos de supervisión allí donde se perciba un mayor riesgo.

Otro aspecto a destacar es la mayor sintonía de la supervisión con la gestión de las entidades, en la medida en que esta se basa en el riesgo que, como se ha dicho, se encuentra en la esencia del negocio bancario. Además, la supervisión bajo el enfoque riesgo se apoya de forma clara en los elementos cualitativos de la organización y gestión de las entidades: los sistemas de medición y control del riesgo, la información de gestión, el papel de los órganos de gobierno y decisión, la auditoría interna, etc. Por ello, la adopción de este enfoque puede favorecer una mejor comunicación entre el supervisor y los responsables de la gestión de las entidades supervisadas, facilitando el cumplimiento hacia estas del mandato que en términos de transparencia supervisora establece el Nuevo Acuerdo.

Pero el efecto sobre la comunicación no se limita únicamente a la relación entre supervisores y supervisados. En la medida en que el enfoque riesgo es una tendencia supervisora cada vez más generalizada, es previsible que lo que se podría denominar *comunidad de lenguaje en términos de riesgo* favorecerá y mejorará sustancialmente las posibilidades

de comunicación y entendimiento entre supervisores, tanto a nivel nacional, con las autoridades de valores y seguros, como internacional. Dada la creciente relevancia de la presencia internacional de las entidades españolas, las relaciones entre supervisores de distintos países, especialmente entre las autoridades de supervisión bancaria, han cobrado una importancia capital, y de ahí la trascendencia de todo factor que coadyuve al mejor entendimiento y comunicación.

3. LA CONVERGENCIA EN MATERIA DE REVISIÓN SUPERVISORA

La definitiva conclusión del proceso emprendido está, en cierta medida, pendiente de la naturaleza que el Nuevo Acuerdo de Capital termine por dar al proceso de revisión supervisora y de la normativa que implemente en la Unión Europea los principios y criterios contenidos en el Pilar 2, que, en su formulación actual, otorgan un papel fundamental en el mantenimiento de una adecuada solvencia y estabilidad del sistema financiero a la supervisión bancaria bajo el enfoque riesgo.

Tan pronto como comenzaron a desvelarse las líneas básicas del documento consultivo, en el seno de la Unión Europea empezaron a desarrollarse iniciativas en torno a la necesidad de promover una mayor convergencia en materia de revisión supervisora, en orden a lograr un terreno de juego común para todas las entidades operantes en dicho ámbito, en particular para aquellas entidades internacionales que compiten entre sí. Como se decía anteriormente, un tratamiento marcadamente diferenciado entre países podría resultar discriminatorio y, desde el punto de vista de la competencia, privilegiar la posición de unas entidades en detrimento de otras.

Estas iniciativas se centraron primero en averiguar, mediante un cuestionario, si los supervisores en el ámbito del Espacio Económico Europeo contaban con sistemas de evaluación de los riesgos de las entidades supervisadas y cuáles eran las características de los mismos. El resultado fue que, en la mayor parte de los países, los supervisores utilizaban ya, o estaban en vías de implementar, sistemas de esa naturaleza.

Seguidamente, a la vista de los resultados y en el entendimiento de que el Pilar 2 del documento consultivo del Comité de Basilea vincula significativamente la revisión supervisora con los procesos de evaluación del riesgo, se acometió el proyecto de establecer un consenso sobre Principios de Alto Nivel de la Revisión Supervisora (*High Level Principles on Supervisory Review*), como desarrollo de los principios básicos establecidos en el citado Pilar en el documento consultivo.

Al finalizar este artículo, se habían concretado 17 principios de alto nivel y, al tiempo que se prosigue en la tarea de perfilar y alcanzar consenso sobre su redacción, se está estudiando cuáles de ellos se consideran

de mayor importancia, para ser incorporados a la nueva directiva de adecuación del capital, y qué otros serán incorporados en un instrumento de menor rango.

Es de prever que, dado el grado de avance alcanzado, los distintos comités y grupos de trabajo involucrados en esta labor, en los que el Banco de España está participando activamente, alcancen sus objetivos en un plazo que no diferirá grandemente de la finalización del Nuevo Acuerdo sobre el Capital. El consenso final sobre los principios de alto nivel tendrá un efecto inmediato sobre el desarrollo normativo que en el ámbito de la Unión Europea implemente el Nuevo Acuerdo de Basilea y, consiguientemente, sobre las normativas de los respectivos estados miembros, dentro de los plazos correspondientes.

* * *

A modo de resumen y conclusión de todo lo anterior, puede decirse que las propuestas del Comité de Basilea representan un considerable reto para los supervisores, tanto desde el punto de vista normativo como de la práctica supervisora, fundamentalmente por su mayor complejidad. Esta se manifiesta por igual en la nueva definición de capital mínimo regulatorio y en el papel crucial que en el Nuevo Acuerdo se asigna a la revisión supervisora, y tendrá como consecuencia un mayor esfuerzo de adaptación de los recursos supervisores a este nuevo marco de actuación.

En línea con este nuevo marco, el Banco de España viene revisando su enfoque supervisor en orden a fortalecerlo, complementándolo con un análisis más dinámico, sistemático y formalizado de los riesgos asumidos por las entidades. Este proceso, actualmente en desarrollo, se concreta en una metodología denominada SABER, que se centra no solo en la valoración de dichos riesgos, sino muy especialmente en los aspectos cualitativos de la gestión y control de los mismos. Con el completo desarrollo y plena puesta en práctica de esta metodología, el Banco de España estará en condiciones, en línea con las propuestas del documento consultivo, de evaluar si las entidades operan con el nivel de solvencia adecuado al volumen y características de los riesgos inherentes a sus actividades y líneas de negocio, así como para justificar y razonar ante las mismas si los sistemas de gestión y control de los riesgos son adecuados o si deben operar con un volumen de recursos propios superior al mínimo regulatorio.

No obstante, la conclusión de este proceso de revisión del enfoque supervisor está, en cierta medida, pendiente de la naturaleza que el Nuevo Acuerdo de Capital termine por dar al proceso de revisión supervisora, así como de la normativa que lo desarrolle en el ámbito de la Unión Europea. Por ello, los esfuerzos habrán de centrarse en lograr que dicha metodología se encuentre plenamente operativa en 2005, fecha-objetivo para la entrada en vigor del Nuevo Acuerdo.

El coeficiente de solvencia de las entidades de crédito españolas

Pilar Álvarez Canal

1. INTRODUCCIÓN

La adecuada capitalización de las entidades bancarias ha constituido permanente motivo de preocupación de las autoridades financieras, de forma que los recursos propios mantenidos por las mismas respondieran a los riesgos inherentes al sector. Ello se traduce tanto en la exigencia de un capital mínimo para el acceso a la actividad bancaria, como en el requerimiento de un nivel mínimo de recursos durante el ejercicio de la actividad.

Tradicionalmente, el objetivo principal de estas autoridades era evitar la retirada masiva de depósitos, y por ello la finalidad del capital era servir de garantía a los depositantes, razón por la que se fijaba como un porcentaje de los depósitos.

Tras las experiencias de algunas crisis bancarias, en las que los capitales de los bancos no fueron suficientes para la restitución de los saldos depositados, se comprobó que la intervención de los gobiernos era necesaria si se quería evitar una retirada masiva de depósitos que diera al traste con la confianza en el sistema de pagos. Estas intervenciones condujeron a la creación de fondos de garantía de depósitos, inicialmente financiados con cargo a fondos públicos y posteriormente con fondos de las propias entidades de crédito.

El papel de los recursos propios pasó a ser el de cubrir las pérdidas potenciales del negocio bancario, asegurando con ello la viabilidad del banco. Además, dado que las pérdidas se generan por la actividad, los recursos pasaron a exigirse como proporción de los activos y a establecer una diferenciación entre ellos, ya que distintas actividades entrañan riesgos distintos, y dentro de cada una el grado de riesgo varía de una operación a otra.

Durante los años ochenta y noventa la actividad bancaria registró importantes cambios. En primer lugar, la desregulación llevó a un aumento de la competencia y a un estrechamiento de márgenes, lo que generaba la asunción de mayor riesgo de crédito con el fin de aumentar el beneficio. En segundo lugar, la desintermediación crediticia, la innovación fi-

Nota: Este artículo es responsabilidad del autor.

nanciera y la internacionalización y globalización de la actividad, favorecidas por un impresionante desarrollo tecnológico, hicieron surgir o amplificaron la importancia de otros riesgos (riesgo de mercado, riesgo de cambio, concentración).

En este marco, dos organismos internacionales, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en su Acuerdo sobre capitales mínimos de 1988, y la Unión Europea (UE), con la directiva comunitaria de Solvencia en 1989, establecieron una regulación supranacional conteniendo unas exigencias mínimas de capitalización de las entidades. Ambas normas son sustancialmente iguales, lo que no podía dejar de ocurrir si se tiene en cuenta que varios países de la UE son, a su vez, miembros del Comité de Basilea (1).

Se entiende por *ratio* de solvencia de las entidades de crédito la relación entre sus recursos propios y los riesgos cubiertos, medidos por el procedimiento que para cada uno de ellos se establezca. Este coeficiente parte del doble supuesto de que la función de los recursos propios es absorber las pérdidas no esperadas (las esperadas estarían provisionadas), y de que las pérdidas emanan de la actividad.

El presente artículo repasa la regulación española del coeficiente de solvencia —incluyendo aquellos supuestos en que dentro del margen de discrecionalidad concedido a los países diverge de la normativa comunitaria— y analiza su evolución en el tiempo.

2. LA REGULACIÓN DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA Y SUS MODIFICACIONES

2.1. Antecedentes

En España, la introducción del coeficiente de solvencia se retrotrae a 1985. Básicamente, el coeficiente de 1985 seguía las líneas de los proyectos internacionales de regulación citados, que entonces se encontraban en discusión. En este sentido, el coeficiente comenzó a aplicarse en base consolidada, y a tomar en cuenta el grado de riesgo de los activos, compromisos y demás cuentas de orden, a la vez que amplió el concepto de recursos propios, dando entrada a elementos híbridos, que conjun- gan características del capital y de instrumentos de deuda.

Sin embargo, el coeficiente español de 1985 presentaba también algunas peculiaridades: *a)* cubría otros riesgos además del de crédito, único inicialmente previsto por las normas internacionales; *b)* el grado de riesgo de crédito se reconocía directamente en el coeficiente, lo que daba lugar a la aplicación de coeficientes distintos —que además podían añadir recargos penalizadores—, en lugar de un «sistema en dos etapas» (ponderación distinta y coeficiente único) que establecerían las nor-

(1) Por esa razón las referencias se harán solo a una de ellas (normalmente, a la directiva comunitaria).

mas internacionales (2); c) junto con el coeficiente de solvencia, coexistía un coeficiente genérico (5 % del balance) de aplicación alternativa (3), que trataba de evitar un apalancamiento excesivo.

La armonización mínima necesaria para el funcionamiento del mercado único bancario, el 1 de enero de 1993, obligó a una modificación de la normativa española para su adaptación a las directivas comunitarias. La armonización comunitaria pretende nivelar el terreno de juego en el que las entidades deben competir, y alcanza por ello no solo a la armonización entre países sino también entre entidades de crédito y sus principales competidores, las sociedades de valores. La armonización «mínima» de las directivas implica que cada país puede establecer normas más rigurosas, pero no más laxas, que las previstas en aquellas. Sin embargo, este mayor rigor desnivela las condiciones competitivas en perjuicio de las entidades a las que afecta, por lo que debería ser utilizado excepcionalmente por las autoridades supervisoras, y en el que podría recogerse el tratamiento *ad hoc* de los aspectos particulares de un sistema crediticio.

2.2. La regulación actual

La adaptación de la regulación española del coeficiente de solvencia a las normas comunitarias (4) se contiene en la Ley 13/1992, de 1 de junio; RD 1343/1992, de 6 de noviembre, y Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito. Las Circulares del Banco de España 5/1993, de 26 de marzo, y 12/1993, de 17 de diciembre, desarrollan técnicamente y refunden esas normas.

La regulación contempla el numerador y el denominador de la *ratio*.

2.2.1. Recursos propios

El capital y las reservas (del grupo o de las sociedades individuales) integran los *recursos básicos* (*tier one*), pero la definición de recursos propios abarca también a los instrumentos surgidos de la innovación financiera que gozan simultáneamente de las características del capital y de la deuda. Entre estos elementos innovadores, las acciones preferentes (5) de duración indeterminada, que perciben un interés fijo —no acu-

(2) Los coeficientes iban del 0,25 % al 100 %, frente al único del 8 % del Acuerdo de Basilea (BAS) y de la Directiva de Solvencia.

(3) Resultaba activo el coeficiente que generara mayores requerimientos.

(4) Las directivas transpuestas en estas normas son: 89/299/CEE, sobre fondos propios; 89/646/CEE, de coordinación para el acceso y el ejercicio de la actividad de entidades de crédito; 89/647/CEE, sobre coeficiente de solvencia; 92/121/CEE, sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo, y 93/6/CEE, sobre adecuación de capital de las empresas de inversión.

(5) La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma del Mercado de Valores modificó los artículos de la Ley de SA, relativos a acciones preferentes y sin voto, flexibilizándolos, ya que la rígida regulación anterior había influido en que las emisiones de estos valores se realizaran, exclusivamente, por filiales en el extranjero. Las preferentes existentes están suscritas mayoritariamente por terceros ajenos al grupo, por lo que tienen su reflejo como «intereses minoritarios».

mulativo— cuando existan beneficios, y que simétricamente absorben pérdidas cuando se producen, se incluyen entre los recursos básicos sin ninguna limitación (6). Los restantes elementos híbridos se consideran *recursos de segunda categoría (tier two)*, y su importe conjunto no puede exceder de los recursos básicos. Dentro de ellos, se establece una distinción entre aquellos que difieren intereses pero no absorben pérdidas (*lower tier two*), que de nuevo se limitan al 50 % de los básicos, y los restantes (*upper tier two*).

Por otra parte, frente al plazo mínimo de 5 años exigido para la deuda subordinada (*lower tier two*) (7), la de menor plazo —siempre que se respete el mínimo de 2 años—, que difiera intereses, se considera (*tier three*) y puede admitirse, con limitaciones, exclusivamente para la cobertura de riesgos de la cartera de negociación.

A efectos de preservar su integridad, los recursos propios se toman por el neto de elementos positivos y negativos que restan efectividad a aquellos. Entre los elementos negativos, algunos se deducen de los recursos básicos (pérdidas, fondo de comercio, etc.), otros, de los de segunda categoría (los excesos sobre los límites de computabilidad comentados), mientras que otros se deducen del conjunto de recursos (participaciones en entidades financieras, o riesgos que excedan ciertos límites, como la participación en entidades industriales o los excesos de concentración con un mismo cliente).

En materia de recursos propios las *principales diferencias de la legislación española* respecto a la de la UE son (8):

a) *Recursos básicos:*

- a.1) Los recursos generados durante el ejercicio no se computan hasta que hayan sido auditados y la Junta General haya aprobado su aplicación, por la parte destinada a reservas. Ello es asimétrico al tratamiento de las pérdidas, que se deducen tan pronto como se conocen. En la directiva, los recursos se pueden ir computando durante el ejercicio en la medida que se estime se destinarán a reservas.
- a.2) Las deducciones son más amplias ya que incluyen los recursos propios en poder de las entidades no consolidadas del grupo y las financiaciones a terceros para adquisición de fondos propios (9).

(6) El Comité de Basilea, por acuerdo de 21 de octubre de 1998, decidió limitar la aceptación de las preferentes de vencimiento *determinado* al 15 % de los recursos básicos. En España, las preferentes de ese tipo —en todo caso, con vencimiento superior a 5 años— se considerarían recursos de segunda categoría.

(7) Además, esta deuda debe contener una subordinación de acreedores. Durante los 5 últimos años de vida experimentan una pérdida de computabilidad del 20 % acumulativo anual.

(8) Si la comparación se efectúa con Basilea, la divergencia sería más amplia (BAS permite, además, el cómputo como recursos propios de las reservas ocultas, y no se deduce el exceso de participación en empresas no financieras ni los excesos de concentración).

(9) A nivel comunitario estas dos deducciones, que afectan igualmente a los recursos de segunda categoría, se conocen como «norma española».

b) *Recursos de segunda categoría y deducciones*

- b.1) No se incluyen las reservas de revalorización, entendiéndose por tales la diferencia entre el valor de mercado y el contable de la cartera de valores.
- b.2) Las provisiones genérica y estadística no se computan como recursos propios, aun cuando, de acuerdo con las normas internacionales, podrían equipararse a los fondos para riesgos bancarios generales y admitirse dentro de un límite.
- b.3) Los déficit en provisiones se deducen del conjunto de recursos.

c) *Recursos de tercera categoría*

No se admiten.

2.2.2. *Los riesgos cubiertos y su medición*

La legislación española reguló casi simultáneamente la cobertura de los riesgos de crédito, mercado y cambio, así como la concentración de riesgos. El proceso fue algo más gradual en los foros internacionales (10).

- a) *El riesgo de crédito*, o riesgo de que el deudor no haga frente a sus obligaciones al vencimiento de la operación, constituye el principal riesgo de la actividad bancaria. Es también el riesgo más tradicional y tal vez por ello el mejor conocido. Sin embargo, en la *ratio* de solvencia la medición de este riesgo carece de un soporte científico, aplicándose únicamente un esquema de ponderaciones, convencional y un tanto burdo, cuya principal ventaja estriba en su sencillez. El riesgo de crédito es la suma de todos los elementos ponderados por su grado de riesgo, y los recursos propios deben cubrir como mínimo el 8 % del riesgo así calculado.

La principal crítica que cabe formular a este sistema es que no toma en cuenta la calidad de los activos, y trata igual a aquellos cuya insolvencia se conoce o se presume como a aquellos que presentan solo un riesgo potencial.

Las formas de ponderación difieren según se trate de activos patrimoniales, avales y otros compromisos con riesgo de insolvencia o riesgo de contraparte.

- a.1) Para los *activos patrimoniales*, la ponderación depende principalmente de la naturaleza del acreditado y de las garantías de la operación. El primer criterio genera tres grupos de ponderación: a) sector público, exento de riesgo de crédito (ponderación 0 %); b) sector

(10) La mayor diligencia española alcanzó al riesgo de mercado, cuya cobertura era exigible en España desde enero de 1994, y desde 1995 en la UE, mientras que en Basilea se regulaba en 1996. En cambio, la transposición de las normas sobre riesgo de crédito (directiva de solvencia) se hizo en España con cierto retraso (enero de 1993), dado que la regulación de 1985 producía, como después se verá, un nivel de requerimientos similar al de la directiva.

financiero (11), con un riesgo de crédito bajo, por la estricta regulación a que está sometido (20 %), y c) sector privado, sin atenuantes en su ponderación (100 %).

En materia de garantías, en las personales se atribuye al riesgo la ponderación que corresponde al garante. En los riesgos con garantías prendarias de valores, se puede atribuir al riesgo la ponderación que corresponde al emisor de los mismos, mientras que a los respaldados por depósitos dinerarios, que cumplan determinados requisitos, se les aplica un descuento sustancial.

Los riesgos con *garantía hipotecaria* generan dos grupos de ponderación. De un lado, los préstamos con garantía de viviendas ocupadas o arrendadas por el prestatario, que cumplan todos los requisitos del Reglamento del Mercado Hipotecario, se ponderan al 50 %. De otro, los valores respaldados por hipotecas (bonos y cédulas hipotecarias, en el caso español, y otros valores europeos similares), que unen a su alta calidad crediticia el estar emitidos por entidades de crédito, reciben una ponderación del 10 % (12).

Por otra parte, los bonos de titulización hipotecarios emitidos por sociedades vehículo tendrán ponderación del 50 %, siempre que no sean subordinados y su calidad crediticia sea al menos igual a la de los activos subyacentes.

Los bonos de titulización de activos regulados en el RD 926/1998, de 14 de mayo, tienen la ponderación que corresponda al activo de peor calidad de los que integran el fondo (13).

Otro factor que influye en la ponderación es el país de residencia del deudor, ya que los sectores públicos de países no pertenecientes a la OCDE solo reciben ponderación del 0 % si los riesgos se cifran en moneda local y el país no ha incumplido sus obligaciones de pago de deuda. Para entidades de crédito establecidas en estos países, la ponderación reducida del 20 % se aplica solo a los riesgos de plazo inferior a un año.

a.2) En los *avales y riesgos de firma*, la medición del riesgo se realiza en dos etapas. La primera, en función de la probabilidad de convertirse en un riesgo de balance, establece una ponderación que, dependiendo del tipo de compromiso, sus garantías y su plazo puede ser del 0 %, 20 %, 50 % y 100 %. En la segunda, a este «*equivalente de crédito*» se le aplica la ponderación que corresponda a la contraparte, como en los riesgos patrimoniales.

(11) Excepto las aseguradoras, que soportan una ponderación del 100 %. Las acciones ponderan en todos los casos al 100 %.

(12) Esta ponderación de las cédulas y bonos hipotecarios se introdujo por OM de 13 de abril de 2000. Hasta entonces recibían una ponderación del 20 %, como los restantes riesgos frente a entidades de crédito, distintos de las acciones.

(13) Regulado por OM de 13 de abril de 2000.

En los contratos sin riesgo de crédito (derivados sobre tipos de interés y de cambio) se trata de determinar el coste potencial de sustitución de los contratos, en caso de que la contraparte incumpla en aquellos que suponen una ganancia para la entidad (*riesgo de contraparte*) (14). El cálculo se hace también en dos etapas: la primera trata de determinar el coste de reposición del contrato en el momento de su vencimiento, y la segunda pondera por la contraparte, como en los riesgos patrimoniales, aunque dada la alta calificación de los agentes que operan en estos mercados la ponderación del 100 % se reduce al 50 % (15).

En materia de requerimientos por riesgo de crédito, las diferencias de la normativa española son escasas. La mayor parte de las existentes son de carácter interpretativo, y por ello resultan difíciles de enumerar y prácticamente imposibles de valorar (16), al objeto de comparación con la directiva.

b) Los riesgos de la cartera de negociación (17)

La cartera de negociación incluye todos los valores de renta fija o variable del activo de la entidad e instrumentos derivados mantenidos con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones de precios en el mercado. A diferencia del resto del activo, valorado a precios de adquisición, esta cartera se valora diariamente a precios de mercado y las diferencias de valoración se reflejan automáticamente en la cuenta de pérdidas y ganancias (18).

La Circular 12/1993 reguló un método estándar (19) para la medición y cobertura de los riesgos de esta cartera, básicamente el riesgo de precio o de mercado, aunque también se miden y fijan coberturas para otros riesgos de menor importancia (básicamente, riesgo de contraparte en los derivados incluidos en esta cartera).

(14) Los contratos negociados en mercados organizados que exijan la constitución de depósitos ajustables diariamente se suponen exentos de riesgo de contraparte. También están exentos los derivados sobre tipos de cambio no negociados en ellos cuando sean de plazo menor de 14 días.

(15) El coste de reposición de los contratos puede efectuarse «a precio de mercado», como suma del coste de reposición de todos los contratos con valor positivo y un recargo (*add-on*) que trata de cubrir aquellos contratos que no teniendo aún valor positivo podrían tenerlo a su vencimiento. Este recargo se calcula, a su vez, como un porcentaje del valor del contrato, en función del plazo residual y del elemento subyacente. Este método de valoración se introdujo por la CBE 12/1996. Hasta esa fecha se aplicaba exclusivamente un método simplificado («riesgo original»), aún en vigor, que valora los contratos aplicando una tabla de porcentajes en función de su vencimiento original y del subyacente.

(16) La amplitud de los grupos de ponderación hace necesaria la toma de decisiones sobre el grupo de ponderación que corresponde a un determinado cliente (la delimitación de lo que se considera sector público dista de ser precisa), o a una determinada operación (en ocasiones una cláusula de un contrato puede debilitar una garantía). El Banco de España suele resolver estas consultas con un criterio riguroso.

(17) Cuando la cartera de negociación sea de escasa importancia, en relación con el tamaño de la entidad o con una cuantía fija, podrá optarse por su cobertura junto con los restantes riesgos del balance.

(18) Para las entidades españolas la importancia de esta cartera es muy reducida, algo menos del 2 % del total balance.

(19) La Directiva 98/31/CE modificó la 93/6, permitiendo también la adopción de modelos internos para la medición de estos riesgos. En España, aún no se ha aprobado ningún modelo con tal finalidad.

El método estándar mide separadamente el riesgo de las carteras de renta fija y renta variable, y para cada una de ellas calibra de distinta forma el riesgo general (derivado de la evolución general del mercado) y el específico (que recoge los factores que afectan únicamente al emisor del instrumento). Los requerimientos serán la suma de los correspondientes a ambas carteras y riesgos.

En la *renta fija*, el *riesgo general* captura el riesgo de pérdida derivado de una variación de los tipos de interés en el mercado. La medición de este riesgo parte de la posición ponderada neta (larga o corta) en un instrumento, considerando que son un «mismo instrumento», los activos financieros reales o nocionales (20) en los que coincidan todas sus características (emisor, flujo de pagos, divisa); mientras que la ponderación toma en cuenta la sensibilidad del precio a la variación del tipo de interés. El riesgo a cubrir resulta de la suma de la «posición ponderada neta» de toda la cartera, más un porcentaje (10 %) de las posiciones ponderadas compensadas *dentro* de cada una de las bandas de vencimiento residual en que se distribuyen los instrumentos, y un porcentaje mayor (del 30 % al 150 %) de las posiciones compensadas entre bandas (21).

El *riesgo específico* puede considerarse equivalente al riesgo de crédito del emisor y se mide atribuyendo a este una ponderación (0 % al sector público; 0,25 % a 1,6 % a las entidades de crédito, según el vencimiento residual, y 8 % en los restantes casos). El porcentaje se aplica sobre la posición neta larga o corta en un mismo instrumento (22).

En la cartera de *renta variable*, el *riesgo general* se mide por la posición global neta, o diferencia entre la suma de todas las posiciones largas y todas las cortas, cualquiera que sea el emisor o el instrumento (23), fijándose su cobertura mínima en un 8 %. El *riesgo específico* se mide como la suma de las posiciones netas, largas o cortas, en cada uno de los instrumentos, con independencia de su signo. Los requerimientos se fijan en el 4 %, cualquiera que sea el emisor.

En todo caso, los requerimientos de la cartera de renta variable no podrán ser inferiores a los que resultarían de aplicar a las posiciones largas el 8 % previsto por riesgo de crédito (24).

(20) Además de los derivados, se incluyen también aquí los saldos pasivos por cesiones temporales, o por acreedores por valores, ya que constituyen posiciones cortas nocionales o reales en esos valores.

(21) La complicada medición de este riesgo da como resultado aproximado unos requerimientos suficientes para cubrir una variación en el rendimiento interno de estos instrumentos de: 1 pp en los de plazo residual hasta 1 año; 0,75 a 0,9 pp en los de 1 a 4 años y 0,6 pp a 0,75 pp en los de vencimientos superiores.

(22) La aplicación sobre la posición neta presupone que el riesgo del emisor produce efectos de sentido inverso en las posiciones cortas y largas. Sin embargo, los efectos no tienen por qué ser iguales en unos y otros instrumentos, aunque correspondan a un mismo emisor.

(23) Se considera que los factores generales del mercado afectan por igual a todos los instrumentos y sectores del mercado, aunque con una incidencia inversa sobre posiciones largas y cortas.

(24) La norma comunitaria prevé que el 4 % aplicable por riesgo específico se utilice cuando se estime suficiente la liquidez de los valores. La norma española opta por su aplicación con carácter general, añadiendo como cautela el «suelo» que resultaría por riesgo de crédito.

c) *El riesgo de cambio (25)*

El riesgo de cambio se mide por la posición global neta en divisas, definida como la mayor entre: el contravalor en euros de la suma de las posiciones netas (26) largas en divisas y de la suma de las posiciones netas cortas en divisas. Los requerimientos se fijan en el 8 % de la posición global neta.

d) *Los requerimientos adicionales*

Se fijan como diferencia entre la suma de los requerimientos exigibles —de forma individual o subconsolidada— a los distintos tipos de entidades financieras incluidas en la consolidación y los correspondientes al grupo consolidable de entidades de crédito.

Esta exigencia constituye una peculiaridad de la normativa española.

2.2.3. *Ámbito de aplicación*

La normativa española, al igual que la comunitaria, se aplica a los grupos consolidados de entidades de crédito, así como a las entidades individuales que no constituyen grupo. Las normas comunitarias exigen, para los primeros, que se vigile la distribución adecuada de los riesgos dentro del grupo. Con esta finalidad, la normativa española establece unos *requerimientos individuales para las filiales de entidades de crédito españolas* incluidas en un grupo consolidado. En estos casos, los recursos y los riesgos serán los que figuren en el balance individual de las filiales. Los requerimientos mínimos son un porcentaje de los exigibles con carácter general; porcentaje que varía según la participación del grupo en la entidad (50 % del general, cuando la participación del grupo en la filial es del 90 % o más, y 100 % del mismo, cuando la participación del grupo es del 20 % o menos). El cumplimiento a este nivel es independiente del cumplimiento por el grupo.

Por otra parte, desde 1997 la legislación española (no así la comunitaria), exige que los *grupos mixtos*, que incluyen grupos consolidados de entidades de crédito y compañías de seguros (27), cuya supervisión corresponda al Banco de España, deben cumplir también un coeficiente de solvencia. Los recursos propios de estos grupos son los correspondientes a las entidades de crédito más el patrimonio no comprometido de las aseguradoras, menos las deducciones por participaciones cruzadas entre ellas, aunque también se excluyen algunos elementos considerados re-

(25) Con independencia de la cobertura del riesgo de cambio, existe un límite (5 % de los recursos propios) a las posiciones netas en cada divisa mantenidas por las entidades de crédito españolas.

(26) En el cálculo de la posición neta en una divisa dentro de un grupo consolidado deben cumplirse determinados requisitos para que resulte posible la compensación.

(27) Las compañías de seguros son el único intermediario financiero no consolidable. La atribución de la supervisión al Banco de España o a la D. G. de Seguros se realiza por el Ministro de Economía, en función de la mayor o menor importancia de las entidades incluidas en el grupo mixto.

cursos propios de las aseguradoras, pero no de las entidades de crédito, en cuanto excedan de las exigencias de aquellas. Los requerimientos son también suma de los exigibles a las entidades de crédito más el margen de solvencia de la aseguradora, sin tomar en consideración los que en uno y otro caso resulten de operaciones internas entre uno y otro bloque.

3. EVOLUCIÓN DE LA *RATIO* DE SOLVENCIA (28) Y SUS COMPONENTES

3.1. Evolución de la *ratio* de solvencia (grupos consolidados y entidades individuales) (cuadros 1 y 2)

En el período 1985-2000 la *ratio* de solvencia de las entidades de crédito españolas (ECAs) ha sido holgadamente superior al mínimo exigido del 8 %; únicamente en 1987 la *ratio* presenta una caída hasta el 8,7 %, como consecuencia del endurecimiento de los requerimientos en ese año, mientras que el resto del período se ha mantenido por encima del 10 %. La adaptación a la normativa comunitaria, en 1993, supuso un ligero descenso de los requerimientos (29), que dio como resultado una elevación de la *ratio* en ese año de 0,4 puntos porcentuales, que hubiera sido mucho mayor de no haber coincidido en ese ejercicio la crisis de Banesto. Prueba de ello es que, en los colectivos distintos de los bancos, la *ratio* aumentó 2 pp, en ese año (cuadro 1).

La salida de la crisis facilitó el refuerzo de la solvencia, y la *ratio* creció durante los años 1994 a 1996, hasta alcanzar un máximo del 12,4 % en ese último año. A partir de esa fecha, se inicia un descenso lento pero sostenido, que fue más acusado en 1998. El descenso se origina por un mayor crecimiento de los requerimientos que de los recursos. Los mayores requerimientos son consecuencia del dinamismo de la actividad —por incorporación de nuevas entidades, por el notable aumento de la inversión crediticia y por un cambio en la estructura del riesgo de crédito con desplazamiento hacia clientes de mayor ponderación—. El menor crecimiento relativo de los recursos encubre, no obstante, fuertes aumentos de los componentes positivos de los recursos básicos, que no resultan observables por las detracciones que suponen los fondos de comercio que genera la adquisición de nuevas entidades.

A diciembre de 2000, la *ratio* de solvencia era del 10,5 %, la misma que en 1985, lo que implica un superávit de recursos propios de 21.200 millones de euros. Si se consideran únicamente los recursos básicos, la *ratio* resulta del 8,8 %, superior también al mínimo exigido (4 %), o, lo que

(28) La *ratio* de solvencia se obtiene multiplicando los coeficientes efectivos (recursos propios/requerimientos) por 0,08, adoptando la hipótesis de que todos los riesgos tienen un coeficiente del 8 %, lo que no es exactamente cierto pero facilita la comparación.

(29) Como resultado neto de factores de disminución y de aumento. Entre los primeros cabe citar: la desaparición de los recargos por concentración; la reducción al nivel general del 8 % de los coeficientes penalizadores exigidos a las acciones (16 %) y a los activos reales (35 %), y la desaparición del coeficiente genérico. Entre los segundos, el establecimiento de límites a la concentración y a las participaciones industriales, que puede suponer la deducción de recursos propios de los importes en exceso.

CUADRO 1

RATIO DE SOLVENCIA TOTAL Y BÁSICA POR ENTIDADES

%

	ECAs		Bancos		Cajas		Cooperativas		EFCs	
	Total	Básica	Total	Básica	Total	Básica	Total	Básica	Total	Básica
1985	10,5	10,3	10,0	10,0	11,5	10,6	12,3	12,2		
1986	11,1	10,8	10,8	10,7	11,5	10,6	14,1	14,0		
1987	8,7	8,4	8,3	8,1	9,4	8,7	11,6	11,5		
1988	10,0	9,2	9,7	9,2	10,5	8,9	12,4	12,3		
1989	9,9	9,0	9,7	9,0	10,1	8,5	12,8	12,7	9,4	9,4
1990	10,4	9,4	10,2	9,4	10,7	9,1	13,1	12,9	11,5	11,0
1991	10,5	9,5	10,3	9,5	10,7	9,0	12,8	12,7	11,5	11,1
1992	10,3	9,2	10,0	9,1	10,6	9,0	12,8	12,7	11,7	11,4
1993	10,7	9,4	9,6	8,6	12,6	10,3	14,7	14,6	13,8	13,4
1994	11,4	10,4	10,6	10,0	12,5	10,6	14,3	14,7	15,1	14,7
1995	12,0	10,3	11,4	9,6	12,7	10,9	14,4	14,5	16,7	16,3
1996	12,4	10,1	11,7	9,2	13,4	11,2	14,6	14,1	14,3	14,0
1997	12,2	9,8	11,7	9,0	13,1	10,8	14,1	13,9	14,0	13,6
1998	11,5	9,3	10,8	8,7	12,4	10,1	13,4	13,3	12,2	12,1
1999	11,1	9,1	10,2	8,1	12,6	10,4	12,9	12,8	10,8	10,2
2000	10,5	8,8	9,7	7,9	11,9	10,0	12,1	12,0	11,1	9,9

Fuente: Banco de España.

es lo mismo, solo los recursos básicos cubren en exceso los riesgos de las entidades.

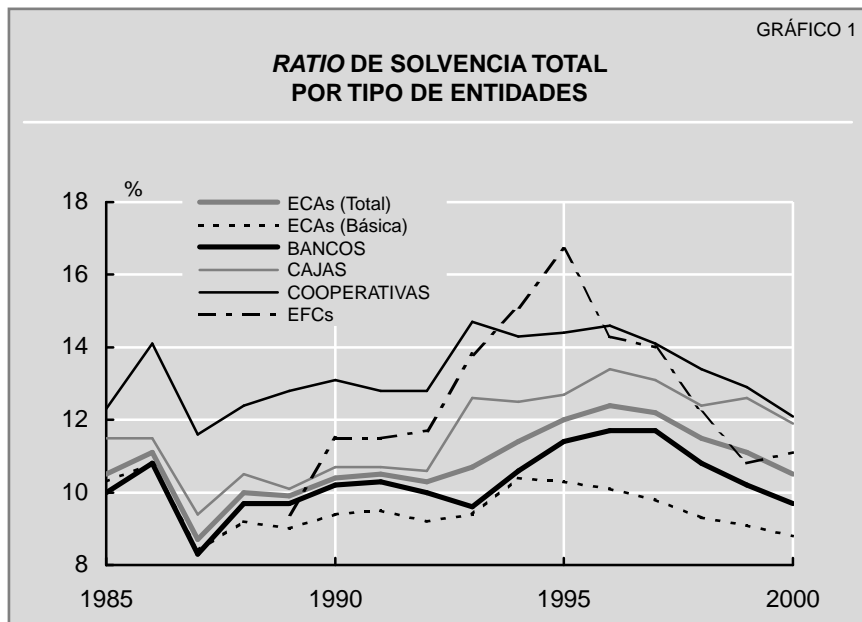
Por grupos de entidades, las *ratios* más elevadas corresponden a cooperativas (12,1 %) y a cajas de ahorros (11,9 %), mientras que los bancos, que partían ya de una *ratio* ligeramente más baja en 1992, han visto ampliarse su brecha debido a las importantes adquisiciones de entidades financieras realizadas (gráfico 1).

Pese a que la *ratio* del sistema no ha variado entre los dos extremos del período, al final del mismo se registra un mejor grado de cumplimiento por las entidades. Las 68 entidades con déficit de recursos representaban el 20,3 % de los requerimientos del sistema en 1985, mientras que los incumplimientos son actualmente, además de transitorios, excepcionales y despreciables en términos de la importancia del sistema (cuadro 2). A lo largo del tiempo, se nota una concentración de las entidades en los intervalos centrales (8 % a 12 %) y una disminución en importancia de las entidades con *ratio* superior al 14 %.

3.1.1. Comparación internacional (cuadro 3)

En el cuadro 3, se compara la *ratio* española con la media que para los países de la UE resultaría de la aplicación a cada uno de ellos de sus propias normas. Como puede observarse, la *ratio* española ha resultado superior a la comunitaria hasta 1999, año en que una y otra evolucionaron en sentido opuesto, abriendo una brecha de 0,7 pp. En cambio, la

GRÁFICO 1



ratio básica de las entidades de crédito españolas sigue siendo superior a la de la UE, aunque se han aproximado en los años considerados por una caída de la ratio española.

Por otra parte, el cuadro incluye como pro memoria una simulación de la ratio que resultaría para España, si en lugar de aplicar la normativa española se tuviese en cuenta la definición de recursos propios que hubiese resultado de la aplicación del Acuerdo sobre Capitales de Basilea de 1988 (BAS) (30) y se dedujeran las exigencias de requerimientos adicio-

CUADRO 2

**DISTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN FUNCIÓN
DE SU RATIO DE SOLVENCIA (RS)**

	1985			1993			2000		
	Nº (a) Entidades	% s/ Nº entid.	% s/ Rqmtos.	Nº Entidades	% s/ Nº entid.	% s/ Rqmtos.	Nº Entidades	% s/ Nº entid.	% s/ Rqmtos.
RS ≥ 14%	124	41,8	17,8	192	56,3	9,8	94	40,7	3,9
12% ≤ RS < 14%	31	10,4	6,4	41	12,0	31,7	30	13,0	13,4
10% ≤ RS < 12%	39	13,1	29,4	45	13,2	30,2	49	21,2	19,9
8% ≤ RS < 10%	35	11,8	26,1	44	12,9	20,0	56	24,2	62,5
RS < 8%	68	22,9	20,3	19	5,6	8,3	2	0,9	0,3
Total	297	100,0	100,0	341	100,0	100,0	231	100,0	100,0

Fuente: Banco de España.

(a) No incluye EFCs.

(30) Ello supone añadir a los recursos propios los elementos que se mencionan en el punto 2.2.1, incluidos los que figuran en la nota 9.

CUADRO 3

COMPARACIÓN INTERNACIONAL DE LA *RATIO* DE SOLVENCIA

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
<i>Ratio</i> total UE (a)	11,4	11,7	12,0	11,2	11,5	11,8	n.d
<i>Ratio</i> básica UE	8,6	8,4	8,5	7,7	8,0	8,4	n.d
<i>Ratio</i> total España	11,6	11,7	12,5	12,4	11,6	11,1	10,5
<i>Ratio</i> básica España	10,1	9,9	10,2	10,0	9,6	9,1	8,8
PRO MEMORIA:							
Simulación BAS (España)							
<i>Ratio</i> Total	12,6	12,8	13,1	13,0	14,0	13,5	12,9
<i>Ratio</i> básica	10,7	10,5	10,3	10,0	9,8	9,5	9,2

Fuente: Banco de España.

(a) Los datos de la UE son datos medios excluyendo a España. Las medias son aritméticas hasta 1996 y ponderadas en los dos últimos años.

nales. De esta simulación, resultan unos recursos superiores en un 20 % (31) a los efectivamente admitidos, y la *ratio* de solvencia se incrementaría hasta el 12,9 % en diciembre de 2000 (incremento de 2,4 pp). El incremento sería menor en la *ratio* básica, que aumentaría hasta el 9,2 % (0,4 pp).

3.2. Los recursos propios (cuadro 4)

Los recursos propios de las entidades de crédito, a diciembre de 2000, ascendían a 88.240 millones de euros, con un crecimiento acumulativo del 14,1 % en el período 1985-2000, tasa que en algunos ejercicios presenta notables desviaciones positivas que, por lo general, reflejan afloración de reservas, con motivo de las numerosas fusiones habidas en el período.

En su composición, un 83,2 % de los recursos computables eran recursos básicos; el 23,5 % recursos de segunda categoría, y las deducciones del conjunto suponían 6,7 pp (32). La evolución durante los tres lustros analizados se caracteriza por un mayor dinamismo de los recursos de segunda categoría, que crecieron a una tasa acumulativa del 33 %, en buena medida explicable por el bajo nivel de partida (33). No

(31) Este incremento es el que resulta a partir de 1998, primer año en que se tienen datos sobre las reservas de revalorización correspondientes a la cartera de participaciones permanentes de bancos y cajas. Este elemento llega a explicar el 54 % de las diferencias entre una y otra normativa.

(32) Las deducciones se han mantenido relativamente estables, con excepción de 1994, en el que su crecimiento fue debido a la regulación contable de las carteras, y en concreto a la obligación de deducir de recursos propios el fondo de fluctuación de la cartera de inversión ordinaria no dotado con cargo a resultados. En los dos últimos años, las deducciones reflejan concentraciones de riesgos con un mismo cliente superiores al límite.

(33) La Ley 13/1985 incluye por primera vez las financiaciones subordinadas como elemento integrante de los recursos propios; hasta 1993, este fue el único elemento híbrido admitido. Durante los años 1986 a 1993 no se reconocía la computabilidad de la deuda subordinada de vencimiento determinado que sumada a los restantes recursos propios excediera en más de un 20 % de los recursos necesarios.

CUADRO 4

RECURSOS PROPIOS. ESTRUCTURA PORCENTUAL

Millones de € y %

	Recursos propios computables	Estructura porcentual			Pro memoria	
		Básicos (a)	2ª categoría (a)	Deducciones	2ª categoría s/ básicos	Crecimiento r. propios
1985	12.234	97,6	2,4		2,4	
1986	13.939	97,0	3,0		3,1	13,8
1987	15.557	96,3	3,7		3,9	11,0
1988	21.378	91,9	8,1		8,8	37,6
1989	25.737	91,0	9,0		9,8	19,7
1990	31.059	90,1	9,9		11,0	21,0
1991	37.885	90,4	9,6		10,6	23,8
1992	40.775	89,7	10,3		11,5	7,9
1993	38.796	87,5	14,8	-2,2	16,9	-4,8
1994	41.304	91,3	14,8	-6,1	16,2	6,5
1995	46.399	85,8	16,7	-2,5	19,5	12,3
1996	52.490	81,9	20,3	-2,3	24,8	12,9
1997	61.518	80,0	21,2	-1,2	26,5	17,4
1998	65.643	81,5	20,9	-2,4	25,6	6,7
1999	74.682	82,0	22,3	-4,3	27,2	13,8
2000	88.240	83,2	23,5	-6,7	28,2	18,2

Fuente: Banco de España.
(a) Hasta 1993, netos de deducciones.

obstante, los recursos de segunda categoría se sitúan muy por debajo de su límite (100 % de los básicos) y resultan también inferiores a los del promedio de la UE.

3.2.1. Los recursos propios básicos (cuadro 5)

Los recursos básicos, a diciembre último, se situaban en 73.400 millones de euros y estaban integrados principalmente por reservas. La importancia de las reservas ha venido creciendo a lo largo del período (del 68 % al 93 %), como consecuencia, principalmente, del crecimiento de los intereses minoritarios —capital y reservas pertenecientes a terceros ajenos al grupo, donde se incluyen también las acciones preferentes—. En 2000, las reservas suponían el 108 % de los recursos básicos, en un reflejo de las importantes adquisiciones de entidades financieras realizadas en ese año (en Latinoamérica y Europa), que, por el contrario, generan importantes fondos de comercio y elevan las deducciones de recursos básicos hasta el 30,5 % (34).

Pero el crecimiento de los intereses minoritarios y, por ende, de las reservas es debido también a la emisión de acciones preferentes, que en los tres últimos años se han multiplicado por 2,4. Para el conjunto del sistema, las acciones preferentes representan el 21,8 % de los recursos básicos.

(34) A lo largo del período se llevaron a cabo importantes amortizaciones extraordinarias de fondos de comercio por aplicación de las plusvalías obtenidas durante la favorable coyuntura bursátil.

CUADRO 5

ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS RECURSOS PROPIOS BÁSICOS (RPB)

Millones de € y %

	Recursos propios básicos	Capital	Reservas		Reserv. netas sdes. consolidadas	Resto componentes positivos	Total componentes negativos	Pro memoria	
			Total	De las que: Minoritarios				Acciones preferentes	Crecimiento de RPB
1985	11.948	19,9	68,1	4,3	2,7	10,4	-1,1	n.d	
1986	13.526	18,4	68,2	5,2	3,3	11,2	-1,1	n.d	13,2
1987	14.989	18,2	64,8	4,5	4,1	13,4	-0,6	n.d	10,8
1988	19.674	18,9	66,8	5,6	4,5	11,4	-1,6	n.d	31,3
1989	23.440	20,9	63,3	6,3	4,6	11,8	-0,6	n.d	19,1
1990	28.039	21,5	64,8	6,6	4,9	10,6	-1,8	n.d	19,6
1991	34.248	18,7	66,0	9,1	7,6	9,4	-1,7	n.d	22,1
1992	36.569	18,9	67,0	7,9	9,5	8,0	-3,4	n.d	6,8
1993	33.931	20,5	85,4	11,2	9,1	2,6	-17,6	n.d	-7,2
1994	37.700	16,9	79,5	10,2	8,4	2,1	-6,8	n.d	11,1
1995	39.823	16,0	80,3	11,1	8,7	1,5	-6,6	n.d	5,6
1996	42.906	14,6	83,8	13,2	9,0	1,4	-8,8	n.d	7,8
1997	49.239	13,5	86,2	18,2	7,6	1,0	-8,3	n.d	14,8
1998	53.532	12,4	90,3	18,6	7,3	1,1	-11,1	6.546	8,7
1999	61.212	11,8	92,9	25,9	7,6	0,9	-13,2	11.757	14,3
2000	73.421	10,9	108,5	29,7	10,1	1,0	-30,5	15.890	19,9

Fuente: Banco de España.

Entre los restantes componentes, el capital supone algo menos de un 11 %, y las reservas netas en sociedades consolidadas (35) el 10 %.

3.2.2. Los recursos propios de segunda categoría (cuadro 6)

Las financiaciones subordinadas constituyen el elemento fundamental de los recursos de segunda categoría (90,2 % en diciembre). Más del 70 % de la deuda subordinada viva corresponde a los grandes bancos, aun cuando en principio este elemento se concibió básicamente para la financiación de las cajas.

Entre los restantes componentes, las reservas de revalorización, que hasta 1993 se consideraron recursos básicos (36), experimentaron un fuerte crecimiento en 1996 y 1997, como consecuencia de la entrada en vigor del RD-Ley 5/96, que permitió la actualización de balances. Por su parte, los fondos de la obra social corresponden exclusivamente a cajas y cooperativas; su pérdida de significación a lo largo del período refleja su menor crecimiento relativo y el endurecimiento, en 1993, de los requisitos para su cómputo.

(35) Diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en empresas del grupo a cada fecha y el neto patrimonial considerado en el momento de la integración.

(36) En el cuadro 5 incluidos en «Resto de componentes».

CUADRO 6

**ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS RECURSOS PROPIOS
DE SEGUNDA CATEGORÍA (RPSC)**

Millones de € y %

	R. propios de segunda categoría	Financiación subordinada	Reservas de revaloriz.	Fondo obra social	Resto	Pro memoria Crecimiento de RPSC
1985	286	21,6		78,4		
1986	413	43,2		56,8		30,6
1987	568	62,2		37,8		27,4
1988	1.704	83,8		16,2		66,7
1989	2.297	87,1		12,9		24,5
1990	3.108	82,7		17,3		25,2
1991	3.637	83,4		16,6		16,5
1992	4.206	84,7		15,3		13,7
1993	5.734	77,8	13,0	10,5	-1,3	26,9
1994	6.106	78,9	12,1	10,2	-1,1	6,2
1995	7.753	86,8	5,5	7,9	-0,2	21,2
1996	10.768	80,0	13,6	6,4	0,0	27,2
1997	13.056	78,7	16,0	5,3	0,0	21,2
1998	13.705	80,9	14,3	5,2	-0,4	5,0
1999	16.656	85,6	10,3	4,6	-0,5	21,5
2000	20.724	90,2	6,1	3,9	-0,1	21,7

Fuente: Banco de España.

3.3. Los requerimientos de recursos propios (cuadro 7)

Los requerimientos de recursos propios crecieron a una tasa acumulativa del 14,1 % en el período considerado, destacando las desviaciones registradas en 1987 y 1993, en ambos casos debido a cambios en la normativa, que supusieron, respectivamente, un endurecimiento y una relajación de los mismos.

El riesgo de crédito genera el 94 % de los requerimientos y muestra una pérdida de importancia desde 1993 (37), aunque parece haberse estabilizado en los últimos años. Los riesgos de la cartera de negociación generan requerimientos de entre el 2 % y el 3 %, mientras que el riesgo de cambio, con una ganancia de significación lenta pero sostenida, representa el 2 % de los requerimientos, y los requerimientos adicionales representan un 1,3 %.

3.3.1. El riesgo de crédito (cuadro 8)

El grueso del riesgo de crédito (87,6 %) deriva de la actividad de balance (patrimonial). Desde 1993, se aprecia una caída progresiva del

(37) En materia de requerimientos, la continuidad de las series no es posible más que a un nivel muy agregado. La exigencia de recursos por concentración de riesgos o por aplicación del coeficiente genérico, entre 1985-92, distorsiona el análisis de la estructura porcentual. Para subsanar esa heterogeneidad el análisis se distribuye en dos cuadros, uno para cada subperíodo.

		CUADRO 7							
REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS (1985-1992)		Millones de € y %							
		1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
		ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS (RRP)							
Requerimientos de recursos propios		9.319	10.051	14.313	17.086	20.817	23.809	28.900	31.816
Riesgo de crédito		94,1	93,0	97,1	94,1	95,1	95,1	94,4	94,6
Riesgo de cambio				0,3	0,4	0,3	0,6	0,8	0,8
Otros requerimientos		5,9	7,0	8,0	5,6	4,6	4,3	4,8	4,7
PRO MEMORIA:									
Crecimiento de RRP			7,7	42,4	19,5	21,2	14,4	23,1	10,5

Fuente: Banco de España.

peso de este riesgo patrimonial (38) —que, no obstante, parece estabilizado en el año 2000— y un mayor peso de los requerimientos por compromisos y pasivos contingentes —en particular, los avales—, que suponen ya el 11,5 % del riesgo de crédito. En cambio, el riesgo de contraparte en instrumentos derivados se ha mantenido estable y supone menos del 1 %.

El riesgo patrimonial ajustado (39) ha crecido a una tasa acumulativa del 9,3 %. El crecimiento ha tenido diversos orígenes. De un lado, la conjunción de la fase alcista del ciclo económico con caídas históricas de los tipos de interés reales ha determinado un importante crecimiento del crédito al sector privado. De otro, la favorable coyuntura de los mercados de valores ha venido a coincidir con importantes privatizaciones de empresas y salidas a Bolsa de otras (sin olvidar las empresas del Nuevo Mercado), en las que los bancos han participado activamente. Finalmente, la política expansiva de las entidades de crédito españolas, materializada en la adquisición de nuevas entidades, ha supuesto un importante crecimiento de la cifra de negocio. La actividad exterior supone ya el 27,4 % del balance total de los grupos consolidados.

La importancia del riesgo patrimonial está influida también por su ponderación media. Durante los 5 últimos años, la ponderación media del riesgo patrimonial ha pasado del 47,4 % al 56,7 %, como consecuencia de las mayores oportunidades de inversión con el sector privado (40) y

(38) En 1994 la pérdida de importancia de este riesgo se corresponde con la escisión de la cartera de negociación.

(39) Neto de provisiones y saldos compensatorios.

(40) Incluida la actividad exterior, ya que los bancos adquiridos son entidades con una importante actividad minorista.

REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS (1993-2000)

Millones de € y %

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS (RRP)								
Requerimientos de recursos propios	29.004	28.965	30.910	33.982	40.320	45.818	53.832	67.009
Riesgo de crédito	98,1	96,2	96,1	95,5	95,0	94,3	93,7	94,1
Del que: patrimonial	88,3	86,1	85,9	84,8	83,9	83,1	82,1	82,5
Riesgo de cambio	1,1	1,1	0,9	1,1	1,4	1,5	2,0	2,0
Riesgo de la cartera de negociación	0,0	1,8	2,1	2,2	2,5	2,9	3,0	2,5
Requerimientos adicionales	0,8	0,9	0,9	1,1	1,1	1,3	1,3	1,3
PRO MEMORIA:								
Crecimiento de RRP	-8,8	-0,1	6,7	9,9	18,7	13,6	17,5	24,5
ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS REQUERIMIENTOS POR RIESGO DE CRÉDITO (RRC)								
Requerimientos por riesgo de crédito	28.449	27.875	29.692	32.453	38.294	43.193	50.444	63.072
Riesgos patrimoniales	90,0	89,4	89,4	88,7	88,3	88,1	87,6	87,6
Pasivos y compromisos contingentes	9,1	9,8	9,9	10,5	10,8	11,1	11,7	11,5
Riesgos por operaciones OTC sobre tipos de interés y tipos de cambio	0,9	0,8	0,7	0,8	0,9	0,8	0,7	0,8
PRO MEMORIA:								
Crecimiento de RRC	-5,4	-2,0	6,5	9,3	18,0	12,8	16,8	25,0
DETALLE DE LOS COMPONENTES DEL RIESGO DE CRÉDITO								
Riesgos patrimoniales (saldo ajustado)	654.387	641.572	699.733	759.881	843.525	907.937	1.002.659	1.217.639
Distribución por ponderaciones:								
0 %	25,6	26,2	27,1	27,5	25,5	23,9	22,9	23,2
10 %								0,1
20 %	25,8	24,3	24,5	23,8	21,9	20,2	17,4	15,6
50 %	9,8	11,6	11,7	12,2	13,7	15,1	16,1	15,0
100 %	38,8	37,9	36,7	36,5	38,9	40,8	43,6	46,1
Ponderación media	48,9	48,6	47,4	47,4	50,1	52,4	55,1	56,7
Riesgo ponderado	319.933	311.558	331.826	360.012	422.622	475.677	552.449	690.992
Total requerimientos	25.595	24.925	26.546	28.801	33.810	38.054	44.196	55.279
Pasivos y compromisos contingentes (saldo ajustado)	60.104	48.209	56.779	62.593	82.461	92.834	108.547	127.187
Riesgo ponderado	32.432	34.055	36.595	42.483	52.148	60.164	73.689	90.966
Ponderación media	54,0	70,6	64,5	67,9	63,2	64,8	67,9	71,5
Total requerimientos	2.595	2.724	2.928	3.399	4.172	4.813	5.895	7.277

Fuente: Banco de España.

de la política de contención del déficit público. Los cuadros 7 y 8 permiten observar la pérdida de importancia de los grupos de ponderación reducida, sector público (0 %) e intermediarios financieros (20 %), en favor de los riesgos con garantía hipotecaria de viviendas terminadas (50 %) y, en general, de los riesgos con el sector privado (100 %).

Este aumento de la ponderación media es también observable en los pasivos contingentes.

3.3.2. Los riesgos de cambio y de la cartera de negociación

El *riesgo de cambio* ha cobrado un mayor peso a partir de 1996 y actualmente parece estabilizado en el 2 % de los requerimientos. El aumento refleja la mayor internacionalización de la banca española, con un mayor peso de las monedas latinoamericanas en la posición global neta. Por otra parte, la apreciación del dólar frente al euro registrada en los últimos años ha contribuido al aumento de la posición global neta (fijada en euros).

Entre los *riesgos de la cartera de negociación* (cuadro 9), el riesgo de mercado genera el 90 % de los requerimientos, y el 10 % restante corresponde al riesgo de contraparte de los derivados incluidos en esa cartera, siendo de importancia despreciable los restantes riesgos (liquidación, operaciones incompletas, etc.).

Dentro del riesgo de mercado, el correspondiente a la renta fija por la posible variación de tipos en el mercado (riesgo genérico) supone las

CUADRO 9											
ESTRUCTURA DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN											
Millones de € y %											
Requerimientos											
Por riesgo de precio										Por otros riesgos	
Total	Total	Renta fija			Renta variable				Total	Contrap. instrumentos derivados	
		Total	Por riesgo general	Por riesgo especif.	Total	Por riesgo general	Por riesgo especif.	Adicio. riesgo crédito			
1994	513	86,2	75,6	67,3	8,2	10,5	6,6	3,3	0,6	13,8	13,8
1995	647	83,9	77,3	70,3	7,0	6,6	3,2	3,2	0,2	16,1	15,9
1996	759	84,2	74,3	66,7	7,5	9,9	5,9	3,8	0,1	15,8	15,7
1997	995	82,9	68,6	61,6	7,1	14,3	9,7	4,2	0,3	17,0	16,8
1998	1.338	82,1	68,0	57,5	10,5	14,1	8,7	4,0	1,4	17,9	17,5
1999	1.628	79,1	62,7	54,7	8,0	16,5	6,1	4,2	6,1	20,9	20,6
2000	1.680	89,5	70,8	65,8	4,9	18,8	8,5	8,7	1,5	10,5	10,2

Fuente: Banco de España.

dos terceras partes de los requerimientos, mientras que su concentración en valores del sector público y de entidades de crédito, a corto plazo, se traduce en unos bajos requerimientos por riesgo específico. La cartera de acciones, aun cuando de importancia mucho menor, viene ganando peso en términos de requerimientos.

4. LA SOLVENCIA DE LAS FILIALES INCLUIDAS EN GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN

La distribución de recursos dentro del grupo, medida por el nivel del coeficiente de solvencia individual, resulta bastante satisfactoria, ya que para el conjunto de filiales los recursos cubren holgadamente los requerimientos (198 %, en diciembre de 2000), habiéndose mantenido desde 1993 por encima del 200 %. La participación promedio del grupo en las filiales es inferior al 50 %, y el coeficiente aplicable resulta del 60,9 % (41) del general (es decir, 4,87 %).

5. LA SOLVENCIA DE LOS GRUPOS MIXTOS (cuadro 10)

La solvencia de grupos mixtos cuya supervisión corresponde al Banco de España presenta un superávit de recursos de 14.600 millones de euros, que se mantiene relativamente estable en términos absolutos, aunque en términos de cobertura esta ha descendido desde el 147 % en 1997, al 127 % en el 2000. El porcentaje de cobertura que corresponde a las entidades de crédito (128 %) es muy similar al que corresponde al grupo mixto en su conjunto, aunque, antes de practicar las correspondientes deducciones, la cobertura de las aseguradoras resulta notablemente mayor.

CUADRO 10				
COEFICIENTE DE SOLVENCIA DE LOS GRUPOS MIXTOS				
Millones de €.				
	1997	1998	1999	2000
Recursos propios efectivos	49.417	54.608	63.205	68.653
Entidad de crédito o grupo consolidable	48.865	53.728	62.129	67.578
Aseguradora o grupo consolidable	1.950	2.475	3.246	3.733
Deducciones	1.398	1.594	2.169	2.659
Exigencias de recursos	33.538	39.506	47.153	54.031
Entidad de crédito o grupo consolidable	32.678	38.356	45.769	52.683
Aseguradora o grupo consolidable	1.011	1.304	1.609	1.633
Deducciones	151	155	224	285
Superavit (+) o déficit (-) del grupo mixto	15.879	15.102	16.053	14.621

Fuente: Banco de España.

(41) Para una participación del 50 % el porcentaje aplicable es el 60 % del general (8 %).

El cuadro 10 permite observar la menor importancia relativa de las aseguradoras frente a las entidades de crédito que integran el conglomerado.

6. LA CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

La concentración de riesgos esta sujeta a dos límites. De un lado, los riesgos con un mismo cliente o grupo de clientes relacionados no pueden superar el 25 % (42) de los recursos propios (20 %, si se trata del propio grupo). De otro, el conjunto de grandes riesgos (43) no puede superar el 800 % de los recursos propios. La entidad puede optar por deducir de los recursos propios los excesos sobre ambos límites.

Para el conjunto de entidades de crédito, el gran riesgo más importante —entendiendo por tal aquel que está más cerca de su límite— resulta, en promedio, del 20,9 % de los recursos propios, mientras que el conjunto de «grandes riesgos» supone únicamente un 8,7 % de aquellos.

(42) Hasta diciembre de 1998 ese límite era del 40 % (30 % para el propio grupo).

(43) Se considera «gran riesgo» el que supone al menos el 10 % de los recursos de la entidad (15 % hasta diciembre de 1998).

El cambio en la definición de gran riesgo y el estrechamiento del límite introducen una ruptura que dificulta su comparación temporal.

Capital regulatorio y capital económico: el efecto de la calidad crediticia y del ajuste por vencimiento

Gregorio Moral, Carlos Corcóstegui y Raúl García

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos de la propuesta de reforma del Acuerdo de Capital actualmente en vigor es acercar el capital regulatorio por riesgo de crédito al capital económico que las entidades más avanzadas están calculando internamente.

El Documento Consultivo publicado en enero del 2001 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en adelante, el Documento Consultivo), sin admitir que los modelos internos de cálculo de capital económico sean adecuados para determinar el capital regulatorio, sí acepta la posibilidad de calcular el capital regulatorio a partir de determinados resultados de estos modelos. Así, tanto en el denominado IRB básico como en el IRB avanzado, se calcula el capital mínimo necesario en función, entre otros parámetros, de las probabilidades de impago de las contrapartidas estimadas internamente por las entidades. Estos procedimientos calculan el capital regulatorio total de la cartera como la suma de los capitales individuales asociados a cada una de las operaciones con riesgo de crédito.

La relación entre probabilidad de impago y requerimientos de capital, específica para diferentes carteras, se denomina curva de capital. En este artículo, se construyen las curvas de capital regulatorio asociadas al enfoque IRB avanzado para la cartera de grandes empresas (que es en la que el acuerdo sobre el valor de los parámetros empleados en su calibración es mayor). Se comparan dichas curvas con las curvas de capital económico obtenidas a partir de un modelo unifactorial muy utilizado por la industria bancaria. Además, con dicho modelo unifactorial se obtienen los niveles de confianza implícitos en las curvas de capital regulatorio. Por último, se analiza el impacto de los diferentes ajustes por vencimiento propuestos en el Documento Consultivo tanto en términos de las curvas de capital como de los niveles de confianza implícitos.

2. CAPITAL REGULATORIO Y CURVAS DE CAPITAL

El Documento Consultivo propone tres procedimientos para determinar los requerimientos mínimos de capital por riesgo de crédito que, con

Nota: Este artículo es responsabilidad de los autores.

la excepción del denominado ajuste por granularidad, obtienen el capital regulatorio como suma de los requisitos individuales de capital de cada una de las operaciones. Esto es válido tanto para el procedimiento más simple (denominado enfoque estándar), que es una mera extensión del procedimiento actualmente en vigor, como para los más novedosos (IRB básico e IRB avanzado), basados en la existencia de modelos internos que asocian probabilidades de impago a cada una de las operaciones y, en su caso, severidades (LGD o pérdida en caso de impago).

Para calcular la necesidad de capital de una operación en el enfoque IRB avanzado hay que obtener las denominadas ponderaciones por riesgo RW (Risk-Weights), que son función de la cartera a la que pertenezca la operación (grandes empresas, banca minorista, etc.), de la probabilidad de impago (p), de la pérdida en caso de impago (LGD) y del vencimiento de la operación (m). La fórmula (1) de RW para el caso de la cartera de grandes empresas viene dada por:

$$RW_c(p) = \text{Mir}\{(LGD/50) BRW_c(p)[1+b(p)(m-3)], 12,5 LGD\}, \quad [1]$$

donde

$$BRW_c(p) = 976,5 \left(1,118 \Phi^{-1}(p) + 1,288 \right) \left(1 + 0,047 \frac{1-p}{p^{0,44}} \right), \quad [2]$$

es la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal con media cero y desviación típica uno, y $1+b(p)(m-3)$ es el factor de ajuste por vencimiento que se comenta más adelante.

Los coeficientes numéricos en las fórmulas anteriores se han calibrado para que una operación con $p=0,007$ (probabilidad de impago del 0,7 %), $LGD=50$ (severidad del 50 %), y vencimiento $m=3$ años, requiera un capital regulatorio del 8 % de su exposición.

Para obtener, en tanto por ciento sobre la exposición, la cifra de capital regulatorio necesario para dicha operación, se multiplica el número anterior por 0,08.

$$CR(p) = 0,08RW_c(p). \quad [3]$$

Una forma sencilla de comparar diferentes modelos aditivos (2) de cálculo de capital es a través del concepto de curvas de capital que representan la relación $CR(p)$ entre la probabilidad de impago (abscisa) y

(1) En todas las fórmulas la probabilidad p está expresada en tanto por uno.

(2) El concepto de curva de capital tiene sentido para modelos marginalmente aditivos, es decir, en los que el requisito marginal de capital para una nueva operación que se incorpora a una cartera grande solo depende de las características de dicha operación.

la cifra de capital necesario en tanto por ciento (ordenada), para unos valores dados de todos los demás factores que intervienen en el modelo (carteras, LGD, vencimiento, etc.).

3. CAPITAL ECONÓMICO Y MODELOS UNIFACTORIALES

Los modelos que están utilizando actualmente las entidades de crédito calculan el capital económico necesario a partir de una estimación de un determinado percentil de la distribución de pérdida por riesgo de crédito, en el horizonte de un año, de su cartera. Dicho percentil se establece en función del objetivo de solvencia fijado por la entidad. Por ejemplo, una entidad AAA, cuya probabilidad de impago en el horizonte de un año sea del 0,01 %, debería tener como capital económico el percentil 99,99 % de la distribución de pérdidas de su cartera con riesgo crediticio, si se supone que impago es equivalente a que las pérdidas superen el importe del capital.

Existe una gran diversidad de modelos que tratan de describir la función de distribución de pérdida de una cartera. Los más simples son los modelos de impago unifactoriales. Uno de estos, basado en una simplificación del modelo de Merton, se describe a continuación.

La idea consiste en explicar el impago de un determinado deudor (n) de una cartera con N contrapartidas, en un período determinado (por ejemplo, un año), en función del valor de una variable aleatoria (valor de sus activos, V_n) al final del período. Se considera que V_n depende de un factor común a todas las contrapartidas de la cartera (ciclo económico, Y) y de un factor idiosincrásico (ϵ_n), de modo que:

$$V_n = \sqrt{\rho} Y + \sqrt{1 - \rho} \epsilon_n, \quad [4]$$

donde se supone que Y y ϵ_n son variables aleatorias independientes $N(0,1)$ y que las ϵ_n son independientes para los diferentes acreditados. En estas condiciones, el parámetro ρ describe la correlación entre el valor de los activos de dos acreditados cualesquiera. El modelo considera que la contrapartida n impaga en el período considerado si $V_n < K_n$, donde K_n representa el umbral por debajo del cual el crédito resulta fallido. Dado que V_n es también una normal estándar, la probabilidad incondicionada de impago es $p = \text{Prob}(V_n < K_n) = \Phi(K_n)$, de donde se obtiene:

$$K_n = \Phi^{-1}(p). \quad [5]$$

Por último, se considera una determinada pérdida en caso de impago (LGD) constante para todas las contrapartidas, que sin pérdida de generalidad se puede suponer igual a 100.

Este modelo es analíticamente tratable y permite obtener expresiones cerradas para la distribución exacta del número de contrapartidas que impagan en un determinado período y, suponiendo que las exposiciones sean iguales, también para la distribución de la pérdida. Si, además, se supone que las subcarteras formadas por todas las operaciones con una misma probabilidad de impago son suficientemente grandes, entonces se puede demostrar que la distribución de la fracción de pérdida (X_p , el tanto por uno de las pérdidas) de todas las contrapartidas que tienen la misma probabilidad es, aproximadamente:

$$F_p(x) = P[X_p \leq x] = \left(\frac{1}{\sqrt{1-\rho}} (\sqrt{1-\rho}^{-1}(x) - \rho^{-1}(p)) \right) \tag{6}$$

Para encontrar el percentil asociado a cada nivel de confianza (α) se resuelve la ecuación $F_p(x) = \alpha$ para los distintos valores de p , de donde resulta:

$$C(\alpha, p) = x_p = \left(\frac{1}{\sqrt{1-\rho}} (\sqrt{1-\rho}^{-1}(\alpha) + \rho^{-1}(p)) \right) \tag{7}$$

En el caso de que la LGD no sea 100, la ecuación [7] se transforma en:

$$C_{LGD}(p) = \frac{LGD}{100} \left(\frac{1}{\sqrt{1-\rho}} (\sqrt{1-\rho}^{-1}(\alpha) + \rho^{-1}(p)) \right) \tag{8}$$

Sustituyendo los valores $LGD=50$, $\alpha=99,5\%$ y $\rho=0,20$ en esta ecuación, se obtiene:

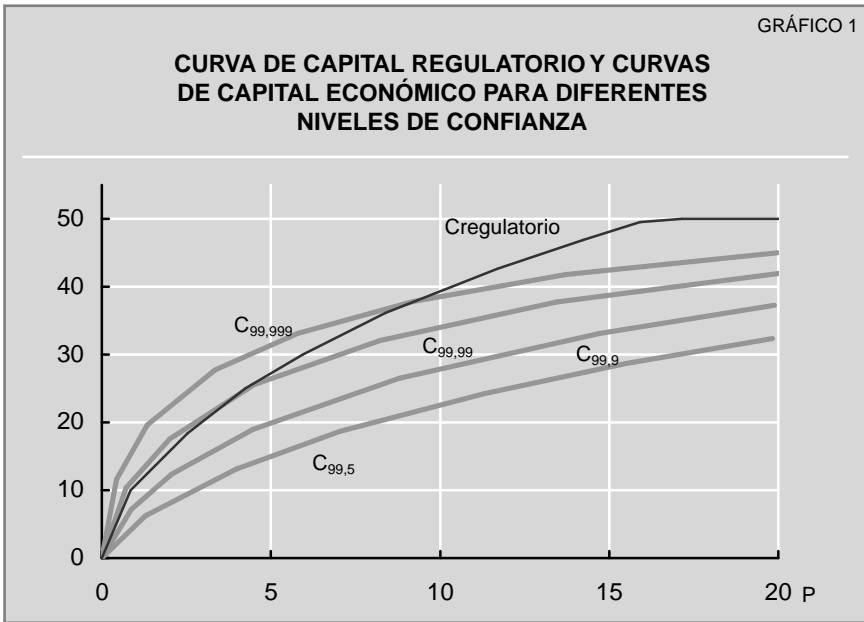
$$C_{\alpha=99,5, LGD=50}(p) = \frac{1}{2} (1,118 \rho^{-1}(p) + 1,288) \tag{9}$$

Finalmente, teniendo en cuenta las ecuaciones [1]-[3] se llega al siguiente resultado, que relaciona el capital regulatorio con el capital económico para los distintos valores de probabilidad de impago p :

$$CR(p) = C_{\alpha=99,5, LGD=50}(p) \cdot 156,24 \left(1 + 0,047 \frac{1-p}{p^{0,44}} \right) \tag{10}$$

Por lo tanto, se observa que el capital regulatorio es un múltiplo del capital económico al nivel de confianza del 99,5 %.

Para calcular el capital económico, al nivel de confianza α , de una cartera con operaciones de diferente calidad crediticia, hay que obtener el correspondiente percentil de la distribución de pérdida, que en este



caso, para carteras suficientemente grandes, es aproximadamente la suma ponderada por las exposiciones de los percentiles anteriores.

4. NIVELES DE CONFIANZA IMPLÍCITOS EN LAS CURVAS DE CAPITAL REGULATORIO

Se puede comparar la curva de capital regulatorio $CR(p)$ según la propuesta contenida en el Documento Consultivo, para operaciones con grandes empresas (corporate exposures), tres años de vencimiento ($m=3$) y severidad del 50 % ($LGD=50$), en función de su probabilidad de impago p , con las curvas de capital económico $C_{\alpha}(p)$ determinadas a partir del modelo unifactorial descrito en la sección anterior, con correlación de activos del 20 % ($\rho=0,20$), para diferentes niveles de confianza (α). El resultado se representa en el gráfico 1.

En este gráfico, se observa que los puntos de la curva de capital regulatorio propuesta (línea más fina) tienen diferentes niveles de confianza asociados, ya que se sitúan sobre distintas curvas de capital económico (de abajo hacia arriba, curvas más gruesas correspondientes a los niveles de confianza 99,5 %, 99,9 %, 99,99 % y 99,999 %). Esto significa que el esfuerzo de cobertura del riesgo de crédito exigido en el Documento Consultivo no es homogéneo en términos del modelo unifactorial.

El cuadro 1 recoge, para determinados valores de la probabilidad de impago p y el capital regulatorio correspondiente (en tanto por ciento sobre la exposición), los niveles de confianza implícitos en los requerimientos de capital calculados a partir de la ecuación [8].

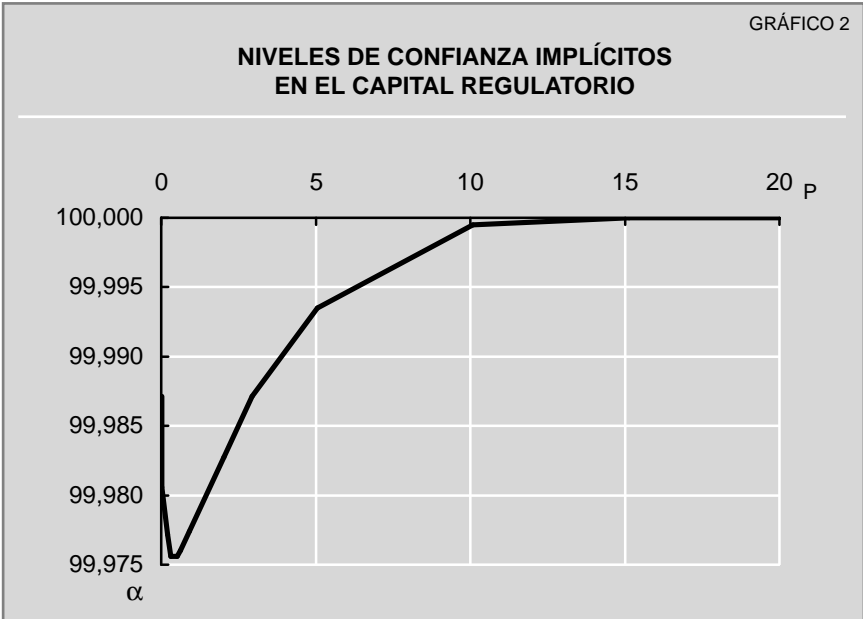
CUADRO 1

NIVELES DE CONFIANZA IMPLÍCITOS EN EL CAPITAL REGULATORIO

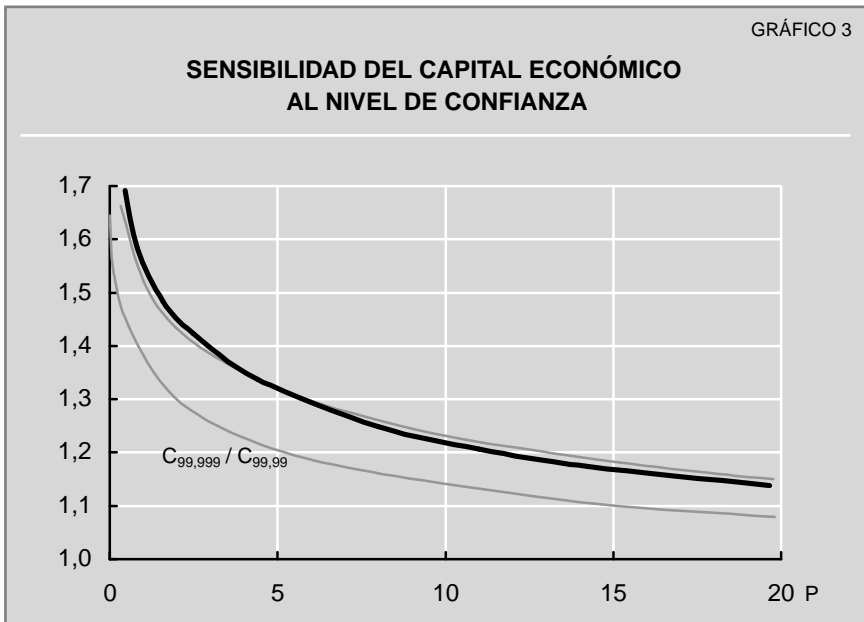
p %	Capital %	Nivel de confianza %
0,03	1,12703	99,9876588
0,05	1,53096	99,9849421
0,1	2,34020	99,9812186
0,2	3,60829	99,9781005
0,4	5,59535	99,9765012
0,5	6,44737	99,9764710
0,7	7,98220	99,9769770
1	10,0003	99,9783140
2	15,3948	99,9833816
3	19,6779	99,9876554
5	26,5104	99,9935822
10	38,5906	99,9993355
15	47,0429	99,9999973
20	50,0000	100,000000

La última columna del cuadro 1 pone de manifiesto que el nivel de confianza (3) implícito, además de no ser constante, no varía monótonamente con p. Esta relación se representa en el gráfico 2.

Es importante señalar que pequeñas variaciones en el nivel de confianza exigido para el cálculo del capital económico producen variaciones significativas en el resultado final (especialmente grandes para probabilidades de impago p muy pequeñas). Por ejemplo, para p=0,7 %, el



(3) Se especifican 7 decimales del nivel de confianza implícito para acotar el error en el correspondiente capital económico en un uno por ciento en todos los casos.



capital económico necesario se incrementa en aproximadamente un 60 % al pasar del nivel de confianza del 99,5 % al 99,9 %, incremento similar al que se produce al aumentar el nivel de confianza desde el 99,9 % hasta el 99,99 %. El gráfico 3 muestra los cocientes entre los capitales económicos para diferentes niveles de confianza (en función de p). La línea más oscura representa el cociente entre el capital al nivel 99,9 % ($C_{99,9}$) y el correspondiente al 99,5 % ($C_{99,5}$). Nótese que dicha línea es similar al cociente entre el capital al 99,99 % ($C_{99,99}$) y el capital al 99,9 % ($C_{99,9}$). Por último, la línea más clara representa el cociente entre el capital al 99,999 % ($C_{99,999}$) y al 99,99 % ($C_{99,99}$).

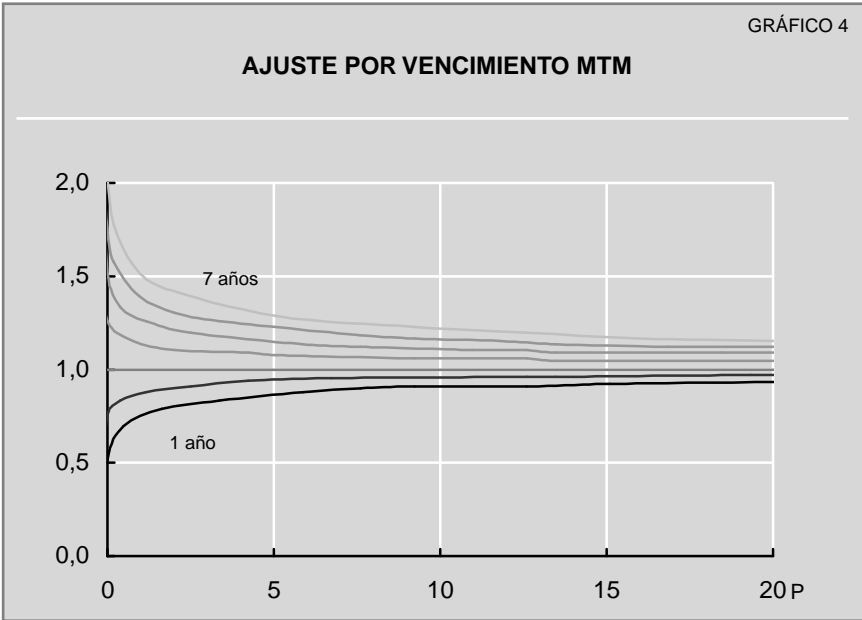
5. AJUSTES POR VENCIMIENTO

El término $[1+b(p)(m-3)]$ que aparece en la ecuación [1] introduce en los requerimientos de capital el efecto del plazo de vencimiento, m, de las operaciones. El Documento Consultivo propone dos factores de ajuste diferentes, uno basado en un modelo de valoración de mercado y otro obtenido a partir de un modelo multiperíodo de impago. A continuación se analizan estos dos factores.

5.1. Ajuste basado en un modelo de valoración de mercado (MTM)

En el ajuste MTM, la expresión del término $b(p)$ viene dada por:

$$b(p) = \frac{0,0235 (1-p)}{p^{0,44} + 0,0470 (1-p)} \quad [11]$$



El gráfico 4 muestra el comportamiento del factor de ajuste por vencimiento desde m igual a un año (curva más oscura) hasta m igual a siete años (curva más clara).

Se observa que, para el vencimiento de tres años, el factor es 1 y que el efecto es siempre más importante para probabilidades de impago p pequeñas. Conviene resaltar el diferente comportamiento entre operaciones con vencimiento inferior y superior a tres años. Para las primeras ($m < 3$), el factor se incrementa al aumentar p , mientras que, para las segundas ($m > 3$), se exige menos capital a las operaciones correspondientes a acreditados peor calificados.

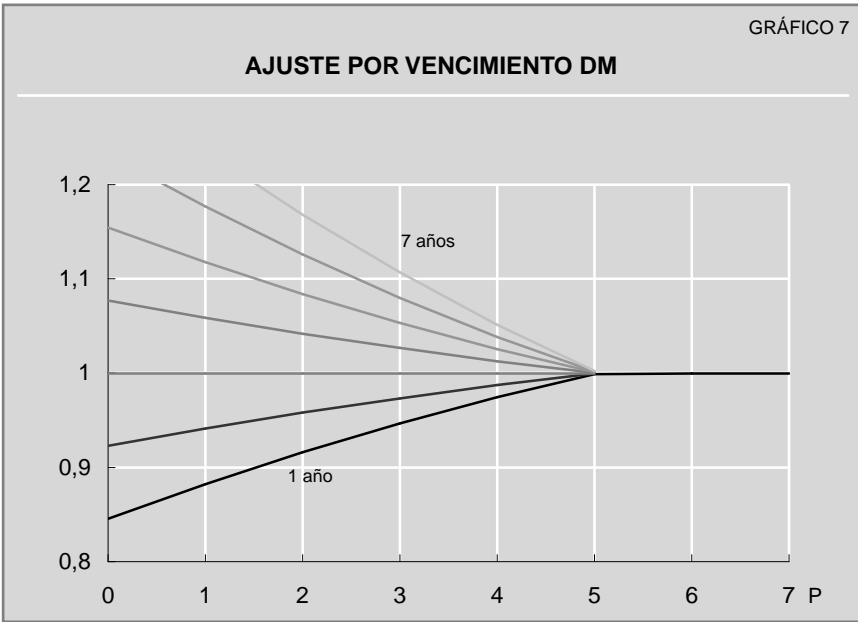
El gráfico 5 muestra las curvas de capital económico $C_{99,5}$, $C_{99,9}$, $C_{99,99}$, $C_{99,999}$ obtenidas a partir del modelo unifactorial para diferentes niveles de confianza y las curvas de capital regulatorio correspondientes a los vencimientos desde $m=1$ hasta $m=7$:

El gráfico 6 muestra los niveles de confianza implícitos en los requerimientos de capital para distintos vencimientos (la curva más oscura es la asociada a $m=1$, la más clara la correspondiente a $m=7$ años):

5.2. Ajuste basado en un modelo de impago (DM)

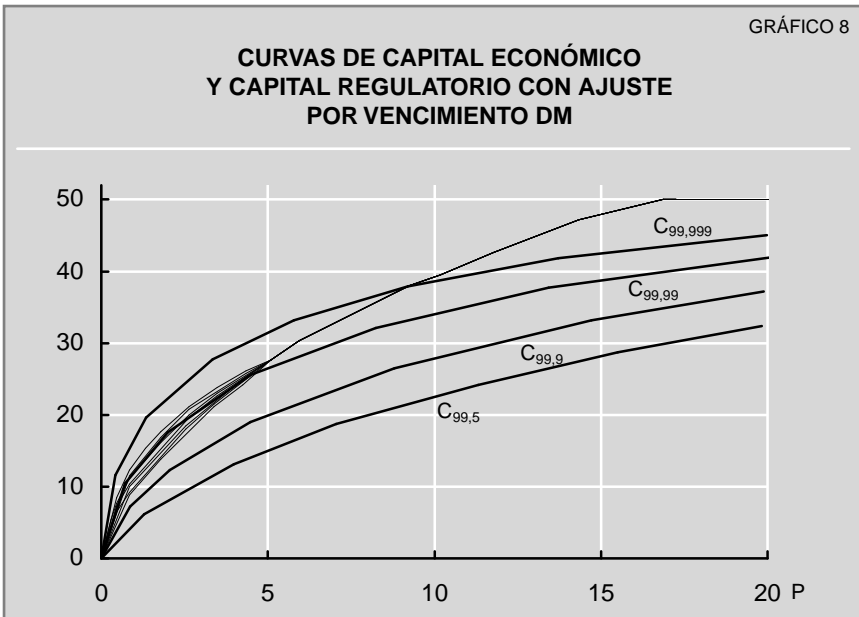
La expresión de la función $b(p)$ para el ajuste por vencimiento DM es:

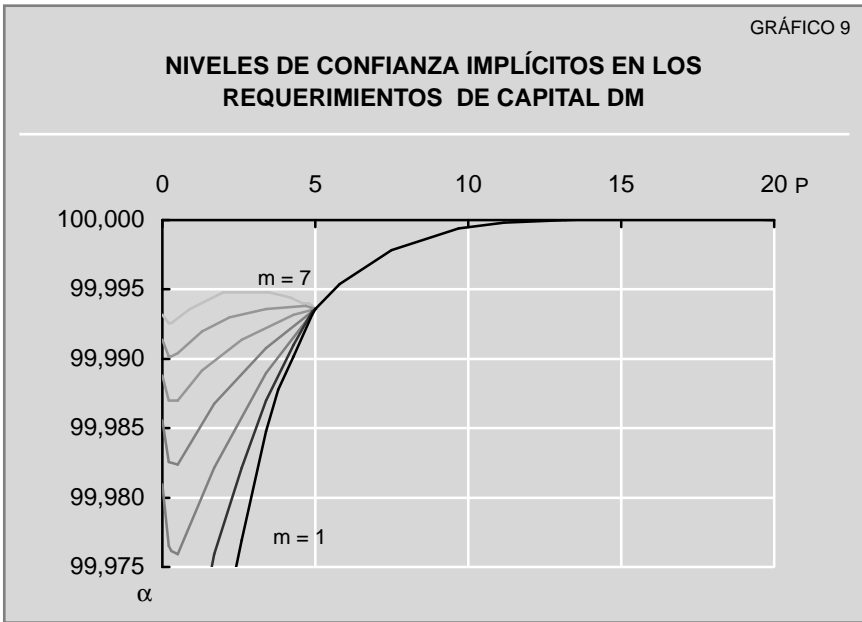
$$b(p) = \begin{cases} 7,6752p^2 - 1,9211p + 0,0774 & , \text{ para } p < 0,05 \\ 0 & , \text{ para } p \geq 0,05. \end{cases} \quad [12]$$



incorporan como referencia las curvas de capital con diferentes grados de confianza obtenidas a partir del modelo unifactorial.

Igual que en el caso correspondiente al ajuste por plazo MTM, se pueden representar gráficamente los niveles de confianza implícitos asociados a cada plazo. El gráfico 9 muestra que, para cualquier vencimiento m , los puntos de la curva de capital regulatorio tienen diferentes niveles de confianza (la curva más oscura es la asociada a $m=1$ y la más clara la correspondiente a $m=7$). En este caso, resulta que para valores de la

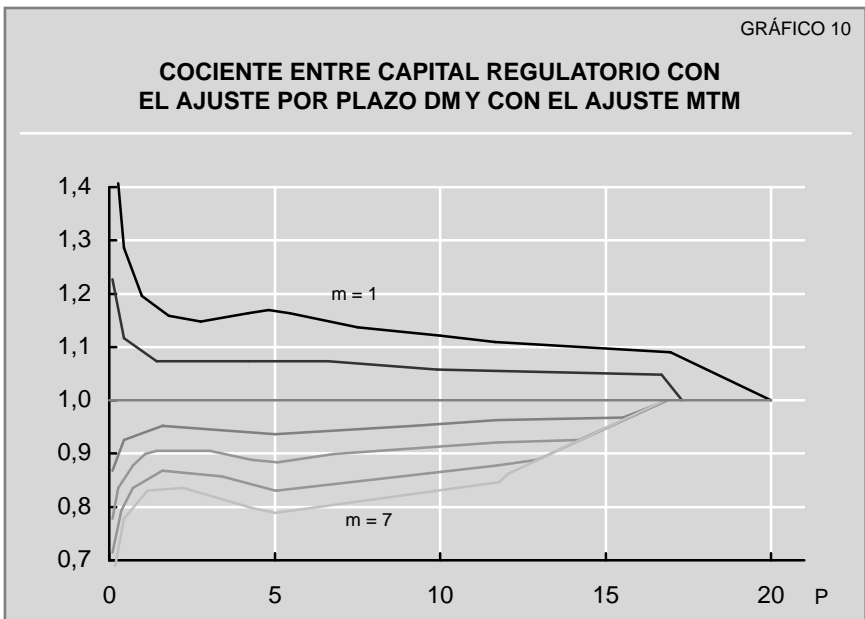




probabilidad de impago p superiores al 5 %, el nivel de confianza asociado a cada punto no depende de m .

5.3. Comparación entre los ajustes MTM y DM

Por último, se puede comparar el capital regulatorio con ajustes por plazo DM y MTM. El gráfico 10 representa el cociente entre el capital regulatorio requerido con el ajuste por plazo DM y el exigido con ajuste



MTM para distintos valores del vencimiento m . En el gráfico, se observa que para valores de $m < 3$ el capital regulatorio con el ajuste DM es superior al capital regulatorio con ajuste MTM, mientras que para valores de $m > 3$ sucede lo contrario.

6. CONCLUSIONES

Este artículo muestra que las curvas de capital regulatorio implícitas en el Documento Consultivo no son curvas de capital económico (percentiles de la distribución de pérdidas). En consecuencia, el nivel de esfuerzo de capital regulatorio, medido en términos del nivel de confianza exigido por un modelo unifactorial, es diferente para los distintos niveles de riesgo, lo que podría interpretarse como un trato discriminatorio entre entidades con carteras de muy diferente calidad crediticia. Este resultado es importante, dado que el capital económico es extremadamente sensible a cambios en el nivel de confianza (sobre todo, para los mejores riesgos). Por otro lado, sin entrar a analizar la necesidad de los ajustes por vencimiento, los factores propuestos tienen un efecto diferente para operaciones a corto plazo y a largo plazo, favoreciendo (medido nuevamente en términos del nivel de confianza) a los riesgos buenos con vencimiento inferior a 3 años. Además, el efecto en capital regulatorio de los ajustes DM y MTM es muy diferente para acreditados bien calificados. Para 1 y 2 años, es más favorable el ajuste MTM y, para plazos superiores a 3 años, exige menos capital el ajuste DM.

BIBLIOGRAFÍA

- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISION (2001). «The Internal Ratings-Based Approach», Consultative Document.
- GORDY, M. (2001). «A risk-factor model foundation for ratings-based bank capital rules», Board of Governors of the Federal Reserve System.
- GORDY, M. Y HEITFIELD, E. (2001) «Comments on the Bundesbank methodology for maturity adjustment», Board of Governors of the Federal Reserve System.
- MERTON, R. C. (1973). «Theory of Rational Option Pricing», *Bell Journal of Economic and Management Science* 4, pp. 141-183.
- SCHÖNBUCHER, P. (2000). «Factor models for portfolio credit risk», Working Paper, University of Bonn.

Modelos factoriales de riesgo de crédito: el modelo de Basilea II y sus implicaciones (1)

Carlos Trucharte Artigas
y Antonio Marcelo Antuña

El objetivo de este artículo es exponer las bases teóricas sobre las que se asienta el modelo propuesto por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) para determinar los requerimientos mínimos de capital exigidos a las entidades de crédito en la reciente propuesta de reforma del Acuerdo de Capital (Basilea II). Igualmente, se pretende explicar los coeficientes que aparecen en las ecuaciones que asignan las ponderaciones de riesgo (*risk weights*) a las diferentes categorías en las que, por sus características, quedan clasificados los distintos acreditados que componen una determinada cartera de crédito.

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, se ha producido un incremento importante en el número de entidades crediticias que están llevando a cabo el desarrollo de sus propios modelos internos de medición y gestión del riesgo de crédito. Uno de los principales resultados del uso de estos modelos es la obtención de la distribución de probabilidad de las pérdidas potenciales asociadas al riesgo crediticio de cada entidad. Dado su contenido informativo, la distribución de pérdidas puede ser utilizada para determinar, entre otras medidas, una estructura de capital adecuada, de forma que cada entidad pueda estar protegida frente a la insolvencia creada por las pérdidas procedentes de los riesgos de crédito generados: «...el concepto de capital económico está basado en la idea de que las pérdidas futuras de la cartera crediticia de una determinada entidad pueden ser determinadas mediante su distribución de pérdidas...» (BIS 2001, página 34).

Por tanto, un objetivo fundamental para la correcta medición del riesgo de crédito de cada entidad será la derivación de la distribución de probabilidad de las pérdidas asociadas, de forma que, a partir de la misma, se puedan establecer los requerimientos mínimos de capital necesarios en función de los riesgos generados.

NOTA: Este artículo es responsabilidad de los autores.

(1) Los autores agradecen especialmente la aportación realizada por R. Repullo. También agradecen los comentarios recibidos de J. González, J. R. Martínez y J. Saurina.

Por su parte, el Comité de Basilea, en su propuesta de reforma del Acuerdo de Capital («Basel Capital Accord», BIS 1988), utiliza como base teórica un modelo factorial de riesgo de crédito para la obtención de una distribución de probabilidad de pérdidas. Por tal motivo, el objetivo de este artículo es analizar dichos modelos factoriales y mostrar cómo, a partir de la distribución de pérdidas obtenida de tales modelos, se obtienen las ponderaciones de riesgo (*risk weights*) propuestas, que, aplicadas a cada exposición crediticia, o grupo homogéneo de estas, determinan el capital mínimo exigido a cada entidad de crédito.

Fijado el objetivo, el resto del trabajo se organiza de la siguiente manera. En la sección 2, se hace una introducción a la obtención de la distribución de pérdidas en el caso de independencia entre los acreditados que resultan fallidos. En la sección 3, se hace una breve exposición de los modelos factoriales de riesgo de crédito. Posteriormente, se plantea el modelo unifactorial, particularización del modelo general factorial en un único factor, que es la metodología usada por el CSBB y, a partir de la cual se obtiene una distribución de pérdidas por riesgo de crédito. En la sección 5, se identifican los resultados obtenidos del modelo unifactorial con los propuestos por Basilea II. Por último, se concluye con un breve resumen de los temas más importantes tratados en el trabajo.

2. DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS BAJO EL SUPUESTO DE INDEPENDENCIA ENTRE ACREDITADOS

Un modelo sencillo para obtener la distribución de pérdidas por riesgo de crédito en el caso de una cartera homogénea donde los impagos (fallidos) ocurren de forma independiente, sería el siguiente. Supóngase que:

- a) Existe un determinado horizonte temporal en el que se considerará la probabilidad de que un determinado acreditado se convierta en fallido.
- b) Se consideran M acreditados distintos.
- c) Las exposiciones son todas de tamaño E , y además hay una determinada tasa de recuperación, TR , con $TR=1-LGD$, siendo LGD el porcentaje de la pérdida en caso de impago.
- d) Por último, la probabilidad de impago (convertirse en fallido) de cada uno de los acreditados es igual a PD .

Nótese que, por el supuesto de homogeneidad de la cartera, tanto E , TR , como PD , son iguales para todos los acreditados.

Establecidos los anteriores supuestos, si denominamos X al número de fallidos ocurridos en el horizonte temporal considerado, la pérdida total de la cartera crediticia es la siguiente:

$$\text{Pérdida} = X \cdot \text{LGD} \cdot E.$$

Por este motivo, si se conociera la distribución del número de fallidos, X , inmediatamente se conocería la distribución de pérdidas, sin más que aplicar la fórmula de pérdida escrita anteriormente.

Bajo las condiciones de homogeneidad e independencia entre acreditados ya comentadas, se establece que, la distribución del número de fallidos es una distribución binomial, por lo que la probabilidad de que el número de fallidos, X , en el período correspondiente sea igual a m es la siguiente:

$$\text{PROB}[X = m] = \binom{M}{m} PD^m (1 - PD)^{M-m}, \quad [1]$$

con probabilidad acumulada hasta m de:

$$\text{PROB}[X \leq m] = \sum_{j=0}^m \binom{M}{j} PD^j (1 - PD)^{M-j}. \quad [2]$$

De esta manera, queda determinada de forma muy sencilla la distribución del número de fallidos y, consecuentemente, la distribución de las pérdidas de la cartera cuyas características fueron descritas previamente.

Conviene resaltar que el supuesto de independencia de las probabilidades de impago entre los distintos acreditados es clave para llegar a este resultado y posibilita una especificación tan sencilla de la distribución de pérdidas de la cartera. Sin embargo, dicho supuesto parece bastante restrictivo. Es comúnmente aceptado que, por la naturaleza de los distintos acreditados, en particular empresas, estos puedan tener ciertas características comunes que impliquen una determinada relación entre los mismos, y que, por tanto, esta dependencia debería reflejarse también a la hora de tener en cuenta la posibilidad de convertirse en fallidos. Pueden compartir mercado, industria, sector económico en el que operan, región en la que desarrollan su actividad, etc. En general, hay evidencia a favor de la existencia de factores comunes a la actividad de los distintos acreditados, de forma que esta relación debería ser tenida en cuenta en la determinación de la distribución del número de fallidos.

Por todo lo establecido hasta el momento, se plantea la necesidad de representar esa dependencia, en concreto, la correlación que pudiera existir entre acreditados a la hora de convertirse en fallidos, y la forma de hacerlo será utilizar un determinado tipo de modelo. En concreto, serán los denominados modelos factoriales de riesgo de crédito los que se utili-

zarán para este fin y en función de los cuales se determinará, en última instancia, la distribución de pérdidas buscada.

3. INTRODUCCIÓN A LOS MODELOS FACTORIALES DE RIESGO DE CRÉDITO

La utilización de modelos factoriales para la derivación de la distribución de pérdidas de una cartera crediticia se justifica por el hecho de que permiten replicar comportamientos de impago en los distintos acreditados, teniendo en cuenta la correlación existente entre los mismos, con resultados no demasiados complicados y, por tanto, asequibles desde el punto de vista analítico.

Existen en la literatura numerosas referencias a los modelos factoriales. En concreto, Belkin y Suchower (1998) utilizan el modelo unifactorial para evaluar el efecto del riesgo sistemático en el valor en riesgo (*value at risk*) de una cartera de crédito. Finger (1999) se basa también en el modelo de un único factor para la obtención, mediante distintas aproximaciones, de la distribución de pérdidas de una cartera de crédito. Lucas *et al.* (1999) utilizan un modelo factorial para derivar una aproximación analítica de la distribución de pérdidas, cuando el número de exposiciones (acreditados) tiende a infinito. Por su parte, Schönbucher (2000) proporciona una introducción sencilla y clara a los modelos factoriales y, en concreto, al unifactorial, para el cual deriva, de forma analítica, la distribución de pérdidas. Finalmente, Gordy (2001) obtiene un resultado fundamental para los modelos asintóticos unifactoriales de riesgo de crédito (2) como el propuesto en Basilea II. Debido a su importancia, este resultado se comentará en la sección 5.

En términos generales, los modelos factoriales parten del modelo de Merton (1973). En dicho modelo, se determina que el impago por parte de una empresa (a efectos de una cartera crediticia, un acreditado) se produce en función del valor que toman sus activos. En particular, una empresa no pagará a sus acreedores, y por tanto se considerará fallida, si el valor de sus activos está por debajo del valor de su deuda contraída. De esta forma, la probabilidad de impago es la probabilidad de que el valor del activo de una empresa sea inferior al valor de su deuda.

Los modelos factoriales, por su parte, describen el valor de una empresa en función del valor que toman una serie de factores, lo que más tarde se verá que simplifica el cálculo de la distribución de pérdidas. A continuación, se expondrá brevemente uno de estos modelos, en concreto, el de Schönbucher (2000). Según este modelo:

- El valor de los activos de una empresa, V_m , viene determinado por dos tipos de factores:

(2) Los requerimientos de capital de una cartera equivalen a la suma de los requerimientos individuales de cada uno de sus componentes.

- Un conjunto de factores comunes a todos los acreditados (ciclo económico, índice bursátil, o cualquier otra magnitud agregada representativa), cada uno de los cuales tiene un peso determinado.
- Un factor propio para cada acreditado y que es independiente de los factores comunes. Este factor representa las características propias de cada empresa, lo que las diferencia a unas de otras, esto es, el elemento idiosincrásico de cada empresa.

Bajo el supuesto de que ambos tipos de factores se distribuyen según una Normal, se puede afirmar que, el valor de los activos de las empresas se distribuye igualmente según una Normal.

- Por otro lado, y basándose en la idea de Merton expuesta anteriormente, se establece que, cuando el valor V_m quede por debajo de un determinado umbral K_m , el acreditado m se convertirá en fallido. Por tanto, la probabilidad de impago es la probabilidad de que V_m sea menor que K_m .

4. EL MODELO UNIFACTORIAL DE RIESGO DE CRÉDITO

Determinadas las características fundamentales de los modelos factoriales, el modelo que se describe a continuación y para el cual se deriva la distribución del número de fallidos y, por tanto, la distribución de pérdidas, solo incluye un único factor (modelo unifactorial) (3). Puesto que el modelo elegido por el CSBB para la propuesta de reforma del Acuerdo de Capital es un modelo de este tipo, se estudiará más en detalle esta versión simplificada del modelo general de múltiples factores.

La forma funcional de V_m es la siguiente: depende de un determinado factor Z , único e igual para todas las empresas (acreditados) y además, de un componente idiosincrásico ϵ_m , el cual recoge las características propias e individuales de cada empresa. La anterior forma queda representada de la siguiente manera:

$$V_m = \sqrt{\rho} Z + \sqrt{1 - \rho} \epsilon_m, \quad [3]$$

donde las variables Z y ϵ_m son independientes y se distribuyen según una Normal (0,1) (4).

La forma impuesta en [3] implica que los valores de los activos de dos acreditados cualesquiera tienen un coeficiente de correlación (5) igual a ρ .

(3) Comúnmente se piensa en el ciclo económico como en ese factor que afecta de forma generalizada a la totalidad de los acreditados.

(4) Se puede pensar que el valor de los activos de cada acreditado, V_m , se encuentra estandarizado, esto es, corregido de media y desviación estándar.

(5) Coeficiente correlación = covarianza (V_m, V_n) / [desv. estándar (V_m) desv. estándar (V_n)] = ρ .

Establecidas las características básicas del modelo de un solo factor, el siguiente paso es encontrar la distribución de fallidos de este modelo, para finalmente obtener la distribución de pérdidas buscada.

Conviene recordar que el principal problema a la hora de determinar las pérdidas de la cartera era la falta de independencia entre los acreditados a la hora de convertirse en fallidos. Como se pone de manifiesto en [3], el valor de los activos de todos los acreditados depende de un factor que es común (por ejemplo, el ciclo económico) y que es el responsable de que los impagos tiendan a ocurrir al mismo tiempo (por ejemplo, una recesión). También quedaba establecido que existe otro componente, ε_m , propio de cada acreditado, que también influye en el comportamiento del valor de sus activos. Pues bien, y aquí radica la importancia de los modelos factoriales: si el factor común queda fijado en un determinado valor (es decir, la economía se encuentra en una determinada fase del ciclo), el único condicionante del valor de los activos, y en consecuencia de la probabilidad de impago, es el componente idiosincrásico, ε_m , que es propio de cada acreditado y, por tanto, es independiente entre cada uno de ellos. De esta forma, se está en condiciones de aplicar la ecuación [1] a esta nueva probabilidad de impago, la cual se denomina probabilidad de impago condicionada al valor que toma el factor común.

Así pues, la probabilidad de impago condicionada al valor que toma el factor común, tiene la siguiente forma:

$$PD(z) = \text{PROB}[V_m < K_m \mid Z = z], \quad [4]$$

con lo cual, se tiene que la probabilidad de impago condicionada del acreditado m es la probabilidad de que el valor de sus activos sea inferior a K_m , dado que el factor Z se concreta en el valor z . Conviene resaltar que si el valor K_m es común a todos los acreditados (se fija su valor en K), el supuesto de igual probabilidad de impago para todos los acreditados se mantiene.

De esta manera, si se fija el valor de K_m en K ($K_m = K$), se tiene en cuenta la forma funcional de V_m establecida en [3], y se recuerda que ε_m se distribuye según una Normal $(0,1)$, se llega finalmente a que la probabilidad condicionada de impago es:

$$PD(z) = N\left(\frac{K - \sqrt{1 - \rho} z}{\sqrt{1 - \rho}}\right), \quad [5]$$

donde N representa la función de distribución acumulada de una Normal.

En consecuencia, ya se está en condiciones de aplicar la ecuación [1] a este caso particular:

$$\text{PROB}[X = m \mid Z = z] = \binom{M}{m} PD(z)^m (1 - PD(z))^{M-m}, \quad [6]$$

donde se puede comprobar que todo es igual que en [1], salvo PD, que ha sido sustituida por la condicional PD (z). En consecuencia, la distribución es condicional, ya que ahora se tiene la probabilidad de que el número de impagos sea igual a m, dado un valor concreto del factor Z. Para poder realizar el paso de la distribución condicionada a un valor concreto del factor común, a la distribución incondicional, se hace uso de la Ley de las Esperanzas Iteradas (promedio sobre todas las posibles realizaciones del valor del factor). Según dicha Ley:

$$\text{PROB}[X = m] = \int_{-} \text{PROB}[X = m | Z = z] n(z) dz. \quad [7]$$

donde n es la función de densidad de una Normal univariante.

Finalmente, sustituyendo los resultados [5] y [6] en [7], se obtiene que:

$$\text{PROB}[X = m] = \int_{-} \binom{M}{m} \left(N\left(\frac{K - \sqrt{1 - \rho} z}{\sqrt{1 - \rho}}\right) \right)^m \left(1 - N\left(\frac{K - \sqrt{1 - \rho} z}{\sqrt{1 - \rho}}\right) \right)^{M - m} n(z) dz. \quad [8]$$

Aunque la anterior expresión se puede calcular con relativa facilidad, desde el punto de vista analítico se consigue una distribución de fallidos más manejable haciendo que el número de acreditados, M, sea suficientemente grande, es decir, $M \rightarrow \infty$. De esta manera, utilizando la Ley de los Grandes Números, se asegura que el porcentaje (que no el número) de fallidos de la cartera coincidirá con la probabilidad de impago individual, esto es, $\text{PROB}[X / M = \text{PD}(z) | Z = z] = 1$. En otras palabras, si la probabilidad de impago de los acreditados es igual al 1 %, el porcentaje de fallidos dentro de la cartera será igualmente del 1 %.

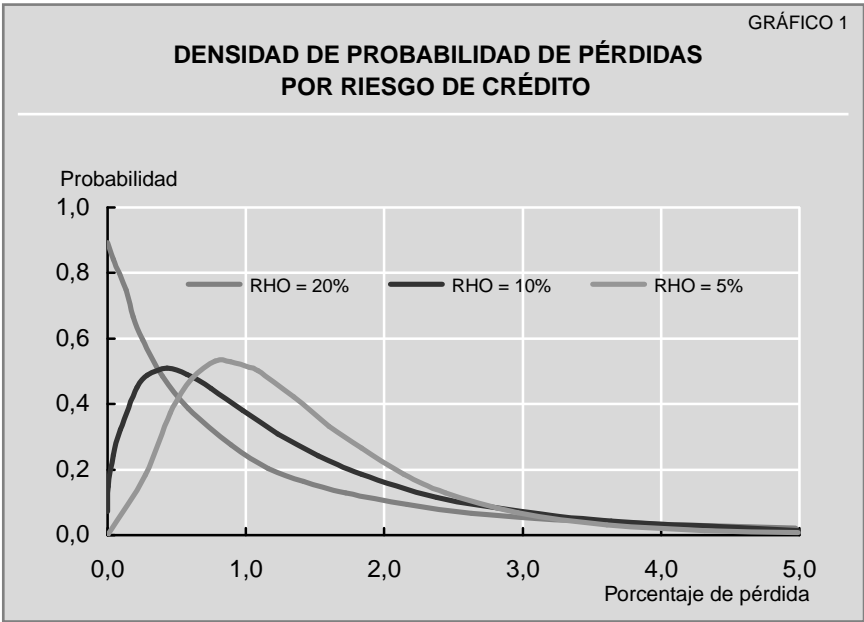
Bajo este supuesto, haciendo uso de la Ley de las Esperanzas Iteradas [véase Schönbucher (2000)] y teniendo en cuenta que la relación existente entre K y la probabilidad de impago individual PD viene dada por (6): $K = N^{-1}(\text{PD})$, se obtiene finalmente la *función de distribución* acumulada para un determinado porcentaje de fallidos x, cuya expresión viene dada por:

$$F(x) = \text{PROB}[X / M \leq x] = N\left(\frac{1}{\sqrt{1 - \rho}} (\sqrt{1 - \rho} N^{-1}(x) - N^{-1}(\text{PD}))\right). \quad [9]$$

Derivando [9] respecto de x, se obtiene la *función de densidad* del porcentaje de fallidos de la cartera de crédito:

$$f(x) = \sqrt{\frac{1 - \rho}{2\pi}} \exp\left\{-\frac{1}{2} \left(N^{-1}(x) - N^{-1}(\text{PD}) \right)^2\right\}. \quad [10]$$

(6) $\text{PD} = \text{PROB}(V_m < K)$. Esto es, $\text{PD} = N(K)$. Por tanto, $K = N^{-1}(\text{PD})$.



A partir de [10], y conocida la relación entre fallidos y pérdidas totales, se obtiene de forma inmediata la expresión para la densidad de probabilidad de la función de pérdidas. Esta función se representa, para distintos valores del coeficiente de correlación ρ , en el gráfico 1.

5. IMPLICACIONES DEL MODELO DE BASILEA II

Basándose en un modelo unifactorial (como el descrito en el punto anterior), el CSBB plantea en el documento consultivo, «The Internal Ratings-Based Approach» (BIS 2001), que los requerimientos mínimos de capital se calculen de forma independiente para cada grupo homogéneo de riesgo (idénticas características, fundamentalmente probabilidad de impago) dentro de cada subcartera [grandes exposiciones (corporate exposures), pequeñas exposiciones (retail exposures)...], las cuales, en su conjunto, constituyen la cartera crediticia global.

Dichos requerimientos establecen un capital mínimo del 8 % para cada exposición, o grupo homogéneo de exposiciones, ponderado por unos determinados pesos denominados risk weights (RW) (7). A su vez, dichas ponderaciones, RW, se obtienen a partir de los denominados benchmark risk weights (BRW), los cuales no son más que el peso con el que habría que ponderar las exposiciones de cada grupo de riesgo para lograr una estructura de capital tal que, para un determinado nivel de probabilidad, las posibles insolvencias generadas por las pérdidas asociadas a dicha categoría de riesgo quedaran cubiertas.

(7) Requerimientos de capital (% de exposición) = 8 % RW.

Consecuentemente, y habiendo establecido lo anterior, los BRW se calculan a partir de una distribución de probabilidad de fallidos (o, en su caso, de pérdidas), como así ocurre en la actual propuesta de reforma del Acuerdo de Capital y como a continuación se muestra.

En concreto, para el caso de la cartera de grandes exposiciones (*corporate exposures*), el CSBB establece en su Documento Consultivo lo siguiente: en primer lugar, propone que el nivel de probabilidad objetivo [«Target Solvency Probability» (TSP)] para determinar los requerimientos de capital sea del 99,5 %, esto es, que se calcule el nivel de capital en función del porcentaje de fallidos (pérdidas) que se obtiene, a partir de un modelo unifactorial subyacente, para un nivel de probabilidad del 99,5 %. Además, también establece que el coeficiente de correlación de activos para las grandes exposiciones sea del 20 %, es decir, que el valor de quede fijado en el 20 %. En definitiva, el CSBB calibra el modelo subyacente en el que se basa para establecer los requerimientos mínimos de capital, para un nivel de probabilidad del 99,5 % y un valor del coeficiente de correlación de activos del 20 %.

Por tanto, si se despeja en la fórmula [9], anteriormente obtenida, el porcentaje de fallidos x , el resultado que se obtiene es el siguiente:

$$x = N\left(\frac{\sqrt{\rho}}{\sqrt{1-\rho}} N^{-1}(\text{TSP}) + \frac{1}{\sqrt{1-\rho}} N^{-1}(\text{PD})\right). \quad [11]$$

Así pues, el porcentaje de fallidos x depende del coeficiente de correlación ρ , del nivel de probabilidad TSP y de la probabilidad de impago individual PD. Como se ha comentado previamente, si el porcentaje de fallidos obtenido del modelo unifactorial, fórmula [11], se calibra para un TSP del 99,5 % y un ρ del 20 %, los dos sumandos que aparecen en la expresión [11] como argumento dentro de la función de distribución Normal toman los siguientes valores:

$$\frac{\sqrt{\rho}}{\sqrt{1-\rho}} N^{-1}(\text{TSP}) = 1,288 \quad [12]$$

$$\frac{1}{\sqrt{1-\rho}} = 1,118. \quad [13]$$

En consecuencia, el porcentaje de fallidos (pérdidas) para el modelo calibrado, en el caso particular de grandes exposiciones, toma la siguiente forma:

$$x = N[1,288 + 1,118 N^{-1}(\text{PD})]. \quad [14]$$

Por su parte, el CSBB establece que la fórmula para el cálculo de los pesos BRW para las grandes exposiciones, BRW_C , sea de la forma:

$$BRW_C (PD) = 976,5 \cdot N [1,288 + 1,118 \cdot N^{-1} (PD)] \cdot [1 + 0,047 \cdot (1 - PD) / PD^{0,44}]. \quad [15]$$

Como se puede observar, ambas fórmulas [14] y [15], prácticamente coinciden con la excepción de que en [15] aparecen dos factores adicionales, la constante 976,5 y la expresión $[1 + 0,047 \cdot (1 - PD) / PD^{0,44}]$. Con respecto a estos dos factores, externos al modelo unifactorial, hay que reseñar lo siguiente: la constante 976,5 es el denominado factor de escala (8), y el factor $[1 + 0,047 \cdot (1 - PD) / PD^{0,44}]$ es la corrección por plazo incluida dentro de la fórmula para el cálculo de los pesos BRW_C .

Una vez obtenida la caracterización de los pesos BRW_C , el paso siguiente para determinar los requerimientos de capital es la especificación de los denominados *risk weights* RW, que son una función de los BRW obtenidos anteriormente. En concreto, la forma establecida para las ponderaciones RW para cada grupo homogéneo de riesgo viene dada por la siguiente expresión (9):

$$RW = \text{Min} \{LGD / 50 \cdot BRW_C (PD), 12,5 \cdot LGD\}. \quad [16]$$

Finalmente, dados los RW, los requerimientos mínimos de capital para las grandes exposiciones se fijan en el 8 % de cada exposición crediticia o grupo homogéneo de exposiciones ponderado adecuadamente por su correspondiente RW calculado según la expresión que aparece en [16].

Aplicando el mismo razonamiento para la cartera crediticia de pequeñas exposiciones (*retail exposures*), se tiene lo siguiente: el CSBB propone que el nivel de probabilidad objetivo, TSP, sea también del 99,5 %, sin embargo, establece que el coeficiente de correlación de activos que se aplique para la calibración de los parámetros del modelo unifactorial, para el caso de la cartera de pequeñas exposiciones, sea del 8 % ($\rho = 8 \%$). Por tanto, utilizando el porcentaje de fallidos obtenido a partir la fórmula [11] y calibrándolo para un nivel de probabilidad del 99,5 % y un coeficiente de correlación de activos del 8 %, se tiene que los sumandos que aparecen como argumento dentro de la función de distribución Normal toman, en este caso, los siguientes valores:

$$\frac{\sqrt{1 - \rho}}{\sqrt{1 - \rho}} \cdot N^{-1} (TSP) = 0,76 \quad [17]$$

(8) Establece el riesgo base, $BRW_C = 100$, en un riesgo tipo con $LGD = 50 \%$, $PD = 0,7 \%$ y plazo igual a 3 años.

(9) Con la forma establecida (función Min) para los RW se asegura que ninguna operación crediticia requerirá un porcentaje de capital superior a la pérdida en caso de impago, LGD. Por otro lado, el factor $LGD/50$ establece una LGD de referencia, de forma que al riesgo base ($BRW_C = 100$), cuya LGD es del 50 %, le corresponda un requerimiento de capital del 8 %.

$$\frac{1}{\sqrt{1 -}} = 1,043 , \quad [18]$$

quedando finalmente el porcentaje de fallidos, x , de la siguiente forma:

$$x = N [0,76 + 1,043 \ N^{-1} (PD)]. \quad [19]$$

Por su parte, el CSBB propone, como fórmula para el cálculo de los pesos BRW para la cartera de pequeñas exposiciones, BRW_R , la siguiente:

$$BRW_R (PD) = 976,5 \ N [0,76 + 1,043 \ N^{-1} (PD)] \quad [20]$$

$$(1 + 0,047 \ (1 - PD) / PD^{0,44}).$$

Si se comparan las expresiones [19] y [20] se observa de nuevo cómo ambas solamente difieren en la constante 976,5 (factor de escala) (10) y en el factor $[1 + 0,047 \ (1 - PD) / PD^{0,44}]$ (corrección por plazo). Obsérvese que, tanto el factor de escala como la corrección por plazo son idénticos a los establecidos para el cálculo de los BRW_C .

De la misma manera que para las grandes exposiciones, las ponderaciones de riesgo RW a aplicar a las pequeñas exposiciones para el cálculo de los requerimientos de capital, se obtienen a partir de los BRW establecidos anteriormente, BRW_R , y su forma es la siguiente (11):

$$RW = \text{Min} \{LGD/50 \ BRW_R (PD), 12,5 \ LGD\} \quad [21]$$

Finalmente, los requerimientos de capital para los activos crediticios dentro de esta cartera se determinan calculando un 8 % de cada exposición o grupo homogéneo de exposiciones, ponderado por los correspondientes pesos, RW, calculados según la expresión [21].

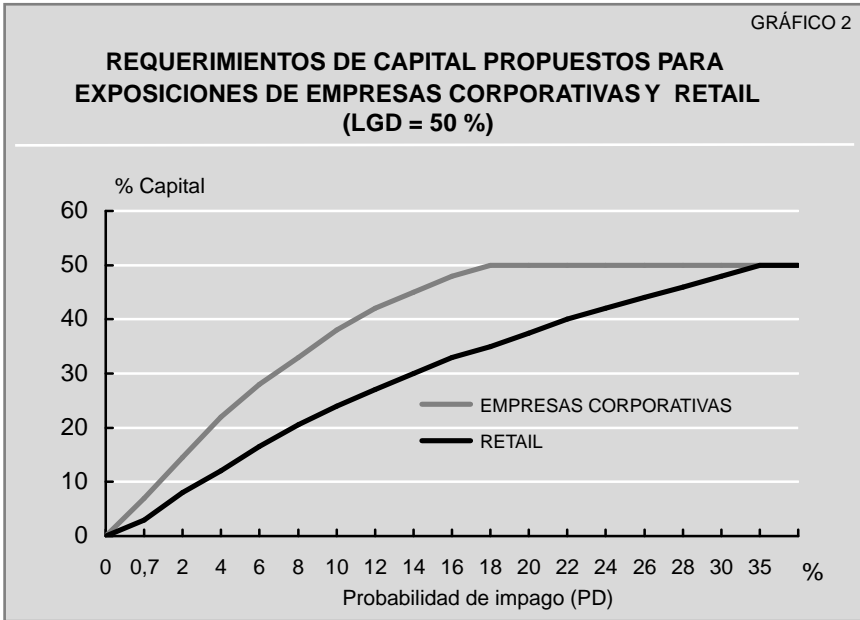
En el gráfico 2 se presentan, en función de las distintas probabilidades de impago, PD, los requerimientos de capital que propone el CSBB en su documento consultivo para las carteras de grandes exposiciones (*corporate exposures*) y pequeñas exposiciones (*retail exposures*).

Por último, un punto fundamental que debe ser tenido cuenta en la determinación de los requerimientos mínimos de capital que plantea el actual Acuerdo de Capital, así como su propuesta de reforma, es el siguiente. Dichos requerimientos, para una cartera crediticia, se obtienen a partir de la suma individual de los requerimientos de cada uno de los gru-

(10) Establece el riesgo base, $BRW_R = 100$, en un riesgo tipo con $LGD = 50 \%$, $PD = 2 \%$ y plazo igual a 3 años.

(11) Como en el caso de las grandes exposiciones, la forma establecida (función Min) para los RW se asegura que ninguna operación crediticia requerirá un porcentaje de capital superior a la pérdida en caso de impago, LGD. Por otro lado, el factor $LGD/50$ establece también una LGD de referencia, de forma que al riesgo base ($BRW_R = 100$) le corresponda un requerimiento de capital del 8 %.

GRÁFICO 2



pos homogéneos de riesgo en que queda dividida la cartera, establecidos como un determinado porcentaje (8 %) de cada una de las exposiciones individuales, o grupos homogéneos de las mismas, ponderados por sus respectivos RW, que, como se dijo anteriormente, dependen de los BRW, los cuales, en última instancia, se obtienen a partir de las probabilidades de impago, PD. Por tanto, los requerimientos mínimos de capital se calculan considerando solamente las características individuales subyacentes a cada grupo de acreditados (sus probabilidades de impago), sin tener en cuenta la estructura total de la cartera crediticia.

Las reglas que determinan la asignación de capital por riesgo de crédito basadas en las características de los componentes individuales, sin considerar la estructura global de la cartera, son las denominadas ratings-based risk-bucket capital rules. Existen argumentos en contra del establecimiento de los requerimientos de capital basados en una simple suma de exposiciones ponderadas. El más habitual es el que defiende los beneficios inherentes a la diversificación dentro de una cartera y que supondría unos requerimientos de capital inferiores a la suma de los requerimientos de capital individuales. Por esta razón, es fundamental el resultado que obtiene Gordy (2001) para validar la forma de exigir capital según las anteriores reglas. Gordy demuestra que, bajo las hipótesis de infinita granularidad (12) y existencia de un único factor sistemático que determina el valor de los activos de cada acreditado (modelo unifactorial de riesgo de crédito), el requerimiento total de capital de una determinada cartera coincide con la suma de los requerimientos individuales de los distintos componentes que la forman. Este es un resultado crucial que

(12) Número de acreditados suficientemente grande, $M \rightarrow \infty$, y tamaño de cada uno de ellos insignificante respecto del total.

valida el modelo de requerimientos de capital sobre el que se asienta la propuesta de reforma del Acuerdo de Capital y que permite por tanto determinarlos de forma individual, basados en las características de cada grupo homogéneo de acreditados sin necesidad de tener en cuenta la estructura total de la cartera.

6. CONCLUSIÓN

El objetivo de este trabajo ha sido exponer las bases teóricas subyacentes al modelo planteado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para la determinación de los requerimientos mínimos de capital por riesgo de crédito establecidos en la actual propuesta de reforma al Acuerdo de Capital («Basel Capital Accord», BIS 1988).

La idea central es la obtención de la distribución de pérdidas asociada al riesgo de crédito generado en una cartera, a partir de la cual, entre otras medidas de riesgo, se establece el capital necesario para cubrir con una determinada probabilidad las pérdidas generadas.

La existencia de una determinada relación de dependencia entre los distintos acreditados dentro de una cartera establece la necesidad de modelizar dicha dependencia para el cálculo correcto de la distribución de pérdidas. De esta manera, se plantea la utilización de un modelo factorial de riesgo de crédito. En concreto, y siguiendo la metodología utilizada en Basilea II, se particulariza dicho modelo factorial en uno de un único factor (unifactorial), donde cada acreditado tiene la misma relación con el único factor del modelo, dada por el coeficiente α_i y, además, la correlación entre los valores de los activos de los distintos acreditados es exactamente igual a dicho coeficiente. Este modelo unifactorial está basado en la independencia de los sucesos de impago (fallidos) condicionados a la realización del factor (único) sistemático Z en un determinado valor, z (si se identifica a Z como al ciclo económico, una determinada realización del mismo consistiría en estar, por ejemplo, en la fase alcista, o en época de recesión).

Como resultado final, se obtiene una distribución de fallidos y , en definitiva, de pérdidas bastante sencilla y tratable desde el punto de vista analítico. De esta manera, se determinan los requerimientos mínimos de capital en base a un conjunto de ponderaciones calculadas a partir de dicha distribución de probabilidad de pérdidas (porcentaje de pérdidas que, para un determinado nivel de probabilidad, se obtiene para cada categoría de riesgo).

Por último, se hace una breve referencia al resultado que obtiene Gordy (2001) para los modelos unifactoriales asintóticos de riesgo de crédito (los requerimientos de capital de una cartera equivalen a la suma de los requerimientos individuales de cada uno de sus componentes) como el propuesto por Basilea II, legitimándolos desde un punto de vista teórico como instrumentos válidos para el cálculo de una estructura de

capital en función de las pérdidas potenciales por el riesgo asociado a cada grupo homogéneo en que queda dividida la cartera crediticia total.

BIBLIOGRAFÍA

BELKIN, B., SUCHOWER, S. (1998). «The effect of systematic risk on loan portfolio value-at-risk and loan pricing», *CreditMetrics Monitor, First Quarter*, pp. 17-28.

BIS (1988). «International convergence of Capital measurement and Capital Standards».

BIS (2001). Basel Committee on Banking Supervision. «The Internal Ratings-Based Approach». Consultative document.

FINGER, C. (1999). «Conditional Approaches for CreditMetrics portfolio distributions», *CreditMetrics Monitor*, abril, pp. 14-33.

GORDY, M. (2001). «A risk-factor model foundation for ratings-based bank capital rules», Board of Governors of the Federal Reserve System.

LUCAS, A., KLAASSEN, P., SPREIJ, P. y STRAETMANS, S. (1999). «An analytic approach to credit risk of large corporate bond and loan portfolios», Research memorandum, Universidad de Amsterdam.

MERTON, R. C. (1973). «Theory of Rational Option Pricing», *Bell Journal of Economic and Management Science* 4, pp. 141-183.

SCHÖNBUCHER, P. (2000). «Factor models for portfolio credit risk», Working Paper, Universidad de Bonn.

PUBLICACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INFORME ANUAL (ediciones en español e inglés)
CUENTAS FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA (edición bilingüe: español e inglés) (anual)
BALANZA DE PAGOS DE ESPAÑA (ediciones en español e inglés) (anual)
CENTRAL DE ANOTACIONES EN CUENTA (anual)
BOLETÍN ECONÓMICO (mensual)
ECONOMIC BULLETIN (trimestral)
BOLETÍN ESTADÍSTICO (mensual)
BOLETÍN DE ANOTACIONES EN CUENTA (diario)
CENTRAL DE BALANCES. RESULTADOS ANUALES DE LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS (monografía anual)
CIRCULARES A ENTIDADES DE CRÉDITO
CIRCULARES DEL BANCO DE ESPAÑA. RECOPILOCIÓN (cuatrimestral)
REGISTROS DE ENTIDADES (anual)

ESTUDIOS ECONÓMICOS (SERIE AZUL)

62. ENRIQUE ALBEROLA ILLA: España en la Unión Monetaria. Una aproximación a sus costes y beneficios (1998).
63. GABRIEL QUIRÓS (coordinador): Mercado español de deuda pública. Tomos I y II (1998).
64. FERNANDO C. BALLABRIGA, LUIS JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y JAVIER JAREÑO MORAGO: Un modelo macroeconómico BVAR para la economía española: metodología y resultados (1998). (Publicada una edición en inglés con el mismo número.)
65. ÁNGEL ESTRADA Y ANA BUISÁN: El gasto de las familias en España (1999).
66. ROBERTO BLANCO ESCOLAR: El mercado español de renta variable. Análisis de la liquidez e influencia del mercado de derivados (1999).
67. JUAN AYUSO, IGNACIO FUENTES, JUAN PEÑALOSA Y FERNANDO RESTOY: El mercado monetario español en la Unión Monetaria (1999).
68. ISABEL ARGIMÓN, ÁNGEL LUIS GÓMEZ, PABLO HERNÁNDEZ DE COS Y FRANCISCO MARTÍ: El sector de las Administraciones Públicas en España (1999).
69. JAVIER ANDRÉS, IGNACIO HERNÁNDEZ AND J. DAVID LÓPEZ-SALIDO: Assessing the benefits of price stability: The international experience (2000).
70. OLYMPIA BOVER Y MARIO IZQUIERDO: Ajustes de calidad en los precios: métodos hedónicos y consecuencias para la Contabilidad Nacional (2001). (Publicada una edición en inglés con el mismo número.)
71. MARIO IZQUIERDO Y M^a DE LOS LLANOS MATEA: Una aproximación a los sesgos de medición de las variables macroeconómicas españolas derivados de los cambios en la calidad de los productos (2001). (Publicada una edición en inglés con el mismo número.)
72. MARIO IZQUIERDO, OMAR LICANDRO Y ALBERTO MAYDEU: Mejoras de calidad e índices de precios del automóvil en España (2001). (Publicada una versión inglesa con el mismo número.)

Nota: La relación completa de cada serie figura en el Catálogo de Publicaciones.

ESTUDIOS DE HISTORIA ECONÓMICA (SERIE ROJA)

32. SEBASTIÁN COLL Y JOSÉ IGNACIO FORTEA: Guía de fuentes cuantitativas para la historia económica de España. Vol. I: Recursos y sectores productivos (1995).
33. FERNANDO SERRANO MANGAS: Vellón y metales preciosos en la Corte del Rey de España (1618-1668) (1996).
34. ALBERTO SABIO ALCUTÉN: Los mercados informales de crédito y tierra en una comunidad rural aragonesa (1850-1930) (1996).
35. M^a GUADALUPE CARRASCO GONZÁLEZ: Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700) (1996).
36. CARLOS ÁLVAREZ NOGAL: Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665) (1997).
37. EVA PARDOS MARTÍNEZ: La incidencia de la protección arancelaria en los mercados españoles (1870-1913) (1998).
38. ELENA MARÍA GARCÍA GUERRA: Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III (1999).
39. MIGUEL ÁNGEL BRINGAS GUTIÉRREZ: La productividad de los factores en la agricultura española (1752-1935) (2000).
40. ANA CRESPO SOLANA: El comercio marítimo entre Amsterdam y Cádiz (1713-1778) (2000).

DOCUMENTOS DE TRABAJO

- 0010 EVA ORTEGA Y ENRIQUE ALBEROLA: Transmisión de *shocks* y política monetaria en la UEM. Un ejercicio con NIGEM. (Publicada una edición en inglés con el mismo número.)
- 0011 REGINA KAISER AND AGUSTÍN MARAVALL: An Application of TRAMO-SEATS: Changes in Seasonality and Current Trend-Cycle Assessment. The German Retail Trade Turnover Series.
- 0012 REGINA KAISER AND AGUSTÍN MARAVALL: Notes on Times Analysis, ARIMA Models and Signal Extraction.
- 0013 JORDI GALÍ, J. DAVID LÓPEZ-SALIDO AND JAVIER VALLÉS: Technology Shocks and Monetary Policy: Assessing the Fed's Performance.
- 0014 AGUSTÍN MARAVALL AND FERNANDO J. SÁNCHEZ: An Application of TRAMO-SEATS: Model Selection and Out-of-sample Performance. The Swiss CPI series.
- 0015 OLYMPIA BOVER, SAMUEL BENTOLILA AND MANUEL ARELLANO: The Distribution of Earnings in Spain during the 1980s: The Effects of skill, Unemployment, and Union Power.
- 0016 JUAN AYUSO AND RAFAEL REPULLO: A Model of the Open Market Operations of the European Central Bank.
- 0017 FRANCISCO ALONSO, ROBERTO BLANCO, ANA DEL RÍO AND ALICIA SANCHÍS: Estimating liquidity premia in the Spanish government securities market.
- 0018 SANTIAGO FERNÁNDEZ DE LIS, JORGE MARTÍNEZ PAGÉS AND JESÚS SAURINA: Credit growth, problem loans and credit risk provisioning in Spain.
- 0019 PABLO HERNÁNDEZ DE COS, ISABEL ARGIMÓN Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ-PÁRAMO: ¿Afecta la titularidad pública a la eficiencia empresarial? Evidencia empírica con un panel de datos del sector manufacturero español. (Publicada una edición en inglés con el mismo número.)
- 0020 JORDI GALÍ, MARK GERTLER AND J. DAVID LÓPEZ-SALIDO: European inflation dynamics.
- 0101 SILVIO RENDÓN: Job Creation under Liquidity Constraints: The Spanish Case.
- 0102 RAVI BALAKRISHNAN: The interaction of firing costs and on-the-job search: an application of a search theoretic model to the Spanish labour market.
- 0103 FRANCISCO DE CASTRO, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ-PÁRAMO AND PABLO HERNÁNDEZ DE COS: Evaluating the dynamics of fiscal policy in Spain: patterns of interdependence and consistency of public expenditure and revenues.

- 0104 CARSTEN KRABBE NIELSEN: Three Exchange Rate Regimes and a Monetary Union: Determinacy, Currency Crises, and Welfare.
- 0105 JUAN AYUSO AND RAFAEL REPULLO: Why Did the Banks Overbid? An Empirical Model of the Fixed Rate Tenders of the European Central Bank.
- 0106 FRANCISCO J. RUGE-MURCIA: Inflation targeting under asymmetric preferences.
- 0107 JOSÉ VIÑALS: Monetary policy issues in a low inflation environment.
- 0108 AGUSTÍN MARAVALL AND ANA DEL RÍO: Time aggregation and the Hodrick-Prescott filter.
- 0109 JORDI GALÍ AND J. DAVID LÓPEZ-SALIDO: A new Phillips curve for Spain.
- 0110 ÁNGEL ESTRADA AND DAVID LÓPEZ-SALIDO: Accounting for Spanish productivity growth using sectoral data: New evidence.

EDICIONES VARIAS (1)

- SERVICIOS JURÍDICOS DEL BANCO DE ESPAÑA: Legislación de entidades de depósito y otros intermediarios financieros: normativa *autonómica* (1990). Segunda edición. 6.000 PTA / 36,06 € (*).
- BANCO DE ESPAÑA: Monedas de Oro de la Colección del Banco de España (1991). 8.000 PTA / 48,08 € (*).
- PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ: Los beneficios de la banca (1970-1989) (1991). 2.080 PTA / 12,50 € (*).
- SERVICIOS JURÍDICOS DEL BANCO DE ESPAÑA: Legislación de Entidades de Crédito: normativa general. 3ª ed. (1994). 6.000 PTA / 36,06 € (*).
- MARÍA JOSÉ TRUJILLO MUÑOZ: La potestad normativa del Banco de España: el régimen dual establecido en la Ley de Autonomía (1995). 520 PTA / 3,13 € (*).
- BANCO DE ESPAÑA: Tauromaquia. Catálogo comentado sobre la Tauromaquia, de Francisco de Goya, referido a una primera tirada de esta serie, propiedad del Banco de España (1996). 832 PTA / 5 € (*).
- JUAN LUIS SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ: Circular 8/1990, de 7 de septiembre. Concordancias legales (1996). 1.040 PTA / 6,25 € (*).
- RAMÓN SANTILLÁN: Memorias (1808-1856) (1996) (***).
- BANCO DE ESPAÑA. SERVICIO DE ESTUDIOS (Ed.): La política monetaria y la inflación en España (1997) (**).
- BANCO DE ESPAÑA: La Unión Monetaria Europea: cuestiones fundamentales (1997). 500 PTA / 3,01 € (*).
- TERESA TORTELLA: Los primeros billetes españoles: las «Cédulas» del Banco de San Carlos (1782-1829) (1997). 4.680 PTA / 28,13 € (*).
- JOSÉ LUIS MALO DE MOLINA, JOSÉ VIÑALS AND FERNANDO GUTIÉRREZ (Ed.): Monetary policy and inflation in Spain (1998) (****).
- SERVICIO JURÍDICO DEL BANCO DE ESPAÑA: Legislación de Entidades de Crédito. 4ª ed. (1999). 6.000 PTA / 36,06 € (*).
- VICTORIA PATXOT: Medio siglo del Registro de Bancos y Banqueros (1947-1997) (1999). Libro y disquete: 884 PTA / 5,31 € (*).
- PEDRO TEDDE DE LORCA: El Banco de San Fernando (1829-1856) (1999)(**).
- BANCO DE ESPAÑA (Ed.): Arquitectura y pintura del Consejo de la Reserva Federal (2000). 2.000 PTA / 12,02 € (*).
- PABLO MARTÍN ACEÑA: El Servicio de Estudios del Banco de España (1930-2000) (2000). 1.500 PTA / 9,02 € (*).
- TERESA TORTELLA: Una guía de fuentes sobre inversiones extranjeras en España (1780-1914) (2000). 1.560 PTA / 9,38 € (*).

(1) Las publicaciones marcadas con un asterisco (*) son distribuidas por el Banco de España, Sección de Publicaciones. Los precios llevan incluido el 4 % de IVA. Las publicaciones marcadas con dos asteriscos (**) son distribuidas por Alianza Editorial. Las publicaciones marcadas con tres asteriscos (***) son distribuidas por Editorial Tecnos. Las publicaciones marcadas con cuatro asteriscos (****) son distribuidas por Macmillan (Londres).

DISTRIBUCIÓN, TARIFAS Y MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN (1) (2001)

Todas las publicaciones pueden adquirirse en el Negociado de Distribución y Gestión (Sección de Publicaciones) del Banco de España, a excepción de aquellos libros en los que se indica otro distribuidor.

Informe anual (ediciones en español e inglés):

- España: 2.080 PTA / 12,50 €
- Extranjero: 3.000 PTA / 18,03 €

Cuentas financieras de la economía española

(edición bilingüe: español e inglés):

- España: 2.080 PTA / 12,50 €
- Extranjero: 3.000 PTA / 18,03 €

Balanza de pagos de España (edición bilingüe: español e inglés):

- España: 2.080 PTA / 12,50 €
- Extranjero: 3.000 PTA / 18,03 €

Central de Anotaciones en Cuenta:

- España: 1.040 PTA / 6,25 €
- Extranjero: 2.000 PTA / 12,02 €

Boletín económico y Boletín estadístico (2):

- España:
 - Suscripción al *Boletín económico* o *Boletín estadístico*: 20.800 PTA / 125,01 €
 - Suscripción a ambos boletines: 28.600 PTA / 171,89 €
 - Ejemplar suelto: 2.080 PTA / 12,50 €
- Extranjero:
 - Suscripción al *Boletín económico* o *Boletín estadístico*: 31.000 PTA / 186,31 €
 - Suscripción a ambos boletines: 48.000 PTA / 288,49 €
 - Ejemplar suelto: 3.000 PTA / 18,03 €

Economic bulletin (2):

- España:
 - Suscripción anual: 7.488 PTA / 45,00 €
 - Ejemplar suelto: 2.080 PTA / 12,50 €
- Extranjero:
 - Suscripción anual: 14.250 PTA / 85,64 €
 - Ejemplar suelto: 3.000 PTA / 18,03 €

Boletín de anotaciones en cuenta (3):

- España:
 - Suscripción anual por correo: 33.280 PTA / 200,02 €
 - Suscripción anual por fax: 33.280 PTA / 200,02 €
 - Números sueltos: 208 PTA / 1,25 €
- Extranjero (por avión): suscripción anual: 95.000 PTA / 570,96 €

Manual de la Central de Anotaciones:

- Ejemplar suelto: 5.200 PTA / 31,25 €

Registros de entidades:

- España: 2.522 PTA / 15,16 €
- Extranjero: 3.000 PTA / 18,03 €

Circulares a entidades de crédito:

- España: suscripción anual: 14.560 PTA / 87,51 €
- Extranjero: suscripción anual: 28.000 PTA / 168,28 €

Circulares del Banco de España. Recopilación:

- España:
 - Recopilación: 7.280 PTA / 43,75 €
 - Actualización anual: 3.120 PTA / 18,75 €
- Extranjero:
 - Recopilación: 14.000 PTA / 84,14 €
 - Actualización anual: 6.000 PTA / 36,06 €

Publicaciones de la Central de Balances:

Monografía anual:

- España: Libro o CD-ROM: 2.000 PTA / 12,02 €

Estudios de encargo:

- Precio según presupuesto adaptado a cada petición (4).

Proyecto BACH (Bank for the Accounts of Companies Harmonised):

- España: consultar a la Central de Balances.

Estudios económicos (Serie azul)

y Estudios de historia económica (Serie roja):

- España: 884 PTA / 5,31 €
- Extranjero: 1.800 PTA / 10,82 €

Documentos de trabajo:

- España:
 - Suscripción anual: 7.280 PTA / 43,75 €
 - Ejemplar suelto: 312 PTA / 1,88 €
- Extranjero:
 - Suscripción anual: 10.000 PTA / 60,10 €
 - Ejemplar suelto: 430 PTA / 2,58 €

Memoria del Servicio de Reclamaciones:

- España: 1.040 PTA / 6,25 €
- Extranjero: 2.000 PTA / 12,02 €

Estabilidad financiera:

- España: 1.560 PTA / 9,38 €
- Extranjero: 2.500 PTA / 15,03 €

Ediciones varias (5).

- (1) Los precios para España llevan incluido el 4% de IVA. Canarias, Ceuta, Melilla y extranjero están exentos del IVA, así como los residentes en el resto de la Unión Europea que comuniquen el NIF. En disquetes y CD-ROM se incluye el 16% de IVA.
- (2) La suscripción al *Boletín económico* y/o *estadístico* incluye el envío gratuito del *Informe anual*, de las *Cuentas financieras de la economía española* y de la *Balanza de pagos de España*. La suscripción al *Economic bulletin* incluye el envío gratuito de las *Cuentas financieras de la economía española*, de la edición en inglés del *Informe anual*, y de los Documentos de Trabajo (inglés y español). La distribución al extranjero será por vía aérea.
- (3) Incluye el envío gratuito de la Memoria de la Central de Anotaciones en Cuenta.
- (4) Dirigirse al Servicio de Difusión de la Central de Balances (teléfonos 91 3386931, 91 338 6929 y 91 338 6930, fax 91 338 6880; envíos postales a calle de Alcalá, 50, 28014 Madrid). No se acomete ningún trabajo sin la previa aceptación del presupuesto. No se atienden peticiones de empresas que hayan negado su colaboración.
- (5) Los precios de los libros que distribuye el Banco de España figuran a continuación de cada título. Dichos precios llevan incluido el 4% de IVA en las ventas al territorio peninsular y Baleares. Para otros destinos, consultar precios.

Información: Banco de España. Sección de Publicaciones. Negociado de Distribución y Gestión. Alcalá, 50. 28014 Madrid - Teléfono: 91 3385180 - Fax: 91 338 5320 - e-mail: publicaciones@bde.es

